

R E P U B L I C A   A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E   S U P R E M A

DE

J U S T I C I A   D E   L A   N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

**ENERO-MAYO**

2025



**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION**

## CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A   A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E   S U P R E M A

DE

J U S T I C I A   D E   L A   N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 348

**ENERO-MAYO**

2025



## **FALLOS DE LA CORTE SUPREMA**

### **FEBRERO**

RASKOVSKY, LUIS ERNESTO c/ PERRONE, GABRIELA ALEJANDRA  
s/ EJECUTIVO

#### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario resulta mal concedido toda vez que se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez; por lo cual no concurre el requisito exigido por el inciso 2 del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado.

#### *VIVIENDA UNICA*

Determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor -y cuáles, en cambio, no lo están- es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional; ello es así pues es jurisprudencia reiterada de la Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

#### *VIVIENDA UNICA*

El artículo 244 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la protección otorgada no excluye la concedida por otras dis-

posiciones legales, solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *VIVIENDA UNICA*

No resulta razonable interpretar que la alusión a otras disposiciones legales, leyes especiales u otras leyes, que el legislador nacional hizo en los arts. 242, 244 y 744 inc h del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional), pues cuando el legislador ha querido remitir en el citado código a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *VIVIENDA UNICA*

La regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la seguridad social, pues si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula la defensa del bien de familia con la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución y por tanto más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *CORTE SUPREMA*

La autoridad institucional de los precedentes de la Corte, fundada en la condición de dicho tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte como por los tribunales inferiores (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

## *CORTE SUPREMA*

Es en extremo inconveniente para la comunidad que los precedentes de la Corte no sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos; y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

## *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Cabe desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 14.432 de la Provincia de Buenos Aires, pues la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común y tampoco demostró que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (Voto del juez Rosatti).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de protección de la vivienda única de ocupación permanente y había ordenado la subasta del inmueble (fs. 43/44, 180/181, 289/293 y 354/355).

Consideró aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 325:428, “Banco del Suquía SA” y 332:1488, “Romero”, donde

resolvió la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8.067, que, al igual que la ley 14.432, disponen la inembargabilidad de la vivienda única sin requerir su inscripción en un registro.

Recordó que la Corte sostuvo que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor están protegidos de la agresión patrimonial del acreedor constituye materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Consideró, además, que el artículo 38 de la ley 14.394 referida al bien de familia, torna operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat. En ese contexto, entendió que nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

## -II-

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 385/405), que fue contestado (fs. 412) y concedido (fs. 418/420).

Explica que la tutela de la vivienda única consagrada en la ley provincial 14.432 es concordante con el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, con el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22), y está reconocida en la Constitución provincial (art. 36, inc. 7).

Considera que la protección de los derechos sociales, incluida la protección del acceso a una vivienda digna, no es exclusiva de la Nación ya que fue conservada por las provincias quienes, si bien no pueden legislar en desmedro de aquélla, pueden ampliarla en el orden local.

Manifiesta que la ley provincial tiene apoyo en el principio de progresividad previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal debió resolver la colisión de principios priorizando el derecho a la vivienda por sobre el derecho de agresión al patrimonio por parte de los acreedores.

Por otro lado, afirma que la sentencia es arbitraria en tanto utilizó argumentos aparentes y se sustenta en precedentes que carecen de objetiva similitud.

-III-

Si bien la resolución apelada no configura sentencia definitiva en sentido estricto, su palmaria virtualidad para generar perjuicios de muy difícil o imposible reparación ulterior autoriza a reputarla como tal, en tanto habilita la ejecución de la vivienda única de la demandada (Fallos: 335:361, “Federación Argentina de Colegios de Abogados”, entre muchos otros).

En ese marco, entiendo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido ya que se puso en consideración la inteligencia de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 15 del Protocolo de San Salvador, que aseguran el derecho a la protección de la vivienda familiar, a la seguridad social y a la protección de la familia, y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

En la tarea de esclarecer la hermenéutica de este tipo de normas la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se encuentra limitada por las posiciones de los magistrados actuantes, ni de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre los puntos en debate (Fallos: 339:728, “Telefónica Móviles Argentina S.A.”; 340:1269, “VI., R.”).

-IV-

Ante todo, cabe señalar que el caso bajo examen se inició con motivo de la ejecución de un pagaré librado por la demandada a favor del actor. Una vez ordenada la subasta y designado martillero se presentó la demandada, que se desempeña como maestra particular, solicitando la suspensión del remate con sustento en que el inmueble que habita junto a sus dos hijos --en ese momento ambos menores de edad- es su única vivienda y, por lo tanto, susceptible de la protección que brinda la ley provincial 14.432 y su decreto reglamentario 547/2013 (ver fs. 232/269).

La cuestión a resolver consiste, entonces, en determinar si resultan constitucionales el artículo 2 de la ley provincial 14.432, y sus normas reglamentarias, en cuanto disponen que los inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires, destinados a vivienda única y de ocupación permanente, son inembargables e inejecutables sin necesidad de registración.

Para analizar esta controversia es necesario recordar inicialmente que en el caso “Banco del Suquía” (Fallos: 325:428), en el que se examinó una norma similar a la aquí impugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puntualizó, en primer lugar, que la oposición entre la norma provincial y la nacional era indubitable. En segundo lugar, señaló que la materia debatida en esos autos era de aquéllas que vinculan la relación entre deudor y acreedor y, por tal motivo, formaba parte del derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas. En consecuencia, expresó que, en los términos del antiguo artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, el régimen de vivienda familiar es objeto de legislación exclusiva por parte del Congreso de la Nación. En tercer lugar, remarcó que, aun cuando se considerara que la cuestión controvertida se encontrara abarcada por un concepto amplio de seguridad social, el dictado de un código de trabajo y seguridad social también es una competencia exclusiva del Congreso nacional.

En mi opinión, tal como expondré a continuación, la ley provincial 14.432 es constitucional porque reglamenta de manera directa, en ejercicio de una facultad de naturaleza concurrente con la Nación, y sin interferir en facultades propias del Congreso nacional, el derecho a la protección de la vivienda familiar, consagrado en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Además, esa reglamentación provincial no se opone a la nacional sino que es compatible con la ejercida por la Nación.

En primer término, como adelanté, considero que, en el presente, la provincia, al regular la protección de la vivienda única, de ocupación permanente, sin necesidad de inscripción registral, ha ejercido regularmente competencias normativas concurrentes que no enervan las competencias del Congreso de la Nación.

De acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos mientras que los poderes delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos: 329:976, “Cablevisión”; 332:66, “Molinos”, entre muchos otros).

Este esquema constitucional “implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el art. 126 de la Carta Magna, y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo (Fallos: 7:373; 289:238; 320:89, 619; 322:2331 y 330:3098,

disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). En tales condiciones, es lógico concluir, tal como lo ha hecho la Corte desde sus orígenes, que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo y excluyente poder; o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias; o cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, en cuyo caso debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 338:1110, “British American Tobacco”, considerando 10° y sus citas).

En este orden, el artículo 2 de la ley provincial 14.432 dispone que todo inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo renuncia de su titular. Esa ley fue reglamentada por el decreto del Poder Ejecutivo de la provincia 547/2013 que prevé que la inembargabilidad e inejecutabilidad se harán efectivas sin necesidad de registración, siempre y cuando la vivienda sea de ocupación permanente, exista relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, el titular no hubiese renunciado a ese derecho y no le sean aplicables las excepciones previstas en la misma ley (arts. 1, 2, 3, 5, 6 de la ley y art. 3 del decreto 547/2013).

A su vez, ese decreto reglamentario establece parámetros objetivos, no taxativos, que deben considerarse para determinar si el inmueble guarda relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar. Estos son la cantidad de habitantes, la superficie total y cubierta del inmueble y su valuación fiscal (art. 3).

Estos preceptos no regulan una relación estricta de derecho privado, prevista de manera exclusiva y excluyente en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ni materias que se encuentran prohibidas por el artículo 126 de la norma fundamental. Se trata, por el contrario, de medidas legislativas de protección social que reglamentan la garantía de defensa del bien de familia frente a las vicisitudes económicas. Su propósito es el resguardo de las condiciones materiales indispensables para que el proyecto de vida común del núcleo familiar pueda desarrollarse con un grado considerable de autonomía, a través de la preservación del espacio habitacional que sostiene esa convivencia, sin el cual existe el riesgo de que la familia pueda desmembrarse, y de que sus integrantes deban afrontar una situación de desamparo y vulnerabilidad. En efecto, mediante la sanción de la ley 14.432 la legislatura provincial se propuso proteger la casa habitación destinada

a vivienda única, residencia de la familia, propiciando su estabilidad, y también proveer lo relativo a la seguridad social y al desarrollo humano, en tanto ello constituye el interés superior de la comunidad (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7461).

De allí que pueda afirmarse que la norma examinada emerge del ejercicio de potestades legislativas de las provincias relativas al resguardo del desarrollo humano y la seguridad social, que reconocen su fuente directa en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, de la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales de derechos humanos del artículo 75, inciso 22, de ese cuerpo normativo, y en el artículo 36, inciso 7, de la Constitución de la provincia que promueve la constitución del asiento del hogar como bien de familia (cf. Legislatura de Buenos Aires, Cámara de Diputados, Fundamentos, 12a. sesión ordinaria, 18 de octubre de 2012, pág. 7459, y considerando dec. 547/13 que cita).

En particular, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter integral e irrenunciable, y que comprende, en especial, “la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

En consonancia con esa disposición, mediante el artículo 75, inciso 22, se reconoce el derecho a la seguridad social como un derecho humano y el derecho a la protección de ‘la familia (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 9); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11.1); Convención sobre los Derechos del Niño (art. 26.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17 y 19); Protocolo de San Salvador (art. 15); entre otros.

Al examinar el derecho a la seguridad social en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas cuya interpretación debe servir de guía para los tribunales nacionales (Fallos: 333:2306, “Álvarez”; 335:452, “Q.C.S.Y”), especificó que abarca el derecho a la protección social y destacó que “las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva” y pueden consistir en planes contributivos basados en el seguro, en planes no contributivos (párr.4) u otras formas de seguridad social como, por ejemplo, los planes privados o comunitarios (art.5). Subrayó que el sistema de seguridad social debe comprender diferentes ramas entre las que se encuentran las pres-

taciones familiares, esenciales para la protección del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párr.18) que estipula: “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. Señaló también que esas prestaciones familiares “normalmente incluirían el alimento, el vestido, la vivienda” (pár.18) y que estos aspectos integran a su vez, el “nivel mínimo indispensable” de satisfacción del derecho a la seguridad social que debe asegurar el Estado (párr.59). Finalmente, ese Comité subrayó que el Estado debe recurrir a “todos los medios apropiados”, en particular, “medidas legislativas” para hacer efectivo este derecho (párr.66).

Esta perspectiva se encuentra en línea con las obligaciones positivas que el sistema interamericano de derechos humanos impone a los Estados en relación con el derecho a la protección de la vida familiar (artículo 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en generar” y que “el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Es un derecho tan básico de la Convención Americana que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas” (“Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr.145). Destacó que la “familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado” (“Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala”, sentencia de 9 de marzo de 2018, párr.163). Bajo estas directivas, los Estados se encuentran obligados a implementar políticas sociales dirigidas a preservar la integridad de las familias y un nivel mínimo de vida digna para sus integrantes, de manera consistente con el imperativo del artículo 14 bis de la Constitución, que refiere como beneficios de la seguridad social a la protección integral de la familia y en relación con ello, específicamente, a la garantía del bien de familia aquí examinada.

En este marco conceptual, a mi modo de ver, las leyes que implementan la protección de la vivienda única de una familia y la defensa del bien de familia -tal como lo sostiene el legislador provincial en los fundamentos de la ley local 14.432 antes referidos- trascienden las relaciones patrimoniales del derecho civil, y se integran al campo de la seguridad social, que comprende específicamente a los actos de legis-

lación y administración que, en base a los mandatos constitucionales, abordan aspectos relacionados con las condiciones económicas básicas para el desarrollo humano y familiar (dictámenes de la Procuración General en autos FCB 22477/2014/CS1, “G.M.S. y otro en representación de su hija el INSSJP - PAMI s/ afiliaciones”, del 3 de julio de 2018, punto IV, página 7, se hizo referencia al concepto amplio de seguridad social y en FRO 73023789/2011/CS1, “T, V F c/ ANSES y otros s/ varios”, del 3 de febrero de 2017).

Sentado ello, corresponde puntualizar que en el ámbito de la seguridad social, hay materias cuya regulación se encuentra reservada a la Nación, pero existen otras que integran la esfera de competencia de las provincias, como el régimen de seguridad social vinculado a los agentes de la administración pública provincial, a magistrados y funcionarios de los tribunales, miembros de legislaturas y profesiones liberales sobre los que ejerce poder de policía (Fallos: 336:974, “Obra Social Bancaria Argentina”). Además, los Estados provinciales conservan competencia para realizar actos de legislación y administración relacionados con beneficios de seguridad social en la esfera no contributiva, para la cobertura de riesgos y contingencias que afectan condiciones básicas de existencia, tales como programas de transferencia de ingresos, acceso a la alimentación y a la vivienda social, servicios de cuidado y asistencia familiar.

A modo de ejemplo, la ley 10.205 de la provincia de Buenos Aires otorga pensiones sociales no contributivas por discapacidad, por vejez, para madres solas con hijos menores de 16 años, para niños desamparados, y para padres, tutores, guardadores de niños y de personas con discapacidad. Conjuntamente, la ley 13.298 pone en cabeza del Estado provincial el deber de asegurar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, mediante la asignación privilegiada de recursos públicos en áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez y la ejecución de las políticas sociales públicas; aplicando prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares (arts. 6, 7, 14 y 34).

En igual sentido, las leyes 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 6, 7 y 35, b), 9944 de la provincia de Córdoba (arts. 7, 8, 9, 11 y 14), 9861 de la provincia de Entre Ríos (arts. 2, 4 b, 5, 9, 10 y 56), 5288 de la provincia de Jujuy (arts. 1, 2, 7 y 35); 2703 de la provincia de La Pampa (arts. 3, 6 b y 49), III-21 de la provincia del Chubut (arts. 4, 7 y 37 b), II-16 de la provincia de Misiones (arts. 6 y 7), 2302 de la provincia de Neuquén (arts. 4, 7, 10 y 29 inc. 2), establecen que es obligación de cada

uno de los gobiernos provinciales, asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de sus derechos, en particular y en cuanto aquí nos interesa, el de la vivienda y la vida familiar.

En otras palabras, existe un ámbito de reglamentación de medidas de protección y seguridad social, que es compartido entre la Nación y las provincias, en el que se insertan aquellas regulaciones que apuntan a asegurar las condiciones materiales mínimas para el desarrollo y la integridad de la familia, que comprende, entre otros aspectos, el resguardo de la propiedad de la vivienda que es sede del hogar familiar, en cuyo marco se subsume la norma local aquí cuestionada.

En relación con esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el término “Estado” empleado en el artículo 14 *bis*, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal (Fallos: 336:974, “Obra Social Bancaria Argentina”; 330:1927, “San Juan, Provincia”) y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades (doctrina de Fallos: 310:2812, “Nación Argentina”, entre otros),

Considero, en conclusión, que la ley provincial 14.432, destinada a proteger la vivienda única de ocupación permanente cuando es asiento de la familia, regula sobre una materia que no es exclusiva de la Nación, sino que se encuentra entre las competencias concurrentes entre la Nación y las provincias.

Esta interpretación, finalmente, se encuentra en consonancia con lo previsto en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.944) que amplió el régimen de protección de la vivienda (arts. 244 a 256) y, en particular, en el artículo 244 *in fine* dispuso que esa regulación “no excluye la concedida por otras disposiciones legales”. De ese modo, estableció un piso mínimo que puede ser ampliado por otros regímenes protectorios de las legislaciones locales.

En segundo término, el modo en que la provincia reglamentó los derechos constitucionales no interfiere sobre las facultades de la Nación y resulta compatible con ellas.

Al respecto, la ley nacional 14.394 -vigente al momento de los hechos- dispone que el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en

el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que gravan directamente el inmueble, gravámenes constituidos por el titular con la conformidad del cónyuge o sin ella, si mediere causa grave o manifiesta utilidad para la familia, o créditos por construcción o mejoras introducidas en el bien (art. 38). A su vez, ese cuerpo legal establece que toda persona puede constituir como “bien de familia” un inmueble de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, y que la constitución surtirá efecto desde la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente (arts. 34, 35, 38, ley 14.394, y arts. 8 y 9, decreto 2513/60).

Tanto la legislación nacional como la provincial coexisten y tutelan el derecho a la vivienda familiar declarando inembargable e inejecutable el inmueble, residencia de la familia. Las dos disposiciones establecen un valor tope para su constitución que, en la ley provincial, está determinado por la relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar (art. 3, ley local 14.432), y, en la ley nacional, por la circunstancia de que el valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de la familia. En este punto, las leyes no se contraponen sino que resultan absolutamente concordantes, sobre todo si se tiene en cuenta que el decreto reglamentario de la ley 14.394 autoriza a las provincias a establecer valores diferentes a la Nación (art. 9 decreto reglamentario 2513/60), habilitando un ámbito regulatorio en cabeza de las provincias.

No obstante, esas leyes regulan de manera diferente el modo en que el inmueble adquiere la protección. Conforme el artículo 35 de la ley nacional 14.394 la constitución del bien de familia produce efectos jurídicos a partir de la inscripción en el registro correspondiente, mientras que la ley provincial no prevé publicidad, lo que conlleva a que la protección sea automática.

Ahora bien, la registración no posee naturaleza constitutiva sino que se establece con el objetivo de publicitar la afectación al régimen de bien de familia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “si bien el artículo 35 de la ley 14.394 dispone que los efectos se producen ‘a partir de su inscripción en el registro inmobiliario correspondiente’, una correcta armonización de las normas en juego permite interpretar que la aludida inscripción es consecuencia de un procedimiento previo que también es oponible a terceros” (Fallos: 307:1647, “Rodríguez”).

A su vez, la necesidad de publicitar la afectación del bien mediante el registro tiene como fin determinar qué inmueble del titular –que puede ser propietario de más de uno- se encuentra protegido por la ley

nacional y, como tal, excluido del patrimonio ejecutable por los acreedores. De esa forma, el artículo 35 de la ley 14.394 prevé que cuando alguien resultase propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por uno, bajo apercibimiento de mantener la constitución sobre el primero.

Sin embargo, la norma local impugnada posee un alcance más restrictivo y específico pues protege a la vivienda única de ocupación permanente del titular. Es decir, regula la situación de un grupo reducido de personas, en situación de mayor vulnerabilidad social, que son las que poseen sólo un inmueble, que es el asiento de la vida en familia.

En este supuesto particular, la necesidad de publicitar la afectación del bien para la selección entre varios inmuebles pierde su finalidad pues la ocupación del propietario, y su grupo familiar, del único inmueble del que es titular, resulta suficiente para dar a conocer la protección. Desde esta perspectiva, la ausencia del requisito de la inscripción en el esquema de la ley local encuentra fundamento y resulta razonable, más aún si se considera que la constitución de la protección provincial surge de una norma que se reputa conocida por todos desde su entrada en vigencia.

Por su parte, la posibilidad de que ciertos supuestos específicos no exijan la registración ha sido reconocida incluso por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la vivienda que conforma el espacio habitacional de una familia cuando las deudas son contraídas por uno de los integrantes de la pareja (arts. 456 y 522, CCCN).

Por otro lado, el resguardo establecido por la ley provincial tiene un alcance que no altera el régimen de las obligaciones civiles que regula el código de fondo, ni el principio de la prenda común de los acreedores. En tal sentido, en la norma local no cualquier bien puede acceder a la tutela propia del asiento del hogar familiar, y el tiempo del resguardo es acotado pues, de cambiar

las circunstancias del titular o de la familia, puede ser revisado. Además, la protección como vivienda única puede ser renunciada por el titular de manera expresa (arts. 2, 6 y 9 de la ley 14.432 y art. 9 del dec. 547/13) y ello puede ser convenido por los particulares, por ejemplo, al formalizarse una obligación.

Pienso, por todo lo dicho, que la norma local impugnada constituye un ejercicio válido de las facultades normativas concurrentes de la provincia, ya que regula sobre la vivienda familiar de forma complementaria con la ley nacional, sin que medie una incompatibilidad insalvable entre ambas legislaciones.

En síntesis, la regulación de la provincia en este ámbito no lesiona el esquema de competencias constitucionales ni el código de fondo. Complementa las atribuciones ejercidas por la Nación en una esfera de naturaleza concurrente ligada con la seguridad social y el desarrollo humano, que comprende la protección integral de la familia y de la vivienda familiar, en cumplimiento de un mandato constitucional prioritario.

En este plano cabe recordar que la declaración de invalidez constitucional de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la preceptiva conduzca a la certeza de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:2068, “Indepro S.A.”; 335:2333, “Rodríguez Pereyra”; entre otros). A su vez, “la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, como contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales debe ejercerse con suma prudencia (doctr. Fallos: 312:1437, “Disco” y 335:1739, “Antonio Barillari SA”).

En estas circunstancias, en mi entender, la tutela de la vivienda única familiar dispuesta en la ley provincial 14.432 y las normas reglamentarias, resulta válida y será aplicable al *sub lite* en tanto se cumplan las pautas que estas disposiciones prevén.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, 22 de febrero de 2019. *Víctor Abramovich*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo”.

Considerando:

1° Que los antecedentes de la causa han sido correctamente reseñados por el señor Procurador Fiscal en los apartados I y II del dictamen que antecede, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

2° Que el recurso extraordinario federal promovido ha sido mal concedido toda vez que en autos se ha puesto en cuestión la validez de la ley de la Provincia de Buenos Aires 14.432, bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido en contra de su validez. De esta manera, no concurre el requisito exigido por el inciso 2° del artículo 14 de la ley 48, según el cual en este tipo de supuestos la apertura de la instancia extraordinaria requiere que la decisión del superior tribunal de la causa haya sido en favor de la validez de la norma provincial y que, de este modo, constituya una resolución contraria al derecho federal invocado (doctrina de Fallos: 311:955 y sus citas; 313:714; 318:1357; 327:5794). Esta exigencia legal, que nace de la necesidad de configurar una apelación de carácter verdaderamente excepcional que asegure la supremacía del derecho federal que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, se mantiene inalterada, tal como ha recordado esta Corte en distintas oportunidades (Fallos: 311:955; 327:5747, entre otros).

3° Que no obstante resultar inadmisibile el recurso debe destacarse que la cuestión federal planteada por la recurrente no es novedosa y encuentra respuesta en conocidos precedentes de esta Corte Suprema —“Banco del Suquía S.A.” (Fallos: 325:428) y “Romero, Carlos Ernesto” (Fallos: 332:1488)—, cuyos fundamentos y conclusiones fueron invocados por la cámara para fundar la resolución apelada.

4° Que la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores (Fallos: 337:47). En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido que “sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (cf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, *Constitutional Limitations*, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad

de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de *stare decisis* sin las debidas reservas —conf. Willoughby, *On the Constitution*, t. 1, pág. 74—, no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409)” (Fallos: 337:47).

5°) Que, en el contexto fáctico y jurisprudencial reseñado, no se advierte que exista razón alguna para hacer excepción al requisito de resolución contraria (doctrina de Fallos: 329:385; 331:2223, entre otros), ni para —en esa excepcional hipótesis— revisar los precedentes de esta Corte que fundaron la decisión de la cámara, como propugna el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

6°) Que, contrariamente a lo afirmado en el dictamen del señor Procurador Fiscal, determinar qué bienes del deudor están sujetos al poder de agresión patrimonial del acreedor —y cuáles, en cambio, no lo están— es materia de la legislación común, y, como tal, prerrogativa única del Congreso Nacional (Fallos: 325:428 y 332:1488).

Ello es así pues es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las relaciones entre acreedor y deudor solo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación, en virtud de la delegación contenida en el antiguo artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12) de la Constitución Nacional (Fallos: 121:250; 133:161; 171:431; 172:11; 188:383; 275:254; 284:458; 311:1795; 318:2660; 321:3508; 322:447; 323:2947; 325:428; 327:887; 327:5416; 330:1708; 332:1488).

Al atribuir la Constitución al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y a los contratos, es decir, a todo lo que constituye el derecho común de los particulares considerados en el aspecto de sus relaciones privadas (Fallos: 156:20, 36, 37).

A su vez, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no les está permitido dictar los códigos después de haberlos sancionado el Congreso, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que

estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas, al ser del dominio de la legislación civil y comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (Fallos: 150:320, 326).

7°) Que lo expuesto no se ha visto alterado por el régimen de protección de la vivienda instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 244 a 256). El artículo 244, en cuanto dispone que la protección otorgada “no excluye la concedida por otras disposiciones legales”, solo puede ser entendido en el sentido de que alude a otras disposiciones dictadas de conformidad con la distribución constitucional de competencia entre las provincias y la Nación. De igual manera deben interpretarse tanto el artículo 242, que establece que “Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables”, como el artículo 744, inciso h, del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores (artículo 743) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

No resulta razonable interpretar que la alusión a “otras disposiciones legales”, “leyes especiales” u “otras leyes”, que el legislador nacional hizo en las referidas normas del Código Civil y Comercial de la Nación, importa una devolución implícita a las provincias de la facultad para regular las relaciones entre acreedor y deudor que estas delegaron al Congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). En efecto, cuando el legislador ha querido remitir en el Código Civil y Comercial de la Nación a leyes provinciales, lo ha hecho en forma expresa (artículos 2532 y Anexo II, apartado 1.2 de la ley 26.994). No cabe presumir, entonces, que al omitir toda referencia a normas locales en los artículos 242, 244 y 744 del citado código, el legislador haya incurrido en una omisión o inconsecuencia que, según sostiene esta Corte, no cabe atribuirle por vía interpretativa (Fallos: 321:2453; 325:2386; 330:1910; 341:631, entre muchos otros).

8°) Que, por último, en el citado precedente de Fallos: 325:428 — reafirmado en Fallos: 332:1488— este Tribunal desestimó el fundamento esgrimido por el señor Procurador Fiscal para sustraer del derecho civil la regulación sobre la inejecutabilidad de la vivienda,

con sustento en el uso extensivo del concepto de “seguridad social”, según el cual la regulación de la inembargabilidad de la vivienda pertenecería a esta última.

En efecto, la regulación de la inejecutabilidad de la vivienda familiar no pertenece al ámbito de la “seguridad social”. Esta Corte ha sostenido con toda claridad en los precedentes citados que si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional vincula “la defensa del bien de familia” con la obligación del Estado de otorgar “los beneficios de la seguridad social”, no puede postularse que toda norma que tenga esa finalidad pertenecerá, sin más, al derecho de la seguridad social, mencionado en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Asimismo, ha afirmado que aun cuando, como hipótesis, se considerara que la inembargabilidad de la vivienda fuera un tema exclusivo del derecho de la seguridad social, es jurisprudencia de esta Corte —desde Fallos: 294:430— que la legislación que estaría comprendida, por su materia, en un eventual código “del trabajo y seguridad social”, tiene el carácter de derecho común de la Nación, que es aquel que sanciona el Congreso con arreglo a la delegación del artículo 67, inciso 11 (actual artículo 75, inciso 12), de la Constitución Nacional, y resulta ajeno, por lo tanto, a la competencia normativa de los estados provinciales (Fallos: 325:428; 332:1488). En definitiva, más allá de la finalidad tuitiva de las disposiciones sobre inejecutabilidad de la vivienda, se trata de normas de derecho civil que regulan las relaciones privadas de los habitantes de la República entre sí y que resultan ajenas a cualquier potestad legislativa provincial.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*) — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

## VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

## Considerando:

1º) Que, en el marco de un proceso ejecutivo por el cobro de un pagaré, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.432 de “Protección de Vivienda Única y de Ocupación Permanente” y había desestimado el pedido de suspensión del trámite de la subasta del inmueble ubicado en Castelar, Provincia de Buenos Aires, formulado con sustento en dicha norma.

Para decidir de ese modo, el tribunal de la anterior instancia destacó que la cuestión en debate guardaba similitud con la decidida por la Corte Suprema en los precedentes “Banco del Suquía S.A.” (Fallos: 325:428) y “Romero, Carlos Ernesto” (Fallos: 332:1488) en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Constitución de Córdoba y de la ley local 8067 que, al igual que la citada ley 14.432, habían dispuesto la inembargabilidad de la vivienda sin requerir su inscripción en el registro. A tal efecto, se puntualizó que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la determinación de qué bienes del deudor estaban protegidos de la agresión patrimonial constituía materia de legislación común y, por lo tanto, prerrogativa del Congreso Nacional por haber sido delegada por las provincias.

Adujo, además, que el artículo 38 de la ley nacional 14.394, referido al bien de familia, tornaba operativas las garantías de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a ella incorporados respecto de la vivienda familiar, la dignidad de la persona y su hábitat y que, en el caso, nada obstaba a que la ejecutada protegiera su inmueble recurriendo a ese régimen con anterioridad a la traba del embargo dispuesto en autos.

Contra dicho pronunciamiento la ejecutada dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que esta Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza

invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional.

De ahí, que con particular referencia a los asuntos en que, como en estas actuaciones, se planteaba la incompatibilidad de normas o actos locales con la Constitución Nacional, este Tribunal ha enfatizado en el tradicional precedente de Fallos: 189:308 que "...rige el inc. 2° del art. 14 de la ley n° 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte a los casos en que 'la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia'" (conf. doctrina de Fallos: 311:955).

3°) Que a la luz de lo expresado y dado que la recurrente no ha logrado formular una argumentación tal que permita tener por acreditado el citado requisito de admisibilidad, cabe concluir que la cámara, al privar de validez a la norma provincial impugnada por ser repugnante a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocado, por lo que no se verifica el requisito examinado de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisibile el recurso extraordinario concedido por el tribunal *a quo*.

4°) Que solo a mayor abundamiento y aun cuando lo expuesto basta para desestimar el recurso intentado, cabe añadir que la recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada para desvirtuar las distintas motivaciones en que la cámara, más allá de su acierto o error, sustentó su decisión vinculada a la defensa y protección del bien de familia y a la competencia delegada por las provincias a la Nación sobre aspectos que atañen al derecho común, en base al artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Tampoco demuestra que la protección que otorga la norma nacional -dictada por el Congreso de la Nación- no hubiese resguardado razonablemente la vivienda familiar cuya protección se reclama (confr. ley 14.394), lo que determina la improcedencia de los agravios por su insuficiencia.

5°) Que, en esos términos, corresponde, por último, señalar que la cuestión aquí planteada difiere sustancialmente de la resuelta en Fallos: 342:1903 ("Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A."), 343:1218 ("Montamat y Asociados S.R.L.") y 346:103 ("Alpha Shipping S.A."), disidencias del juez Rosatti, toda vez que no se ha acreditado de modo fehaciente un conflicto entre los artículos 75, inciso 12, y 121 de

la Constitución Nacional, pues no se ha reivindicado el ejercicio de una competencia de derecho público local.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación y el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

**HORACIO ROSATTI.**

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriela Alejandra Perrone**, con el patrocinio letrado del **Dr. Héctor Arturo Kigel**.

Traslado contestado por el **Dr. Luis Ernesto Raskovsky**.

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 24**.

---

**ROSSINI, MARCELO EDUARDO C/ AFIP-DGI S/ CONTENCIOSO**  
ADMINISTRATIVO - VARIOS

### ***IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES***

Es improcedente la solicitud hecha ante la AFIP para obtener el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas a ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá, en los términos de la RG 2477/84, pues el actor debió haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11, en tanto éste es el régimen que resulta de aplicación, máxime cuando el art. 2º, inc. j), de mencionada RG 3044/11, establece expresamente que las transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley N° 20.646 y sus normas reglamentarias quedan alcanzadas por esa norma.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## *DERECHOS ADQUIRIDOS*

Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni puede pretender vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## *ACTOS PROPIOS*

Si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado, no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la resolución 194/16 del Jefe Int. de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Santa Fe de la Dirección General Impositiva - Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP), y su confirmatoria, la resolución 115/17 del Director Regional Int. de esa repartición, rechazaron las solicitudes deducidas por Marcelo Eduardo Rossini con el objeto de que se le reconozca un crédito fiscal - originado en ventas de gasoil a subcontratistas de la Entidad Binacional Yacypetá- y su compensación con respecto a otros impuestos.

Como fundamento, el ente fiscal destacó que en función de lo dispuesto por la resolución general (AFIP) 3044/11 (en adelante,

RG 3044/11), dicho organismo no interviene en el recupero de los impuestos a los combustibles líquidos y gas natural (ley 23.966 y sus modificatorias), al gasoil (ley 26.028) y al Fondo Hídrico de infraestructura (ley 26.181).

Al respecto, recordó que a partir del dictado de esas leyes “*se fueron generado créditos provenientes de tales impuestos que no poseían una norma específica a los efectos de su reintegro, razón por la cual, ante el vacío legal, las solicitudes fueron resultas en el marco de la R.G. (DGI) N° 2477/1984*” (en adelante, RG 2477/84). Sin embargo, una vez dictada la RG 3044/11, que constituye una norma “*específica respecto de los impuestos antes mencionados*”, señaló que correspondía que las solicitudes de reintegro vinculada a esos gravámenes prosiguieran el procedimiento fijado por ella.

En tales condiciones, debido a que en función de ese nuevo régimen la administración tributaria carece de “*competencia material*” para validar o intervenir en esas presentaciones, rechazó las solicitudes formuladas por el accionante, con la aclaración de que ello no implicaba emitir opinión sobre el fondo del asunto –relativo a la existencia de los créditos y su aplicación- y que el interesado debía presentar las solicitudes ante quien corresponda.

## -II-

El 18 de diciembre de 2020, el Juez Federal de Reconquista hizo lugar a la demanda deducida por Marcelo Eduardo Rossini, declaró la nulidad de la resolución 115/17 y ordenó a la parte demandada que se expida favorablemente sobre el pedido formulado oportunamente por el accionante.

## -III-

La Cámara Federal de Resistencia, a su turno, rechazó - el 24 de junio de 2021- el recurso de apelación interpuesto por la AFIP y confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el régimen establecido en la RG 2477/84 resultaba aplicable para tramitar las solicitudes que fueron rechazadas por la AFIP en los actos administrativos examinados en la especie.

Como fundamento, en primer término, resaltó que en el art. 1° de esa norma se establece que “*las ventas, locaciones y prestaciones de servicios que se encuentren alcanzadas por las exenciones en los*

*arts. 2, segundo párrafo, y 11, primer párrafo, del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá –ratificado mediante Ley N° 20.646-, deberán documentarse de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Resolución General. Asimismo, deberán ajustarse a la presente las resoluciones de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, del referido Protocolo adicional” (el subrayado es propio).*

En otro orden, destacó que el organismo fiscal había consentido la aplicación de ese régimen en peticiones análogas que fueron formuladas por el actor con anterioridad. Agregó que, incluso, lo había aplicado respecto de operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de la RG 3044/11 en el Boletín Oficial.

En esa misma tesitura, puntualizó que la demandada había efectuado requerimientos, tanto a la accionante como a la Entidad Binacional Yacyretá, con sustento en la mencionada RG 2477/84 y “*a fin de proseguir con las verificaciones pertinentes*”.

A continuación, desarrolló -en términos generales- las limitaciones que encuentra la potestad tributaria del Estado frente al principio de certeza y de seguridad jurídica. En ese sentido, agregó que la “*prohibición del venire contra factum proprium es aplicable a la Administración en aquellos casos en los cuales pretenda contradecir su conducta anterior legítima*” y señaló que tal doctrina “*sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces*”.

En función de lo expuesto, rechazó la apelación del Fisco Nacional, al concluir que resultaba “*razonable que el actor encausara sus pretensiones en base al procedimiento establecido en la resolución del año 1984*”.

#### -IV-

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario -el 26 de julio de 2021-, que fue concedido -el 21 de octubre de 2021- únicamente con relación a la interpretación y aplicación de las normas federales involucradas en el caso (las RG 2477/84 y 3044/11) y denegado con respecto a la arbitrariedad atribuida a la sentencia de Cámara. Contra esa denegatoria parcial, no se ha interpuesto recurso de queja.

En resumidas cuentas, la AFIP sostiene que el *a quo* ha realizado una interpretación errónea de las normas examinadas en el *sub lite*,

pues considera que “*el procedimiento establecido en la Resolución General 3044/2011 constituye un régimen específico, que desplaza al genérico previsto en la RG 2477/1984*”.

Sobre tal punto, explica que la RG 2477/84 estableció un régimen que se circunscribe a la compensación de deudas fiscales y/o devolución del crédito que proviene exclusivamente de los impuestos internos y del impuesto al valor agregado facturado a los contratistas, subcontratistas y proveedores de la represa hidroeléctrica de Yacyretá.

Destaca que la RG 3044/11, por su parte, estableció un régimen específico para los impuestos a los combustibles líquidos y al gas natural, al gasoil y al Fondo Hidrico de Infraestructura, en el que se precisaron los sujetos comprendidos, las operaciones alcanzadas y la modalidad en la cual se realiza el reintegro de tales impuestos.

Recuerda, en tal sentido, que la accionante solicitó el reconocimiento de un crédito fundado en esos tributos y, por ello, sostiene que debe aplicarse el régimen establecido en la RG 3044/11 al *sub lite*.

Agrega que las solicitudes formuladas con ese objeto deben seguir el procedimiento fijado en los arts. 12 y 13 de ese nuevo régimen, en el marco del cual el organismo fiscal no tiene intervención. Precisa que los interesados -como el aquí demandante- deben formular la solicitud directamente a su proveedor quien, a su vez, podrá compensar los montos reintegrados consignándolos en las declaraciones juradas mensuales del impuesto respectivo.

En otro orden de agravios, señala que el art. 17 de la ley 19.549 dispone el deber de revocar o sustituir -aún en sede administrativa- el acto administrativo afectado de nulidad absoluta por razones de ilegitimidad. Por tales motivos, refiere que un acto administrativo irregular no puede generar un derecho en expectativa en cabeza de los administrados, de modo tal que se pueda exigir en el futuro el mismo tratamiento que se recibió en un acto irregular.

-V-

Ante todo, pienso que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que se halla en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal (las RG 2477/84 y 3044/11) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

## -VI-

Previo a ingresar al examen de la cuestión de fondo, considero necesario destacar que no ha sido objeto de controversia en esta causa el derecho del demandante a solicitar el reconocimiento del crédito proveniente de compras de gasoil realizadas a Compañía Petrolera Refinadora Comercializadora y Distribuidora del Plata S.A y a OIL Combustibles S.A., con relación a las ventas de ese combustible a JCR S.A. y a IECSA S.A., subcontratistas del JCR S.A. - IECSA S.A. UTE, quien fuera adjudicataria por licitación pública 340 -"Obras Viales de Nexo Internacional"- de la Entidad Binacional Yacyretá. Tampoco se ha cuestionado la aplicación a este caso de la exención relativa a todo impuesto, tasa o contribución fiscal de cualquier naturaleza, que establece el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá -ratificado mediante ley 20.646- (cfr. fs. 2 del escrito inicial y fs. 5 del recurso extraordinario).

Al contrario, el punto controvertido se circunscribe entonces a determinar si el accionante solicitó correctamente ante la AFIP el reconocimiento del crédito proveniente de las operaciones referidas en el párrafo anterior; en los términos de la RG 2477/84, o si debió, en su caso, haber solicitado el reintegro de los impuestos que le fueron oportunamente liquidados directamente a su proveedora, de conformidad con los arts. 12 y 13, de la RG 3044/11 (B.O. 4/03/2011).

Tal como surge del anexo I de la resolución 194/16, las solicitudes examinadas por el ente fiscal fueron presentadas por el accionante los días 17/04/2013, 30/10/2013, 7/08/2014, 11/05/2016 y 3/08/2016, esto es, cuando ya se encontraba vigente la RG 3044/11 (cfr. art. 22, RG 3044/11). Este aspecto, cabe señalar, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

## -VII-

Sentado ello, cabe recordar que en el art. 1°, segundo párrafo, de la RG 2477/84 -cuya aplicación sostiene la actora, en concordancia con lo resuelto por el a quo- se establece que las solicitudes de compensación y/o reintegro que se interpongan como consecuencia de las exenciones dispuestas en el art. 2° del Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero del Tratado de Yacyretá, deberán ajustarse a las disposiciones de esa norma reglamentaria.

En lo particular, el art. 4° de esa resolución prescribe la creación de un "...régimen especial de compensación de deudas fiscales y/o de-

*volución, respecto del crédito proveniente de los Impuestos Internos y del Impuesto al Valor Agregado facturados a contratistas, subcontratistas y proveedores, en la etapa inmediata anterior a las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que éstos efectúen con destino a las obras de la represa hidroeléctrica de Yacuyretá. El crédito aludido anteriormente procederá en la medida que los Impuestos Internos y el Impuesto al Valor Agregado facturados incidan sobre las obras a cargo de la Entidad Binacional Yacuyretá”* (este subrayado y los siguientes, son propios).

Tal extremo fue reconocido, además, por la propia demandante, al señalar en su escrito inicial que “...la mentada Resolución General, todavía vigente, reglamenta uno de los procedimientos a través de los cuales el contribuyente puede obtener el recupero de los impuestos internos y del IVA tributado” (cfr. fs. 3, de la demanda agregada a fs. 2/9 de las actuaciones digitales).

Por otra parte, el art. 1º, de la RG 3044/11, establece que “Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (1.1.), del Impuesto sobre el Gasoil (1.2.), y del Fondo Hídrico de Infraestructura (1.3.), cuando efectúen operaciones de transferencias de combustibles líquidos gravados que se encuentren exentas -total o parcialmente-, respecto de alguno de dichos gravámenes o resulten susceptibles de serlo, así como en las transferencias de combustibles líquidos no gravados o gravados parcialmente con los tributos citados anteriormente, deberán observar las disposiciones de esta resolución general. Asimismo, las obligaciones que se establecen en la presente deben ser cumplidas -en su caso- por los distintos sujetos que intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los combustibles líquidos a que se refiere el párrafo precedente, entre otros los importadores, exportadores, distribuidores, transportistas, almacenadores, prestadores de servicios de recuperación o reciclado y, de corresponder, ‘adquirentes’ -que no revistan el carácter de consumidores finales (vgr. Empresas usuarias de solventes en procesos químicos y/o petroquímicos, estaciones de servicio, etc.)”.

El art. 2º, inc. j), de esa resolución, indica que las “transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley N° 20.646 y sus normas reglamentarias (...)” quedan alcanzadas por esa norma. En sentido análogo, las notas aclaratorias utilizadas por la AFIP para “facilitar la lectura e interpretación” de la norma precisan que tal precepto refiere a la “Transferencia efectuada al amparo del beneficio establecido por el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, ratificado por la Ley N° 20.646”.

En el marco de este nuevo régimen, se establece que “los ´distribuidores´ podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los ´adquirentes´ a que se refiere el inciso c) del Artículo 3º, cuando corresponda, el reintegro de los impuestos que les fueran liquidados oportunamente por aquélla” y, a continuación, precisa las formalidades de esa presentación (cfr. art. 12, de la RG 3044/11).

Llegado a este punto, estimo necesario recordar la inveterada doctrina que señala que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros).

En tal sentido, estimo que no puede pasar inadvertido que las normas transcriptas precedentemente regulan regímenes distintos, avocados cada uno de ellos -en cuanto aquí interesa- al reconocimiento de un crédito fundado en impuestos diferentes (impuestos internos y al valor agregado, por un lado, e impuestos a los combustibles líquidos y gas natural, al gasoil y al Fondo Hídrico de infraestructura, por el otro).

En tales condiciones, es claro para mí que una correcta interpretación de la normativa citada permite concluir que el régimen establecido por la RG 3044/11 es el que resulta de aplicación en este caso y que el *a quo*, para resolver como lo hizo, prescindió de la solución normativa prevista.

Máxime cuando, tal como fue referido anteriormente, el art. 2º, inc. j), de la RG 3044/11, establece expresamente que las “transferencias de combustibles con el destino previsto por la Ley Nº 20.646 y sus normas reglamentarias (...)” quedan alcanzadas por esa norma.

#### -VIII-

Advierto que no obsta tal conclusión el hecho de que la demandada hubiera encausado y resuelto con anterioridad, en el marco del procedimiento establecido por la RG 2477/84, solicitudes análogas a las que fueran objeto de tratamiento por los actos administrativos examinados en el *sub lite*.

Así lo pienso pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos (Fallos: 310:1924; 325:11; 330:3565; 336:2307, entre otros) ni puede pretender “vincular a la Adminis-

*tración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ello pues la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad a que se encuentra sometida la actividad del Estado” (cfr. causa CSJ 304/1992 (24- P)/CS1 in re “Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 19 de mayo de 2010).*

Al respecto, se ha señalado que si bien es cierto que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (conf. Fallos: 312:1725), no lo es menos que debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, esto es, “*con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél*” (conf. Fallos: 190:142; 310:1578; 345:923).

Como desprendimiento de lo anterior, pienso que tampoco es posible invocar que las actuaciones realizadas en sede administrativa por el Fisco Nacional -mediante notas y requerimientos- hubieran consumado un derecho en favor de la accionante a tramitar las solicitudes en los términos de la RG 2477/84.

Ello es así, en mi parecer, debido a que las presentaciones fueron deducidas por la accionante durante la vigencia de la RG 3044/11, aspecto decisivo en el que esta causa difiere de la situación estudiada en Fallos: 345:876 y torna inaplicable la solución allí adoptada. Lo expuesto -como ya se señaló- puede constatarse en el anexo I de la resolución 194/16, aspecto que no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia (cfr. fs. 2 y 13, de la contestación al recurso extraordinario).

-IX-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 21 de abril de 2023. *Laura Mercedes Monti.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - DGI**, representada por el **Dr. Javier Anibal Cerra**.

Traslado contestado por **Marcelo Eduardo Rossini**, representado por el **Dr. Héctor Luis Vizcay**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Reconquista**.

---

ALBARRACÍN, CARLOS CIRO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

### *JUBILACION Y PENSION*

Es arbitraria la sentencia que ordenó incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa, pues éste es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972, y el art. 74 de la ley 19.101 establece que dicho haber se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia que había rechazado incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa. Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que como regla son ajenas al reme-

dio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por esta Corte cuando el tribunal de alzada ha omitido considerar planteos oportunamente introducidos y conducentes para una adecuada solución del pleito, apartándose de la norma aplicable (art. 74 de la ley 19.101), con fundamento en afirmaciones meramente dogmáticas que otorgan sustento aparente a la decisión adoptada (conf. Fallos: 302:568; 322:1017; 329:3400; 339:372, entre muchos otros).

3°) Que el Tribunal ha indicado reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu. Es decir que, cuando esta no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 321:1434; 327:5345; 338:386, entre otros).

4°) Que en tal sentido, de acuerdo con lo que indica la norma citada y lo que resulta de las constancias de la causa, la sentencia de cámara se apartó de lo dispuesto en la ley 19.101 y realizó una exégesis teleológica que prescinde directamente de su texto.

Que ello es así, pues el demandante es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972 (fs. 32 y 68), y el art. 74 de la ley 19.101 establece que el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79. Dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión de la alzada que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las facultades reconocidas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda. Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Exímase al recu-

rente de integrar el depósito. Notifíquese, agréguese la presentación directa al principal y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional -Ejército Argentino-, representado por el Dr. Alberto Fernando Torres.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4.

---

N.N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DENUNCIANTE: ANDRÉS, CLARA  
Y OTRO

### COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia local para entender en la causa donde la cónyuge y herederos del causante denuncian la presunta comisión del delito de falsificación de documentos públicos -poder otorgado que resultaría inexistente-, pues no se advierte la intervención de funcionarios o empleados públicos nacionales en los sucesos denunciados, como tampoco un perjuicio directo al patrimonio del Estado Nacional, ni la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que justifique la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 13 de febrero de 2025. [Ver fallo.](#)

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ INCIDENTE DE  
VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS*DEPOSITO PREVIO*

El interés previsto en el art. 3 de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el incidentista en la causa Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ incidente de verificación de créditos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos (\$23.613,64). Notifíquese Y, Oportunamente, Archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado en los términos del artículo 286 del código citado y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 26 de diciembre de 2022-, intímase al apelante para que, en el plazo de cinco días abone la suma restante en concepto de intereses, que asciende a pesos veintitrés mil seiscientos trece con sesenta y cuatro centavos (\$23.613,64). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Javier Alejandro Lescano**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ramón Esteban Páez**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20**.

---

MUNICIPALIDAD DE VILLA GESELL C/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO  
(PEN) S/ AMPARO LEY 16.986*LEGITIMACION*

El Municipio de Villa Gesell no tiene legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, toda vez que no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por éste último decreto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*LEGITIMACION*

El Municipio de Villa Gesell carece de legitimación para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018, en cuanto derogó su similar 206/09, pues el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la Provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto citado, en tanto ello no revela la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*CASO O CONTROVERSIA*

El control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un caso sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *CASO O CONTROVERSIA*

La existencia de un caso o causa presupone la de parte, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *CASO O CONTROVERSIA*

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *LEGITIMACION PROCESAL*

La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *LEGITIMACION PROCESAL*

La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Municipio de Villa Gesell, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había rechazado la legitimación de la actora y, al mismo tiempo, ordenó al juez de grado dar curso a la presente acción.

Para así decidir, recordó que las actuaciones fueron iniciadas por el intendente de Villa Gesell, en representación del municipio, contra el Estado Nacional con el fin de que se declare la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

Explicó que la norma impugnada por el accionante derogó su similar 206/2009, que había creado el “Fondo Federal Solidario”.

El citado mecanismo, añadió, tenía como finalidad financiar obras provinciales y municipales que contribuyeran a mejorar la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales.

Los fondos a ser distribuidos, indicó, se integraban con el treinta por ciento de las sumas que el Estado Nacional efectivamente percibía en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Agregó que el art. 4° del decreto derogado disponía que las Provincias que expresaban su adhesión al sistema y que, en consecuencia, resultaban beneficiarias del fondo, debían establecer un régimen de reparto automático que derive a sus respectivos municipios las sumas correspondientes.

Recordó que el art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación regula lo referente a las estipulaciones contractuales en beneficio de terceros y sostuvo, por aplicación analógica de ese precepto, que en el caso de autos existe una estipulación a favor de los municipios que ha sido establecida mediante un decreto de necesidad y urgencia y que, en consecuencia, aquéllos poseen el derecho para exigir el cumplimiento de esa disposición.

En definitiva, concluyó, con cita del dictamen emitido por el Fiscal ante esa instancia, que *“el Municipio no reclama derechos de terceros, sino por una afectación propia que impacta en sus arcas”*, por lo

que, a su juicio, cuenta con legitimación suficiente para demandar la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/2018.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario

Sostiene, en primer lugar, que el Estado Nacional creó, modificó y extinguió el mencionado fondo en ejercicio de una potestad propia y exclusiva asignada por la Constitución Nacional al gobierno federal.

En similar sentido, arguye que los derechos de exportación, conforme a lo establecido en el art. 4° de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inc. a), de la ley 23.548, constituyen recursos exclusivos de la Nación y, en consecuencia, no son coparticipables.

Indica que el art. 1027 del Código Civil y Comercial, invocado por la alzada, sólo se aplica a los contratos entre particulares, lo cual dista de la situación de autos.

Agrega que la actora en su carácter de municipio carece de legitimación activa (art. 347, inc. 3º, CPCCN), pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que funda su demanda y, según su criterio, no existe coincidencia entre ella y las personas jurídicas (en este caso, las provincias que adhirieron al régimen), a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

-III-

Con arreglo a la jurisprudencia de V.E., se impone examinar los agravios enderezados a cuestionar la legitimación invocada por el actor, toda vez que dilucidar dicha cuestión constituye un presupuesto para que exista un “caso” o “controversia” que deba ser resuelto por el Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 339:1223).

El tema, entonces, consiste en determinar si el demandante cuenta con legitimación para instar la actuación del Poder Judicial, tal como pretende en el *sub lite* y fue reconocido por la cámara o si, por el contrario, carece de dicho atributo, como lo sostiene el apelante.

En este punto es preciso recordar que, como lo viene subrayando la Corte, el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio

de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos de gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342 y 339:1223).

En ese sentido, toda vez que en el *sub lite* se cuestiona la decisión de los jueces de la causa que admitieron la legitimación del actor para iniciar este pleito, se impone examinar en primer término tal circunstancia, pues, de faltar ese requisito, estaríamos ante la inexistencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, que tornaría imposible la intervención de la justicia (conf. dictámenes del Ministerio Público en los precedentes de Fallos: 324:333 y 326:1007).

Desde antiguo la Corte ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 193:524; 210:897; 215:343 y muchos otros).

En este sentido, la existencia de un “caso” o “causa” presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso (Fallos: 331:2287 y sus citas).

Desde esa perspectiva, ha expresado V.E. en Fallos: 322:528, cons. 9º, que, como lo ha destacado acertadamente la jurisprudencia norteamericana, “*al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado (por el litigante) y el reclamo que se procura satisfacer*”, el cual “*resulta esencial para garantizar que (aquél) sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal*” (‘*Flast v. Cohen*’, 392 u.s. 83).

Tiene dicho esa Corte que la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte de un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito (Fallos: 340:1346, entre otros).

-IV-

Según surge de las constancias de la causa, el actor persigue, mediante la presente acción de amparo, la declaración de nulidad del decreto de necesidad y urgencia 756/18, en cuanto derogó su similar 206/09.

Esta última norma, a su turno, había instaurado un fondo de afectación específica, integrado por el 30% de lo recaudado por el Estado Nacional en concepto de derechos de exportación aplicados sobre la soja -en todas sus variedades y derivados-, denominado “Fondo Federal Solidario” (FOFESO).

El reparto del monto recaudado se efectuaba entre aquellas provincias que hubieren adherido al régimen en cuestión. Así, el art. 3° disponía: *“La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática, entre las Provincias que adhieran, a través del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente.”*

A su vez, el citado decreto 206/99 establecía, en su art. 4°, que *“Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma.”*

Por lo tanto, aquellas provincias que adherían al sistema debían establecer un régimen de reparto para derivar una porción de los fondos recibidos a sus respectivos municipios.

A partir de los criterios jurisprudenciales desarrollados por V.E. y que han sido reseñados en el acápite anterior, considero que el Municipio de Villa Gesell no ostenta tal imprescindible requisito procesal para perseguir el objetivo reclamado en su demanda.

En efecto, la lectura de las normas citadas deja en evidencia, en mi parecer, que el Municipio de Villa Gesell no resulta titular de relación jurídica alguna con el Estado Nacional, en lo que respecta al fondo instituido por el decreto 206/09.

Es que la legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo. Estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada. La relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de

que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Fallos: 345:801, voto del Dr. Rosenkrantz).

A mi modo ver, el hecho de que el municipio demandante hubiere recibido de la provincia de Buenos Aires un porcentaje de los fondos recaudados por el FOFESO, originados en derechos de exportación aplicados sobre la soja (fuente de renta que expresamente ha sido reservada a la Nación), no le otorga legitimación suficiente para solicitar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 759/18, pues ello no revela, como indiqué más arriba, la existencia de un vínculo jurídico directo con el accionado.

Por lo expuesto, es claro que el Municipio de Vila Gesell no se encuentra legitimado para plantear la presente acción, ya que no se verifica a su respecto la existencia de “caso” o “causa” en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Por último, es menester dejar en claro que la solución que aquí propicio no implica abrir juicio sobre la constitucionalidad o no del decreto 756/18.

-V-

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 1 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 13 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino (PEN) en la causa *Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley 16.986*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Economía, representado por el Dr. Guillermo Anderson.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Dolores.

---

FERRARI, MARÍA ALICIA C/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS S/ INCIDENTE

### *RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

### *RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de “revocatoria y suspensión de efectos”.

Tal petición resulta inadmisibile. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 “Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo”, del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 “Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo”, del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 “Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional”, del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 “Schivavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo”, del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 “Acuerdo para el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación”, del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 “García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915”, del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Buenos Aires, 18 de febrero de 2025 2 Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024 en autos se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y plantea un recurso de “revocatoria y suspensión de efectos”.

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de revocatoria interpuesto por la **Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional**, representada por el **Dr. Andrés Fabián Basso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Antonio Víctor Luis Spota**.

---

FERRARI, MARÍA ALICIA c/ LEVINAS, GABRIEL ISAÍAS s/ INCIDENTE

### RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA

No están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 -debiendo aplicarse este mismo criterio la reposición solicitada- quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada, sin que se configuren las especiales

circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio.

### *RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria (requiriendo en su petitorio, además, la declaración de nulidad “del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención”).

Tal petición resulta inadmisibile. Este Tribunal ha expresado reiteradamente que no están habilitados a interponer el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 –debiendo aplicarse este mismo criterio a la reposición aquí solicitada– quienes no revistan la calidad de parte con participación legitimada en el proceso, aun cuando aleguen tener un gravamen configurado por la decisión atacada (Fallos: 205:162; 322:2139; CSJ 131/2004 (40-Z)/CS1 “Zarlenga, Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ acción de amparo”, del 23 de diciembre de 2004; CSJ 1365/2006 (42-R)/CS1 “Raffo, Emilio c/ Estado Nacional s/ amparo”, del 11 de agosto de 2009; CSJ 1014/2004 (40-B)/CS1 “Bertolini, Andrés Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional”, del 10 de noviembre de 2009; CSJ 10/2008 (44-S)/CS1 “Schiavone, Elena Marta c/ P.E.N. s/ amparo”, del 29 de diciembre de 2009; FTU 23105/2015/4/1/1/RH5 “Acuerdo para

el Bicentenario y otro. Denunciado: Soria, Luis y otro s/ legajo de casación”, del 12 de junio de 2018 y CSJ 1984/2021/RH1 “García Elorrio, Aurelio Francisco c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo ley 4915”, del 23 de agosto de 2022, entre tantos otros); sin que se configuren las especiales circunstancias que han justificado, en otros casos, que se hiciera una excepción a tal principio (Fallos: 328:4060; 330:5010).

A ello se suma que el planteo resulta de todos modos improcedente pues, como lo tiene repetidamente decidido esta Corte, sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788; 328:4325, entre otros), salvo situaciones excepcionales que no concurren en la especie.

Por ello, se desestima el recurso incoado. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por esta Corte el 27 de diciembre de 2024, se presenta la señora Defensora General de la Nación y plantea un recurso de revocatoria en el que solicita, además, la declaración de nulidad “del procedimiento inmediatamente previo al dictado de la sentencia impugnada y de todo lo actuado en consecuencia, confiriendo la correspondiente intervención.

Que comparto los fundamentos del voto que antecede para rechazar el recurso interpuesto, sin que ello implique modificación alguna de mi disidencia en dicha sentencia.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de revocatoria interpuesto por la señora **Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris Martínez.**

---

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA  
NACIONAL C/ GCBA S/ INC. DE APELACIÓN

*MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente la medida cautelar innovativa que suspendió la aplicación del artículo 4 de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires, pues en lo que respecta al peligro en la demora, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional actora exterioriza su oposición a la citada norma, pero no acredita -con la contundencia que requiere la concesión de este tipo de medidas- cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión; por lo cual no existen razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a ésta a los fines del artículo 14 de la ley 48 cabe obviar este requisito cuando la cautelar -que suspende la aplicación de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires impugnada- ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad.

*MEDIDA CAUTELAR*

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que

resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

### *MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA*

Una medida innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

### *MEDIDA CAUTELAR*

Cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 18 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (en adelante, AMFJN) promovió una acción declarativa ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º de la ley local 6452, en

cuanto establece que el recurso de inconstitucionalidad que debe resolver el Tribunal Superior de Justicia de dicha ciudad “se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”.

La asociación actora sostuvo que la norma citada viola las previsiones de los artículos 75, inciso 20, y 117 de la Constitución Nacional; 1° y 32 del decreto-ley 1285/1958; 14 y 15 de la ley 48; 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 8° de la ley 24.588. Asimismo, pidió el dictado de una medida cautelar urgente con la finalidad de que se suspenda su aplicación mientras dure la tramitación del juicio y solicitó la citación del Estado Nacional como tercero por estimar que la controversia era común a ambos.

2°) Que la señora jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar, dispuso suspender la aplicación del citado artículo 4° de la ley 6452 y comunicó la resolución a las cámaras de apelaciones de los fueros con competencia ordinaria que tienen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se presentó en el expediente y apeló esa decisión. La jueza lo tuvo por parte y concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo. El GCBA acompañó su memorial de agravios y se formó el correspondiente incidente de apelación (CAF 17861/2021/1).

3°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó la apelación del GCBA. Contra dicho pronunciamiento el GCBA interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja.

En lo que aquí interesa, sostiene que no se hallan reunidos los requisitos para la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar. Específicamente, aduce que no se encuentra cumplida la exigencia de peligro en la demora, puesto que no se verifica que la norma cuestionada pueda entorpecer la labor judicial de los integrantes del Poder Judicial de la Nación o generar inseguridad jurídica en los litigantes. Finalmente, asevera que en autos se configura un supuesto de gravedad institucional, en la medida en que lo decidido vulnera el principio de división de poderes.

4°) Que mientras se desarrollaban las incidencias mencionadas, en la causa principal la jueza de primera instancia dio traslado de la demanda al GCBA y citó al Estado Nacional con arreglo al artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En providencias posteriores, dispuso la acumulación por conexidad del expediente CAF 22300/2021 —promovido por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación (AFFMPF)— y de los expedientes CAF 18100/2021 y CAF 18101/2021 —promovidos por la Asociación Civil Gente de Derecho y por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal—.

El Estado Nacional contestó la citación efectuada. Alegó que se configuraba un caso judicial y que contaba con legitimación para intervenir en el pleito. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 de la Ciudad de Buenos Aires —la segunda de las normas citadas regula el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia—. En la providencia del 2 de mayo de 2022 el tribunal lo tuvo por presentado y por parte.

5°) Que la jueza de primera instancia dictó sentencia única en las cuatro causas acumuladas, desestimó las excepciones de falta de legitimación activa planteadas por el GCBA respecto de la AMFJN y AFFMPF, hizo lugar a las demandas interpuestas y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrán interponer contra la sentencia definitiva emitida por “...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal”.

Esa decisión fue apelada por el GCBA y sus agravios fueron replicados por las actoras y por el Estado Nacional. Surge del sistema informático que al día de la fecha la causa ha retornado del Ministerio Público Fiscal y se encontraría en condiciones de pasar a sentencia.

En las circunstancias reseñadas, corresponde analizar el recurso de queja interpuesto por el GCBA en el incidente de apelación de la medida cautelar.

6°) Que si bien las resoluciones que decretan medidas cautelares no constituyen, en principio, la sentencia definitiva o equiparable a esta a los fines del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 256:150; 271:96) cabe obviar

este requisito cuando la medida decretada causa un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, su reparación ulterior pueda resultar, a la luz del proceso en cuestión, tardía, insuficiente o imposible (Fallos: 236:156; 257:301; 315:2040; 320:1633; 325:1784; 328:4763).

Ello es lo que sucede en casos como el de autos en el que la cautelar —que suspende la aplicación de la ley local impugnada— ha sido decretada en el marco de un proceso colectivo, con efecto erga omnes, enervando así el poder de policía del Estado, excediendo el interés individual de las partes y afectando de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994, considerando 2°; 327:1603; 328:900; 333:1023).

7°) Que esta Corte tiene dicho que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 323:1849, entre muchos otros).

Asimismo, es jurisprudencia reiterada que una medida innovativa —como la que se ha dictado en esta causa— es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720; 329:3464; 342:645; 343:1239).

A ello se suma que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (Fallos: 337:1024).

8°) Que, en lo que al peligro en la demora respecta, la asociación actora exterioriza su oposición a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley local 6452, pero no acredita —con la contundencia que requiere la concesión de una medida de la naturaleza de la solicitada— cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión. En estas circunstancias, no existen

razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con alcance general la ley impugnada.

9°) Que lo expuesto en el punto anterior no implica abrir juicio sobre la legitimación que invocan la actora y el Estado Nacional para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4° y 7° de la ley 6452 (arg. Fallos: 341:1717, considerando 7°) ni —naturalmente— supone adelantar opinión respecto de la validez o invalidez de aquella norma local, cuestión que se encuentra en debate ante los tribunales de la causa y que será, eventualmente, materia de decisión en la instancia apropiada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Exímase a la recurrente de integrar el depósito que fuera diferido. Notifíquese y remítase la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Diego Sebastián Farjat**, con el patrocinio del **Dr. Fernando José Conti**, **Director de Asuntos Institucionales y Patrimoniales**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

---

N.N. s/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. VÍCTIMA: B., S. D.

### COMPETENCIA

Es competente la justicia de Santa Fe para entender en la causa donde el denunciante afirma haber recibido un llamado al celular, cuando se encontraba circunstancialmente en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, de parte de una persona desconocida que le solicitó dinero a cambio de no divulgar fotos íntimas suyas, pues aquél tiene residencia permanente en Santa Fe, allí viven otros familiares que también

recibieron el mismo llamado y de su exposición surge que sólo circunstancialmente se encontraba en una localidad bonaerense al momento de recibir dicho llamado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### *DELITO COMETIDO EN DIFERENTES LUGARES*

En los llamados delitos a distancia, así como en aquellos hechos en que los diferentes pasos del iter criminis no se producen en el mismo lugar, el delito se estima cometido en todas las jurisdicciones en las cuales se ha desarrollado la acción típica, y también en el lugar de realización del resultado; de ello se sigue que la elección de una de esas jurisdicciones debe hacerse de conformidad con las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer el buen servicio de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

CARRIZO, RUBÉN ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE –  
LEY ESPECIAL

### *RECURSO DE QUEJA*

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisibles cuando tal recurso no ha sido interpuesto.

---

(\*) Sentencia del 20 de febrero de 2025. [Ver fallo](#).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada, esta parte dedujo la presentación directa en examen.

Que la queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisibles cuando, como ocurre en el caso, tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: 269:405; 327:3136; 328:24 y 342:1506, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la presentación. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **ASOCIART ART S.A.**, parte demandada, representada por el **Dr. Federico A. Masciarelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31**.

---

S., A. c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR S/ IMPUGNACIÓN  
DE ACTO ADMINISTRATIVO*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la misma desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

Es arbitraria la sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues el a quo no tomó en consideración que el beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación iniciado por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS*

La sentencia que rechazó el beneficio de litigar sin gastos por entender que fue articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es arbitraria, pues no valoró adecuadamente la jurisprudencia de la Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749).

## RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando es claro que la pretensión no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia de primera instancia que había concedido el beneficio de litigar sin gastos, la actora dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que, para adoptar esa decisión, el tribunal *a quo* sostuvo que no cabía habilitar el trámite de beneficio de litigar solicitado toda vez que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el art. 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber invocado hechos sobrevinientes modificatorios de su situación económica.

3°) Que aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no constituye, como regla, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, en este caso es claro que la pretensión de los actores no puede ser planteada nuevamente ni los agravios podrían disiparse con posterioridad (doctrina de Fallos: 322:2259, considerando 6°).

Por otro lado, tal como se decidió en el precedente citado, la sentencia recurrida desatiende las circunstancias del caso al resolver el incidente sobre la base de un principio procesal dogmáticamente enunciado y omite ponderar los gastos que podría cubrir el beneficio, tales como las costas procesales de la alzada y la suma correspondiente al depósito de una eventual queja ante la Corte frente a la perspectiva de una decisión adversa en la cámara (conf. en igual sentido Fallos: 344:3749, y voto concurrente del juez Rosatti).

4°) Que, en efecto, en el caso, el *a quo* no tomó en consideración que el presente beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el art. 286 del código procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda.

5°) Que este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal (Fallos: 311:2324; 312:692; 313:105 y 313:706 entre otros), con lo cual el rechazo de la petición ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado por los recurrentes.

6°) Que, por otra parte, el *a quo* no valoró adecuadamente la jurisprudencia de esta Corte que ha admitido la posibilidad de que el juez de aquél proceso pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 322:2259; 327:15 y 344:3749 y voto concurrente del juez Rosatti; entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dicta un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Remítase la queja junto al principal. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por A. S., parte actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Susana Muniagurria, Defensora Pública Oficial subrogante ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la ciudad de Mar del Plata.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.

---

CÁMARA DE FRIGORÍFICOS EXPORTADORES DE PESCADO DE RÍO Y AFINES  
c/ SUBSECRETARÍA DE PESCA Y AGRICULTURA DE LA SECRETARÍA DE  
AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, si no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Vistos los autos: “Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pesca de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art.15 de la ley 48, pues no se expone cuales son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumen-

tos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara (Fallos: 270:176; 302:795; 302:1564; 303:972; 304:1087; 311:2619 y 316:832).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, parte demandada, representado por el Dr. Rodolfo Aulmann.

Traslado contestado por la Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines de la Provincia de Santa Fe, parte actora, representada por el Dr. Gustavo Alejandro Latini.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Rosario n° 2.

---

GRIEGO, BRANDON O MAXIMILIANO PEREYRA S/ INCIDENTE DE  
INCOMPETENCIA

### *COMPETENCIA ORDINARIA*

Es competente la justicia ordinaria para entender en la causa que se sigue contra quien fue aprehendido por la policía en el interior del predio de una embajada adonde habría ingresado mediante escalamiento de un muro, pues los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1°, del decreto-ley 1285/58 y de las particularidades del hecho no surge que se hubieran afectado las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 27 de febrero de 2025. [Ver fallo](#).

## COMPETENCIA

Los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno de competencia nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, deben ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (criterio sentado por la Corte en el precedente “Duhau” (Fallos: 344:336)).

## COMPETENCIA

Dadas las modificaciones normativas y jurisprudenciales y toda vez que el criterio de la mayoría de la Corte en “Duhau” (Fallos:344:336) fue aplicado en numerosas causas, corresponde adoptar la interpretación según la cual los tribunales orales no pueden ser considerados jueces nacionales de primera instancia en los términos del art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58 y en consecuencia, es la Corte Suprema el órgano que deberá entender en las contiendas de competencia suscitadas entre un tribunal oral con competencia ordinaria y otro con competencia federal, de conformidad con lo dispuesto por el citado art. 24, inciso 7°, primera parte, del decreto-ley 1285/58 (Voto del juez Rosenkrantz).

-Del precedente “Benitez” (Fallos: 346:1139) al que el voto remite-

---

PIUMATO, JULIO Y OTRO c/ GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL s/ EXPTE.  
106/2021

## ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Debe confirmarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues el recurrente realizó a una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario que no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido y tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura debe confirmarse, toda vez que no existió -como invoca el recurrente- lesión al principio de legalidad; en tanto la citada multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Corresponde confirmar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura, pues éste tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

La intervención de la Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente.

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Cabe revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues la decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que la Corte no debe consentir (Disidencia del juez Lorenzetti).

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

La sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937) debe ser revocada, pues si bien está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta y en el caso la valoración de la prueba producida no ha seguido esas premisas. (Disidencia del juez Lorenzetti).

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Corresponde revocar la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias al personal vinculadas a razones de servicio y brindó en su descargo una explicación en lo relativo a los llamados de atención al personal (Disidencia del juez Lorenzetti).

### *ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES*

Debe revocarse la sanción de multa impuesta a un magistrado por el Consejo de la Magistratura (artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937), pues asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, en tanto al momento de los hechos no estaba vigente en el ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT y si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable se partió del citado Convenio y de la Recomendación OIT 2061 que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado (Disidencia del juez Lorenzetti).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas por cada uno de los magistrados, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti -artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú -artículos 17, inciso 9 y 30 del mismo cuerpo legal- para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, *“por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: ‘faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales’; y apartado 4: ‘actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo’, actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la ‘Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales’ N° 26.485”.*

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que

daba cuenta de que el juez viene prestando funciones con “*actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y [...] configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional*”.

La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que con base en todos esos elementos, el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres.

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de “*sumarios que quedaban en la nada*” como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó

un cargo de planta y le manifestó que “no era el momento de estar embarazada”; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por “la [a] disminución de empleados y funcionarios de la planta del tribunal debido que al culminar las licencias [...] no pudieron [re] insertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante”.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado. En una de ellas, por ejemplo, se expresa que “recibidos los escritos de la DPO solicitando que se resuelva la situación procesal de los encausados, articulando pronto despacho; agréguese por su orden de ingreso; tómese debido registro por la instructora interviniente que no toleraré nuevos casos en que los escritos no sean puestos a despacho en tiempo y modo útil”. En otra, del mismo modo, se refiere que “la misma instructora (...) incumplió el término (...) se le informó que no se tolerarían nuevos retrasos injustificados como los advertidos y (...) poco más de 30 días después incurrió en idéntico proceder”.

5°) Que, además, el Plenario evaluó y desestimó fundadamente las defensas ensayadas por el magistrado.

En líneas generales, el acusado tachó de falsos los testimonios y planteó que “el clima de trabajo es el común a todo Juzgado Federal de Primera Instancia de Frontera está caracterizado por una im-

*portante sobrecarga de trabajo, donde el volumen de causas genera exigencias intensas para satisfacer un adecuado servicio de justicia. En consecuencia, no hay tiempo para tratos afables, familiares o de cortesía o la pérdida de tiempo, en cuestiones menores, considerando la premura para resolver detenciones, registros, pedidos de excarcelaciones / eximiciones de prisión / hábeas corpus, entre otras cuestiones prioritarias- en consecuencia la concentración y celeridad no permite la posibilidad de diálogos personales extensos o de [...] trivialidades o abordaje prolongado de cuestiones municipales De allí que la sensación que genera el avocamiento total a resolver los cientos de procesos (...) a no conllevan maltratos ni agresiones simplemente [su] propia personalidad, [es] [su] parquedad responde serio, concentrado y comprometido con dar la calidad y eficacia a la función que [asumió] como juez federal, más de ningún modo ello importó nunca ni faltas de respeto ni destrato de ninguna índole”.*

El Consejo respondió que ninguna de esas alegaciones era suficiente para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa.

Explicó que *“los denunciantes fueron contestes al mencionar los (...) malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado Fueron contundentes las declaraciones [...] no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales [...] la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]”* Destacó que el valor de dichas declaraciones no podía ser menospreciado con el argumento que ensayó el magistrado, según el cual *“se trata de un grupo de personas de secretaría penal que no pudo adaptarse a la [...] modalidad de trabajo es preciso recordar que no sólo fueron los denunciantes quienes hicieron referencia a las situaciones vividas en el Juzgado Federal de Eldorado, sino además otros testigos que fueron escuchados en la Comisión. Incluso el testigo que renunció a la justicia por los tratos”.*

Añadió que lo anterior se veía corroborado por otras pruebas, tales como informes y certificados médicos. Resaltó, en particular, una comunicación de la Cámara Federal de Posadas, que daba a conocer *“la situación de falta de [...] [y] personal en razón de las licencias reasignación del personal en otros tribunales de la jurisdicción por*

*recomendación médica [...] Entonces pretender, como lo ha consignado el magistrado, que esta situación no existe, es, lisa y llanamente, como querer tapar el sol con la mano”.*

Descartó, por otra parte, la “*versión del estrés producto del exceso de trabajo por ser un juzgado de competencia múltiple con jurisdicción en la triple frontera [...] pues no se trata del único juzgado del interior con competencia múltiple, pero si aún por hipótesis se sopesara este argumento, vale señalar que gran parte de los declarantes cumplieron funciones cuando el juzgado estaba a cargo de los Drs. Doi y Casals y todos fueron coincidentes en que nunca hubo problemas en el Juzgado, pese a la gran cantidad de trabajo que siempre hubo. Que los problemas se originaron a partir de las persecuciones y malos tratos del magistrado Guerrero. Pero de todos modos lo que aquí se analiza no es la mayor o menor demanda de trabajo del Tribunal [...] Se trata aquí de los malos tratos impartidos por el juez y las persecuciones a sus dependientes que, desde la mirada de esta comisión, trascienden a la situación de estrés que podría generar el volumen de trabajo. La falta de respuesta en tiempo oportuno a una consulta, a un pedido de licencia, hacen al (...) mal manejo del personal dependiente De la propia documentación aportada por el magistrado cabe consignar que en el informe de licencias denegadas del año 2019 surge que se niegan a Saldaña por razones de servicio. En la Resol. de fecha 4/10/09 dice que ‘su proceder resulta disvalioso como ejemplo para el personal de menor categoría’. Sobre esto una consideración, las vacaciones no gozadas son un derecho de los/as empleados/as y funcionarios/as y si bien es cierto que el reglamento permite denegarlas por razones de mejor servicio en algún momento determinado, a todas luces parece un exceso la denegatoria por los motivos supra indicados. Con la aclaración que tampoco surge del material aportado que los trabajadores efectivamente hayan hecho efectivas esas licencias”.*

Para finalizar, señaló que la defensa del magistrado se limitaba, casi exclusivamente, a negar dogmáticamente la veracidad de las declaraciones, “*pero lo cierto que es [sic] no explicó -más allá de aportar documental- muchas de las cuestiones que se le endilgaron por ejemplo lo vinculado a los sumarios administrativos formados y luego dejados sin efectos que no comunicó al superior; o el porqué de las denegatorias de licencias; la falta de participación equitativa en curso y capacitaciones o los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales”.*

6°) Que a fs. 504/507, en su presentación ante esta Corte, el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad; en particular, de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

7°) Que a fs. 510/516 la señora Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado c, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por la ley 26.855.

En lo sustancial, señala que la apelación carece de una crítica razonada de la resolución impugnada. Destaca que los planteos formulados se insertan en el plano de la mera discrepancia y se identifican con los que fueron opuestos oportunamente en el trámite de las actuaciones disciplinarias, de modo tal que la queja se presenta como una reedición de defensas que fueron oportunamente incoadas y circunstanciadamente tratadas.

Por otra parte, pone de relieve que la calificación de la conducta sancionada emerge con literalidad del derecho vigente al momento de los hechos—más precisamente, del artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4 de la ley 24.937—; y, por ende, considera abiertamente improcedente el argumento sostenido por el apelante respecto a la aplicación retroactiva de las normas.

Respecto del Convenio N° 190 de la OIT, asevera que no fue utilizado para encuadrar la conducta de Guerrero ni para determinar la sanción aplicable. Aclara que, junto a la ley 26.485 -de Protección Integral a las Mujeres- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, solo fueron empleadas como *“herramientas legales que informan su actuar a los tres Departamentos del Gobierno Federal, y forman parte de los antecedentes normativos que orientan la política de este [...] Cuerpo en la materia Es decir, lo que ha tenido aplicación fueron las normas y principios que rigen en casos de alta sensibilidad como los expuestos por los testigos [...] y en pos de su protección integral”*.

8°) Que, así planteada la cuestión, cabe recordar que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media

arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

9°) Que, a juicio de este Tribunal, no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan su intervención por la vía requerida.

a) Por un lado, el recurrente postula que la sanción que se le aplicó *“viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de la norma disciplinaria, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT”*.

Para justificar su afirmación, realiza una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario. En cuanto al caso concreto, se limita a mencionar las siguientes circunstancias en algunos párrafos aislados: que se lo juzgó por hechos que ocurrieron entre los años 2017 y 2020; que una *“testigo de cargo -con meriada claridad- que (...) (...) expresó ‘no sintió abuso de autoridad o discriminación’*”; y que *“al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el convenio N° 190 de la OIT”*.

Más allá de que esas escuetas referencias no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido; lo cierto es que tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

De la motivación de la resolución impugnada resulta que el Consejo de la Magistratura justificó la imposición de la multa en el artículo 14 de la ley 24.937, que describe las *“faltas disciplinarias”* y prevé qué tipo de sanciones corresponde aplicar en su caso. Concretamente, citó el inciso a, apartado 2, que contempla como conducta reprochable las *“faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales”* y el apartado 4, según el cual *constituyen falta disciplinaria los “actos ofensivos al decoro de la*

*función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo”.*

En cuanto a las referencias al Convenio N° 190 de la OIT, se advierte que no fue empleado como base legal de la sanción, sino que fue citado a modo de argumento complementario para resaltar, entre otras cuestiones, la convicción generalizada acerca de la existencia del derecho de las personas a no sufrir violencia en el ámbito laboral. No podría haber sido de otra manera, de todos modos. Es que el instrumento internacional citado no regula directamente la conducta de los individuos ni establece un sistema de sanciones. Es un convenio internacional por el que los Estados parte asumen el deber de promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, además de que encomienda la regulación de dichas cuestiones a la legislación nacional de cada país. Ello surge con meridiana claridad de su artículo 12, que prescribe que “[l]as disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordadas con la práctica nacional”, lo que también resulta de distintos artículos que remiten a la legislación nacional en diferentes materias (por ejemplo, artículos 1.2, 4.2, 6°, 7° y 9°).

No quedan dudas, entonces, de que no existió lesión al principio de legalidad; pues la multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

b) No corre mejor suerte el agravio vinculado a la supuesta arbitrariedad por vicios en la motivación y en la apreciación de la prueba. El recurrente se limita a afirmar que se trata de *“un típico caso [de] motivación aparente ya que más allá de detallar los elementos probatorios colectados en el desarrollo y una apreciación [del] proceso disciplinario, la decisión no cuenta con el sustento jurídico aplicado ya que no guarda relación con los hechos. En lo que respecta al material probatorio es indudable que contiene una apreciación meramente subjetiva por el exceso de discrecionalidad”*. Es evidente que esa sola aseveración dogmática no alcanza para desvirtuar los argumentos desarrollados por el Consejo que, con referencias específicas a las pruebas obrantes en la causa, justificaron la subsunción de la conducta en la norma legal que preveía la sanción.

10) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, sin mayores dificultades, que el Consejo tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

En tales condiciones, no habiéndose demostrado arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias, se impone confirmar lo decidido por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 218/2024.

Por ello, se resuelve no hacer lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — SILVINA MARÍA ANDALAF CASIELLO —  
ALEJANDRO OSVALDO TAZZA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

1º) Que, en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú, para intervenir en la presente causa.

2º) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley

24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, “por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: ‘faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales’; y apartado 4: ‘actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo’, actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la ‘Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales’ N° 26.485”.

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que daba cuenta de que “el juez viene prestando funciones con actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y, además, configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional”. La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía

violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres. Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de “sumarios que quedaban en la nada” como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó un cargo de planta y le manifestó que “no era el momento de estar embarazada”; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por “la disminución de empleados y funcionarios de la planta del Tribunal debido a que al culminar las licencias (...) no pudieron reinsertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante-”.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado.

5°) Que el Plenario desestimó las defensas ensayadas por el magistrado por considerar que sus alegaciones no eran suficientes para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa. Explicó que “los denunciantes fueron contestes al mencionar los malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado (...) Fueron contundentes las declaraciones (...) no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales (...) la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]”.

6°) Que en su presentación ante esta Corte el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad.

7°) Que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

8°) Que, a criterio del Tribunal, en la especie se configura una situación de esas características.

**La decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, y debe ser revocada, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que esta Corte no debe consentir.**

**Está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, pero el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta.**

**9°) Que, en el caso, se acusa al magistrado de lo siguiente: existencia de insultos, negativa a saludar, iniciar sumarios que quedaban en la nada, utilización arbitraria de la facultad de decidir quién debe permanecer trabajando en la feria judicial, denegar licencias, que varios empleados pidieron licencias por estrés, etc.**

**En un sistema donde no hay oficinas judiciales que alivien a los magistrados de esas labores, donde además de tener que lidiar con miles de expedientes, tienen que ocuparse de la gestión administrativa y de que los empleados trabajen, es razonable que exijan lo necesario para lograr un adecuado funcionamiento de la dependencia.**

**Es que, además de la labor jurisdiccional, los magistrados deben ocuparse de aspectos que llevan tiempo, como el estado de los edificios, de los muebles, de las computadoras, ya que todo eso dista de ser provisto adecuadamente y en tiempo por parte de quienes debieran hacerlo.**

**Por otra parte, en este caso puntual no puede soslayarse que el juzgado tiene causas importantísimas de narcotráfico y terrorismo en la frontera, que lo expone física y mentalmente al magistrado. No se ha indagado adecuadamente si las tensiones que invocan los empleados no están vinculadas a ese tipo de causas de altísimo riesgo.**

**No puede dejar de considerarse que, como es de público conocimiento, el sistema judicial está colapsado. La existencia de vacantes sin cubrir hace que los jueces tengan que ocuparse de otros juzgados.**

**En ese contexto, es poco razonable establecer una frontera difusa entre exigir que los empleados trabajen y la acusación que se efectúa.**

**Esa frontera difusa permitiría que la denuncia a los magistrados se transforme en una costumbre que, no solo dificultaría enormemente el trabajo en los juzgados, sino que, además, es una tentación para que alguien condicione a los jueces incitando a los empleados.**

10) Que la valoración de la prueba producida en la causa no ha seguido esas premisas.

Es cierto que en la decisión apelada se ha transcripto una serie de declaraciones que dan por ciertos los malos tratos imputados. Sin embargo, no lo es menos que hay otras, también de dependientes del magistrado, que van por otro carril. En ese orden pueden citarse las declaraciones de los testigos Arnaldo Javier Martínez, Valeria Kupperts y Mariana Arjol.

Por otra parte, no puede soslayarse que en la resolución cuestionada se dice que el juez negó las acusaciones por mendaces pero no explicó muchas de las cuestiones que se le endilgaron. Entre ellas, cita la denegatoria de licencias a sus dependientes sin justificación. En este punto cabe advertir que de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias, de las que se desprende que se debió a “razones de servicio”. Sin entrar a considerar si ese motivo es o no adecuado, lo que no puede negarse es que, contrariamente a lo afirmado en la resolución apelada, el magistrado ofreció una explicación detallada del punto.

También se pone de manifiesto que no explicó lo referido a los llamados de atención. Pues bien, esa afirmación tampoco es cierta. En su descargo de fs. 82/89 vta. el sancionado ha brindado (sin juzgar aquí si fue o no suficiente) una explicación. A fs. 85 vta. indica que “...la mayoría de las correcciones resultaban de la no verificación de despachos anteriores en casos asimilables pero decididos en sentido opuesto...”. Continúa diciendo que también existía un “...alto porcentaje de proyectos con un equivocado enfoque y análisis de la evidencia...” (para este punto acompaña prueba documental).

11) Que, en otro orden de ideas, merece destacarse que asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó “viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT”. Si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable el Consejo partió del Convenio OIT 190, ratificado mediante

ley 27.580 y la Recomendación OIT 2061 que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado.

La justificación que intenta el Consejo al afirmar que la conducta del magistrado continuó con posterioridad a los hechos por los que se lo denunció, resulta inadmisibles pues es una cuestión que al no haber sido parte de la acusación formal en su contra, no le permitió ejercer su derecho de defensa íntegramente. Lo propio acontece con la posición del órgano juzgador cuando se pregunta (sic) “¿Cómo puede funcionar un Tribunal cuyo titular no tiene contacto con sus secretarios?”. Se trata de una cuestión, otra vez, que no fue motivo de denuncia ni pareciera tener relación directa con los hechos que se le endilgan. De nuevo, el sancionado no pudo ejercer su defensa al respecto.

Por ello, se hace lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y se la revoca por los fundamentos expuestos. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso contra la Resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura, interpuesto por el magistrado Miguel Ángel Guerrero, Juez titular del Juzgado Federal de la localidad El dorado, con el patrocinio letrado de los doctores Horacio J. Romero Villanueva y Nadia Komarofky.

---

JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DISTRITO BUENOS  
AIRES S/ RECURSO DE APELACIÓN

### *SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA*

Las sentencias de la Corte deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque el Tribunal sólo está habilitado para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de febrero de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según clásica y reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta; y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento porque la Corte sólo está habilitada para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y doctrina de Fallos: 303:1633; 320:2603; 322:1436; 329:1898; 330:5070; 341:1619; entre muchos otros).

2°) Que como es de público y notorio conocimiento, el recurrente se impuso en la contienda electoral, fue proclamado como Intendente de Tigre y asumió el cargo. Con ello, ha desaparecido el único gravamen concreto que invocaba para cuestionar la resolución judicial que le impedía adherir su boleta a la que contenía la fórmula presidencial de la lista “Celeste y Blanca A”.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que la cuestión devino abstracta y resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Julio César Zamora y Miguel Angel Dellavecchia**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Patricia Sandra D' Angelis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional Electoral**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata**.

---

## MARZO

PERINI, JULIO CÉSAR C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO  
S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

### *DEPOSITO PREVIO*

Es procedente la intimación cursada con el fin de que integre el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la exención establecida por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 -cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en la causa, en tanto el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma.

### *DEPOSITO PREVIO*

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 -por entender que existiría una desproporción entre el monto del depósito previo y la situación particular del reclamo por el que plantea la queja- si no fue introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad.

### *DEPOSITO PREVIO*

La exigencia del depósito previo establecida en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor solicita que se deje sin efecto la intimación que le fue cursada por el señor Secretario con el fin de que integrase el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su requerimiento en la naturaleza laboral de su reclamo, lo que considera que permite encuadrarlo en la exención contemplada en el artículo 2°, inciso h, de la ley 21.859. Subsidiariamente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 por entender que existiría una desproporción entre el monto del referido depósito y la situación particular del reclamo por el que ha planteado la queja.

Argumenta, que la intimación cursada viola los principios de igualdad, razonabilidad y acceso a la justicia.

2°) Que en cuanto a la exención prevista por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 –cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor–, ella exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en autos toda vez que el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma (confr. Fallos: 344:1442; 329:1307; 328:3949; entre otros).

3°) Que el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta claramente extemporáneo al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad (confr. Fallos: 328:4755).

4°) Que, solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según

las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315: 2133; 316:361; 317:169; 317:547; 318:435; 323:732; 323:736; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 340:545; 341:572 y 343:154, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo efectuado y se reitera la intimación dispuesta el 4 de marzo de 2024, la que deberá cumplirse en el término de cinco días desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de reposición interpuesto por el Dr. Julio César Perini, por derecho propio.

---

GONZÁLEZ, OSCAR EDUARDO S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

### COMPETENCIA

Es competente la justicia provincial para entender en la causa iniciada a raíz de los enfrentamientos con armas de fabricación casera sucedidos entre internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, de los que resultó la muerte de un detenido, pues de la investigación practicada en sede federal, con intervención de la Procuración Penitenciaria de la Nación – que a su criterio señaló no tener más medidas que proponer – no surge que a consecuencia del hecho se haya visto afectada la actividad del establecimiento penitenciario federal o comprometido el servicio que prestan sus agentes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. [Ver fallo](#).

*LIJO, ARIEL OSCAR S/ SOLICITUD DE LICENCIA**PERMISOS Y LICENCIAS*

La potestad de otorgar licencias de excepción a magistrados y funcionarios corresponde únicamente a la Corte y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores.

*PERMISOS Y LICENCIAS*

La licencia solicitada por el magistrado por el tiempo que dure su designación en comisión como juez otro Tribunal – en el caso, de la Corte Suprema- no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de la Acordada 34/1977 (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2°; por lo cual es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11 y por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a la Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

*PERMISOS Y LICENCIAS*

La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo y ello es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga, en tanto la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

*PERMISOS Y LICENCIAS*

Toda vez que la licencia solicitada por el magistrado pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión -en el caso, de la Corte Suprema-, ello resulta incompatible con la doctrina del precedente “Daffis Niklison” (Fallos 293:47), pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno

de ellos se encuentra suspendido; por lo cual la mencionada licencia no puede ser concedida.

## RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

### VISTO:

La solicitud de licencia efectuada por el doctor Ariel Oscar Lijo y la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital del día 26 de febrero de 2025 cuya copia se elevó a esta Corte;

### Y CONSIDERANDO:

1°) Que el doctor Ariel Oscar Lijo, juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital una licencia extraordinaria sin goce de haberes con el objetivo de asumir en comisión como juez en de esta Corte Suprema, cargo para el que fue designado por el decreto n° 137/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

El 26 de febrero, la cámara —a través de la Acordada n° 1/2025— resolvió hacer lugar a su solicitud. Para ello, entendió aplicables los artículos 1°, 2° inciso “d” y 35 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (Acordada n° 34/1977) y el artículo 13, ap. II, incisos “a” y “e” del decreto n° 3413/1979 (Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional).

Esa decisión fue comunicada al Consejo de la Magistratura de la Nación y se remitió copia de lo actuado a esta Corte Suprema.

2°) Que este Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, tiene el deber institucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para

producir aquellos actos de gobierno y superintendencia que fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia, el funcionamiento de sus instituciones y la investidura de los jueces en la medida en que ello ineludiblemente lo requiera (conf. Acordadas n° 4/2018, punto XII de la mayoría y VIII de la disidencia y 17/2019; y resolución 2338/2023, entre otras). En esa línea, también sostuvo su atribución para asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico dentro del Poder Judicial y, en función de ello, conocer en licencias concedidas por las cámaras y otras autoridades (Fallos: 244:357; 308:1519; 319:1973; Acordadas n° 3/10; 36/04; 42/2016; entre otros).

En ejercicio de dichas atribuciones, corresponde examinar la validez de la licencia concedida al doctor Lijo.

3°) Que en virtud del poder que le confiere el artículo 113 de la Constitución Nacional, este Tribunal dictó la citada Acordada n° 34/1977 (y sus modificatorias) en la que instauró el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

En lo que aquí interesa, dicha acordada delega a otras autoridades la decisión sobre algunos tipos de licencias y reserva para esta Corte Suprema la atribución para otorgar otras. En particular, el artículo 11, titulado “Excepción”, establece que corresponde a este Máximo Tribunal otorgar licencias de excepción solicitadas por cualquier integrante del Poder Judicial Nacional, en los siguientes términos: “[...] conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas [...]” (Acordadas n° 34/1977 y 44/2018). Tal como surge del texto, son licencias excepcionales aquellas no previstas taxativamente, en cuyos casos se aplicará supletoriamente la normativa mencionada en el artículo 35, esto es, el Régimen de Licencias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Y, en efecto, esta Corte ejerce dicha potestad de forma consolidada (véanse, por ejemplo, las resoluciones n° 2171/2009; 3479/2009; 3675/2015; 1440/2016; 1806/2016; 3602/2016; 1343/2017; 2162/2017; 2202/2017; 4292/2017; 90/2018; 484/2019; 4/2020; 71/2020; 18/2021; 608/2021; 774/2021; 227/2023; 351/2023; 2452/2023; 3438/2023; 3477/2023; 3491/2023; 72/2024; 112/2024; 393/2024; 489/2024; 620/2024; 1958/2024; entre otras).

Esta potestad de otorgar licencias de excepción corresponde únicamente a este Tribunal y, por lo tanto, resulta ajena a la órbita de competencias de los tribunales inferiores. Por esa razón se recordó a las cámaras y tribunales orales que la referida facultad “resulta atribución exclusiva de esta Corte” (punto dispositivo 7° de la Acordada n° 16/2019).

4°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo por el tiempo que dure su designación en comisión no es una licencia ordinaria del artículo 12 inc. 1° de dicho régimen (feria judicial) y no encuadra en ninguno de los supuestos de licencias extraordinarias enumeradas en el artículo 12 inc. 2° (maternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, matrimonio, actividades científicas, culturales o deportivas, exámenes, paternidad, guarda con fines de adopción o motivos particulares). Es, en otras palabras, una licencia de excepción en los términos del artículo 11. Por consiguiente, su otorgamiento corresponde únicamente a esta Corte y la cámara carece de atribuciones para concederla.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por la cámara en su Acordada n° 1/2025.

5°) Que determinada la competencia exclusiva de esta Corte Suprema para disponer licencias de excepción, debe examinarse la solicitud que dio origen a estas actuaciones. Como se refirió, el doctor Lijo pidió que se le otorgara una licencia en su actual cargo como juez titular de primera instancia a fin de asumir como juez en comisión de esta Corte.

Desde 2004, el peticionario es el juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Capital Federal con acuerdo del Honorable Senado de la Nación (según el decreto n°1368/2004). Fue investido de esa calidad mediante el procedimiento previsto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, esto es, designado por el Poder Ejecutivo “en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”

Por otra parte, el 25 de febrero de 2025, el Poder Ejecutivo de la Nación designó al doctor Lijo como juez en comisión de esta Corte

Suprema, exigiendo expresamente que al momento de prestar juramento cumpla con “las formalidades para el ejercicio del cargo” (artículo 3° del decreto 137/2025). El Presidente invocó a tal efecto las atribuciones del artículo 99, inciso 19, de la Ley Fundamental que lo habilita para “llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”.

6°) Que a los efectos de evaluar la procedencia de la licencia solicitada resulta determinante la decisión adoptada por esta Corte el 14 de octubre de 1975, publicada en Fallos: 293:47. En aquella oportunidad, el doctor René E. Daffis Niklison —juez nacional de instrucción designado con acuerdo del Senado— fue nombrado en comisión en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a cuyo ejercicio se abocó de forma exclusiva desde que aceptó el nombramiento. Al cesar su designación en comisión, el doctor Daffis Niklison requirió que se declarase que mantenía su primera investidura judicial.

En ese marco, este Tribunal estableció que resulta constitucionalmente inadmisibles que una misma persona pretenda “invertir simultáneamente la doble condición de juez con acuerdo y de juez designado en comisión”. Por ese motivo concluyó en que la aceptación del nuevo nombramiento como juez en comisión “implicó por su parte un acto de voluntad expresa de poner fin a la misma situación anterior”, es decir, la renuncia al cargo como juez con acuerdo del Senado.

Corresponde subrayar, por otra parte, que la razón detrás de esta doctrina es clara. La designación de un juez en comisión, independientemente de que esté sujeta a un término de acuerdo al artículo 99, inciso 19, supone que quien es designado lo es como titular del cargo. Eso es, centralmente, lo que distingue a un juez en comisión de un juez subrogante, cuya designación también es temporaria (aunque por otras razones) pero que no es titular del cargo que subroga. Y la Constitución Nacional no admite que una misma persona sea titular de dos cargos de juez.

7°) Que la licencia solicitada por el doctor Lijo pone de manifiesto su expresa intención de mantener su doble calidad de juez con acuerdo del Honorable Senado de la Nación y de juez en comisión, lo que re-

sulta incompatible con la doctrina de Fallos 293:47, ya referida. Ello es así, pues el criterio allí fijado impide la doble investidura como juez de la Nación, sobre la base de títulos constitucionales distintos, resultando indiferente si el ejercicio de uno de ellos se encuentra suspendido. La licencia, por ello, no puede ser concedida.

8°) Que ha tomado debida intervención la Secretaría Jurídica General y, en atención a la naturaleza de la decisión, resulta aplicable la excepción prevista en el punto dispositivo 6° de la Acordada n° 15/2023.

9°) Que la presente medida se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional y en el artículo 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

10) Que, como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes y toda vez que el doctor Lijo es, a la fecha, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, en esta oportunidad y mientras continúe desempeñándose como titular del tribunal mencionado, no resulta posible tomarle juramento como juez en comisión de esta Corte Suprema. La decisión que se adopta en la presente resolución no implica emitir juicio alguno sobre la validez y el alcance del decreto n° 137/2025.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Dejar sin efecto la Acordada n° 1/2025 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

2°) Denegar el pedido de licencia extraordinaria efectuado por el doctor Ariel Oscar Lijo con el objetivo de asumir como juez de esta Corte en comisión.

3°) No tomar juramento como juez en comisión de esta Corte al doctor Ariel Oscar Lijo mientras continúe desempeñándose como juez titular con acuerdo del Senado.

4°) Solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital la remisión de las actuaciones administrativas originales labradas sobre dicha petición.

Regístrese, agréguese copia de la presente al expediente N° 1066/2025, notifíquese al interesado, publíquese en el portal de internet de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.

---

MONZÓN, HORACIO ANDRÉS Y OTROS S/ INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

### *COMPETENCIA FEDERAL*

Para asegurar la eficacia de la norma que reprime la intermediación financiera no autorizada, es necesario mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de ese delito.(\*)

---

(\*) Sentencia del 6 de marzo de 2025. [Ver fallo](#).

CASSINA, TULA JUDITH c/ EN - DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM

### *PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Resulta inoficiosa una resolución de la Corte respecto de una disposición de la Dirección Nacional de Migraciones que dispuso la expulsión de un migrante, pues surge de la causa que la citada Dirección dejó sin efecto la disposición impugnada, por lo cual ha perdido actualidad el agravio invocado.

### *PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO*

Las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 6 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó el rechazo del recurso judicial directo promovido contra la disposición SDX 167301/15, que había declarado irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión, y prohibido su reingreso por el término de cinco años.

Ante la denegación del remedio federal, la recurrente ocurrió en queja ante este Tribunal.

2°) Que la Defensoría Pública Oficial informó al Tribunal que mediante la disposición SDX 219369/21 la Dirección Nacional de Migraciones revocó su par SDX 167301/15 antes referida, que había dispuesto la expulsión de la migrante. Ello en virtud de que había operado la

caducidad registral de la condena que pesaba sobre la migrante en los términos del art. 51 del Código Penal.

Asimismo, la Defensora General de la Nación planteó que se ha tornado abstracta la cuestión debatida.

3°) Que el 9 de mayo de 2024, en razón de las circunstancias sobrevenientes informadas, el juzgado de primera instancia dejó sin efecto la orden de retención que pesaba sobre la señora Tula Judith Cassina, dictada el 27 de noviembre de 2019.

4°) Que este Tribunal ha señalado en forma reiterada que sus sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevenientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 324:3948; 325:2275; 331:1869, entre otras).

5°) Que, por las circunstancias indicadas, ha perdido actualidad el agravio invocado por la recurrente y por ello no resulta necesario que esta Corte se pronuncie en autos.

Por lo expuesto, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta inoficiosa una decisión del Tribunal en la presente queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

**HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.**

Recurso de queja interpuesto por **Tula Judith Cassina**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer**, Defensor Público Oficial, Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

---

CAMPOS, CARLOS OSVALDO Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS  
Y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE MENDOZA S/ RECURSO  
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

*FIRMA*

Cabe dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, pues sin perjuicio de que en el documento se aprecia únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, también puede constatarse, las restantes firmas que figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de “invisibles”.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2º) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatarse, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de “invisibles”.

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecorribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el

planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por contar únicamente con firma del letrado patrocinante, la presentante interpone recurso de revocatoria. A tal efecto, manifiesta que el escrito de interposición de queja aludido se encuentra firmado digitalmente por los actores.

2°) Que, en atención a lo señalado, y sin perjuicio de que en el documento puede apreciarse únicamente el certificado correspondiente a la firma de uno de los letrados patrocinantes, le asiste razón. Es que, según pudo constatar, las restantes firmas figuran en el panel de firmas del documento, aunque con carácter de “invisibles”.

En consecuencia, corresponde hacer excepción al principio establecido por esta Corte referente a que sus sentencias son irrecurribles (Fallos: 262:34; 266:275; 277:276, entre otros), admitir el planteo de reposición formulado y resolver sobre la admisibilidad del recurso de hecho.

3°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se hace lugar al planteo de reposición, se deja sin efecto lo resuelto en fecha 23 de agosto de 2022 y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recursos de queja y revocatoria interpuestos por **Raúl José Rinaldi, Sergio Salinas y Carlos Campos Guñazú**, parte actora, con el patrocinio letrado de los **Dres. Manuel Linares y Gaspar Manuel Linares Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, Provincia de Mendoza**.

---

LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.  
S/ ORDINARIO

## COMPETENCIA

Es competente la justicia nacional en lo civil y comercial federal para entender en la acción iniciada contra una empresa aérea para que se disponga la reparación de los daños causados por la cancelación de los pasajes y los servicios turísticos en razón de las restricciones impuestas por la pandemia, pues se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución y la cuestión central debatida en el expediente se vincula principalmente con el servicio de transporte aéreo.(\*)

---

(\*) Sentencia del 12 de marzo de 2025. [Ver fallo](#).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal

---

AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO SA c/ MUNICIPALIDAD DE LA  
MATANZA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

### *MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad por la cual se le ordenó abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la protección cautelar así establecida conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

### *MEDIDA CAUTELAR*

La medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local es improcedente, pues interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial y esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por ésta quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

### *MEDIDA CAUTELAR*

No corresponde, por vía de una medida cautelar, interferir en procesos judiciales ya existentes, pues admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos y vulnerar el ejercicio del denominado derecho a la jurisdicción, que la Corte ha protegido reiteradamente -y desde antiguo- en su jurisprudencia.

### *MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente la medida cautelar dispuesta por la justicia federal por la cual se ordenó a un municipio abstenerse de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia local, pues la intervención de la justicia federal en la provincia se traduce en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es procedente la vía extraordinaria para impugnar la medida cautelar dictada por la justicia federal contra una municipalidad destinada a ésta se abstenga de ejecutar una sentencia de apremio dictada por la justicia provincial, pues la actuación de la Corte es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus derechos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que confirmó la de primera instancia que, oportunamente, dispuso como medida cautelar que la Municipalidad de La Matanza se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en un juicio de apremio tramitado ante la justicia provincial, la demandada dedujo recurso extraordinario, que denegado por la cámara, motiva la queja en examen.

2º) Que si bien las sentencias que refieren a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 308:90; 343:1337; 344:759; 344:2471; 346:265 y 346:287, entre muchos otros).

En efecto, la decisión de la justicia federal, que dispuso una genérica protección cautelar en favor de la actora, en virtud de la cual ordenó al municipio demandado abstenerse de ejecutar la sentencia de apremio, así como impidió el cobro de la tasa de inspección, seguridad e higiene y prohibió que se le impongan a la actora tributos similares por la actividad que desarrolla dentro de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta acción, interfiere con la decisión adoptada por la justicia provincial. Esa superposición jurisdiccional provoca como resultado, que la sentencia dictada por el tribunal provincial quede desvirtuada, a tal extremo que la priva de efecto.

3°) Que la Corte ha señalado en diversas ocasiones la improcedencia de la interferencia cautelar en otros procesos; sobre la base de razonar que, admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos (Fallos: 319:1325; 327:4773, entre otros).

En concreto, ha destacado que dicha práctica judicial, vulnera el ejercicio del denominado “derecho a la jurisdicción”, que el Tribunal ha protegido reiteradamente –y desde antiguo- en su jurisprudencia (Fallos: 199:617; 305:2150; 319:2925; 332:1823, entre otros).

4°) Que la conducta desplegada por la actora en esta causa resulta objetable, pues la protección cautelar que obtuvo en el fuero federal tuvo por efecto detener, entorpecer o impedir la resolución adoptada por la justicia provincial, cuando la sentencia dictada en el marco del juicio de apremio se encontraba firme. Pero además, por cuanto esa parte había cuestionado anteriormente, en sede administrativa, el cobro de la tasa municipal y cuando su planteo fue rechazado, dedujo demanda ordinaria ante el fuero contencioso administrativo provincial, donde su pretensión también fue desestimada, en ambas instancias locales.

5°) Que la protección cautelar establecida en el *sub examine* conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico de la empresa actora frente al municipio, que se traduce en la afectación de la institución municipal, que enerva el sistema federal en cuanto impide u obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico.

En efecto, se constata en el caso la existencia de materia federal, toda vez que la intervención de la justicia federal en la provincia se tradujo en la mengua del poder municipal y la afectación del sistema federal como consecuencia de la privación de efectos de una sentencia firme (artículos 7 y 18 de la Constitución Nacional).

6°) Que por lo demás, en el caso, la vía elegida por la recurrente también está habilitada con fundamento en la antigua jurisprudencia de esta Corte, según la cual su actuación es necesaria para dirimir cuestiones jurisdiccionales en las cuales se advierte que la parte ha quedado sin jueces ante los cuales ejercer la defensa de sus dere-

chos; es decir, cuando resulta necesaria para impedir la denegación efectiva de justicia (Fallos: 154:31; 178:304; 261:166; 271:219; 314:697; 325:3408 y 330:4396).

7°) Que, asimismo, habida cuenta la existencia de una contienda positiva de competencia suscitada con posterioridad a la interposición de la queja, esta Corte estima adecuado hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 y declarar, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en las actuaciones principales, la competencia de la justicia provincial para conocer en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito efectuado. Declárase competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 de San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán los autos principales y la queja. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Municipalidad de La Matanza**, representada por el **Dr. Eduardo Esteban Barrera**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Riccio y Enrique Hidalgo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín**.

---

BOERO, DORA PATRICIA c/ EN – M JUSTICIA Y DDHH – REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y OTROS S/ HÁBEAS DATA

### *EXCUSACION*

La facultad de excusación de los jueces de la Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el pedido formulado por la actora para que el señor Presidente Doctor Horacio Rosatti proceda a excusarse en estos autos resulta manifiestamente inadmisibles porque la facultad de excusación de los jueces de esta Corte, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes (Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049 y causa CAF 12881/2020/3/RH3 “Telecom Argentina S.A. c/ EN – ENACOM y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 27 de septiembre de 2022, entre otros).

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se rechaza el pedido de excusación formulado por la actora y se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Dora Patricia Boero**, parte actora, con el patrocinio letrado del **Dr. Agustín Andrés Lening**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1**.

---

CARTELLONE, JOSÉ C/ AFIP S/ AMPARO LEY 16.986

### *IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES*

Del tenor literal de la expresión “obligaciones tributarias” empleada por el art. 63 de la ley 27.260 no surge la obligación de presentar de modo tempestivo las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición para gozar del beneficio, sino únicamente la obligación de haber cancelado el impuesto adeudado.

### *IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES*

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero y por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero, en tanto admitir una tesitura distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

### *IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES*

Es improcedente exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -ley 27.260- requisitos adicionales como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, pues si bien la ley de procedimiento tributario nacional establece que

los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas en la forma y plazos establecidos por la AFIP, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se encuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

### *INTERPRETACION DE LA LEY*

En la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada –otorgamiento de beneficios de la ley 27.260- debe ser rechazado pues remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria y no se demostró que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad ni que la vía del amparo haya reducido las posibilidades de defensa.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 12 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el señor José Cartellone solicitó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) el reconocimiento de los beneficios para “contribuyentes cumplidores” establecidos en la ley 27.260, con-

sistentes en la exención del impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2016 a 2018. La AFIP rechazó la solicitud en virtud de que el señor Cartellone había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 con posterioridad a la fecha de su vencimiento y de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

El señor Cartellone promovió entonces una acción de amparo contra la AFIP para que se le otorgasen los beneficios para contribuyentes cumplidores. Sostuvo que la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 no había arrojado impuesto a pagar, motivo por el cual la obligación tributaria a cuyo cumplimiento estaba condicionada la concesión de los beneficios para “contribuyentes cumplidores” estaba cumplida antes de la entrada en vigencia de la ley 27.260.

2º) Que el Juzgado Federal de Mendoza n° 2 hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la AFIP que inscribiese al actor como contribuyente cumplidor. Sostuvo la procedencia de la acción de amparo por tratarse de una cuestión de interpretación de la ley que requería de un pronunciamiento inmediato. En cuanto al fondo del asunto, concluyó que constituía un excesivo rigorismo formal privar al actor del reconocimiento de su conducta diligente por el simple retardo en presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015, la cual no había arrojado impuesto a pagar.

3º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Mendoza. Sostuvo que la acción de amparo era la vía procesal adecuada, puesto que las alternativas procesales disponibles no resultaban aptas para lograr la protección del derecho conculcado. En cuanto al fondo del asunto, afirmó que la AFIP había realizado una interpretación extensiva de los requisitos establecidos por el art. 63 de la ley 27.260 a cuya satisfacción estaban condicionados los beneficios para contribuyentes cumplidores. Señaló que el requisito de la presentación de la declaración jurada no surgía expresamente de la letra de la ley, por lo que resultaba aplicable el principio *in dubio pro administrado*. Destacó que no estaba controvertido que, aunque extemporáneamente, el actor había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015. Concluyó que la

AFIP había aplicado un criterio restrictivo para interpretar el beneficio previsto para los contribuyentes cumplidores, que conducía a una distinción irrazonable y no concordaba con el criterio que el propio fisco había adoptado para reconocer beneficios a los contribuyentes que sinceraron bienes o tenencias y no habían presentado sus declaraciones juradas.

4°) Que, contra dicha sentencia, la AFIP interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria originó la interposición de queja. Sostiene que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir esta cuestión, existiendo un procedimiento administrativo específico que el actor no utilizó. Respecto del fondo de la cuestión, sostiene que no existió una conducta arbitraria e ilegítima de su parte, puesto que se limitó a aplicar la letra de la ley y el perjuicio ocasionado al actor se debió a su propia negligencia. Señala que para acceder a los beneficios para contribuyentes cumplidores, estos debían haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015 a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 -el 22 de julio de 2016- y haber pagado los impuestos determinados. Destaca que el actor presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, es decir, con posterioridad tanto a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada, como a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260, por lo que incumplió con las condiciones establecidas para ser considerado un contribuyente cumplidor. Por último, señala que la sentencia apelada confunde los regímenes para la declaración voluntaria de bienes y de beneficios para contribuyentes cumplidores, los cuales persiguen objetivos distintos y prevén exigencias legales diferenciadas cuya observancia no constituye un excesivo rigor formal.

5°) Que el agravio de la AFIP respecto de la improcedencia de la acción de amparo para debatir la cuestión planteada remite al estudio de cuestiones de orden procesal que, aun cuando estén regidas por leyes federales, resultan ajenas a la vía extraordinaria (Fallos: 271:31; 304:380; 312:1913; 325:524; 325:1731; 327:5345, entre otros). De tal modo, la AFIP debió demostrar no el mero error de la cámara sobre el punto, sino que esta incurrió en arbitrariedad (doctrina de Fallos: 325:1981), lo que no ha logrado hacer en su recurso. En efecto, la recurrente invoca la existencia de un procedimiento administrativo específico para discutir la cuestión, que no fue utilizado por el actor. Sin embargo, la cámara consideró la existencia de esa vía y entendió que, en el marco

de las restricciones temporales fijadas en la ley 27.260 para acceder a los beneficios allí establecidos, ocurrir a la justicia por una vía distinta a la del amparo hubiera ocasionado la pérdida del reclamo, a lo que agregó que la arbitrariedad de la conducta impugnada también habilita la vía escogida por el actor. A ello debe agregarse que la cámara también hizo suyos los argumentos de la sentencia de primera instancia relativos a que la cuestión resultaba prácticamente de puro derecho y carecía de cualquier dificultad probatoria. Como se advierte, el argumento de la AFIP se limita a reiterar una postura ya considerada y descartada por el *a quo*, sin que constituya una refutación de los argumentos dados por este, ni mucho menos demuestre la arbitrariedad de lo decidido. Finalmente, la AFIP tampoco ha demostrado que la tramitación de esta causa por vía de amparo haya reducido sus posibilidades de defensa (doctrina de Fallos: 320:1339; 330:4721, entre otros), lo que confirma que, a ese respecto, el recurso ha sido bien denegado.

6°) Que en lo atinente a los restantes agravios de la AFIP, el recurso extraordinario resulta admisible ya que se encuentra controvertido el alcance de normas de naturaleza federal -ley 27.260 y sus normas complementarias-, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Por otro lado, corresponde que los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia apelada sean tratados en conjunto al encontrarse inescindiblemente unidos a la interpretación de las normas de carácter federal involucradas (Fallos: 327:3560; 328:1893 y 329:1440).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de las normas federales, esta Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 307:1457 y 315:1492, entre muchos otros).

7°) Que se encuentra fuera de discusión que el señor José Cartellone presentó la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2015 el 18 de agosto de 2016, con posterioridad a la fecha del vencimiento del plazo general para efectuar tal presentación y a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.260 (ver reconocimiento de la actora a fs. 204 vta. y 208, de la AFIP a fs. 193, así como el acuse de recibo de fs. 28). Dicha declaración jurada arrojó un saldo a favor del contribuyente como consecuencia

del ingreso de anticipos y otros pagos a cuenta durante el curso del ejercicio fiscal que cancelaron íntegramente su obligación tributaria correspondiente al período fiscal 2015.

8°) Que el Libro II de la ley 27.260 regula un régimen de sinceramiento fiscal cuyo Título III contempla “beneficios para contribuyentes cumplidores”. El art. 63, primer párrafo, de dicha ley establece que “[l]os contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive...”.

El texto del art. 18 del decreto 895/2016 presupone que el art. 63 de la ley 27.260 se refiere a obligaciones tributarias que se cancelan con el pago de sumas de dinero. Por esta razón, no resulta posible exigir -como condición para gozar del beneficio que se concede a los contribuyentes cumplidores -requisitos adicionales que, como la presentación temporánea de las declaraciones juradas, no constituyen en sí mismos una obligación de pagar sumas de dinero. Admitir una tesis distinta significaría habilitar la creación por vía interpretativa de requisitos no previstos en la legislación, lo que resulta jurídicamente inaceptable (arg. Fallos: 321:434). Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido invariablemente que no cabe presumir la inconsecuencia o falta de previsión del legislador (arg. Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros), quien podría haber establecido el requisito de presentación temporánea de las declaraciones juradas y, sin embargo, no lo hizo (arg. Fallos: 342:2100; 343:498).

9°) Que lo expuesto no significa desconocer que la ley de procedimiento tributario nacional establece que los tributos se determinan mediante declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes en la forma y plazos establecidos por la AFIP, las cuales hacen responsable al declarante por el gravamen que en ellas se base o que de las mismas resulte (art. 11 y siguientes, ley 11.683, arg. CSJ 1167/2012 (48-A)/CS1 “AFIP - DGI c/ García, José Agustín s/ concurso preventivo”, sentencia del 20 de agosto de 2015). Sin embargo, nada impide que el legislador establezca como condición específica para el otorgamiento de un determinado beneficio fiscal que la obligación tributaria consistente en pago de dinero se en-

cuentre cancelada a un determinado momento, con independencia de si el contribuyente presentó en término la declaración jurada que determinaba dicha obligación.

Cabe destacar que cuando el legislador quiso establecer la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas del impuesto como condición específica para otorgar beneficios a contribuyentes cumplidores lo hizo expresamente en la letra de la ley. En efecto, la ley 27.562, norma que dispuso la ampliación de la moratoria establecida por la ley 27.541 a los fines de paliar los efectos de la pandemia generada por el COVID-19, incorporó el art. 17.1 a la ley 27.541 cuyo último párrafo establece qué debe entenderse por “contribuyente cumplidor”. En este sentido se dispuso que “[s]e entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero del año 2017” (cfr. art. 14 de la ley 27.562).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, devuélvanse.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – DGI**, representada por el **Dr. Carlos Eduardo Rodríguez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.

---

LORENZETTI, DIEGO HERNÁN C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE Y OTRO  
S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD

*COSA JUZGADA IRRITA*

Es improcedente la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita si la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados.

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

La acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia dictada por el tribunal superior de justicia local, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, pues no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, en tanto las sentencias son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias –la actividad jurisdiccional–, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria la acción promovida contra una provincia para que se declare la nulidad de una sentencia del tribunal superior de justicia local, pues el actor pretende la intromisión de la Corte en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la provincia por una vía inadecuada, infringiendo así los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En las presentes actuaciones, Diego Hernán Lorenzetti, con domicilio en la manzana A, casa 11, de la localidad de la Calera, de la Provincia de San Luis, deduce acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022-00, “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación N° 191484”, que desestimó el recurso de queja intentado.

Asimismo, el actor pide que se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia N° 176/21, del 12 de octubre de 2021, la cual: 1. Hizo lugar a los recursos de casación interpuestos; 2. Anuló la sentencia de la Excm. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que lo había absuelto del delito materia de acusación; y 3. Reenvió la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate.

A fs. 16, del expediente digital, se corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

Dado que en este proceso se encuentra demandada la Provincia de San Luis, cabe precisar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local.

El caso, a mi modo de ver, no reviste el carácter de causa civil ni versa sobre una materia de naturaleza federal, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la compe-

tencia, según los arts. 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056, 308:1239 y 2230-, el actor, mediante una acción autónoma de nulidad, pretende obtener la revisión de una sentencia definitiva dictada por un tribunal provincial pasada en autoridad de cosa juzgada, a fin de dejar sin efecto la anulación de la sentencia que lo absolvió del delito materia de acusación.

En efecto, los supuestos en los que se requiere examinar e interpretar resoluciones judiciales locales -en el *sub judice*, una sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Luis- no son del resorte de la Corte, ya que éstas son dictadas en ejercicio de una actividad reservada por las provincias -la actividad jurisdiccional-, en relación a la cual conservan una autonomía absoluta con arreglo a las normas constitucionales e infraconstitucionales que han sancionado para garantizar y organizar su administración de justicia, y que reglan el procedimiento a que han de sujetarse los tribunales locales en la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción (arts. 5, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, Fallos: 242:104; 311:1007; 319:2527 y sentencias in re S. 720. XLI. Originario, “Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes c/Corrientes, Provincia de s/acción de amparo” y C. 4500. XLI. Originario, “Contreras, Carlos Walter c/ Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”, del 23 de junio de 2005 y del 18 de abril de 2006, respectivamente, y dictamen en la causa CSJ 1857/2021. “J., Marcos c/ Córdoba, Provincia de [Poder Judicial] y otro s/ nulidad”, del 7 de septiembre del 2022).

De este modo, el actor también pretende la intromisión del Tribunal en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los magistrados de la Provincia de San Luis -a mi modo de ver- por una vía inadecuada, pues aquél persigue mediante una “acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia írrita” que V.E. revise la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia local, infringiendo, así, los modos y términos previstos en la legislación adjetiva provincial, que son de cumplimiento ineludible (Fallos: 323:518 y 1217, y dictamen en la causa D, 1262. XL. Originario, “Drocchi, Alfredo Pedro y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción de amparo” del 22 de febrero de 2005, con sentencia de conformidad del 26 de abril de 2005, entre otros).

En efecto, es doctrina del Tribunal que “la jurisdicción para conocer en el pleito importa la conducente a hacer cumplir las decisiones que en él recaigan”, como así también que “las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes” (Fallos: 323:518 y sus citas).

Al respecto, la Corte tiene establecido desde antiguo que -con arreglo al art. 7° de la Constitución Nacional- las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, con excepción de que se lo haga por la vía del recurso extraordinario, pues tales resoluciones son actos de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas, ya sea admitiendo recursos que contra ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin (Fallos: 130:404; 135:236; 329:49).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

-III-

Por su parte, el planteamiento relativo a la acción de nulidad por cosa juzgada irrita contra la resolución dictada por V.E. el 11 de julio de 2023, requiere de la valoración de aspectos ajenos a la vista conferida, cuya interpretación y decisión corresponde a los jueces de la causa.

-IV-

En virtud de lo expuesto, doy por contestada la vista conferida a fs. 16. Buenos Aires, 09 de abril de 2024. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, el señor Diego Hernán Lorenzetti promueve “acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada por sentencia irrita”, a fin de que se declare la nulidad del pronunciamiento dictado por esa Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484”, que desestimó el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario allí intentado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Sostiene que la referida sentencia se encuentra viciada porque no se habrían considerado las presentaciones en las que se invocaron inobservancias judiciales locales previas que, a su juicio, determinarían la procedencia de la queja.

Asimismo, dirige la acción contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— en tanto también pretende que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, en la que se admitieron los recursos de casación interpuestos, se anuló la sentencia de la Cámara del Crimen n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial local que lo había absuelto del delito materia de acusación y se ordenó el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre un nuevo debate.

2°) Que contra dicha sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el actor interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja que resultó desestimada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en el marco de la citada causa CSJ 808/2022/RH1. Esta última resolución también fue recurrida mediante la presentación del 31 de julio de 2023, la que de igual modo fue rechazada por este Tribunal el 14 de noviembre de 2023.

3°) Que con relación al citado pronunciamiento del 11 de julio de 2023, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados, lo que ha ocurrido en la causa CSJ 808/2022/RH1 “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484” (conf. artículos 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 227/2016/RH1 “Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” y CIV 10540/2014/1/RH1 “Cons. de Prop. Campichuelo 637/51/55 Arturo Jauretche 141/45/47 c/ García, Sebastián y otro

s/ ejecución de expensas”, sentencias del 28 de mayo de 2019 y 26 de abril de 2022, y Fallos: 343:1123, entre otros).

4°) Que, por lo demás, en cuanto a la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial—, el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Rechazar in limine la acción autónoma de nulidad promovida contra la sentencia dictada por esta Corte el 11 de julio de 2023 en la causa CSJ 808/2022/RH1 “De Oliveira Pereira, Edivaldo s/ incidente de casación n° 191.484”. II. Declarar que la acción promovida contra la Provincia de San Luis —Poder Judicial— para que se declare la nulidad de la sentencia n° 176/21 dictada el 12 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Justicia provincial, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: Nación, **Diego Hernán Lorenzetti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Rodolfo Arias**.

Parte demandada: Provincia de **San Luis —Poder Judicial—** y **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, no presentadas aún en autos.

---

LOYOLA, SERGIO ALEJANDRO s/ COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES  
- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO

### COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen

penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su des-federalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del citado artículo 5, las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Cabe revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes mayores y la restante a crímenes menores, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto, en tanto cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes; tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Cabe revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace el a quo, que la reforma insertó una diferencia entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, por un lado, y aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues de los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2 de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y tampoco distinguir entre las conductas, por lo cual no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos (Voto del juez Lorenzetti).

*COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Debe revocarse la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no resultaba posible aseverar indubitablemente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del citado artículo basada en el criterio de la gravedad del delito sino que se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico (Voto del juez Lorenzetti).

*COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, en tanto esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva (Voto del juez Lorenzetti).

*COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Debe revocarse la sentencia que declaró inconstitucional la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues en la propia lógica de la sentencia impugnada correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el citado artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra (Voto del juez Rosatti).

*COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues una lectura sistemática de la ley 26.052 no evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes, en tanto cuando el legisla-

dor quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente (Voto del juez Rosatti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues no se puede sostenerse en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el citado artículo cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista (Voto del juez Rosatti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues la desfederalización dispuesta en la reforma no obedeció a un criterio de gravedad ya que cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones (Voto del juez Rosatti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

### *COMPETENCIA FEDERAL*

Los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones provinciales.

dicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes (Voto del juez Rosatti y del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues todo su razonamiento se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el citado artículo 5, inciso c de la ley 23.737 (Voto del juez Rosatti).

### *PODER LEGISLATIVO*

En el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente, porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada.

### *PODER LEGISLATIVO*

La Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso; así solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Voto del juez Rosatti).

### *PODER LEGISLATIVO*

El mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse; por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto y solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Voto del juez Rosatti).

### *INTERPRETACION DE LA LEY*

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Voto del juez Rosatti y del juez Rosenkrantz).

### *INTERPRETACION DE LA LEY*

No son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Voto del juez Rosatti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Corresponde revocar sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el tribunal superior fundó la inconstitucionalidad declarada (Voto del juez Rosenkrantz).

### COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el error en la fundamentación de la misma comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció, en tanto la reforma dispuso una desfederalización de la persecución penal pero no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

### COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Debe revocarse sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues es manifiestamente infundada la afirmación -en la que el a quo apoya su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una equivocación del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan clara que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

### PENA

La determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación y si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante, no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## *PENA*

No cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas; sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de inconstitucionalidad (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Debe revocarse la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, toda vez que está fundada en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley (Voto del juez Rosenkranzt).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable, en tanto no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas proceso (Voto del juez Lorenzetti).

## *FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

Las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal; así esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad y es una regla general de la

decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación (Voto del juez Lorenzetti).

### *FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA*

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (Voto del juez Lorenzetti).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

El artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad, pues el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país y es el órgano constitucionalmente competente para fijar dicha política criminal (Voto del juez García-Mansilla).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Cabe revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no alcanza a demostrar en qué sentido dicha escala penal resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional y en este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Voto del juez García-Mansilla).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues el a quo asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en citado artículo 5, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirma-

ción, mostrando solo un desacuerdo con el mínimo de prisión fijado para un delito en particular, que no implica una inconstitucionalidad (Voto del juez García-Mansilla).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, pues no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal en tanto el tribunal local diseñó una nueva legislación propia para su provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado el imputado posee una escala penal sui generis que resulta diferente a la del resto de la República (Voto del juez García-Mansilla).

### *COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES*

La declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 debe ser revocada, pues ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable en tanto esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

### *DIVISION DE LOS PODERES*

Está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso (Voto del juez García-Mansilla).

*DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

A los fines de la declaración de inconstitucionalidad es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Voto del juez García-Mansilla).

*DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD*

Permitir que los jueces dejen sin efecto de escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país (Voto del juez García-Mansilla).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el artículo 5, inciso c, en función del artículo 34, inciso 1°, de la ley 23.737 en lo que respecta a la pena privativa de la libertad, estableció que la escala penal aplicable era la de tres a diez años de reclusión o prisión -en lugar de la de cuatro a quince años de prisión declarada inválida- y modificó la sanción de cuatro años de prisión que le había fijado a Sergio Alejandro L el tribunal de juicio que lo condenó por el delito de comercialización de estupefacientes, reduciéndola a la de tres años de prisión (cf. fs. 348/381 de los autos principales).

La corte provincial entendió, por un lado, que la sanción de la ley 26.052 introdujo una distinción en el tipo del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, entre comercialización de estupefacientes en gran volumen y la dirigida directamente al consumidor, que obligaría al establecimiento de escalas penales diferenciadas para una y otra conduc-

ta, de modo que el mantenimiento de la de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una “clara equivocación” del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo término, juzgó que la escala penal prevista en esa norma no guardaría proporción con la gravedad del delito en cuestión, pues cuando éste se refiere a estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor el crimen sería leve, y las penas cuyo mínimo es superior a tres años de prisión corresponderían a los “especialmente graves” en el sentido fijado en el artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal.

Asimismo, la aplicación al caso de esa sanción importaría -según la mayoría del superior tribunal de Córdoba- el sometimiento del condenado a un trato indebidamente desigualitario, en atención a que la ley penal establece penas menores, de entre tres y diez años de prisión, para las conductas criminalizadas en los artículos 200 y 201 del Código Penal, que la corte provincial estimó comparables a la comercialización de estupefacientes directamente al consumidor.

En esa postulada semejanza sustancial fundó, a su vez, su decisión de aplicar el mínimo punitivo de tres años de encierro carcelario al condenado en estas actuaciones, la que respaldó también en el hecho de que el régimen de estupefacientes anterior al de la ley 23.737 -el de la derogada ley 20.771- también sancionaba el tráfico de estupefacientes con una escala punitiva cuyo mínimo era de tres años de pena privativa de la libertad y que lo mismo se propondría en algunos proyectos de reforma legislativa.

## -II-

El fiscal general de la provincia interpuso recurso extraordinario en el que objetó la inteligencia que el tribunal superior cordobés dio al derecho federal aplicable al caso.

En particular, sostuvo que es errónea la interpretación según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; y que es “palmariamente arbitraria” la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o una clara equivocación.

Á su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa regla es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y, en

consecuencia, aplicar en su lugar la sanción fijada en la ley para otro delito, el *a quo* excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado (cf. fs. 4/22).

-III-

La corte local concedió la apelación (cf. fs. 30/38 vta.), en mi entender, con acierto.

En efecto, el recurso se dirige contra la sentencia del tribunal superior de la provincia de Córdoba que puso fin a este litigio en el que se ha cuestionado la validez de una cláusula de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5 de la ley 23.737-; y donde mediante una interpretación de normas de derecho federal -el propio régimen de estupefacientes y los principios constitucionales de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley- que el apelante también objeta, la decisión ha sido contraria a la validez de la pretensión del acusador público.

La impugnación es, por ello, según lo aprecio, formalmente admisible en los términos del artículo 14, incisos 1° y 3°, de la ley 48.

-IV-

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que Lleva la razón el apelante. El *a quo* declaró la invalidez de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737, e impuso al condenado una pena inferior al mínimo que allí se regula, sobre la base de consideraciones inadecuadas para prescindir de una ley nacional.

El error en la fundamentación de la mayoría del tribunal comienza con el punto de partida equivocado según el cual la reforma que introdujo la ley 26.052 habría establecido una diferencia en el tipo de comercialización de estupefacientes que, en rigor, no estableció.

En lo que respecta al delito de comercialización del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, la norma en cuestión se limitó a modificar el artículo 34 del régimen original que establecía que “los delitos previstos y penados por esta ley serán de competencia de la justicia federal en todo el país”, para adoptar en su lugar una regulación más compleja que permite a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumir su competencia mediante una ley de adhesión, cuando el objeto del comercio sea “estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor”.

Como lo muestra, sin dudas, la discusión parlamentaria que dio lugar a la re- forma, esa desfederalización, parcial y condicional, de la persecución penal de los crímenes de comercialización de estupefacientes no estuvo motivada en una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. Antes bien, la modificación se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narco- tráfico, y que son los organismos provinciales los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos que acompañaron al proyecto original -que proponía atribuir jurisdicción provincial sobre todos los delitos de venta y distribución de estupefacientes, sin distinción, y sin condicionar el cambio a la adhesión que pudieran hacer las provincias mediante una ley local (cf. proyecto S-1222/03 de la senadora Müller, que dio origen a lo que sería la ley 26.052)- como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (cf. discusión en el Senado, en especial, 27° Reunión -21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, y 21° Reunión - 13° Sesión ordinaria, del 27 de julio de 2005; discusión en Cámara de Diputados, en especial 12° Reunión -- Continuación de la 6° Sesión ordinaria, del 11 de mayo de 2005).

En otras palabras, no hay asiento ni en el texto de la ley 26.052 ni en su historia legislativa para afirmar, como lo hace la mayoría del a quo, que la reforma insertó una diferencia entre “las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita”, por un lado, y “aquellas que son de escasa gravedad, no involucran un interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales” (cf. fs. 355 vta. de los autos principales).

La reforma de la ley 26.052, en fin, y en lo que aquí respecta, introdujo sólo una variación en la competencia para investigar y juzgar un subconjunto de los casos que caen bajo la regla -que no modificó- del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, no porque estos sean más leves o menos graves, sino porque se entendió que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era

posible que algunas de éstas pudieran atender con mayor eficacia que aquélla el fenómeno de la venta directa al consumidor.

Ahora bien, con independencia de la caracterización equivocada de la comercialización de estupefacientes fraccionados en dosis para consumo como un suceso necesariamente menos grave que cualquier otra manifestación del comercio de narcóticos, lo cierto es que el Congreso resolvió mantener inalterada la amplia escala penal prevista para todas las conductas del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737. En ese sentido, fue explícita la discusión en el Senado al enfatizar que al sancionar la ley 26.052 “[n]o estamos bajando ninguna pena referida a la comercialización de droga” (cf. la ya citada discusión en el Senado correspondiente a la 27° Reunión - 21° Sesión ordinaria, del 6 de octubre de 2004, intervención del senador Pichetto).

En tales condiciones, como lo sostiene el recurrente, encuentro manifiesta- mente infundada la afirmación -en la que la mayoría del *a quo* apoya en parte su decisión- de que la ausencia de una escala penal atenuada para los delitos de comercialización cuya persecución puede quedar a cargo de las jurisdicciones locales configuraría una “equivocación” del legislador nacional, y mucho menos una que fuese tan “clara” que pudiese acaso habilitar una declaración judicial de inconstitucionalidad.

Estimo oportuno agregar en este punto, que la doctrina a la que la mayoría del tribunal superior cordobés recurre para enunciar el estándar que aplica para la declaración de inconstitucionalidad -que toma de la obra clásica del derecho constitucional norteamericano de James Bradley Thayer, “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, Harvard Law Review, vol. VII, no. 3 (1893), págs. 129- 156- no brinda apoyo a la solución por la que el *a quo* en definitiva se inclina.

Sin que esto importe tomar partido acerca de si ella forma parte de nuestro derecho federal, esa doctrina exige de los magistrados el deber de aplicar los actos legislativos de los otros poderes del Estado, salvo que sean el resultado evidente de un error tan claro que no quede lugar para cuestionar racionalmente que no es más que una equivocación (cf. Thayer, op. cit., pág. 144).

Ahora bien, no cualquier error o equivocación es tal que, de acuerdo con ese argumento, permite a la judicatura invalidar una ley, sino sólo aquéllos mediante los que el Poder Legislativo traspasa, sin lugar a dudas, “la frontera exterior de la actividad legislativa razonable”, que no es posible burlar “sin violar las prohibiciones de la Constitución o cruzar el límite de lo que ella garantiza” (ibídem, pág. 148).

En todo caso, la doctrina en cuestión postula para el dominio del control de constitucionalidad, una aplicación del estándar probatorio más exigente -el que concede a la validez de los actos de los otros poderes el beneficio de la duda- cuyo fundamento último sería que, al ejercer las tareas que les son propias, los tribunales “no deben, ni siquiera negativamente, asumir el trabajo de legislar” (ibidem, pág. 150).

En total oposición a esos postulados, la mayoría del *a quo* declaró la invalidez de una ley del Congreso de la Nación a pesar de que su texto es claro en cuanto a que las penas previstas para el subconjunto de comportamientos que caen bajo el artículo 5, inciso *g*, cuya persecución penal la ley 26.052 autorizó desfederalizar, son las establecidas por la amplia escala punitiva enunciada en el primer párrafo de ese artículo; y de que no hay nada en la discusión parlamentaria de aquella reforma que permita pensar que la intención que motivó esa modificación legislativa no fue precisamente esa, esto es, de la de alterar únicamente el régimen de investigación y juzgamiento de una fracción los casos que ya eran punibles a la luz del derecho vigente, sin alterar ninguna de las otras condiciones fijadas por la ley en vigor.

En las condiciones descriptas, en mi opinión, resulta un mero voluntarismo postular que el texto de la legislación cuestionada y su historia parlamentaria muestran con certeza que el Congreso cometió una equivocación al no introducir junto con esa reforma una escala penal atenuada para la fracción de casos de comercio de estupefacientes cuya persecución penal autorizó desfederalizar.

Al ofrecer esa lectura del derecho en cuestión, la mayoría del *a quo* ha desatendido la tradicional doctrina de V.E. según la cual la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

-V-

Tampoco encuentro sustento alguno para la tesis de la mayoría de la corte provincial según la cual, la imposición de una pena de cuatro años de prisión al condenado en estas actuaciones, habría sido des-

medurada -en un sentido en el que no lo sería la pena de tres años de privación de la libertad que fijó en su lugar el *a quo*- de modo que permitiría, en el caso, la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 en razón de que ella violaría el principio de proporcionalidad de las penas.

Á este respecto debe notarse, en primer término, que la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación (cf. Fallos: 209:342; 314:424, considerando 5° y dictamen del Procurador General D'Alessio en Fallos: 312:809, especialmente pág. 816).

Si bien en esa tarea el Poder Legislativo debe actuar dentro de los límites que fija el derecho fundamental de toda persona a ser sancionada, en su caso, con penas cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (Fallos: 310:495; 312:826, considerando 11, y voto del juez Fayt, considerando 10 y 329:3680, considerando 19) y a no ser sometida a un trato punitivo cruel, inhumano o degradante (Fallos: 328:1146; y el ya citado precedente de Fallos: 329:3680, considerando 19), no pueden los jueces, so pretexto de ejercer el control de constitucionalidad que les compete, evaluar el mérito, conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las escalas penales que han sido establecidas en la ley en ejercicio de las atribuciones que el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional reserva al Congreso.

Es de doctrina reiterada de la Corte que la declaración de inconstitucionalidad una ley constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico; por ello sólo cabe formular tal declaración cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 331:1123, considerando 13, y sus citas).

En línea con tal razonamiento, V.E. ha dicho que al juzgar una posible contradicción entre las sanciones establecidas en una ley y los principios constitucionales que garantizan contra el castigo cruel y desmesurado, los tribunales no pueden fundar su ponderación “exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal”, sino que han de identificar si aquéllas importan mortificaciones mayores que las exigidas por la naturaleza propia de las penas, en el sentido normado

por el artículo 18 *in fine* de la Constitución, y si “expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la de intensidad o extensión de la privación de bienes del delincuente como consecuencia la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana” (Fallos: 314:424, considerandos 7° y 8°).

En concordancia con ello, el Tribunal ha declarado inconstitucionalmente desproporcionada la aplicación de reclusión por tiempo indeterminado, del régimen previsto para la reincidencia múltiple en el artículo 52 del Código Penal, a quien había sido condenado por la comisión de un robo en grado de tentativa, por el que le habría correspondido una pena de sólo dos años de prisión (Fallos: 329:3680).

De modo semejante, en el pronunciamiento extranjero en el que V.E. apoyó la doctrina mayoritaria de la sentencia registrada en Fallos: 312:826 (cf. considerando 11 del voto que lidera el acuerdo y considerando 10 del voto del juez Fayt), el tribunal había hallado desmesurada, y por ello inconstitucional, la imposición de prisión perpetua, sin posibilidad de libertad condicional, también en virtud de una ley estadual que agravaba las penas en casos de reincidencia múltiple, a quien había sido condenado por librar un cheque irregular por una cifra menor, por el que de otro modo habría recibido sólo una pena de cinco años de privación de la libertad (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América *in re* “Solem v. Helm”, 463 U.S. 277 [1983]).

Esa misma corte, sin embargo, tres años antes, entendió que no era inconstitucional la imposición de una pena de prisión perpetua, igualmente aplicada en razón de una norma estadual de agravamiento punitivo por reincidencia múltiple, a quien había cometido un delito de estafa -por el que habría recibido, de otra manera, una sanción comparativamente mucho menor- en virtud de que el régimen aplicable le permitía al condenado aspirar a la libertad condicional después de diez años de cumplimiento efectivo encierro carcelario (cf. Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América *in re* “Rummel v. Estelle”, 445 U.S. 263 [1980]).

Los precedentes aludidos muestran, en mi entender, y sin perjuicio de la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de su propia doctrina, que no cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas. Sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar, en el ya citado lenguaje del

Tribunal, repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de invalidez.

El caso límite en la jurisprudencia de la Corte ha sido, en mi opinión, el de la agravación que disponía el artículo 38 del decreto-ley 6582/58, según la cual la escala penal prevista para el robo del artículo 166, inciso 2°, del Código Penal aumentaría a la de nueve a veinte años de reclusión o prisión cuando el objeto sustraído fuera un auto- motor, en lugar de la de cinco a quince años de privación de la libertad correspondiente para el apoderamiento equivalente de cualquier otra cosa.

En el precedente de Fallos: 312:826, antes citado, una mayoría del Tribunal consideró que esa elevación descomunal del mínimo punitivo -que, al casi duplicarlo, lo llevó a un punto superior al mínimo con el que se conmina el delito de homicidio doloso del artículo 79 del Código Penal- implicaba “un ostensible e irrazonable desconocimiento del derecho constitucional, fundado en los arts. 28 y 33 de la Ley Fundamental, a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado” (Fallos: 312:826, considerando 11).

Dos años más tarde, una nueva mayoría entendió, en cambio, que la agravación dispuesta por el mismo artículo 38 del decreto-ley 6582/58 “no aparece irracional ni desproporcionada”. Un mejor entendimiento de la discreción que la Constitución reserva al Congreso en materia de política criminal, y la observación de que “no es un índice seguro de desproporcionalidad la diferencia existente entre el mínimo de la escala penal del homicidio simple y el del robo con armas de auto- motor”, llevaron al Tribunal a modificar su criterio anterior (cf. Fallos: 314:424; las citas corresponden al considerando 8°).

El *sub examine* está muy lejos de ese caso límite. El *a quo* encontró una violación al derecho constitucional en cuestión en el hecho de que la ley adoptara un mínimo punitivo de cuatro años de prisión en lugar del de tres años que el tribunal consideró que sería proporcional al crimen cometido. La doctrina constitucional que he reseñado en los párrafos anteriores no permite, según lo aprecio, invalidar una ley a partir de un desvío de esa naturaleza.

Diferencias menores como la apuntada en estas actuaciones expresan apenas meras divergencias marginales sobre el ejercicio de una potestad constitucional. Ellas no configuran el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un

desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere.

De acuerdo con ello, la sentencia impugnada también en este punto debe ser descalificada.

-VI-

El tribunal superior cordobés apuntaló su pronunciamiento en las dos siguientes consideraciones adicionales. Ambas son, en mi entender, igualmente infundadas.

Por un lado, el *a quo* juzgó que el mantenimiento de una escala penal con un mínimo punitivo de cuatro años de prisión para el delito de comercio de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas al consumo introduciría una “incoherencia sistémica que debe ser corregida en esta instancia”, en razón de que no sería consistente con la previsión del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal que, al regular la agravación del delito de encubrimiento en virtud del carácter “especialmente grave” del delito precedente, define como “especialmente grave” en el sentido requerido en esa cláusula, a aquel cuya pena mínima es superior a los tres años de prisión (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 357/vta. del expediente principal).

La contradicción postulada, sin embargo, está montada sobre la premisa equivocada de que, de acuerdo con el derecho en vigor, el delito del artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, en la medida en que la ley 26.052 autorizó su juzgamiento por los tribunales provinciales, no es un delito especialmente grave.

Empero, tal como lo he expuesto en la sección IV de este dictamen, no hay nada en el texto de las leyes mencionadas ni en su historia legislativa que permita concluir que el Poder Legislativo ha considerado que la venta de estupefacientes directamente al consumidor es un delito leve, o no es uno que merezca el rótulo de especialmente grave tal como este figura en la normativa general sobre la responsabilidad penal por encubrimiento.

En particular, no hay razón alguna para inferir esa conclusión a partir de la decisión legislativa de modificar la jurisdicción federal exclusiva que disponía el anterior artículo 34 de la ley de estupefacientes en favor del régimen complejo que introdujo la reforma de la ley 26.052.

Más aún, si la cláusula invocada del artículo 277, inciso 3°, apartado a, del Código Penal debía guiar algún razonamiento del tribunal en este aspecto, la conclusión debería haber sido la contraria de la sos-

tenida en la sentencia impugnada, esto es, que la decisión legislativa expresa de mantener la escala penal del artículo 5 de la ley 23.737 para todos los comportamientos que se subsumen en el tipo del inciso c era, en todo caso, evidencia de que, a juicio del Congreso de la Nación, el comercio de estupefacientes fraccionados para su consumo constituye un delito especialmente grave en el sentido indicado en el régimen del delito de encubrimiento.

-VII-

Por otro lado, la mayoría de la corte cordobesa sostuvo que razones vinculadas con el principio constitucional de igualdad ante la ley impondrían que la escala penal aplicable en el caso en examen fuera una cuyo mínimo fuese el de tres años de prisión, como la prevista en la legislación vigente para los delitos de los artículos 200 y 201 del Código Penal, pues éstos guardarían similitud con el comportamiento criminalizado en el artículo 5, inciso c, de la ley 23.737.

En tal sentido, agregó que de ese modo había sido sancionado el delito de comercio de estupefacientes en la derogada ley 20.771 y que así se lo propondría punir en algunos proyectos de reforma legislativa (cf. voto que lideró el acuerdo, fs. 356 vta./359 y voto de la mayoría sobre la cuestión de la pena, fs. 378 vta./380 del expediente principal).

La interpretación del derecho en juego en la que se asienta la decisión impugnada es, a mi juicio, también en este punto, evidentemente arbitraria.

Por cierto, no es posible extraer ninguna razón autoritativa de una ley que no sólo no regía en el momento de comisión de los hechos de la causa, sino que había sido derogada casi un cuarto de siglo antes, ni de anteproyectos legislativos que no han regido nunca.

Pero tampoco es atendible, según lo pienso, la afirmación de que el respeto por el principio de igualdad ante la ley obligaría a dar al *sub examine* la solución punitiva prevista para las conductas de los artículos 200 y 201 del Código Penal, en lugar de la fijada por el artículo 5 de la ley 23.737.

Si bien uno de los comportamientos criminalizados en el tipo del artículo 201, el de la venta de sustancias peligrosas para la salud disimulando su carácter nocivo, guarda alguna similitud con la conducta de comercialización de estupefacientes en el sentido aducido por el *a quo*, no es posible hallar una razón inteligible que prohíba al legislador nacional establecer la diferencia que ha fijado, al adoptar un mínimo

punitivo moderadamente más severo en respuesta al fenómeno social indiscutiblemente peculiar del narcotráfico.

A este respecto, debe recordarse la asentada doctrina de V.E. de acuerdo con cual la garantía de igualdad ante la ley que enuncia el artículo 16 de la Constitución prohíbe, en efecto, la adopción de normas que consagren un tratamiento distinto a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (cf. Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), pero no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no expresen criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor; privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (cf., por ejemplo, Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256).

Según lo aprecio, no hay base alguna para sostener atendiblemente en el *sub examine* -ni la ha indicado el tribunal supremo de Córdoba en su sentencia- que la imposición de un mínimo punitivo de cuatro años de privación de la libertad, en lugar de uno de tres años, a quien comercie con estupefacientes, en vez de hacerlo con alguna: otra sustancia peligrosa para la salud, refleja de alguna manera el tipo de trato discriminatorio que, con arreglo a la doctrina citada, veda el artículo 16 de la Constitución Nacional.

#### -VIII-

En definitiva y por todo lo expuesto, considero que el pronunciamiento impugnado, en cuanto en él se ha declarado la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en la ley 23.737 para las conductas que se subsumen en el tipo de su artículo 5, inciso c, que resultan perseguibles penalmente por ante los tribunales de la provincia de Córdoba, está fundado en una interpretación errónea de la reforma introducida por la ley 26.052, y en una también equivocada hermenéutica del derecho constitucional que protege contra el castigo desproporcionado y cruel y asegura la igualdad ante la ley.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General de la provincia de Córdoba y revocar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización de estupefacientes - recurso de inconstitucionalidad - recurso extraordinario”.

Considerando:

1º) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737.

2º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737 -de cuatro a quince años de reclusión o prisión-, estableció que la aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Para resolver el caso, el tribunal provincial afirmó que una escala penal solo podía ser declarada inconstitucional si se demostraba que el Congreso había cometido una muy clara equivocación, “tan clara que no queda abierta a una cuestión racional”. Concluyó en que pese a ese alto estándar de deferencia al legislador, en este caso se configuraba una inconstitucionalidad por dos razones.

En primer lugar, entendió que la ley 26.052 permitió que la justicia provincial asuma la competencia del delito de comercialización de estupefacientes “fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor” mientras reservó la competencia federal para los delitos de comercialización a gran escala porque consideró que aquellas conductas eran menos graves que estas. A criterio del tribunal, la desfederalización de la competencia de ciertos delitos expresó una nueva valoración de la conducta y esa nueva ponderación obligaba a establecer escalas penales diferenciadas para uno y otro tipo de comerciali-

zación, motivo por el cual el mantenimiento de la escala de cuatro a quince años de prisión para ambas clases de comportamiento sería el resultado de una “clara equivocación” del Congreso de la Nación que autorizaría su invalidación judicial.

En segundo lugar, entendió que reprimir con una misma escala penal dos conductas de diferente gravedad ofendía la coherencia interna del sistema punitivo y, por ello, resultaba violatoria de los principios constitucionales de proporcionalidad y de igualdad, “sobre todo cuando [el] mínimo [de cuatro años de la escala prevista para este caso] es superior al establecido para similares conductas que afectan asimismo la salud pública (artículo 201 bis Código Penal) y ha sido considerado en la legislación penal como propio de los delitos “especialmente graves” (artículo 277 inciso 3º Código Penal).

3º) Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

En su presentación, argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta “palmariamente arbitraria” la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

A su vez, adujo que al concluir que la escala penal prevista en esa norma es desproporcionada e indebidamente desigualitaria y aplicar en su lugar la sanción legal fijada para otro delito, el tribunal excedió el rol que le cabe en el control de constitucionalidad de las leyes e invadió funciones correspondientes a otro poder del Estado.

4º) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5º de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1º, de la ley 48; Fallos: 311:1451; 324:2153; 329:3680 y 344:3458).

5°) Que, en lo que aquí interesa, la Constitución Nacional establece que es el Congreso Nacional quien debe “[d]ictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...” (artículo 75, inciso 12).

Con fundamento en ello, la Constitución ofrece al legislador un amplio margen en materia de política criminal para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451; 344:3458). Solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424).

En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). Por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho “... *el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...*” (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). *injusticia o desacierto...*” Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros).

6°) Que desde ese estándar corresponde analizar la ley aplicable al caso. En lo que aquí importa, el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, reprimía con “*reclusión o prisión de cuatro a quince años [...al] que sin autorización o con destino ilegítimo: (...) comercie con estupefacientes o materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte*”.

Por su parte, el artículo 2° de la ley 26.052 (Boletín Oficial 31 de agosto de 2005) modificó el artículo 34 de la ley 23.737 (Boletín Oficial

11 de octubre de 1989), que establecía la competencia federal para todos los delitos previstos y penados en ella, y dispuso que “...serán de competencia de la justicia federal en todo el país, excepto para aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, mediante ley de adhesión, opten por asumir su competencia en las condiciones y con los alcances que se prevén a continuación: 1. Artículo 5º incisos c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor...”.

7º) Que el argumento central de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba radica en que, con la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional “al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto[uó] una distinción entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales”. Al ser ello así, agregó el tribunal, “el legislador omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una ‘clara equivocación’ que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737”.

El tribunal describió que, en su redacción original la ley 23.737, no estableció distinciones entre las conductas reguladas en el artículo 5º, inciso c, sino que las consideraba “igualmente graves” y sometidas a una misma escala penal. La ley 26.052, a su criterio, puso en tensión esta concepción, estableciendo que “para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales”.

En la propia lógica de la sentencia impugnada –y sin que esto suponga convalidar el estándar de deferencia al legislador que el tribunal provincial dice adoptar– correspondía que al menos se demostrase que existió una intención legislativa de establecer distinciones entre las conductas reprimidas en el artículo 5º, inciso c, de

la ley 23.737 y que aquellas se fundaban en la mayor gravedad de una por sobre la otra.

No obstante, de la lectura de la ley 26.052, de su debate parlamentario y de la evolución del régimen penal en materia de estupefacientes no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe recordar, al respecto, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal. Así, cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (arg. Fallos: 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros). De modo concordante, se ha enfatizado que no son reglas hermenéuticas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 343:140; 344:5, entre otros).

8°) Que a su vez una lectura sistemática de la ley 26.052 tampoco evidencia que el Poder Legislativo haya considerado que la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas directamente para el consumidor haya sido menos grave que otros tipos de comercio de estupefacientes. En efecto:

Cuando el legislador quiso modificar la escala penal de una conducta, lo hizo expresamente.

En esta reforma el Congreso Nacional no solo modificó las competencias de ciertos delitos, sino que, también introdujo cambios sustantivos en otros tipos penales. Así, en su artículo 1°, la ley incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso e, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Esa modificación sustantiva, que se introdujo sobre un delito también sujeto a desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al pun-

to tal de que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Entonces, a la luz de estas observaciones, no se puede sostener en forma congruente y coherente que al dictar la ley 26.052 el Congreso Nacional omitió adecuar la sanción existente para las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la Ley de Estupefacientes, cuando en esa misma oportunidad modificó uno de los tipos penales sujetos a desfederalización y le incorporó una variante atenuada en su escala penal, tras considerar que no mediaba proporción entre la acción típica y la pena prevista.

ii) La desfederalización no obedeció a un criterio de gravedad.

En esta misma reforma, el Congreso Nacional mantuvo la competencia federal sobre otros delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c. Por ejemplo, los motivos para mantener el juzgamiento del delito previsto en el artículo 12 de la ley 23.737 en la órbita de la justicia federal no pueden abreviar sobre su gravedad –considerada a partir de la escala aplicable–, sino que evidentemente responden a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Ciertamente, si una conclusión debió inferirse de la actuación del Poder Legislativo era precisamente la contraria de la propuesta por el tribunal superior: cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente y cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Entonces, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente. Esta conclusión se imponía, en especial, cuando la postura que asumió el tribunal suponía subrogarse en la competencia exclusiva del Congreso Nacional para determinar la política criminal, colocando en clara tensión el principio constitucional de división de poderes.

9°) Que, a su vez, también la discusión parlamentaria de la ley 26.052 sugiere que la desfederalización de ciertos delitos se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y

persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, típicamente local, de la venta al consumidor final.

Tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata a las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27<sup>a</sup> reunión, 21<sup>a</sup> sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21<sup>a</sup> reunión, 13<sup>a</sup> sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11<sup>a</sup> reunión, 6<sup>a</sup> sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12<sup>a</sup> reunión, continuación 6<sup>a</sup> sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen del señor Procurador General, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una parte de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

10) Que, por los demás, con posterioridad a la sanción de la ley 26.052, el Congreso Nacional modificó el régimen penal de estupefacientes y, sin embargo, mantuvo inalterada la escala penal aplicable para el comercio de estupefacientes en dosis fraccionadas al consumidor (confrontar la ley 27.302, sancionada por el Congreso de la Nación el 19 de octubre de 2016).

11) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia que relaciona el nivel de gravedad de una conducta con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

En la sentencia recurrida, se sostuvo que *“a partir de la ley 26.052 el legislador ha diferenciado entre conductas de tráfico a gran escala y tráfico minorista de estupefacientes en función de la mayor gravedad de aquellas en relación a éstas, y por ello se transfirió a las provincias la competencia para investigar y juzgar los casos de menor cuantía”*.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes “mayores” y la restante a crímenes “menores”, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva.

En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes. Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los Estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012; 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones pro-

vinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

12) Que los argumentos desarrollados hasta aquí también vacían de sustento los fundamentos de proporcionalidad e igualdad que esgrime el tribunal local para declarar inválida la escala penal aplicable al caso.

En efecto, todo su razonamiento al respecto se sostiene sobre la misma equivocada premisa, esto es, que la ley 26.052 reputó a la comercialización de estupefacientes en dosis fraccionadas para la venta al consumidor como una conducta menos grave que los otros supuestos comprendidos por el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737.

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

En esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basado en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669; 341:1675; 343:345 –voto del juez Rosatti-, entre

otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 343:345 -voto del juez Rosatti- y 347:1527 -voto del juez Rosatti-).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*) — MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, sin embargo, conviene aclarar que las conclusiones a las que se arriba como resultado del prolijo análisis jurisprudencial que se efectúa en el acápite V del mencionado dictamen no deben entenderse como consagrando una pauta cerrada de análisis de la cuestión de la eventual inconstitucionalidad de una pena por falta de proporcionalidad y, en consecuencia, como excluyentes de otros supuestos no examinados por esta Corte hasta la fecha. Como no podría ser de otra manera, "... cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales [*sic*] empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (conf. "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de

Elortondo”, Fallos: 33:162, considerando 26; criterio reiterado en épocas recientes en Fallos: 338:134; 340:1084; 342:278, entre otros).

Que, en estos términos, no se ha demostrado, en el marco de las circunstancias de la causa, una concreta violación a los principios de proporcionalidad de la pena e igualdad en los que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba fundó la inconstitucionalidad declarada.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que Sergio Alejandro Loyola dedujo un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la Primera Nominación de la ciudad de Córdoba que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarlo autor del delito de comercialización de estupefacientes previsto en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por mayoría, hizo lugar al recurso, declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, estableció que la pena aplicable al caso sería de tres a diez años de reclusión o prisión, y redujo a tres años la pena impuesta.

Que contra esa decisión el Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. Argumentó que resultaba errónea la interpretación del tribunal según la cual, tras la reforma introducida por la ley 26.052, el tipo del artículo 5°, inciso c, de la ley

23.737 establecería una distinción entre conductas de distinta gravedad; e indicó que resulta “palmariamente arbitraria” la inferencia de que la ausencia de una escala penal diferenciada para el comportamiento más leve sería consecuencia de un olvido legislativo o de una clara equivocación.

2°) Que el recurso extraordinario fue correctamente concedido, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscita una cuestión federal suficiente, en la medida en que se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición que forma parte de una ley del Congreso de la Nación -la escala penal prevista en el artículo 5° de la ley 23.737- y la decisión apelada es contraria a esa validez (artículo 14, inciso 1°, de la ley 48; Fallos: 311;1451; 324:2153; 329;3680 y 344;3458).

3°) Que el tribunal declaró la inconstitucionalidad *a quo* de la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c de la ley 23.737, argumentando que en la ley 26.052, el Congreso Nacional “...*al considerar la competencia local para las actividades de comercialización minorista dirigida directamente al consumidor, claramente efecto[uó] una distinción entre las conductas de tráfico especialmente graves, que involucran un interés federal y deben permanecer bajo esa órbita, de aquellas que son de escasa gravedad, no involucran interés federal y pueden ser investigadas y juzgadas por las autoridades locales*”.

En esa dirección, entendió que al disponer la competencia local, considerándola menos grave, el legislador también debió corregir la adecuación de la pena, lo que no se hizo. Al respecto, señaló que el legislador “...*omitió efectuar la correlativa adecuación de la única sanción fijada para ambos casos, incurriendo por ello en una ‘clara equivocación’ que habilita la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista por el art. 5° inc. c) de la ley 23.737*” (voto de la jueza Tarditti, con argumentos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín). En el mismo sentido, consideró que la ley 26.052 supone que “...*para el legislador ya no se trata de actividades igualmente graves, sino que entre el comercio mayorista y el minorista existen diferencias sustanciales sobre las que hace descansar la modificación de la competencia federal y la asignación de los delitos menores a las jurisdicciones provinciales*” (voto de la jueza Tarditti; con argumen-

tos similares en el voto del juez López Peña, a los que adhirieron los jueces Blanc de Arabel y Sesín).

4°) Que, sin perjuicio del respeto que debe ser reconocido al Superior Tribunal de Córdoba por su prestigio, basado en sentencias de elevado nivel jurídico dictadas durante muchos años, en este caso, corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado, en virtud de que se trata de una interpretación que no se ajusta a la Constitución Nacional y al procedimiento argumentativo exigible a los Poderes Judiciales.

Que la intervención de esta Corte está justificada además, porque esta interpretación tiene consecuencias que exceden el caso y pueden ser extendidas no solo territorialmente a otras provincias, sino también, sustantivamente, a otros delitos.

Que, por lo tanto, se trata de la seguridad jurídica y del control de razonabilidad de las sentencias.

5°) Que en el caso corresponde, en primer lugar, examinar si los tribunales están facultados para no aplicar una ley vigente, y declararla inconstitucional presumiendo un error del legislador.

Que, en segundo lugar, es preciso analizar si es correcto argumentar que una reforma de la organización procesal que delega en las provincias la investigación penal, es un fundamento válido para considerar que implica una menor valoración de la conducta punible; tema este que corresponde a la legislación sustantiva nacional.

Que, en tercer lugar, es relevante examinar el argumento por el cual el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

6°) Que las sentencias deben ser razonablemente fundadas en criterios jurídicamente controlables, y no pueden descansar en la sola voluntad libre de un tribunal.

Esta regla, que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de senten-

cias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

La argumentación no puede basarse en la interpretación libre de un tribunal, sino en reglas o tópicos, que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, toda vez que constituyen un elemento de la garantía constitucional del debido proceso (cfr. Fallos: 330:3432 “Fariás c/ Clínica Privada Psiquiátrica Esquirol S.A.”, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 4°; Fallos: 332:967 “De la Cruz c/ Chilavert Paredes”, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5° y Fallos: 344:3345, considerando 6° del voto del juez Lorenzetti).

7°) Que la sentencia válida debe seguir un procedimiento argumentativo controlable.

Que el primer paso lógico, consiste en la delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo). Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares (elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible. Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista) (“Serantes Peña, Diego Manuel” -Fallos: 344:2601-, voto del juez Lorenzetti).

Que la sentencia en recurso, no se ajusta al primer paso lógico, porque se aparta claramente del texto legal, sin fundamento razonable.

8°) Que no es posible presumir el error o la omisión del legislador, porque de admitirlo, la ley se transforma en un mero consejo que puede ser dejado de lado por razones de conveniencia y genera una incertidumbre que, finalmente, pondrá en riesgo la vida y la libertad de las personas.

Que, por esta razón esta Corte Suprema, estableció que no constituyen reglas interpretativas aceptables la de presumir la inconsecuencia o imprevisión del legislador, ni la de considerar superfluos los términos utilizados en la norma, ni la de distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 338:1344; 344:5, entre otros).

9°) Que la ley dispone una competencia penal para la investigación y no hay ningún elemento que permita interpretar que también supone una modificación de la pena.

De los antecedentes parlamentarios no surge que la intención del Poder Legislativo, al incorporar el artículo 2° de la ley 26.052, haya sido la de realizar modificaciones o clasificaciones de índole sustantiva entre los delitos, sino exclusivamente disponer su desfederalización parcial y sujeta a la adhesión por parte de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tampoco surge de los antecedentes parlamentarios esta voluntad del Poder Legislativo de distinguir entre las conductas, resultando injustificada la construcción y valoración que realizó el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba respecto de la actuación y las intenciones del Congreso Nacional a la hora de sancionar las distintas leyes en materia de estupefacientes y, en particular, con el dictado de la ley 26.052.

De ello se sigue que no hay fundamento alguno para dejar de lado la voluntad expresa del Congreso Nacional de aumentar la escala penal y no diferenciar entre los delitos. Menos aún existe fundamento para modificar la interpretación de una ley sustantiva a través de una legislación procesal.

Cabe considerar, además, que la ley 26.052, también incorporó una variante para el delito reprimido en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, con una escala penal atenuada. Dicha variante resulta de aplicación en aquellos casos en que la “...*entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo receipta, [estableciendo que] la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21*” (artículo 1°).

Este artículo 1°, que -es preciso remarcar- se introdujo sobre uno de los delitos sujetos a la desfederalización, fue motivo de amplio debate en el seno del Congreso Nacional, al punto tal que fue aprobado por el Senado de la Nación, rechazado luego por la Honorable Cámara de Diputados e insistido finalmente por la cámara alta con las mayorías necesarias para convertirlo en ley.

Cuando la intención del legislador fue la de distinguir entre delitos y modificar las escalas penales, lo estableció expresamente; mientras que, cuando no lo era, mantuvo la normativa sin alteraciones. Por consiguiente, si la ley 26.052 no introdujo cambios en el tipo y la escala del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 las conductas allí reprimidas -desfederalizadas o no- conservaban la regulación vigente.

Por último, esta posición es reafirmada por el hecho de que la ley 27.302 (sancionada por el Congreso Nacional el 19 de octubre de 2016, ocho días antes del dictado de la sentencia apelada, pero publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2016) modificó el artículo 5° de la ley 23.737, quitando la pena de reclusión, cambiando las multas a abonar e incorporando la penalización de la guarda y el comercio de precursores químicos en los incisos a y c, pero manteniendo incólume el resto del tipo y, en particular, la escala penal para todas las conductas allí previstas.

Es claro entonces que el Congreso debatió profundamente los alcances de la ley y no hay fundamento para presumir un error.

10) Que tampoco la expresión “...*fraccionados en dosis destinadas, incorporada por la ley 26.052 directamente al consumidor*” conducía a la conclusión arribada en la sentencia recurrida. Al respecto, el tribunal *a quo* consideró que, a partir de la introducción de esa frase,

el Congreso Nacional habría atribuido distintos grados de gravedad a los delitos reprimidos en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, ya fuera que se vinculasen, por un lado, con el delito de menor cuantía, o, por otro, con el delito a “gran escala”. Es decir, a partir de esa norma de deslinde de competencias existiría un delito de menor gravedad, el vinculado a la actividad de estupefacientes de corte minorista, que quedaría abierto a la posibilidad de ser sometido a la competencia de las justicias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro, el más grave, vinculado con la actividad mayorista, que quedaría sometido a la jurisdicción federal.

Esa afirmación, parte de considerar que la gravedad de las conductas era la única razón que podía haber tomado en cuenta el Poder Legislativo para actuar del modo en que lo hizo. Ese presupuesto, por el caso, soslaya que existían numerosas variables -mencionadas en los debates parlamentarios- que pudieron ser consideradas por el legislador al tiempo de determinar qué delitos estarían abiertos a la posibilidad de ser juzgados por la justicia ordinaria, y cuáles no, y que no se fundan ni repercuten sobre los caracteres del tipo penal (por ejemplo: la afectación de intereses del Estado Nacional, la interjurisdiccionalidad de las conductas, la cantidad de delitos involucrados, las capacidades operativas de la justicia federal y de las justicias ordinarias, etcétera).

Incluso, si se analiza la ley en su conjunto, se observa que, por ejemplo, el Congreso Nacional mantuvo sin desfederalizar delitos con penas menores a las del artículo 5°, inciso c, como el reprimido en el artículo 12 de la ley 23.737, que prevé la pena de dos a seis años y multa a quien preconice o difunda públicamente el uso de estupefacientes, induzca a otro a consumirlos o use estupefacientes con ostentación y trascendencia al público. Los motivos para mantener el juzgamiento de este delito en la órbita de la justicia federal no parecerían abreviar sobre su gravedad -considerada a partir de la escala aplicable-, sino que responderían a otros criterios de oportunidad, mérito y conveniencia decididos exclusivamente por el legislador.

Entonces, sobre la base de estas apreciaciones, no resultaba posible aseverar indubitadamente que el Poder Legislativo pretendió establecer una diferencia sustantiva entre las conductas del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 fundada en el criterio de la gravedad del delito.

11) Que, por el contrario -y como sostiene el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen-, de la discusión parlamentaria surge que la modificación introducida por la ley 26.052 no estuvo motivada por una evaluación acerca de la eventual menor gravedad de las conductas que se llevan a cabo en el último eslabón de la cadena de producción y venta de estupefacientes. En lugar de ello, la reforma legislativa se fundó en el entendimiento de que un mejor reparto de labores entre los órganos provinciales y federales podría hacer más eficaz la prevención y persecución del narcotráfico, y que son los primeros los que están en mejores condiciones para actuar ante el fenómeno, característicamente local, de la venta al consumidor final.

En efecto, tanto en los fundamentos de los proyectos de ley presentados, como en el debate parlamentario resultante, se aprecia que la preocupación dominante que guió la reforma fue la eventual mayor capacidad que tendrían las jurisdicciones provinciales para dar respuesta inmediata ante las denuncias de la población, o de fuerzas de seguridad locales, acerca de la existencia de puntos de venta de estupefacientes en sus barrios o comunidades (Diario de Sesiones del Honorable Senado de la Nación, 27ª reunión, 21ª sesión ordinaria, 6 de octubre de 2004 y 21ª reunión, 13ª sesión ordinaria, 27 de julio de 2005; Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 11ª reunión, 6ª sesión ordinaria, 4 de mayo de 2005 y 12ª reunión, continuación 6ª sesión ordinaria, 11 de mayo de 2005).

En tal sentido, como concluye el dictamen, la reforma de la ley 26.052 introdujo solo una modificación en la competencia para investigar y juzgar una porción de los casos que se encuentran sancionados por el artículo 5º, inciso c, de la ley 23.737, al entenderse que, dadas las diferencias entre la organización de la jurisdicción federal y la de las provincias, era posible que algunas de estas pudieran atender, con mayor eficacia que aquella, la actividad de la venta directa al consumidor.

12) Que, finalmente, corresponde realizar una apreciación sobre el argumento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba vinculado a la idea de que el nivel de gravedad de una conducta tendría relación con la atribución de su conocimiento a la justicia federal o a la ordinaria, en tanto ese razonamiento denota un incorrecto entendimiento sobre el funcionamiento del sistema federal.

El federalismo argentino constituye un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente, sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, por lo que el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada (Fallos: 340:1695). Ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común, tarea en la que ambos deben colaborar para la consecución eficaz de aquel fin (Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012 y 330:4564).

Como corolario de ello, debe señalarse que los intereses por los que vela la jurisdicción federal no son superiores o de mayor trascendencia o importancia que los perseguidos por las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que son de una naturaleza y abrevan sobre bienes jurídicos diferentes.

En la sentencia recurrida, no obstante, se sostuvo que “...desde la última reforma de la Ley 23.737 (por Ley 26.052) se ha introducido una distinción cualitativa -evidenciada en el cambio de competencia federal a provincial y que debió traducirse legislativamente en un nuevo tipo penal- entre el micro y el macro comercio de estupefacientes para las provincias que opten (voto del juez por adherir a la persecución local de los delitos” López Peña; con argumentos similares en el voto de la jueza Tarditti).

En su razonamiento, el tribunal *a quo* parte de reconocer que, en un primer momento, para el legislador las conductas vinculadas a la actividad mayorista y minorista eran consideradas igualmente graves, pero luego, solamente a raíz de la eventual atribución de competencia a la justicia ordinaria sobre los casos vinculados al fraccionamiento “...en dosis destinadas directamente al consumidor”, deriva la premisa de que se tratan de acciones de menor gravedad y merecedoras de una pena inferior.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba propone esa conclusión a pesar de que, bajo esa misma estructura argumentativa, bien podría haber entendido enteramente lo opuesto. Esto es: que los delitos sometidos a la competencia de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran más graves.

En este sentido, debe puntualizarse que no es correcto inferir que la diferencia de gravedad entre las conductas típicas esté determinada por la sujeción de determinados delitos a la jurisdicción federal o a la ordinaria, como si mediara una relación jerárquica entre ellas, donde la primera estuviera abocada a la persecución de crímenes “mayores” y la restante a crímenes “menores”, porque esa conclusión importa entremezclar equivocadamente una consideración normativa de índole competencial con una sustantiva. En efecto, no necesariamente un delito sujeto a la competencia federal es más grave -cualquiera sea el instrumento que se utilice para establecer esa calificación- o posee una escala penal más alta que uno sometido a la competencia ordinaria, pues tales decisiones de política criminal y de delimitación de competencias discurren por carriles separados e independientes.

Tan independientes son estas variables que, en ocasiones, los mismos delitos pueden verse sujetos a la competencia federal u ordinaria por cuestiones que no hacen a la estructura del tipo penal. En la propia ley 26.052 se observa esta circunstancia en cuanto en ella se establecen supuestos en los cuales los delitos que pueden ser juzgados en la jurisdicción ordinaria quedan sujetos a la jurisdicción federal, como son los casos en los que exista conexidad con otros que están siendo investigados en la justicia de excepción o aquellos donde haya duda respecto del tribunal competente (artículos 3° y 4°).

13) Que, a la luz de todas estas consideraciones, es preciso recordar que en el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424).

La arquitectura constitucional, en este sentido, resuelve la tensión entre las atribuciones del poder público y los derechos individuales a partir de los mandatos explícitos contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El principio de juridicidad expresa delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer, para garantizar la convivencia. La pre-

cisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los poderes públicos, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, quien ostente la potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:1017).

La seguridad jurídica constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento y es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo.

Su aseguramiento requiere que la normativa aplicable esté determinada de forma clara, precisa y previsible, más aún en los procesos penales, donde confluyen singular y sensiblemente los derechos del acusado y de la víctima y las expectativas de la sociedad (Fallos: 347:905, voto del juez Rosatti).

14) Que, en esta línea de pensamiento, resulta indiscutible que la decisión recurrida se inmiscuyó incorrectamente en las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional al Poder Legislativo en materia de legislación penal y estableció una distinción que aquel no había dispuesto.

En este sentido, cualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basada en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669 y 341:1675, entre otros).

15) Que, en estos términos, deviene inoficioso expedirse sobre el resto de los argumentos brindados en la sentencia, vinculados a la proporcionalidad de las penas y la violación del principio de igualdad, en la medida en que se encuentran fundados en la ya descartada distinción de gravedad entre las conductas previstas en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL JOSÉ  
GARCÍA-MANSILLA

Considerando:

1º) Que en relación con los antecedentes de la causa y la admisibilidad formal del recurso extraordinario cabe remitir a los puntos I a III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

2º) Que la Constitución Nacional adoptó desde 1853 el modelo estadounidense de control judicial de constitucionalidad. Ese modelo es único en el mundo y tiene particularidades que deben respetar todos los poderes públicos, especialmente los jueces.

El ejercicio de la función judicial supone el deber de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes que violen la Constitución. Sin embargo, el ejercicio de una atribución tan importante está sujeto a ciertos límites. Durante la Convención de Filadelfia, uno de sus miembros más influyentes explicó uno de esos límites. En la sesión del 21 de julio de 1787, James Wilson hizo una advertencia que ningún juez de nuestro país puede desoír al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad: “Las leyes pueden ser injustas, pueden ser imprudentes, pueden ser peligrosas, pueden ser destructivas; y, sin embargo, pueden no ser tan inconstitucionales como para justificar que los jueces se nieguen a aplicarlas” (FARRAND, Max, *The Records*, Tomo II, Yale University of the *Federal Convention of 1787* Press, New Haven, 1937, p. 21). Aplicando el principio enunciado por Wilson, esta Corte Suprema ha advertido de forma reiterada que por más amplias que sean las facultades judiciales a la hora de interpretar y aplicar el

derecho, el principio constitucional de separación de poderes no autoriza a los jueces a prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso concreto, so color de su posible injusticia o desacierto (Fallos: 249:425; 258:17; 263:460; 314:1849; 318:785; 329:1586; 342:1376; 344:3458; 346:25; 347:1137).

Por ende, está vedado a los jueces desechar la solución prevista en la ley vigente y reemplazarla luego por aquella que ellos prefieran, por el mero hecho de considerar injusta la solución prevista por el Congreso.

3°) Que, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Superior de Justicia local, el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, en su actual redacción, no tiene vicio de constitucionalidad alguno.

El Congreso de la Nación ejerció una atribución propia en el marco de la delegación que las provincias le hicieron mediante el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. En efecto, la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso “[d]ictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales” (artículo citado). Como contrapartida, la Constitución Nacional prohíbe a las provincias “dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado” (artículo 126).

Esos códigos, en función del artículo 31 de la Constitución Nacional, son parte de la ley suprema de la Nación. En este punto, el constituyente se apartó del modelo constitucional de los Estados Unidos, adoptando el principio de unidad de la legislación común. Con el objeto de preservar las ventajas de una legislación uniforme para todo el país, la Constitución Nacional no contiene disposición alguna que atribuya a los gobiernos de provincia el poder de destruir o anular las leyes sancionadas por el Congreso (Fallos: 156:20; 184:223; 321:3108).

Esta realidad es congruente con las explicaciones brindadas en la Convención General Constituyente de Santa Fe en la sesión del día 28 de abril de 1853 por el principal redactor de la Constitución Nacional y entonces miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales, el convencional José Benjamín Gorostiaga. Al responder a las objeciones efectuadas por el conven-

cional Salustiano Zavalía al artículo 67, inciso 11, del proyecto de Constitución para la Confederación Argentina (fuente directa del actual artículo 75, inciso 12 de la Constitución), Gorostiaga sostuvo que “la mente de la comisi[ó]n en este artículo no era [que] el [Gobierno] Federal hubiese de dictar leyes en el interior de las Provincias, sino [que] el Congreso sancionase los Códigos Civil, mineral, penal y dem[á]s leyes [g]enerales [para] toda la [Confederación]; [que] si se dejaba [a] cada [Provincia] esta facultad, la le[g]islaci[ó]n del Pa[í]s sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. [...]” (cfr. RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, pp. 528-529).

4º) Que, en el marco del sistema de gobierno que consagra nuestra Constitución Nacional desde 1853, solamente el Congreso está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada (Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo aumentar o disminuir las escalas penales en los casos en que el legislador lo estime pertinente (Fallos: 191:245; 275:89 y 314:424).

5º) Que el Congreso de la Nación ha fijado una escala penal para ciertos delitos a partir de una política criminal que pretende combatir el narcotráfico y sus derivaciones en todo el país. El Congreso federal es el órgano constitucionalmente competente para fijar esa política criminal. En ese marco, esta Corte Suprema ha dicho que “el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso” (Fallos: 311:1451). Por eso es que esta Corte también ha reiterado en términos muy similares esta doctrina al recordar que, a los fines de la declaración de inconstitucionalidad, “es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso” (Fallos: 344:3458). El tribunal local no tuvo debidamente en cuenta ese margen constitucional que corresponde al Congreso federal a la hora de establecer una política criminal determinada.

6°) Que desde su primera instalación, esta Corte Suprema ha dicho que: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó comun de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de eseparación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno” (Fallos: 1:32). Cuando el Congreso de la Nación toma decisiones en el marco de las atribuciones que la Constitución le reconoce expresamente, esas decisiones deben ser respetadas por los demás poderes, excepto que, por supuesto, aquel órgano haya desbordado los límites que le impone el propio texto constitucional. Son esos los casos en que los jueces pueden controlar la constitucionalidad de las leyes en el marco de un caso concreto (Fallos: 14:425).

Nada de esto supone anular ni debilitar el control recíproco entre los distintos poderes en el marco del principio de la separación de los poderes con frenos y contrapesos (adoptado también por nuestros constituyentes siguiendo los principios fundamentales del modelo estadounidense), sino interpretarlo correctamente dentro de los márgenes que la propia Constitución Nacional impone.

7°) Que en el caso bajo examen, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad arroja un resultado muy claro: el Congreso de la Nación sancionó una ley en ejercicio de la atribución de dictar el Código Penal prevista en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Mediante esa ley, el Congreso adoptó una determinada política criminal de persecución al narcotráfico en todo el país. La sentencia recurrida no alcanza a demostrar en qué sentido la escala penal establecida en el artículo 5°, inc. c, de la ley 23.737 resultaría violatoria de algún artículo de la Constitución Nacional. En este marco, el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda o deba pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032).

8°) Que, con respecto a los topes mínimos de las escalas penales, y respetando los principios antes enunciados, esta Corte Suprema ha sido deferente hacia el Congreso de la Nación y ha respetado el imperio de la ley penal incluso en casos en los que su estricta aplicación podría haber sido considerada excesivamente gravosa. En 1866, por

ejemplo, ante un recurso de la defensa de Alejo Bianchi, que había sido condenado por hurtar una botella de aceite de los depósitos de la Aduana, el Tribunal confirmó la sentencia que lo había condenado a la pena de 3 años de trabajos forzados (artículo 81 de la ley 49). Más allá de esa solución, en virtud de consideraciones de “equidad y fuera del mérito legal de esta causa”, la Corte invitó al Poder Ejecutivo Nacional a ejercer “el derecho de indulto” previsto en la Constitución Nacional por considerar que tal pena no era proporcional al delito cometido (Fallos: 3:87).

Esta Corte adoptó el mismo criterio en 1886, en un caso en el que dos personas fueron condenadas por el crimen de falsificación de moneda por colorear de plata cuatro monedas de cobre. El Tribunal, al confirmar la sentencia apelada, aplicó la ley vigente y condenó a los procesados a la pena de 4 años de trabajos forzados y a una multa de quinientos pesos fuertes, pena mínima según el artículo 60 de la ley 49, e invitó al Presidente a indultar a los condenados (Fallos: 29:330).

Esta clara deferencia hacia el Poder Legislativo fue mantenida por esta Corte Suprema en el precedente “Pupelis” (Fallos: 314:424) que, al dejar de lado el criterio adoptado dos años antes en “Martínez, José Agustín” (Fallos: 312:826), desestimó los planteos de inconstitucionalidad del artículo 38 del decreto-ley 6582/58 (ratificado por la ley 14.467), por el cual se había elevado la escala penal para el delito de robo de automotores con armas fijándola en entre 9 y 20 años de prisión. En lo que aquí interesa, el Tribunal reafirmó allí que “sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada” (Fallos: 314:424).

9°) Que el Tribunal Superior de Justicia local afirma en su sentencia que el Congreso de la Nación cometió un error que debe ser subsanado por los jueces. Esta Corte Suprema ha advertido desde sus inicios que los jueces no pueden presumir que el Congreso ha errado al momento de sancionar una ley: “La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador; y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus dispo-

siciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos: 1:297).

Ese criterio fue reiterado por este Tribunal en varias oportunidades (Fallos: 315:1922; 321:2021; 321:2453; 322:2189; 329:4007, entre otros). Desoyendo esta doctrina, el Tribunal Superior de Justicia local asumió que el Congreso se equivocó claramente al momento de sancionar la ley 26.052 y mantener la escala penal prevista en el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737, pero omitió dar razones plausibles para justificar esa afirmación.

10) Que, en realidad, los argumentos de la sentencia recurrida que pretenden fundar la inconstitucionalidad de la ley 23.737 en este punto son solo una muestra de desacuerdo de los jueces de la mayoría del Tribunal Superior de Justicia local con el mínimo de prisión fijado por el Congreso de la Nación para un delito en particular. Ese desacuerdo puede ser entendible e incluso puede compartirse la visión que expresa. Sin embargo, eso no autoriza a dejar sin efecto la solución sancionada por el Congreso. Un desacuerdo no implica una inconstitucionalidad. Permitir que los jueces dejen sin efecto de esta forma las escalas penales fijadas por el Congreso federal en el marco de sus atribuciones constitucionales por una mera discrepancia sería no solo contrario a nuestro régimen constitucional, sino sencillamente absurdo: distintos tribunales podrían tener distintos criterios de qué escala es la que corresponde aplicar y, de esta forma, la política criminal fijada por el Congreso quedaría trunca, ya que podrían existir tantas escalas penales como tribunales en funcionamiento en el país. La ley que el tribunal inferior declaró inconstitucional puede ser considerada injusta, pero eso no la torna inconstitucional. No todo lo que no nos gusta es inconstitucional.

11) Que las razones esgrimidas por el tribunal local para declarar la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada no son más que meras discrepancias respecto de la conveniencia de la solución legislativa adoptada por el Congreso, pero no alcanzan a demostrar que el artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 viole algún precepto constitucional, requisito imprescindible para que proceda la declaración de inconstitucionalidad. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha pretendido sustituir el criterio del Congreso federal por el suyo propio, algo vedado a un tribunal judicial. Tal como ha advertido esta Corte Suprema, “en virtud del principio de separación de poderes,

[...] no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió” (Fallos: 306:1597).

12) Que, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 5°, inciso c, de la ley 23.737 en virtud de una supuesta “incoherencia sistémica”, el Tribunal Superior de Justicia local eligió fijar como escala penal aplicable para la condena a Loyola la del artículo 201 del Código Penal, relativo al tráfico de “aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud”. Esta disposición no solo se revela como una decisión arbitraria que sustituye la voluntad del legislador por la de los jueces, sino que también desvirtúa el sistema federal previsto en la Constitución Nacional. Al proceder como lo hizo, el tribunal inferior diseñó una nueva legislación propia para una provincia, de modo que el delito por el cual fue condenado Loyola posee una escala penal sui generis en Córdoba que resulta diferente a la del resto de la República. De seguirse tal criterio, se habilitaría a cada superior tribunal provincial a reformar las leyes jurisprudencialmente y dictar sus propios códigos por vía interpretativa, lo que claramente violenta tanto el principio de separación de poderes como el sistema constitucional de unidad del derecho común previsto en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

13) Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto de la errónea aplicación que hace la sentencia recurrida de los estándares enunciados por James B. Thayer para declarar la inconstitucionalidad de una norma. Sin perjuicio de las múltiples objeciones que pueden hacerse a esa doctrina (que no son pocas), el Tribunal Superior de Justicia local soslaya que aquella está lejos de justificar la declaración de inconstitucionalidad. Thayer afirma que los tribunales “solo pueden dejar de aplicar la ley cuando aquellos que tienen el derecho de sancionar leyes no han cometido solamente un error, sino que han cometido uno muy claro, tan claro que no está sujeto a debate racional” (THAYER, James B., “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, *Harvard Law Review*, Vol. 7, *Harvard Law Review* 1893, p. 144). El error al que se refiere Thayer no es una mera equivocación del legislador, sino la sanción de una ley palmariamente contraria a la Constitución. No se trata de haber consagrado una solución legislativa inconveniente o injusta, sino claramente violatoria de la Constitución. El autor citado agrega que “muchas veces hay un rango de elección y de juicio, que en esos casos la Constitución no impone al Poder

Legislativo una opción específica, pero deja abierta una serie de alternativas y que cualquier opción racional es constitucional” (p. 144). La doctrina de Thayer que, cabe reiterar, es merecedora de importantes objeciones, fue utilizada para justificar la máxima deferencia hacia el legislador. Se observa así que, lejos de justificar la decisión del Tribunal Superior de Justicia local, la propia doctrina que cita, en realidad, la descalifica completamente.

14) Que lo expuesto no implica afirmar que cualquier escala penal sancionada por el Congreso estará exenta de cuestionamientos constitucionales.

Sin embargo, una posible inconstitucionalidad debe basarse en que esa escala sea manifiestamente irrazonable y desproporcionada. Nada de eso se verifica en este caso concreto. Sostener que una escala penal con un mínimo de 4 años es tan groseramente desproporcionada que amerita su declaración de inconstitucionalidad, pero un mínimo de 3 años no lo es, es una proposición tan absurda como infundada.

15) Que, en definitiva, ante la ausencia de una clara incompatibilidad entre la Constitución Nacional y una ley del Congreso de la Nación que determina la escala penal para un delito, los jueces deben aplicar la ley sin alterarla con fundamento en las naturales discrepancias valorativas que pueden suscitar tanto la apreciación de la gravedad de los delitos cometidos como las penas que corresponda imponer a quien resulte efectivamente culpable. La razón es sencilla: esa tarea fue delegada por las provincias al Congreso. Es allí donde tales discrepancias deben ser debatidas y, eventualmente, expresadas mediante las leyes que el Congreso sancione para formar parte integrante de la Ley Suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional). Cuando la ley es clara, corresponde su aplicación por parte de los jueces salvo que se viole algún derecho o algún artículo de la Constitución en el marco de un caso concreto. El Tribunal Superior de Justicia local se apartó de una ley vigente, sin brindar argumentos serios que desvirtúen su correcta interpretación y aplicación. De esta forma, transgredió los límites que todos los jueces del país debemos respetar al momento de ejercer el control judicial de constitucionalidad que la Constitución Nacional nos encarga.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia

apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Dr. Alejandro Oscar Moyano, Fiscal General de la Provincia de Córdoba.**

Traslado contestado por **Sergio Alejandro Loyola**, asistido por el **Dr. Horacio Augusto Carranza, Asesor Letrado Penal.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Córdoba.**

---

BAEZ, DIEGO JESÚS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE -  
LEY ESPECIAL

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es improcedente el recurso interpuesto contra la declaración de incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en una causa donde se persigue el cobro de las prestaciones por la incapacidad laboral, pues en ella no se deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención y no se coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, en tanto no clausura la vía procesal promovida y atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación: la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo para intervenir en las actuaciones (fs. 144 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Relató que el actor promovió demanda contra Asociart ART SA en la que persigue el cobro de las prestaciones previstas en las leyes 24.557, 26.733 y 27.348 por la incapacidad laboral que le habría ocasionado el accidente *in itinere* ocurrido el 4 de diciembre de 2019 habiendo planteado, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

En ese marco, señaló que la acción se inició en vigencia de la ley 27.348, que atribuye competencia a los tribunales laborales del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino o que debió haberlo hecho (cf. art. 46, ley 24.557, modificado por ley 27.348; y art. 1, ley 27.348), y luego de que la provincia de Buenos Aires adhiriera al régimen de la ley 27.348 (conf. ley provincial 14.997, B.O. 8 de enero de 2018). Puntualizó que las normas que atribuyen competencia por razones territoriales no son, en principio, pasibles de cuestionamiento constitucional, salvo que la decisión legislativa produzca una obstrucción al ejercicio del derecho de que se trate, extremo que no consideraba verificado en el caso.

Asimismo, advirtió que tanto el domicilio real del actor como el del lugar donde prestaba servicios, se sitúan en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, consideró que la justicia nacional del trabajo no resultaba competente para entender en la causa, y planteó que las cuestiones relacionadas con la habilitación de la instancia, la adecuación constitucional de la instancia administrativa y la constitucionalidad de la norma provincial de adhesión, deben ser evaluadas por el juez que resulta competente en razón del territorio.

-II-

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal (fs. 145/154) que fue rechazado (fs. 158/159), dando origen a la queja (fs. 1/20 de la queja digital).

Afirma que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues, mediante una arbitraria e incongruente valoración de los hechos, impide y limita el acceso a la justicia del trabajador al someterlo a un órgano carente de control jurisdiccional. En este sentido, indica que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable que afecta, de manera no subsanable por otra vía, sus derechos constitucionales de propiedad, acceso a la justicia y debido proceso.

En lo medular, arguye que la decisión recurrida aplica las disposiciones de la ley 27.348, lo que importa desestimar sin mayor argumentación su planteo de inconstitucionalidad de esa norma, a la que califica de arbitraria, violatoria del principio de juez natural y del acceso a la justicia.

### -III-

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que ocurran circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 340:1401, “Núñez Benítez”; y 341:327, “Lackovic”; y CNT 20068/2018/RH1, “Aguirre, Luis Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial”, del 23 de diciembre de 2020, resuelto de manera concordante; entre otros).

En mi entender, ninguna de esas excepciones se presenta en el caso.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal ni las partes solicitaron su intervención. Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio pues no clausuró la vía procesal promovida en tanto atribuye competencia a una jurisdicción determinada donde puede seguir defendiendo sus derechos (Fallos: 325:3476, “Parques Interama SA”; 329:5094, “Correo Argentino SA”; dictamen de la Procuración General en la causa CNT 60844/2016/1/RH1, “Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido”, del 6 de febrero de 2019, resuelto en sentido concordante por la Corte Suprema el 21 de mayo de 2019). En efecto, en la causa solo se resolvió estrictamente la cuestión territorial, encontrándose pendiente el tratamiento de los planteos sobre habilitación de instancia y validez de la ley 27.348 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 53040/2017/1/RH1, “Paviglianiti, Antonio Juan José c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial”, emitido el 17 de marzo de 2021).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (doct. Fallos: 325:3476, cit.; 329:5094, cit.; 330:1447, “Barros”, entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 7059/2021/1/RH1, “Recurso queja n°1 - Sánchez, Saturnino Segundo c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente-ley especial”, del 1 de noviembre de 2022).

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 2 de julio de 2024. *Victor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Jesús Baez parte actora**, patrocinado por el **Dr. Luis Gonzalo Bilbao**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 54**.

---

S. Z., A. D. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitrario el rechazo del recurso interpuesto contra la decisión que privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija con sustento en que se trataba de un auto que no resolvía el fondo de la cuestión, pues es evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de aquella y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior, resultando de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia.

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal, cabe hacer excepción en los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 19 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por A. D. S. Z. en la causa S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por A. D. S. Z. contra la sentencia de la Sala Unipersonal n° 7 de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la referida provincia que —en el marco de una “medida autosatisfactiva” de suspensión cautelar del régimen de contacto y cuidado personal que su hija M. V., menor de edad, mantenía con el padre denunciado por el presunto abuso sexual de la niña— resolvió rechazar la medida solicitada, disponer su reintegro al centro de vida en la ciudad de La Rioja para que mantenga su residencia en el domicilio del progenitor, imponer una multa diaria a la actora hasta el cumplimiento de la medida y ordenar “la privación de la responsabilidad parental [de la Sra. A. D. S. Z.]”.

Para así decidir sostuvo que la decisión de la instancia anterior, mediante la que se rechazó la medida cautelar solicitada por la actora y se dispuso una “serie de medidas”, encuadraba “en la categoría de autos” (art. 245 del Código Procesal Civil provincial) por resultar “una cuestión/incidencia del proceso que no resuelve el fondo de la cuestión”. Destacó que al no haberse otorgado traslado a la contraparte —el padre de la niña—, se trataba de un “auto dictado sin sustanciación” contra el cual procedía el recurso de reposición previsto en los arts. 253 y 254 del código procesal provincial. Sobre esa base declaró inadmisibles el recurso de casación local por cuanto la actora no había agotado la vía recursiva ordinaria.

2°) Que contra esa decisión A. D. S. Z. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación del recurso directo bajo examen.

La recurrente alega que la sentencia de la corte local es arbitraria pues con excesivo rigor formal declaró inadmisibile el recurso de casación provincial sin tener en cuenta la afectación de los derechos de la niña y su interés superior. Aduce que la sentencia de la cámara no se limitó a resolver el pedido de la medida cautelar, sino que decidió también cuestiones de fondo relativas a la orden de “traslado de la niña a La Rioja [y a la] privación de la responsabilidad parental a la madre sin fecha de levantamiento de esta orden...”.

3°) Que si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales son privativas de los superiores tribunales de provincia y, en consecuencia, no resultan aptas para habilitar la instancia extraordinaria federal (Fallos: 310:1424; 311:100; 313:1045; 329:4775, entre otros), esta regla reconoce entre sus excepciones los casos en los cuales dicha facultad se ejerce con un injustificado rigor formal, con afectación de la garantía de defensa en juicio (Fallos: 306:1693; 320:1821; 327:4415; 342:2125) y, además, la decisión pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278; 331:2135; 344:2471 y sus citas).

4°) Que ello es lo que sucede en el caso, en tanto la corte provincial consideró de manera dogmática que la resolución de la cámara — que, entre otras disposiciones, privó a la actora de la responsabilidad parental respecto de su hija— constituía un “auto” que no resolvía el “fondo de la cuestión” dictado sin sustanciación y que, en consecuencia, la recurrente debió haber interpuesto previamente otro recurso. Resulta evidente que aquella decisión importó una clara restricción, sin límite temporal alguno, de los derechos de la recurrente y que, dada la índole de los derechos involucrados, ella es susceptible de causar perjuicios de imposible, muy difícil o insuficiente reparación ulterior. De ese modo, la desestimación del recurso extraordinario local basada en la supuesta ausencia de una decisión de fondo resulta de una rigurosidad excesiva e incompatible con el adecuado servicio de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa de la recurrente (Fallos: 320:2326; 330:164; 330:4983; 344:2835; 346:650; art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas.

Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por A. D. S. Z., representada por la Dra. Elida Isabel Barrera.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral del Menor n° 2 y la Sala Unipersonal 7 de la Cámara Cuarta Civil, Comercial y de Minas de la primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Rioja.**

---

BLANCO, ADRIÁN ALBERTO c/ IBM ARGENTINA S.R.L. s/ DESPIDO

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que rechazó la homologación de un acuerdo conciliatorio por entender que no alcanzaba una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues los argumentos brindados son inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa, en tanto el a quo consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba superior, lo que evidencia el carácter esencial del error cometido provocando un razonamiento solo aparente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, desestimó el acuerdo conciliatorio presentado en esa instancia y elevó el monto de condena e intereses dispuestos en la sentencia de grado (fs. 968/974 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, indicó que el acuerdo no representaba una justa composición de los derechos e intereses del trabajador despedido sin causa, en los términos del artículo 15 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT). Afirmó que, de confirmarse la sentencia de primera instancia, el monto de capital e intereses hubiese alcanzado a esa fecha una suma más elevada. En este sentido, consideró insuficiente la indemnización abonada por la empresa en ocasión del despido ya que excluyó de la base de cálculo rubros abonados en concepto de desahorro y comisiones que forman parte del salario del trabajador -ISA, Incentivo corporativo, Inc. Corp. y AIP-SE, en la nomenclatura de la empresa-. En función de ello, elevó el monto del capital y aplicó el incremento previsto en el artículo 2 de la ley 25.323, con sustento en que el actor había intimado al pago de las indemnizaciones antes de interponer la demanda.

Por otro lado, confirmó la condena al pago del plan de pensión por \$22.263.559,14 y al plan de medicina prepaga vitalicia por \$3.017.368,11 pero revocó el descuento efectuado en grado del importe rescatado por el actor, en forma anticipada, de la compañía de seguros de retiro (\$5.707.296,96). Sobre el punto, destacó que el plan de retiro fue modificado por el empleador, en tanto dispuso que se integre con aportes de ambas partes cuando antes solo aportaba la demandada. Consideró que esa modificación unilateral privó al trabajador de derechos irrenunciables, incorporados a su patrimonio, motivos que también extendió a la cobertura médica. Por ello, concluyó que no correspondía deducir los importes depositados por el trabajador, conforme la carga mancomunada establecida en el nuevo plan.

Por último, confirmó el cálculo de intereses sobre el monto adeudado en concepto de pensión y medicina prepaga (con remisión al acta 2658/2017 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -CNAT-), pero lo modificó con respecto a la liquidación final y las indemnizacio-

nes derivadas del despido. En ese sentido, dispuso que el crédito por despido debía capitalizarse anualmente desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda (23 de agosto de 2017) conforme lo dispuesto por el acta 2764/2022 de la CNAT, que opera a su vez como fecha de primera actualización del interés devengado desde el hecho generador del daño. Fundó esa decisión en los artículos 9, 11, 55, 56, 57, 103, 105 y 245 de la LCT, el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, y los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional.

## -II-

Contra esa decisión, IBM Argentina SRL interpuso recurso extraordinario federal (fs. 853/863), que fue contestado (fs. 865/893) y denegado (fs. 895), dando lugar a la presente queja (fs. 1/67 de la queja digital).

La recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, y considera que la decisión afecta de manera directa su derecho de propiedad, de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso.

Por un lado, sostiene que la cámara excedió su jurisdicción al suplir de manera arbitraria la voluntad de las partes. Considera falso el argumento utilizado para rechazar la homologación del convenio, toda vez que el monto consensuado excede el fijado por la jueza de grado. Sostiene que, en oportunidad de rechazar el recurso extraordinario, el tribunal varió el argumento e invocó la estimación practicada en su propia sentencia, por un monto superior. Agrega que la medida apropiada para analizar la justa composición de intereses es el monto de la sentencia de grado, y no la utilizada por la cámara para resolver el litigio.

Por otro lado, aduce que el monto de condena es desproporcionado, fruto del indebido incremento de la base indemnizatoria, la aplicación de la multa y la modificación del cálculo de interés.

En primer término, señala que la sentencia, al entender que todo pago efectuado en el marco de la relación de trabajo debe ser considerado remuneración, ensayó una exégesis del artículo 245 de la ley 20.744 que pone en juego su validez constitucional. Precisa que es arbitraria la incorporación del “Incentivo Corporativo” a la base de cálculo ya que se trata de un beneficio de compra de acciones y no del pago de comisiones, como sostiene la sentencia. Explica que el ISA tiene por fin compensar los mayores gastos afrontados en el exterior, por lo que no se trata de una contraprestación laboral.

A ello, agrega que los tres rubros carecen de la calidad de mensual, normal y habitual que exige la norma y que fueron expresamente excluidos del salario base en el texto de los planes de pensión y de salud, lo que no fue cuestionado por el demandante en los más de veinte años de relación laboral.

Arguye que la proyección del principio de irrenunciabilidad practicada en la sentencia, impide la introducción de cambios en los sistemas de beneficios e incentivos, y que la sentencia recogió los términos del peritaje pero no tuvo en cuenta las impugnaciones de la demandada.

Apunta que la demandante pretende obtener el pago de una indemnización por el total del antiguo plan de retiro (vigente hasta 1994) sin ceder los beneficios del nuevo plan ni optar por el mantenimiento de uno u otro. Agrega que dicha indemnización operó sobre la misma base de cálculo del salario, antes criticada.

Sostiene que, al momento del despido, el accionante no cumplía con los requisitos de edad para acceder al plan de pensión y que, según la constancia aportada por la compañía de seguros, el actor rescató las pólizas del segundo plan, por lo que correspondía su deducción. Señala que la sentencia carece de fundamentación respecto del plan de medicina prepaga.

En segundo término, tacha de dogmática la aplicación de la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323 pues, en ocasión del despido, la empresa abonó la totalidad de los rubros indemnizatorios que por derecho correspondían.

Por último, critica la modificación del interés. En ese sentido, sostiene que la sentencia viola el principio que prohíbe el anatocismo, tergiversando el verdadero alcance de sus excepciones. Señala que, para que la acumulación opere desde la fecha de la notificación de la demanda, el deudor debe encontrarse en mora, previo a ser intimado al pago de la liquidación, lo que no ocurre en autos.

Argumenta que el máximo tribunal sostiene que no corresponde devengar intereses sobre intereses, salvo en los supuestos excepcionales, previstos por el ordenamiento jurídico, y cuidando que la capitalización no se ejerza de manera abusiva o implique un acto contrario a la moral y a las buenas costumbres, que despoje al deudor de su patrimonio de manera arbitraria, todo lo cual no se cumple en autos. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Argumenta que la sentencia no hizo uso de las facultades acordadas por el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, que apuntan a morigerar las notas abusivas y confiscatorias. Sobre el punto, remarca que la condena excede en

más de siete veces la suma del acuerdo rechazado, e importa un equivalente a once mil quinientos salarios mínimos. Introduce, en la queja, que la modificación del interés no fue solicitada por la contraparte.

-III-

En un orden lógico corresponde abordar, en primer término, el agravio que cuestiona el rechazo de la homologación del acuerdo conciliatorio pues, si procede, sella la suerte de los demás planteos.

Al respecto, si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, la Corte Suprema tiene dicho que ello no constituye un obstáculo para admitir el remedio federal cuando el fallo carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional (Fallos: 341:262, “Mennella”; 343:1411, “Werlen”; y 344:1030, “Romero”; entre otros). Así lo estimo en este caso, pues los argumentos brindados por la cámara para rechazar la homologación del acuerdo resultan inconsistentes y no se corresponden con las constancias de la causa.

En el *sub lite*, la jueza de grado admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al pago de los planes de pensión y médico. En ese razonamiento estableció el monto de la sentencia en \$19.573.630,29, que resulta de la suma de la indemnización correspondiente a ambos planes (\$22.263.559,14 y \$3.017.368,11, respectivamente) y la deducción del importe del rescate anticipado de la póliza del plan de retiro percibido por el accionante de la compañía de seguros (\$5.707.296,96). Basó el cálculo en la prueba practicada en autos por el perito actuario (fs. 551/585, 599/602, 619/646, 654/657 y 668), que juzgó correcta y ajustada. Dispuso también que dicho importe debía devengar intereses -tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, acta 2658 de la CNAT, de 8 de noviembre de 2017- desde la fecha en que el perito determinó el monto actualizado (16 de octubre de 2018) y hasta su efectivo pago (fs. 776).

Ambas partes apelaron la sentencia y, durante el trámite ante la alzada, formularon un acuerdo conciliatorio por la suma total, única y por todo concepto de \$95.000.000, pagadera de manera íntegra a los diez días hábiles desde la notificación de la homologación del acuerdo. También se convino el pago de los honorarios de los letrados de la actora, por \$19.000.000, más las costas del juicio a cargo de la demanda (fs. 846/847).

En ese estado, la cámara, por mayoría, decidió rechazar la homologación del acuerdo por no haber alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego, en los términos del artículo 15 de la LCT. Sustentó esa decisión en que, de confirmarse la sentencia de grado, el monto de capital e intereses alcanzaría una suma notablemente más elevada (fs. 852).

La cámara detalló el cálculo sobre el cual fundó su decisión al momento de rechazar el presente recurso extraordinario (fs. 895). Allí, consignó que los intereses debían computarse conforme lo dispuesto en la anterior instancia, por no haber sido materia de apelación. Señaló entonces que, al día del pronunciamiento anterior (10 de noviembre de 2022), la tasa acumulada ascendía a 326,9258%, con un interés de \$82.649.873,33, calculado sobre un capital de \$25.280.927,25. De ese modo, estimó en \$107.880.931,42 el monto actualizado de la sentencia de grado, que es superior al fijado en el acuerdo (el cálculo correcto arroja la suma de \$107.930.800,58).

En ese marco, observo que el fundamento central utilizado por el tribunal para rechazar la homologación resulta inconsistente con las constancias de la causa. Como anticipé, el *a quo* ponderó la equidad del acuerdo en función del estado previo del litigio, para lo cual utilizó como baremo la sentencia de grado. Sin embargo, tomó como base de cálculo un capital más elevado que el de condena -\$25.280.927,25-, ya que no contempló la deducción de los \$5.707.296,96, percibidos por el actor y expresamente descontados por la jueza de grado. En consecuencia, la cámara arribó a una cifra errónea que vacía de contenido su argumento ya que, de haber calculado la tasa acumulada sobre el capital neto, la suma hubiese resultado inferior a la del acuerdo, es decir, \$83.564.877,70.

En resumen, el *a quo* consideró que el acuerdo resultaba injusto porque el monto era inferior en \$12.880.931,42 al monto de condena de primera instancia, cuando en realidad la cifra de lo acordado resultaba \$11.435.122,30 superior; lo que evidencia el carácter esencial del error cometido. Tal extremo, provocó que el razonamiento de la cámara sea solo aparente pues, con base en una afirmación errónea, se apartó de la voluntad de las partes, suplió la estimación de riesgo y rechazó la homologación del acuerdo.

Ello torna arbitrario el pronunciamiento y me exime de tratar los restantes agravios planteados en el remedio federal.

## -IV-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos expuestos. Buenos Aires, 15 de abril de 2024. *Victor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Remítase la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **IBM Argentina SRL, demandada**, representada por el **Dr. Pablo José Barbieri**, patrocinada por el **Dr. Juan Vicente Sola**.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 32.**

---

CASINOS DE BUENOS AIRES SA Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SE  
Y OTROS S/ INC. DE MEDIDA CAUTELAR

*MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, toda vez que ella impone una prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, -según invoca la recurrente-, con el ordenamiento jurídico vigente, frustrando la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no fue cuestionada en la causa.

*MEDIDA CAUTELAR*

La medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires es improcedente, pues normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, no tiene por objeto el examen de validez de dichas norma.

*MEDIDA CAUTELAR*

Es improcedente la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues ella no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las potestades propias, sino que implicaría su sustitución por el ejercicio realizado por jueces federales, inhibiendo la posibilidad de ejercer poderes regulatorios propios y sus-

tituyendo a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo no resulta constitucionalmente admisible.

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues omitió el tratamiento de normas invocadas por la demandada -referidas a la prohibición de privatizar o concesionar los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y los buques casino situados en el citado puerto-, que eran relevante para juzgar la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las había cuestionado.

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar que ordenó al Estado, Lotería Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de innovar en la situación jurídica de la empresa actora como agente operador de salas de casino en el puerto de Buenos Aires, pues para conceder la cautelar tuvo en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de aquella, pero soslayó el examen de otras medidas, invocadas por la recurrente, que habrían reportado beneficios no previstos inicialmente en el contrato.

### *MEDIDA CAUTELAR*

Corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

## RECURSO EXTRAORDINARIO

Como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, pero cabe hacer excepción a esa pauta cuando causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 27 de marzo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. en la causa Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1°) Mediante la resolución 292/99 de Lotería Nacional del Estado S.E., del 11 de agosto de 1999, Casino Buenos Aires S.A. fue seleccionado como agente operador de la sala de casino que funciona en el buque “Estrella de la Fortuna”, ubicado en el Río de la Plata. En el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el proceso de selección, aprobado por la resolución 212/99 de la referida sociedad estatal, se estableció que “la autorización tendrá una duración de quince (15) años con opción a una prórroga, a exclusivo criterio de Lotería Nacional S.E. de cinco (5) años adicionales” y que ese plazo “comenzará a computarse a partir de la fecha en que comience a funcionar la Sala [...]” (art. 3°).

Lotería Nacional S.E., por medio de la resolución 84/2002, hizo uso de la facultad de prorrogar por cinco (5) años más el plazo de la explotación otorgada a Casino Buenos Aires S.A., por lo que la finalización de ese lapso quedó fijada en el mes de octubre de 2019. Asimismo, en dicha resolución autorizó la instalación de una segunda sala de casino que funciona en el buque “Princess”.

En el año 2016, en el marco de la sanción de diversas normas sobre el tema, se firmó el acuerdo por el que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asumió la competencia en materia de juegos de azar. Allí se estableció que “conforme lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Nacional; 50 y cláusulas transitorias segunda y decimonovena de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [...] la competencia sobre la regulación [...] de juegos de apuesta y actividades conexas en la Ciudad de Buenos Aires corresponden a ésta” (considerando 1°). En la cláusula sexta de ese convenio se dispuso que “En lo que hace a las Salas de Casino ubicadas en los buques denominados ‘Princess’ y ‘Estrella de la Fortuna’, situados en el Puerto de Buenos Aires, se realizarán los actos jurídicos necesarios y suficientes a los fines que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asuma y ejerza en plenitud los derechos otorgados a Lotería en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución de Lotería N° 212/99 y demás normas reglamentarias detalladas en el Anexo III, sobre todas las actividades que se desarrollan en dichos buques, según lo establecido en el Cronograma”. El acuerdo fue aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y la legislatura porteña (cf. decreto PEN 138/2017 y resolución 528/2016 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires).

Sobre tales bases, la ley 5785 de la legislatura local creó Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado, cuyo objeto es la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 1°). Asimismo, la ley citada introdujo diversas modificaciones en la ley 538. En primer lugar, prohibió instalar salas de juego concesionadas a empresas privadas (art. 9°), disposición similar a la contenida en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad. Y, en segundo lugar, previó que diversas salas de juego, entre las cuales mencionó a las de los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires, podían continuar operando hasta la finalización de los plazos originales y de sus eventuales prórrogas.

2°) En ese contexto, Casino Buenos Aires S.A. promovió demanda contra el Estado Nacional y Lotería Nacional S.E. con el objeto de que se le otorgue una ampliación del mencionado plazo previsto para la explotación de las salas de casino que funcionan en los buques “Estrella de la Fortuna” y “Princess”. Alegó que, mediante distintas medidas dispuestas por las demandadas, cuya legitimidad no discute,

se quebró la ecuación económica del contrato de explotación y que la prórroga requerida es la forma en que puede restablecerse ese equilibrio. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar. También requirió que se citara como tercero a Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado.

3°) El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a Lotería de Buenos Aires S.E. “que se abstenga de innovar o permitir a terceros que innoven la situación jurídica creada a partir de la designación de [Casino Buenos Aires S.A.] como Agente Operador de la Sala de Casinos que funciona en un buque de bandera Argentina en aguas del Río de la Plata, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso”.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó esa decisión. Sostuvo que Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. no había rebatido adecuadamente los fundamentos de la resolución de primera instancia respecto de la concurrencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora y rechazó los argumentos referentes a la inexistencia de verosimilitud en el derecho por falta de demostración de la ruptura de la ecuación económica financiera, la coincidencia de la medida cautelar con el objeto de la pretensión de fondo y la vigencia de la cautelar más allá del plazo establecido para la explotación.

4°) Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. cuestionó la decisión mediante recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Aduce, entre otros argumentos, que la sentencia de cámara presenta defectos de fundamentación pues omite el tratamiento de planteos efectuados respecto de la medida cautelar que amplió el plazo de explotación más allá de lo previsto en las bases y condiciones. Sostiene que la medida dispuesta supone una intromisión del Poder Judicial en esferas privativas y que afecta facultades de administración y fiscalización exclusivas de la Ciudad de Buenos Aires. Destaca que la actora no demostró la alegada ruptura de la ecuación económica financiera del contrato y que al presentarse en la causa explicitó las medidas administrativas que significaron para la actora una mayor rentabilidad a la estipulada al momento de la autorización.

5°) Resulta formalmente inadmisibile la petición que la actora efectuó en el recurso de queja interpuesto por su contraria ante este Tribunal tendiente a desistir de la medida cautelar dispuesta el 29 de abril de 2019, pero manteniendo interés en la medida dictada con el mismo objeto el 12 de noviembre de 2021 por el juez de primera instancia (confr. art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sentencia del 19 de agosto de 1999 en la causa CSJ 56/1998 (34-H)/CS1 “Hansen, Ricardo Jorge Emilio c/ Banco Hipotecario Nacional - incidente de revocatoria”, Fallos: 212:206; 297:37; 325:1242; 330:51 y doctrina de Fallos: 331:125). Ello es especialmente así dado que, como es propio de cualquier decisión cautelar, esa segunda medida no hace cosa juzgada material y tiene carácter provisional de acuerdo con las solicitudes que planteen las partes en defensa de sus intereses (arts. 202 y 203 del CPCCN; doctrina de Fallos: 321:3384; 327:202 y 344:701).

Por lo demás, en este estadio procesal resulta ajeno a la jurisdicción de la Corte emitir juicio sobre la conducta procesal que habría asumido la parte demandada frente a la segunda medida señalada.

6°) Ello establecido, como pauta general las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario. Sin embargo, se ha hecho excepción a esa pauta cuando las medidas cautelares causan agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podrían ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros).

En el caso se presentan circunstancias particulares que permiten encuadrar el recurso extraordinario en el supuesto de excepción mencionado. Los tribunales de la causa dictaron una medida cautelar que impone a la demandada la prórroga de un contrato cuyo plazo de duración estaría largamente vencido, en contraposición, según la interesada, con el ordenamiento jurídico vigente. De ese modo, la sentencia cuestionada frustra la aplicación de normas generales cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en autos.

En efecto, la medida cautelar apelada prorroga un contrato administrativo sobre juegos de azar cuyo plazo de vigencia venció en el mes de octubre de 2019. Esto impediría en forma absoluta el ejercicio de las prerrogativas conferidas a la recurrente por el ordenamiento

aplicable a los juegos de azar, cuya validez no ha discutido la actora. Concretamente, e invocando las potestades conferidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que la ciudad “regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio”; asimismo dispone que la Ciudad celebrará convenios con la Nación a esos efectos y revisará las concesiones ya existentes (art. 50 y cláusula transitoria decimonovena de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). Consecuentemente, la legislatura porteña prohibió la instalación de salas de juego concesionadas a empresas privadas y permitió que aquellas instaladas en los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires continúen operando hasta la finalización de los plazos originales (arts. 9° y 28 de la ley 538, texto según ley 5785, y sus normas complementarias).

De este modo, normas vigentes, dictadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invocando potestades propias, serían de imposible ejecución por una medida dictada en un proceso que, como se dijo, no tiene por objeto el examen de validez de dichas normas. Por lo tanto, cada día que esa situación se prolonga, desde la óptica de la recurrente se produce un perjuicio de difícil o insuficiente reparación ulterior.

En esa misma línea de razonamiento, tampoco debe perderse de vista que la medida impugnada no solamente impediría el ejercicio por la parte demandada de las mencionadas potestades propias, sino que implicaría la sustitución de ella pues su ejercicio sería realizado por parte de los jueces federales. Fácil es advertir que medidas de la naturaleza de la cautelar concedida inhiben a la demandada de ejercer poderes regulatorios propios y generan el riesgo cierto de que los jueces sustituyan a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad, lo que como es sabido no resulta constitucionalmente admisible (Fallos: 323:1825; 326:2004; 331:2382, entre otros).

Así las cosas, decisiones como la aquí adoptada pueden causar perjuicios de imposible, difícil o insuficiente reparación ulterior y resultan por ello equiparables a una decisión definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

7°) En cuanto a la existencia de la cuestión federal, aunque el traspaso a la Ciudad de Buenos Aires de la jurisdicción sobre el juego en virtud del convenio celebrado con el Estado Nacional (considerando 1° de este pronunciamiento) podría suponer que la controversia no estaría regida por derecho federal, en la causa se verifica un supuesto de arbitrariedad que descalifica a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido.

En efecto, la decisión recurrida no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y, por ende, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros). En especial, esta Corte ha resuelto que resultan arbitrarias las sentencias que omiten el tratamiento de cuestiones conducentes para la decisión de la litis (conf. Fallos: 312:1150; 315:1247, entre otros).

8°) De las constancias de la causa surge que al apelar la medida cautelar Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E. efectuó alegaciones conducentes para la decisión del pleito.

En primer lugar, con fundamento en el art. 50 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en los arts. 9° y 28 de la ley 538 (texto según ley 5785), sostuvo que la medida cautelar se había arrogado competencias que corresponden a las autoridades locales (ver fs. 132 y siguientes de esta queja). Las normas invocadas por la recurrente establecen que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires no se admite la privatización o concesión de los juegos de azar, destrezas y apuestas mutuas, y que los buques casino situados en el Puerto de Buenos Aires cuya explotación realiza la actora podían continuar operando hasta la finalización del plazo contractual pactado. De modo tal que la consideración de las normas referidas resultaba relevante para juzgar acerca de la procedencia de la medida decretada, sobre todo si se tiene en cuenta que la actora no las ha cuestionado.

En segundo lugar, para rebatir la invocada afectación de la ecuación económica financiera del contrato que dio sustento al dictado de la medida cautelar, la recurrente enumeró diversas medidas estatales dictadas en ejercicio del *ius variandi* que por entonces ostentaban las autoridades nacionales, que mejoraron la rentabilidad de la explotación en cabeza de la actora. Concretamente, mencionó

la evolución de la cantidad de máquinas electrónicas de resolución inmediata para satisfacer la mayor demanda del público apostador, la autorización para explotar la cuarta cubierta de uno de los buques y para la instalación del otro buque, la prórroga del plazo contractual previsto inicialmente para el año 2014, concretada al poco tiempo de comenzada la ejecución del contrato, entre otras (ver fs. 134 y siguientes de esta queja). Por lo tanto, si para conceder la cautelar se tuvieron en cuenta ciertas medidas dispuestas por el Estado Nacional y por la Ciudad de Buenos Aires que habrían afectado el equilibrio del contrato en perjuicio de la actora, no podían dejar de considerarse también las medidas adoptadas por la concedente que le habrían reportado beneficios no previstos inicialmente.

9°) La cámara soslayó el examen de estas dos cuestiones, mantenidas en el recurso extraordinario, que resultaban relevantes para juzgar si en el caso se verificaba el requisito de verosimilitud en el derecho que justificara el dictado de una medida cautelar con efectos similares a los de la sentencia definitiva.

La jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene dicho que corresponde una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión de una medida cautelar cuando esta supone una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros). A ello se suma que en el caso no se ha explicitado el fundamento jurídico que justificaría un remedio como el adoptado cuando el daño que invoca la actora sería estrictamente patrimonial.

10) En síntesis, la respuesta meramente dogmática de la cámara carece de todo desarrollo argumentativo racional respecto de las cuestiones reseñadas, y en consecuencia no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales (arts. 17 y 18, Constitución Nacional). Consecuentemente, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), lo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el

recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Procédase al reintegro del depósito efectuado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

**HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI — MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.**

Recurso de queja interpuesto por **Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.E.**, parte demandada representada por el **Dr. Juan Ignacio Ogallar**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Jorge Sigal y Jorge Djivaris**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

---

## ABRIL

ACEVEDO, EVA MARÍA C/ MANUFACTURA TEXTIL SAN JUSTO S/ QUIEBRA

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El proceso de celebración de un tratado internacional requiere la conclusión y firma por el Poder Ejecutivo, su aprobación por el Congreso de la Nación y la manifestación por parte del Ejecutivo del consentimiento para que el país se obligue internacionalmente, a través de un nuevo acto cuya realización le compete; acto que suele realizarse bajo la forma de la ratificación, pero puede adoptar otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y solo una vez que se cumplen las tres etapas y, además, entra en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El hecho de que la manifestación del consentimiento del Poder Ejecutivo a través de la ratificación sea una etapa necesaria del proceso de celebración de un tratado determina los efectos que producen, en el ámbito doméstico, las leyes aprobatorias de los tratados internacionales; por ello, la ley aprobatoria de un tratado internacional no puede tener ningún otro efecto más que autorizar al Poder Ejecutivo a obligarse internacionalmente por medio de dicho tratado y, en su caso, indicar las eventuales reservas o declaraciones interpretativas que, en su opinión, deberían incluirse en el acto de ratificación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La manifestación del consentimiento en obligarse por un convenio internacional que constituye una competencia discrecional y exclusiva del

Poder Ejecutivo Nacional, no puede ser de modo alguno suplida por la sanción de una ley aprobatoria, aun cuando en dicha ley el Congreso haya utilizado la palabra “ratificase”, pues afirmar lo contrario importaría admitir una conclusión constitucionalmente insostenible, esto es, que la República Argentina puede ser obligada internacionalmente por las disposiciones de un tratado por decisión del Congreso y sin la necesaria intervención final del Poder Ejecutivo de la Nación que es, precisamente, quien se encuentra encargado del manejo de las relaciones exteriores del país (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina y en función de ello el criterio sostenido en el precedente “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional es suficiente para tornar aplicable dicho convenio, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), lo que impone su abandono como precedente. (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El texto de nuestra Constitución, los precedentes de la Corte, la práctica de los poderes constituidos en materia de celebración de tratados internacionales y el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en conjunto, confirman que el Poder Ejecutivo participa dos veces en el proceso de celebración de un tratado internacional: primero, a través de su firma y conclusión y, luego, una vez que el tratado ha sido aprobado por el Congreso, a través de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado; esta conclusión, es consistente con la interpretación que se ha dado en los Estados Unidos de América a cláusulas que son análogas a las de nuestra Constitución Nacional y que sirvieron como fuente de ella en el punto (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

La facultad de aprobar o desechar tratados es claramente distinta a la de legislar y aunque en la práctica del Congreso argentino aquella se ponga en ejercicio a través de leyes formales, eso no significa que tales disposiciones sean de carácter materialmente legislativo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que aprueba o desecha tratados, no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Si un tratado se volviese vinculante en el ordenamiento argentino con la sola publicación de la ley aprobatoria (y la manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo no fuese necesaria para que el tratado surtiera plenos efectos en el ámbito doméstico), el Congreso no habría estimado necesario sancionar la ley 24.080, ni supeditar -como lo hizo en el artículo 3° de dicha ley- la entrada en vigencia de obligaciones para personas físicas y jurídicas a la publicación en el Boletín Oficial de la ratificación del tratado internacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados confirman la necesidad de que los tratados sean ratificados por el Poder Ejecutivo, ya que según ella la ratificación de un tratado internacional es una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse en los términos de un tratado internacional (artículos 11 y 14) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CORTE SUPREMA*

La Corte -como todo tribunal de justicia- debe ser deferente hacia los precedentes, pero esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión; así para que ello suceda tiene que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CORTE SUPREMA*

La deferencia hacia el precedente exige que el tribunal que pretende apartarse de aquel explique el error, que tiene que ser suficientemente grave o claro; y el mero error, o el simple desacuerdo respecto del acierto de lo decidido, no bastan para justificar el abandono de un precedente, pues de lo contrario ellos no tendrían, en rigor, autoridad alguna (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CORTE SUPREMA*

Se encuentran presentes las condiciones que justifican el abandono del precedente “Pinturas y Revestimientos (Fallos: 337:315), pues sostener que el Convenio OIT 173 es aplicable en el ordenamiento jurídico argentino, con rango de tratado internacional, por el solo efecto de la ley 24.285 es un error jurídico grave y claro que tiene consecuencias institucionales significativas, en tanto es el Poder Ejecutivo quien tiene centralmente a su cargo el manejo de las relaciones exteriores del país y quien posee, de manera exclusiva, la atribución constitucional de finalizar el procedimiento interno de celebración de un tratado y, por ello, la competencia para ratificarlo (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

*CORTE SUPREMA*

La tesitura sostenida en “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) constituye un error claro por cuanto funde en una sola competencia, dos atribuciones constitucionales otorgadas al Poder Legislativo que son

sustancialmente distintas (la facultad de dictar leyes y la facultad de aprobar o desechar tratados) alterando, de ese modo, el diseño constitucional en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales y en tales condiciones, dicho precedente debe ser abandonado (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Si la ley aprobatoria bastara para que, en el ámbito interno, las disposiciones de un tratado aprobado -pero no ratificado- generasen obligaciones para los habitantes del país, no tendrían sentido alguno las disposiciones de la ley 24.080 que prevén expresamente que la obligatoriedad de aquellas disposiciones para las personas físicas o jurídicas distintas del Estado Nacional depende de la publicación del tratado o convención, de su aprobación legislativa y del instrumento de ratificación, junto con sus reservas y declaraciones interpretativas (artículos 1 y 3) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

A la luz de los artículos 75, inciso 22 y 99 inc. 11, de la Norma Suprema, y las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Convenio 173 de la OIT no ha recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacionalmente al Estado; por tal motivo, toda vez que la ley 24.285 no es un tratado, la ley 24.080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable (Voto del juez Rosatti).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional, en tanto la norma aprobada y sancionada con fuerza de ley, una vez satisfecho el procedimiento legislativo, promulgada en los términos del art. 80 de la Constitución Nacional y debidamente publicada en el Boletín Oficial, debe ser considerada ley de la Nación, con la jerarquía establecida por la Norma Fundamental argentina, y por lo tanto vinculante para sus autoridades y habitantes (Voto del juez Rosatti).

## TRATADOS INTERNACIONALES

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional; así no se trata de que la sanción de una ley por el Congreso opere –sin más– como un tratado internacional, obligando al Estado Argentino en dicho ámbito, pues para ello es necesaria la ratificación del Poder Ejecutivo; de lo que se trata es de no ignorar la fuerza vinculante que tiene una ley formal –aprobada según el procedimiento constitucional– para el ordenamiento jurídico nacional (Voto del juez Rosatti).

## QUIEBRA

Toda vez que con posterioridad al dictado de esta ley 24.285 entró en vigencia la ley 24.522 de Concursos y Quiebras que regula el alcance y privilegios de los créditos de distinta naturaleza entre los que se encuentran los créditos laborales, corresponde concluir, contrariamente a lo decidido en anteriores instancias, que en el ámbito doméstico, la ley 24.522, en tanto ley posterior, resulta aplicable al caso, reemplazando a la ley 24.285 en todo lo que resulte incompatible (Voto del juez Rosatti).

## TRATADOS INTERNACIONALES

Los precedentes “Sullivan” (Fallos:335:2019), “Clínica Marini” (Fallos: 336:908) y “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) deben ser abandonados, pues interpretaron incorrectamente el significado y alcance de los artículos 99, inciso 11 y 75, inciso 22 de la Constitución y no tomaron en cuenta el alcance del artículo 31; crearon, además, una categoría –la ratificación legislativa de tratados internacionales– que nuestro sistema constitucional no contempla expresamente y que contradice directamente el rol constitucional del Presidente de la Nación y consideraron erróneamente en vigor al Convenio 173 de la OIT a pesar de que faltaba el requisito indispensable de la ratificación (Voto del juez García-Mansilla).

## TRATADOS INTERNACIONALES

La ratificación en sede internacional es el último paso formal que el gobierno federal debe dar para la celebración de un tratado, ese paso

resulta ineludible para que un tratado internacional pueda formar parte de nuestro ordenamiento jurídico (Voto del juez García-Mansilla).

### *PRIVILEGIOS*

Toda vez que el Convenio 173 de la OIT nunca fue ratificado por el Poder Ejecutivo, no puede considerarse como un tratado que se encuentre en vigor para la República Argentina (Voto del juez García-Mansilla).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Dado que el Convenio 173 de la OIT exige una ratificación especial, en la que debe hacerse una opción particular -y expresa-, que no admite una ratificación tácita o que haga silencio sobre este punto, a riesgo de quedar incompleta o inexigible la obligación internacional que se asume y dado que la ley aprobatoria 24.285 no expresa nada en relación con esta opción, aún si se considerara suficiente esta suerte de ratificación parlamentaria, esta, en el caso concreto del Convenio 173 de la OIT, presenta un defecto que la tornaría inválida o inoperante (Voto del juez García-Mansilla).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

En nuestro sistema constitucional no existe tal cosa como la “ratificación legislativa” de un tratado, la Constitución Nacional no reconoce al Congreso la atribución de ratificar tratados ya que esa atribución es una facultad que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación; así la aprobación es solamente la segunda etapa del proceso de elaboración de un tratado y, desde el punto de vista constitucional, es simplemente una autorización que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para que, dentro de las condiciones que se le impongan, este pueda cumplir con la tercera etapa: la ratificación del tratado en sede internacional (Voto del juez García-Mansilla).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

El acto de aprobar o desechar tratados negociados y firmados por el Presidente es uno de los frenos y contrapesos que la Constitución Na-

cional prevé para que el Congreso controle y colabore con el accionar del Poder Ejecutivo; confundir aquella autorización legislativa con la necesaria ratificación posterior en sede internacional violenta la separación de poderes tal como fue configurada en nuestro sistema constitucional, pues ello significaría un inadmisibles avance del Congreso sobre el Presidente, al privar a este de la potestad discrecional de decidir o no la ratificación de un tratado antes de su efectiva entrada en vigor (Voto del juez García-Mansilla).

### *TRATADOS INTERNACIONALES*

Las leyes aprobatorias de tratados internacionales no son leyes en sentido estricto, sino actos mediante los cuales el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a ratificar los tratados en sede internacional; si se los considerara como leyes en sentido estricto, se debería aceptar que transforman al derecho internacional en derecho interno, cuando en realidad solamente contribuyen a la formación del consentimiento de la República Argentina (Voto del juez García-Mansilla).

### *CORTE SUPREMA*

Corresponde abandonar lo decidido en el precedente “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315), pues de seguirlo se estaría enviando a los tres poderes del gobierno federal e incluso a la comunidad interna e internacional un mensaje tan erróneo como peligroso: que la facultad constitucional del Congreso de la Nación de aprobar o desechar tratados internacionales se confunde con la del Presidente de la Nación de ratificarlos, y que la ratificación presidencial en sede internacional ya no resulta necesaria para que la República Argentina esté efectivamente obligada por un tratado internacional (Voto del juez García-Mansilla).

### *CORTE SUPREMA*

El debido respeto por los precedentes no implica la obligación de la Corte de seguir aquellos que contengan errores comprobables, máxime cuando contradicen la propia Constitución Nacional (Voto del juez García-Mansilla).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la causa Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco de un proceso de quiebra la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”) insinuó un crédito privilegiado por la suma de \$ 4.759.503,60 y otro quirografario por el monto de \$ 20.714.724,36 más \$ 50 como gastos de justicia, ascendiendo a un total de \$ 25.501.277,92. La sindicatura confeccionó el proyecto de distribución de los fondos obtenidos como consecuencia de la liquidación del activo falencial de conformidad con lo decidido en la sentencia de esta Corte en autos “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, publicada en Fallos: 337:315. En la práctica, ello implicó que el proyecto de distribución se efectuara exclusivamente a favor de los créditos laborales verificados, desplazando a los créditos de los organismos estatales, fueran nacionales, provinciales o municipales.

2º) Que la AFIP impugnó el proyecto así confeccionado, en razón de que, según sostuvo, éste debió haberse realizado de conformidad a lo previsto en la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 y no según el referido fallo de esta Corte.

El juez de primera instancia hizo lugar a lo peticionado y dispuso que la sindicatura debía proceder a reformular el proyecto de distribución a fin de que las preferencias establecidas en la ley 24.522 fueran respetadas. Para así resolver, el juez de grado dejó en claro que no desconocía la jerarquía de los precedentes de esta Corte, aunque indicó que existían razones de peso para apartarse del precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”. Sostuvo que este no era de aplicación al caso de autos ya que dicha decisión evidenciaba un “yerro fenomenal (e inexplicable)” al postular la vigencia del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo sobre la Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, n° 173 (en ade-

lante, el “Convenio OIT 173”) cuando no se encontraba vigente. Ello por cuanto, según afirmó, si bien era cierto que el Convenio OIT 173 había sido ratificado por la ley 24.285, esta ley era solamente una “ley aprobatoria” dictada por el Congreso en el marco de su competencia para “aprobar o desechar” tratados y convenciones internacionales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) cuando para volver aplicable un tratado en el ámbito doméstico se necesitaba un ulterior acto de ratificación por el Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores o sus representantes (artículo 7, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional), lo que no había ocurrido. Indicó que antes del acto de ratificación, distinto al de la “aprobación” y que integra el “acto complejo federal” de la conclusión de un tratado internacional, el instrumento no es obligatorio para nuestro país y, por ello, carece estrictamente de vigencia y no obliga a los jueces argentinos. Ello es así, pues: a) la vigencia de un tratado o convención coincide con su vigencia internacional; b) la ley aprobatoria no tiene por efecto “transformar en derecho interno” a la convención internacional; y, c) aun cuando la propia ley 24.285 utilice la expresión “ratificase”, la ratificación como acto internacional vinculante para el Estado no es la ley de aprobación dictada por el Poder Legislativo y contemplada en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, ya que la aprobación legislativa solo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar un tratado en sede internacional.

3°) Que, apelada la sentencia de primera instancia por la sindicatura, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe revocó la decisión del juez de grado y dejó sin efecto la sentencia en cuanto ordenaba reformular el proyecto de distribución que había practicado ese órgano.

Para así decidir, la alzada sostuvo que el fallo de primera instancia contrariaba el precedente de este Tribunal dictado en autos “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” porque implicaba negar que la ratificación legislativa del Convenio OIT 173 mediante la ley 24.285 incorporaba dicho convenio al sistema jurídico argentino, tornándolo directamente aplicable en el orden interno. Al respecto, la cámara recordó el principio de derecho internacional según el cual un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa o justificación de una violación del derecho internacional o la vulneración de un convenio que goza, como en el caso, de jerarquía suprallegal (artículo 75, inciso

22 de la Constitución Nacional). Por último, hizo hincapié en la autoridad institucional de la jurisprudencia de la Corte Suprema y en el deber moral de acatamiento por parte de los jueces inferiores.

4°) Que contra el pronunciamiento de la cámara de apelaciones, la AFIP interpuso recurso de inconstitucionalidad local que, rechazado por la alzada, motivó la interposición de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que fue desestimado.

El *a quo* sostuvo que correspondía descartar la existencia de arbitrariedad por apartamiento legal, toda vez que esta Corte había precisado en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, justamente, la operatividad del Convenio OIT 173 y había definido el alcance de los créditos laborales en el régimen de privilegios en el proceso falencial, asumiendo el carácter de intérprete final de la Constitución Nacional. Destacó que la postura sostenida en el fallo aplicado por la alzada no era aislada, sino que se trataba de una doctrina consolidada del Alto Tribunal desde que existían varios precedentes en los cuales se había concluido en que la aplicación del Convenio OIT 173 era conducente para la solución de la controversia (Fallos: 335:2019; 336:908, entre otros).

5°) Que, como consecuencia de la denegatoria del recurso extraordinario local por parte del máximo tribunal de la provincia, la AFIP interpuso recurso extraordinario federal que —denegado por aquel— dio lugar a la presente queja.

En su recurso, la AFIP arguye que no resulta un fundamento válido sostener que, en virtud de una ley del Congreso, el Convenio OIT 173 se incorporó al sistema jurídico con rango superior a las leyes. Afirma que ello transgrede preceptos constitucionales, por cuanto de la Constitución Nacional (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22) surge que la conclusión de un tratado es un “acto federal complejo” integrado por la aprobación del Congreso a través de la ley respectiva y por la ratificación del Poder Ejecutivo. La aprobación que realiza el Congreso Nacional en el orden interno —por medio de una ley— es, por lo tanto, solo un paso intermedio en el proceso de conclusión de los tratados, previo a la ratificación en el ámbito internacional y, por ende, no implica su incorporación en el ámbito doméstico.

Indica que resulta inadmisibles avalar la operatividad del Convenio OIT 173 porque ello equivaldría a asimilar el tratado internacional con la ley interna aprobatoria. Dicha equivalencia, según la recurrente, es improcedente ya que el tratado y la ley son dos fuentes de derecho autónomas y distintas (de lo contrario, la Constitución Nacional no haría referencia a los “tratados” sino solamente a las “leyes”) y, en base a dicha interpretación, se confundirían dos competencias que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación separadamente, reduciéndolas a una sola.

Por último, la recurrente alega que, si se convalidara un proyecto de distribución de acuerdo a los parámetros del fallo de esta Corte en “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, que determina la validez de la aplicación del Convenio OIT 173, se vulnerarían derechos y garantías constitucionales, entre ellos, el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. Ello así, por cuanto la sentencia no satisface los requisitos del debido proceso al carecer de un fundamento normativo válido, toda vez que es contraria a los preceptos constitucionales mencionados (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22) y constituye una actividad supuestamente jurisdiccional que importa, por su arbitrariedad comprobada, una transgresión al servicio de administración de justicia.

6°) Que el recurso extraordinario resulta admisible dado que se encuentra en juego la aplicación e interpretación de normas de la Constitución Nacional (artículos 99, inciso 11, y 75, inciso 22, entre otras) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48). Asimismo, la resolución apelada resulta equiparable a definitiva, en tanto origina un perjuicio de muy difícil reparación ulterior; en virtud de los efectos que ella produce sobre las perspectivas de cobro de las acreencias reclamadas (arg. Fallos: 300:1097; 317:1397; 330:1469; 332:479).

Dado que las causales de arbitrariedad invocadas resultan inseparables de la cuestión federal propuesta, su examen será efectuado en forma conjunta (Fallos: 314:529; 315:411; 321:703; 330:2180, entre muchos otros).

7°) Que, en los términos en que está planteada la cuestión federal que justifica la apertura del recurso, esta Corte debe pronunciarse sobre si el precedente dictado en la causa “Pinturas y Revestimientos

Aplicados S.A.” (Fallos: 337:315) debe ser mantenido o si, por el contrario, existen razones de peso suficiente para justificar su abandono. A ese efecto, resulta inevitable decidir si la atribución constitucional del Congreso de la Nación de “aprobar o desechar tratados”, establecida en el artículo 75 inciso 22, hace innecesaria su ratificación por el Poder Ejecutivo a fin de que produzcan efectos jurídicos en el orden interno o si, como postula la recurrente, la atribución de ratificar un tratado internacional no puede confundirse con la de aprobarlo o desecharlo dado que aquella es una facultad distinta y exclusiva del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, un tratado que no ha sido ratificado no puede producir los efectos que le atribuyen el precedente recordado y, con apoyo en él, la sentencia apelada.

8º) Que en “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que, por su parte, había rechazado la impugnación de un acreedor laboral al proyecto de distribución presentado por la sindicatura según el cual al crédito insinuado por dicho acreedor laboral debía aplicarse la limitación del 50% establecida por el artículo 247 de la ley 24.522 y conferírsele igual rango que al crédito de la AFIP. Para así resolver, la cámara sostuvo que las directivas del Convenio OIT 173 carecían de operatividad sobre el ordenamiento concursal pues “no se han armonizado aún aquellas regulaciones dispositivas con las normas nacionales, de naturaleza legal, reglamentaria o administrativa que permitan efectivizar los derechos de los trabajadores de empresas en insolvencia a percibir las acreencias correspondientes” (considerando 2º).

Este Tribunal, por mayoría, decidió revocar la sentencia de cámara—con base en la doctrina de la arbitrariedad pero avanzando conjuntamente sobre la cuestión federal a la que consideró inescindiblemente vinculada con los agravios fundados en la arbitrariedad de sentencia—al considerar que “incumbía al *a quo* explicar con precisión por qué los preceptos internacionales invocados no resultaban directamente aplicables en el ámbito local y cuáles hubieran sido las medidas necesarias que el Estado debió adoptar para conferirles operatividad, cosa que no ha hecho y que [...] muy difícilmente hubiera podido hacer de manera fundada y convincente” (considerando 8º). Para así decidir, entre otras razones, tuvo en cuenta que “con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango

superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas” (considerando 8°). Asimismo, indicó que “de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social” (considerando 9°).

Por ello, concluyó en que “las normas internacionales invocadas por el apelante han desplazado en el conflicto concreto que resulta de autos, a las reglas de los arts. 239, párrafo primero, 247 y 249 de la ley concursal sobre cuya base los jueces de la causa fundaron sus decisiones” (considerando 11).

El fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”, entonces, se basó en la convicción de que el dictado de la ley 24.285, aun en ausencia de un acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo, fue suficiente para que el Convenio OIT 173 se volviera plenamente vinculante en el ordenamiento jurídico argentino y, además, adquiriese una jerarquía supralegal. Esa premisa, justamente, es la que controvierte la recurrente en autos.

9°) Que en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales nuestra Constitución Nacional contiene dos normas. Por un lado, el artículo 99, inciso 11, establece que es el Poder Ejecutivo de la Nación quien “concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules”. Por el otro, el artículo 75, inciso 22, dispone que corresponde al Congreso de la Nación “aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Podría concluirse en que el proceso de celebración de tratados se compone únicamente de dos etapas, esto es, la conclusión y firma de los tratados por el Poder Ejecutivo y su aprobación por el Congreso de la Nación. Sin embargo, ello es un error; de acuerdo con la Constitución Nacional el proceso de celebración de un tratado internacional requiere, además de las dos etapas antes mencionadas, la manifestación por parte del Poder Ejecutivo del consentimiento para que el país se obli-

gue internacionalmente, a través de un nuevo acto cuya realización le compete. Este acto suele realizarse bajo la forma de la ratificación, pero puede adoptar otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Solo una vez que se cumplen las tres etapas necesarias para la celebración de un tratado y, además, este entra en vigor de acuerdo a las disposiciones previstas en el propio tratado, este se vuelve plenamente vinculante para la República Argentina, tanto en sede internacional como interna. Antes de que ello ocurra, el proceso de celebración del tratado se encuentra inconcluso y, por lo tanto, el tratado no genera plenos efectos jurídicos.

10) Que la necesidad de que el Poder Ejecutivo exprese el consentimiento necesario para obligar al país en los términos de un tratado internacional aprobado por el Congreso de la Nación, se deriva de las normas de nuestra Constitución Nacional. Como ha sostenido en numerosas oportunidades esta Corte, “las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir [...] que no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto” (Fallos: 312:122; 315:71; 317:1195, voto del juez Fayt; 321:885, voto de los jueces Fayt y Vázquez; 324:3219, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Vázquez; 330:2800, entre otros).

El artículo 99 de nuestra Constitución enumera, además de las incluidas en el inciso 11, diversas facultades del Poder Ejecutivo que indican con claridad que la conducción de las relaciones exteriores es una de las atribuciones de gobierno que recae, de manera central, en cabeza del Poder Ejecutivo de la Nación. Así, se establece que el Presidente “nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado” (inciso 7º) y que “declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso” (inciso 15), entre otras atribuciones vinculadas con las relaciones de la Nación con otros países del mundo (incisos 13 y 16, en lo pertinente).

El rol central del Presidente de la Nación en la conducción de las relaciones internacionales ha sido reconocido por esta Corte en distintas oportunidades, enfatizando que “es el Poder Ejecutivo

Nacional quien tiene la atribución de representar a la República Argentina en el marco de aquellos asuntos que puedan involucrar la responsabilidad del país en la esfera internacional, toda vez que le ha sido conferido constitucionalmente el ejercicio de la conducción de las relaciones exteriores de la Nación” (Fallos: 325:380; 330:1135, considerando 13 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Zaffaroni e igual considerando del voto concurrente de los jueces Lorenzetti y Argibay).

Cabe agregar, en lo que aquí interesa, que las facultades presidenciales previstas en la Constitución Nacional reconocen como fuente lo dispuesto en el artículo II, sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) (Seco Villalba, J., *Fuentes de la Constitución Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1943, p. 214), por lo que la jurisprudencia de ese país puede servir como un elemento más para ilustrar acerca del correcto alcance de aquellas facultades. En ese sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha sostenido, en fecha reciente, que “el Presidente tiene la facultad exclusiva de negociar tratados (veáse ‘United States v. Curtiss-Wright Export Corp.’, 299 U. S. 304, 319 (1936), y el Senado no puede concluir o ratificar un tratado”, lo que requiere una acción del Presidente (“Zivotofsky v. Kerry”, 576 U.S. 1, 10 (2015)).

11) Que, en relación con los tratados internacionales, esta Corte ha sostenido que la conducción de las relaciones exteriores del país incluye la posibilidad de erigirse en juez de la condición de reciprocidad para, en su caso, negarse a aplicar un tratado (Fallos: 328:3193, especialmente considerandos 26 a 32, con cita de los artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Constitución Nacional) así como la de obligarse internacionalmente a través de la ratificación de tratados internacionales debidamente aprobados (arg. Fallos: 326:3368, considerando 7°, *in fine*, y acápite IX, párrafos 9 a 13 del dictamen de la Procuración General de la Nación en esa causa).

Asimismo, con anterioridad al fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” esta Corte había adoptado una decisión que debería haberse considerado determinativa de la correcta solución de aquel caso. Concretamente, en el precedente “Ekmekdjian c/ Sofovich” (Fallos: 315:1492) se sostuvo que el proceso de incorporación de tratados internacionales como derecho vigente en nuestro país se compone de tres etapas y que la ratificación, última etapa de dicho proceso, es una

atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo. En esa oportunidad se dijo que “un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 86, inc. 14, Constitución Nacional), el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales (art. 67, inc. 19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional”. Sobre la base de que la ratificación por el Poder Ejecutivo Nacional es necesaria, se agregó que “la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado” (Fallos: 315:1492; considerando 17). En “Méndez Valles” (Fallos: 318:2639, considerando 9°), por su parte, este Tribunal reiteró que un tratado internacional importa un acto federal complejo, con las consecuencias jurídicas que de ese estatus constitucional se derivan.

12) Que la necesidad de que el Poder Ejecutivo ratifique los tratados para que estos surtan plenos efectos tanto en sede internacional como en sede interna no deriva solo del texto de la Constitución Nacional sino, además, de la práctica de los poderes constituidos desde los inicios de nuestra República, práctica que, bajo ciertas condiciones, debe tener relevancia a los fines de la determinación del significado y alcance de las cláusulas constitucionales (arg. Fallos: 313:1232). En efecto, desde 1853 los tres poderes del Estado han asumido que el Poder Ejecutivo, y solo él, cuenta con la atribución constitucional de manifestar el consentimiento para que un tratado internacional previamente concluido y firmado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso sea vinculante para el país tanto en sede internacional como en sede interna.

13) Que, en este sentido, desde los orígenes de la República Argentina, el Poder Ejecutivo ha ratificado tratados internacionales que se convirtieron en derecho vigente en el país, tales como el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con la República de Chile, firmado el 30 de agosto de 1855 por el Encargado de Negocios de la Confederación, don Carlos Lamarca, y el Presidente del Senado de Chile, doctor Diego José Benavente, aprobado por ley de fecha 1° de octubre de 1855 y ratificado por el Presidente Salvador María del Carril el 31 de enero de 1856 (Colección de Tratados Celebrados por

la República Argentina con las Naciones Extranjeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 402/421); el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con el Imperio del Brasil, firmado el 7 de marzo de 1856 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctor don Juan María Gutiérrez, y el Plenipotenciario del Brasil, Vizconde de Abaeté, aprobado por ley de fecha 23 de junio de 1856 y ratificado por el Presidente Justo José de Urquiza el 25 de junio de 1856 (Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 450/469); la Convención fluvial con el Brasil, firmada el 20 de noviembre de 1857 por los ministros del Interior y de Relaciones Exteriores de la Confederación, doctores D. Santiago Derqui y D. Bernabé López y el Consejero D. José María da Silva Paranhos, aprobada por ley de fecha 20 de julio de 1858 y ratificada por el Presidente Justo José de Urquiza el 19 de julio de 1858 (Colección de Tratados Celebrados por la República Argentina con las Naciones Extranjeras, Publicación Oficial, Tomo I, Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1884, páginas 494/527); el Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Perú, firmado el 9 de marzo de 1874 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, doctor don Carlos Tejedor, y el Ministro residente del Perú, doctor don Manuel Irigoyen, aprobado por ley de 28 de septiembre de 1874 y ratificado por el Presidente Nicolás Avellaneda el 15 de diciembre de 1875 (Tratados, convenciones, protocolos y demás actos internacionales vigentes celebrados por la República Argentina, Buenos Aires, Imprenta de “La Nación”, 1901, páginas 164/173).

La manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo es, además, una práctica que los presidentes desarrollaron con la convicción de que era constitucionalmente obligatoria. Al respecto, cabe destacar las palabras empleadas por Nicolás Avellaneda al ratificar el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República del Perú el 15 de diciembre de 1875. En dicha oportunidad, sostuvo que “habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado (...) *en uso de las facultades que la Constitución de la República me confiere*, he convenido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo teniéndolo como ley confiere del Estado y comprometiendo por su observancia el honor nacional” (id., página 172; el destacado es agregado).

14) Que el propio Congreso ha entendido que la ratificación del Poder Ejecutivo, una vez que un tratado ha sido aprobado en su seno, es un acto constitutivo del proceso de celebración de tratados internacionales.

Así, la ley 24.080 estableció la obligatoriedad de la publicación del instrumento de ratificación del tratado por parte del Poder Ejecutivo con sus reservas y declaraciones interpretativas en el Boletín Oficial. En este sentido, el artículo 1° de dicha ley establece que deben publicarse en el Boletín Oficial los siguientes actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que la Nación Argentina sea parte: “a) El texto del instrumento de ratificación del tratado o convención con sus reservas y declaraciones interpretativas. b) El texto del tratado o convención al que se refiere el inciso precedente, con la aprobación legislativa en su caso, más las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por las otras partes signatarias. c) Fecha del depósito o canje de los instrumentos de ratificación o de adhesión. d) Características del cumplimiento de la condición o fecha de vencimiento del plazo al cual pudiera hallarse supeditada su vigencia. e) Fecha de la suspensión en la aplicación del tratado o convención, o de su denuncia”. Por último, su artículo 3° dispone que los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorios solo después de su publicación en el Boletín Oficial observándose al respecto lo prescripto por el artículo 2° del viejo Código Civil.

Cabe destacar en relación con este tema las manifestaciones efectuadas por el miembro informante de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ante la Cámara de Diputados al tratar la ley 24.080 que, como ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, son fuente de interpretación auténtica de las leyes respecto de su significado y alcance (Fallos: 127:106; 140:199; 328:4655, entre otros). Al respecto, el señor Saturnino Aranda sostuvo que “los tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso carecen de efectos vinculantes hasta que el Poder Ejecutivo los ratifique” (40° reunión, continuación de la 11° sesión ordinaria, de la Cámara de Diputados de la Nación, 27 de septiembre de 1990, p. 3447).

Los diputados Gentile, Gatti y González al presentar el proyecto de ley expresaron las mismas ideas. En los fundamentos del proyecto que luego fuera aprobado indicaron que “si bien los tratados deben

ser aprobados por ley (artículo 67, inciso 19, de la Constitución Nacional), ésta carece de efectos vinculantes mientras el Poder Ejecutivo no la ratifique [sic] (artículo 86, inciso 14, de la Constitución Nacional)". Afirmaron "que los instrumentos de ratificación no son publicados en el Boletín Oficial" y que el proyecto de ley "tiene por objeto cubrir ese vacío" (énfasis agregado) (40° reunión, continuación de la 11° sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación, 27 de septiembre de 1990, pág. 3448).

Si el tratado se volviese vinculante en el ordenamiento argentino con la sola publicación de la ley aprobatoria (y la manifestación del consentimiento por parte del Poder Ejecutivo no fuese necesaria para que el tratado surtiera plenos efectos en el ámbito doméstico), el Congreso no habría estimado necesario sancionar la ley 24.080, ni supeditar—como lo hizo en el artículo 3° de dicha ley— la entrada en vigencia de obligaciones para personas físicas y jurídicas a la publicación en el Boletín Oficial de la ratificación del tratado internacional.

15) Que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por la República Argentina el 23 de mayo de 1969, aprobada por ley 19.865 y ratificada el 5 de diciembre de 1972, confirman la necesidad de que los tratados sean ratificados por el Poder Ejecutivo. Como ya señalara, según dicha convención, la ratificación de un tratado internacional es una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse en los términos de un tratado internacional (artículos 11 y 14). Además, la Convención dispone que, sin necesidad de plenos poderes, y en función de sus atribuciones, se considerará que representan a un Estado, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado lo que, naturalmente, incluye el acto de manifestación de consentimiento (artículo 7.2). Por lo tanto, el Congreso de la Nación al aprobar la Convención de Viena admitió que quien se encuentra constitucionalmente facultado para manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado internacional no es el propio Congreso, sino el Presidente de la Nación y, en su caso, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, el Congreso también aprobó mediante ley 23.782 —y el Poder Ejecutivo ratificó en fecha 17 de agosto de 1990— la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Or-

ganizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales que, en materia de celebración de tratados, tiene disposiciones idénticas a las anteriormente mencionadas (véanse artículos 7, 11 y 14).

En suma: el texto de nuestra Constitución, los precedentes de esta Corte, la práctica de los poderes constituidos en materia de celebración de tratados internacionales y el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en conjunto, confirman que el Poder Ejecutivo participa dos veces en el proceso de celebración de un tratado internacional: primero, a través de su firma y conclusión y, luego, una vez que el tratado ha sido aprobado por el Congreso, a través de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado. Esta conclusión, por lo demás y como se sostuvo precedentemente, es consistente con la interpretación que se ha dado en los Estados Unidos de América a cláusulas que, en lo que aquí interesa, son análogas a las de nuestra Constitución Nacional y que sirvieron como fuente de ella en el punto.

El hecho de que la manifestación del consentimiento a través de la ratificación sea una etapa necesaria del proceso de celebración de un tratado determina los efectos que producen, en el ámbito doméstico, las leyes aprobatorias de los tratados internacionales. Por ello, la ley aprobatoria de un tratado internacional no puede tener ningún otro efecto más que autorizar al Poder Ejecutivo a obligarse internacionalmente por medio de dicho tratado y, en su caso, indicar las eventuales reservas o declaraciones interpretativas que, en su opinión, deberían incluirse en el acto de ratificación (véanse, a modo de ejemplo, los arts. 3 y 4 de la ley 23.313, aprobatoria de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo Facultativo del primero; el art. 2 de la ley 23.338, aprobatoria de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el art. 2 de la ley 23.849, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño; entre otros).

16) Que, en síntesis, desde los inicios de nuestra Nación, la práctica institucional argentina ha reconocido pacíficamente que, en general, la celebración de un tratado internacional es un acto federal complejo compuesto de tres etapas diferenciadas. En primer lugar, el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (art. 99, inciso 11, Constitución Nacional). En segundo lugar, el Congreso Nacional aprueba o desecha los tratados concluidos por el Poder Ejecutivo (art. 75, inciso 22, Constitución

Nacional). En tercer lugar, el Poder Ejecutivo Nacional manifiesta su consentimiento en obligarse a través de los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. En el marco de este proceso, la ley aprobatoria de los tratados es solo una autorización para que el Poder Ejecutivo Nacional manifieste la intención de obligar internacionalmente a nuestra República a través de un tratado internacional. Solo una vez que el tratado ha sido debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional y ha entrado en vigor en sede internacional, sus disposiciones devienen vinculantes en el ámbito interno.

17) Que, en este contexto, es preciso analizar cuáles de las etapas necesarias para la celebración de un tratado internacional mencionadas en los considerandos anteriores se han llevado a cabo en relación con el Convenio OIT 173, cuya aplicabilidad se discute en autos.

La Conferencia General de la OIT es uno de los tres órganos de dicha organización internacional y tiene, entre sus funciones, la de adoptar convenios con la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes (artículo 19, apartados 1 y 2, Constitución de la OIT). En caso de que se adopte un convenio en el marco de una Conferencia, la Constitución de la OIT establece que “cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas” y que “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio” (artículo 19, apartado 5, incisos b y d, Constitución de la OIT).

El Convenio OIT 173 fue adoptado en Ginebra el 23 de junio de 1992 en el marco de la 79ª reunión de la Conferencia General de la OIT. En sus disposiciones finales, el referido convenio establece que las ratificaciones formales serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (artículo 15); que el Convenio “obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el

Director General” y que “entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación” (artículo 16, apartados 1 y 3).

18) Que con fecha 18 de marzo de 1993, el diputado Jorge R. Machicote (véase Trámite Parlamentario, período 1992, N° 219, de fecha 18 de marzo de 1993) presentó un proyecto de ley mediante el cual se propició la ratificación legislativa por la República Argentina del Convenio OIT 173. Dicho proyecto se convirtió en la ley 24.285 el 1° de diciembre de 1993. Dicha ley, en su artículo 1°, dispuso “ratificase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agragado como anexo único”.

19) Que el Poder Ejecutivo de la Nación no tuvo en el proceso de celebración del Convenio OIT 173 la intervención que constitucionalmente le corresponde como paso previo indispensable para que el país se obligue internacionalmente, en tanto no ratificó dicho convenio. Por ello, la propia OIT enumera el Convenio OIT 173 entre los “Convenios y protocolos actualizados no ratificados por Argentina”. Nunca existió acto de ratificación por parte del Poder Ejecutivo ni, menos aún, la comunicación de dicho acto al Director General de la OIT, tal como lo exige la Constitución de la OIT y el artículo 15 del Convenio OIT 173 (véase al respecto el listado disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11210:0::NO:11210:P11210\\_COUNTRY\\_ID:102536](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11210:0::NO:11210:P11210_COUNTRY_ID:102536)).

El Poder Ejecutivo, cuando lo ha juzgado apropiado, ha ratificado los tratados celebrados en el seno de la OIT (véanse, a modo de ejemplo, los siguientes instrumentos: Convenio OIT 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, aprobado por ley 14.932 el 10 de noviembre de 1959 y ratificado el 18 de enero de 1960; Convenio OIT 111, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, aprobado por ley 17.677 de fecha 8 de marzo de 1968 y ratificado el 18 de junio de 1968; Convenio OIT 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, aprobado por ley 25.801 el 5 de noviembre de 2003 y ratificado el 23 de noviembre de 2006; Convenio OIT 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, aprobado por ley 26.921 el 27 de noviembre de 2013 y ratificado el 24 de marzo de 2014; entre muchos otros).

La manifestación del consentimiento en obligarse por un convenio internacional que, como quedó establecido, constituye una competencia discrecional y exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, no puede ser de modo alguno suplida por la sanción de una ley aprobatoria, aun cuando en dicha ley el Congreso haya utilizado la palabra “ratificase”. Afirmar lo contrario importaría admitir una conclusión constitucionalmente insostenible, esto es, que la República Argentina puede ser obligada internacionalmente por las disposiciones de un tratado por decisión del Congreso y sin la necesaria intervención final del Poder Ejecutivo de la Nación que es, precisamente, quien se encuentra encargado del manejo de las relaciones exteriores del país. En palabras de esta Corte en el ya citado caso “Ekmekdjíán”, dicha tesis “constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional que es quien conduce [...] las relaciones exteriores de la Nación”.

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan directamente de las consideraciones precedentes: dicho instrumento internacional no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina.

20) Que, en función de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta evidente que el criterio sostenido en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional —en este caso, la ley 24.285 aprobatoria del Convenio OIT 173— es suficiente para tornar aplicable dicho convenio en el ordenamiento jurídico argentino, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional), lo que —cabe anticipar— impone su abandono como precedente.

21) Que en numerosas oportunidades el Tribunal ha sostenido que “sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos” (Fallos: 183:409; 337:47, entre otros).

Esta Corte —como todo tribunal de justicia— debe ser deferente hacia los precedentes pues el derecho solo puede adquirir la perdurabilidad necesaria para convertirse en el ordenador de la vida social

y honrar los ideales del estado de derecho si es concebido como una construcción inter-temporal de la sociedad, sin que la integración circunstancial de ningún tribunal pueda alegar superioridad sobre aquellas que la precedieron.

No obstante, como también ha sostenido en el precedente “Barreto”, “con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto que para que ello suceda [...] tienen que existir ‘causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio’ [...] entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión” (cfr. Fallos: 329:759 y sus citas).

Ahora bien, la deferencia hacia el precedente exige que el tribunal que pretende apartarse de aquel explique el error, que tiene que ser suficientemente grave (Fallos: 329:759) o claro (Fallos: 337:47). El mero error, o el simple desacuerdo respecto del acierto de lo decidido, no bastan para justificar el abandono de un precedente, pues de lo contrario ellos no tendrían, en rigor, autoridad alguna. Valdrían en tanto fuesen compartidos por los miembros actuales del Tribunal, pero en tal caso su mantenimiento no representaría deferencia alguna hacia el pasado, sino coincidencia sustantiva con lo antes decidido. Por ello, no basta con mostrar que la solución anterior no es la mejor, ni que se ha cometido un error, sino que el error debe ser claro y suficientemente grave, entre otros factores que deben ser sopesados para justificar el apartamiento de una decisión anterior de la propia Corte.

22) Que, como se anticipara, en este caso se encuentran presentes las condiciones que justifican el abandono del precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.”.

Sostener que el Convenio OIT 173 es aplicable en el ordenamiento jurídico argentino, con rango de tratado internacional, por el solo efecto de la ley 24.285 es un error jurídico grave y claro que tiene consecuencias institucionales significativas. Ello es así por cuanto, como ha quedado demostrado en los considerandos anteriores, es el Poder Ejecutivo quien tiene centralmente a su cargo el manejo de las relaciones exteriores del país y quien posee, de manera exclusiva, la atribución

constitucional de finalizar el procedimiento interno de celebración de un tratado y, por ello, la competencia para ratificarlo. Solo cuando ha ocurrido este acto y el tratado entra en vigor, este produce plenos efectos en el ordenamiento jurídico argentino. Hasta que ello no ocurra, se trata de un acto federal complejo incompleto y que, por ello, aún no se ha perfeccionado.

Es importante recordar que “las líneas y límites que demarcan los actos que se han perfeccionado (y por lo tanto, son obligatorios) de aquellos que aún no lo han hecho (y, por ende, no son obligatorios) son [...] tan importantes en el derecho como aquellos que demarcan lo sagrado de lo profano en la religión” (Reisman, W. Michael, “Unratified Treaties and Other Unperfected Acts in International Law: Constitutional Functions”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, mayo de 2002, volumen 35, número 3, p. 740). En este sentido, cabe puntualizar que “los requisitos para perfeccionar un acto, ya sea en derecho internacional como en los sistemas domésticos, no son tecnicismos vacíos, sino que descansan sobre fundamentos políticos importantes [...] los tecnicismos [...] otorgan la certeza para distinguir lo que es derecho de lo que no lo es” (Ibid, p. 745).

Finalmente, y como ha sido establecido con anterioridad, la tesitura sostenida en “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” constituye un “error claro” por cuanto funde en una sola competencia, dos atribuciones constitucionales otorgadas al Poder Legislativo que son sustancialmente distintas (la facultad de dictar leyes y la facultad de aprobar o desechar tratados) alterando, de ese modo, el diseño constitucional en lo que respecta al proceso de celebración de tratados internacionales.

En tales condiciones, el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” debe ser abandonado y la tesis allí sostenida, sustituida por la que resulta de los considerandos precedentes.

23) Que descartada la tesis según la cual el Convenio OIT 173 es un tratado internacional vigente en la República Argentina, resta considerar la posibilidad de que, aun sin el rango jerárquico suprallegal que la Constitución otorga a tales instrumentos internacionales (artículo 75, inciso 22), los contenidos del convenio resulten obligatorios en el derecho argentino con rango simplemente legal y como consecuencia directa e inmediata de la vigencia de la ley 24.285. En otras palabras,

si es posible entender que esa norma dictada por el Congreso de la Nación transformó en derecho positivo vigente, de carácter común en razón de la materia (artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional), las previsiones del convenio que, como anexo único, obra agregado a dicha ley. La respuesta negativa se impone, por las razones que seguidamente se exponen.

24) Que, en primer lugar, debe insistirse en que la facultad de “aprobar o desechar tratados” es claramente distinta a la de legislar y aunque en la práctica del Congreso argentino aquella se ponga en ejercicio a través de leyes formales, eso no significa que tales disposiciones sean de carácter materialmente legislativo. El hecho de que, en el proceso legislativo de aprobar o desechar un tratado, el Congreso dé trámite al correspondiente proyecto, que este pase por diversas comisiones parlamentarias y que, finalmente, sea sometido a votación en ambas cámaras, no es suficiente para atribuirle carácter materialmente legislativo a la ley así sancionada.

Existen potestades constitucionales del Congreso de la Nación que no tienen carácter legislativo, sino que poseen una naturaleza claramente distinta, aunque formalmente se ejerzan a través de leyes. El ejemplo paradigmático, tal vez, es el de la declaración de la necesidad de reforma de la propia Constitución, acto al que esta Corte ha reconocido naturaleza pre-constituyente y no legislativa, aunque en nuestra historia constitucional ella se haya ejercido mediante el dictado de leyes.

Así, en Fallos: 322:1616 el Tribunal afirmó que en la tarea de analizar la validez constitucional de una reforma introducida al texto de la Ley Suprema, en alegada violación de los términos de la declaración de necesidad de reforma instrumentada en la ley 24.309, “no se trata de confrontar un acto legislativo material típico con un acto emanado de la convención reformadora, pues la declaración por el Congreso de la necesidad de reforma bajo las condiciones que expresa el texto de la Constitución, es un acto del poder preconstituyente —aun cuando en la historia constitucional argentina se haya implementado mediante la forma de leyes—, que se funda directamente en la Constitución” (considerando 8°). Y aunque la doctrina de ese precedente en cuanto a la validez constitucional de la reforma objetada fue abandonada, por mayoría, en Fallos: 340:257, ese abandono no se basó, en modo alguno, en una diferente conclusión acerca de la naturaleza pre-constituyente,

y no simplemente legal, de la ley 24.309, sino en un juicio diferente respecto de si la Convención Constituyente de 1994 había excedido, o no, la competencia que esa norma pre-constituyente le fijaba. Más aún: en los distintos votos que formaron mayoría se reafirmó que la función que el Congreso ejerce al declarar la necesidad de la reforma constitucional es de naturaleza pre-constituyente, no legislativa. Así, se dijo expresamente que “[...] en un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente [...]” (Fallos: 340:257, considerando 27, punto “a” del primer voto del juez Lorenzetti; considerando 47, punto “a”, del voto concurrente del juez Maqueda; considerando 25, punto “a” del voto concurrente del juez Rosatti) y que esa función del Congreso se ha ejercido históricamente a través de instrumentos normativos con forma de ley (véanse, por ejemplo, Fallos: 340:257, considerandos 13, 14, 16 y, especialmente, 17 del voto concurrente del juez Maqueda; en el mismo sentido, considerando 21 del primer voto del juez Lorenzetti; arg. considerando 6° del voto concurrente del juez Rosatti).

Lo mismo cabe predicar de otras facultades que la Constitución atribuye al Congreso y que este puede ejercer a través de leyes en sentido formal, como son —a título de simple ejemplo— las contenidas en distintos incisos del artículo 75: inciso 20 (“[...] dar pensiones”, puesta en ejercicio mediante las leyes 9870, 13.553 y 24.440, entre muchas otras), inciso 25 (“Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz”, puesta en ejercicio mediante la ley 5 de 23 de noviembre de 1854 que autorizó al Poder Ejecutivo a consultar la seguridad e integridad del territorio de la Confederación, incluso mediante la guerra; la ley 131 de 2 de junio de 1865 que autorizó al Gobierno Nacional para levantar un Ejército de veinticinco mil hombres, para la guerra con el Paraguay; la ley 12.837, ratificatoria del decreto-ley 6945/1945, que declaró el estado de guerra entre la República Argentina, Alemania y el entonces Imperio del Japón), inciso 28 (“Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él”, puesta en ejercicio, por ejemplo, mediante las leyes 25.896 y 25.907), entre otras. Es claro que, cualesquiera que puedan ser las distintas clasificaciones doctrinarias que cupiera hacer a su respecto, las facultades reseñadas no son, en cuanto a su contenido, de carácter materialmente legislativo.

Por ello, una ley en sentido formal, que no pone en ejercicio facultades legislativas sino de otra índole, como ocurre con aquella que

“aprueba o desecha tratados”, no puede conferir al tratado o convenio aprobado el efecto de regir como ley material en el orden interno, en el sentido de crear inmediatamente y con carácter general derechos u obligaciones para los habitantes del país.

25) Que arribar a una conclusión diferente respecto del tipo de facultad que ejerce el Congreso al “aprobar o desechar tratados”, atribuyéndole carácter legislativo, tendría la inaceptable consecuencia de habilitar la posibilidad que el Poder Ejecutivo mediante decretos de necesidad y urgencia, instrumentos que suponen precisamente la emisión de “disposiciones de carácter legislativo” (artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional), pusiera en ejercicio aquella facultad y se autorizara a sí mismo a ratificar un tratado. De ese modo se desnaturalizaría el carácter de “acto federal complejo” que nuestra Constitución atribuye al proceso de adopción de tratados internacionales, generando una serie de consecuencias institucionales deletéreas, impredecibles en cuanto a su extensión, pero con el potencial cierto de generar un desquicio inadmisibles en orden a los derechos y obligaciones de las personas y a la eventual responsabilidad internacional del Estado.

Aún más: la interpretación cuestionada genera la igualmente inaceptable consecuencia de que si el Poder Ejecutivo, fundado en consideraciones políticas y jurídicas cuya apreciación la Constitución le ha confiado de manera exclusiva, prefiriese no manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado, o no hacerlo inmediatamente, y quisiese evitar que la ley aprobatoria del tratado funcionase como una ley material que diera efectos inmediatos en el orden interno al tratado, debería vetar la propia ley aprobatoria. En ese caso, se produciría la paradoja de que el Poder Ejecutivo no solamente estaría evitando que el tratado comenzase a regir como derecho interno antes de su ratificación, preservando así su rol en el acto federal complejo de celebración de un tratado, sino que al mismo tiempo estaría privándose de la facultad de ratificar el tratado cuando lo estimase conveniente, dado que la ley aprobatoria habría sido, en la hipótesis, vetada. Como se advierte con facilidad, esta posición interpretativa anula, de un modo u otro, la potestad constitucional exclusiva y discrecional del Poder Ejecutivo en orden a la manifestación del consentimiento en obligarse por los tratados internacionales y, más generalmente, socava seriamente su responsabilidad central en la conducción de las relaciones exteriores. Una interpretación tal, naturalmente, no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional, en tanto supone que las disposiciones constitucionales en análisis se anulan o

destruyen recíprocamente, de forma contraria al principio general que rige la tarea hermenéutica e impone, precisamente, la evitación de ese resultado (doctrina de Fallos: 330:1989).

26) Que la tesis en cuestión implica, en contra de otro asentado canon de interpretación normativa, asumir la imprevisión o inconsecuencia del legislador, lo que —como principio— no resulta admisible (Fallos: 341:631; 345:945; 346:634; 347:1128, entre muchos otros).

En efecto, si la ley aprobatoria bastara para que, en el ámbito interno, las disposiciones del tratado aprobado —pero no ratificado— generasen obligaciones para los habitantes del país, no tendrían sentido alguno las disposiciones de la ley 24.080, sancionada apenas un año y medio antes que la ley 24.285, que prevén expresamente que la obligatoriedad de aquellas disposiciones para las personas físicas o jurídicas distintas del Estado Nacional depende de la publicación del tratado o convención, de su aprobación legislativa y del instrumento de ratificación, junto con sus reservas y declaraciones interpretativas (artículos 1° y 3°). Carece de sentido exigir la publicación de los instrumentos que hacen al “acto federal complejo” en su integridad como condición de obligatoriedad, si basta la ley aprobatoria para generar ese mismo efecto jurídico. Por eso, la tesis analizada supone que el legislador de la ley 24.080 actuó con imprevisión y que el legislador de la ley 24.285 —norma que no derogó ni modificó la ley antes mencionada— actuó de manera inconsecuente consigo mismo, nada de lo cual resulta admisible, de acuerdo con la tradicional jurisprudencia citada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI — MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA (*según su voto*).

## VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

## Considerando:

1°) Que en el marco del proceso de quiebra de una empresa textil, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) insinuó dos créditos, uno privilegiado y otro quirografario, que fueron oportunamente verificados. Continuado el trámite de la causa, en septiembre de 2014 la sindicatura confeccionó el proyecto de distribución en el cual dio protección a los créditos laborales por medio de un privilegio, en los términos de la ley 24.285 y del precedente de esta Corte “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” (Fallos: 337:315), de fecha 26 de marzo de 2014, dictado con fundamento en la ley citada, ratificatoria del Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992).

Tal proyecto de distribución fue impugnado por el representante del fisco invocando que la aplicación del privilegio mencionado generó que, en la práctica, la distribución se efectuara exclusivamente a favor de los créditos laborales verificados, desplazando aquellas acreencias de organismos estatales, tanto nacionales como provinciales y locales. Sostuvo que el citado Convenio 173 OIT no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico argentino ya que solamente existía una “ley aprobatoria” 24.285 dictada por el Congreso en el marco de su competencia para “aprobar o desechar” tratados y convenciones internacionales (actual art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) sin que mediara ratificación por parte del Poder Ejecutivo. Afirmó que dicha norma carecía de vinculatoriedad ya que para obligar al Estado Argentino necesitaba de un ulterior acto de ratificación por el Jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores, o sus representantes (art. 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 99, inc. 11 Constitución Nacional), lo que no había ocurrido. En consecuencia, expuso que, al no haberse expresado el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, el convenio no estaba ratificado por el Estado Nacional, por lo que no debía ser aplicado.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a lo peticionado y dispuso que la sindicatura debía proceder a reformular el proyec-

to de distribución, conforme las preferencias establecidas en la ley 24.522, sin las pautas de la ley 24.285.

Apelada la decisión por la sindicatura, la cámara revocó la sentencia del juez de grado y dejó sin efecto la orden de reformular el proyecto de distribución practicado. Sostuvo, en síntesis, que la aprobación legislativa del Convenio 173 OIT mediante la ley 24.285 dictada por el Congreso lo incorporaba al sistema jurídico argentino, tornándolo directamente aplicable al orden interno. Por tal motivo, el tribunal de alzada entendió que el privilegio para los créditos laborales resultaba operativo. Agregó que, según jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, pesa sobre los jueces el deber de acatamiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya jurisprudencia -en este caso la que emerge de Fallos: 337:315- tiene autoridad institucional, por lo que los magistrados tienen la obligación de aportar nuevos argumentos para justificar el apartamiento o modificación de un criterio sentado por el Máximo Tribunal argentino.

3°) Que la AFIP interpuso recurso de inconstitucionalidad local contra dicho pronunciamiento, que fue rechazado, lo que motivó la interposición de un recurso de queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Dicho tribunal provincial, por su parte, desestimó el recurso al descartar la existencia de arbitrariedad por apartamiento legal, toda vez que el Máximo Tribunal de la Nación, en su carácter de intérprete final de la Constitución había precisado la operatividad de la norma mencionada y definido el alcance de los créditos laborales en el régimen de privilegios en el proceso falencial.

4°) Que contra dicho pronunciamiento la AFIP dedujo el recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presente queja.

Fundamentó su pretensión recursiva en que el Convenio 173 OIT no constituye un instrumento obligatorio para nuestro país, por no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo. Invocó la arbitrariedad del fallo recurrido por basarse en un criterio jurisprudencial y normativa no aplicable para la confección del proyecto de distribución en la quiebra. Agregó que el decisorio en crisis vulnera derechos y garantías constitucionales, entre ellos el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

5°) Que el remedio federal resulta admisible, toda vez que se encuentra en juego la aplicación e interpretación de normas de la Constitución Nacional (arts. 75 inc. 22 y 99 inc. 11) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (art. 14, inciso 3, ley 48). Asimismo, la resolución apelada resulta equiparable a definitiva, en tanto origina un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, en virtud de los efectos que produce sobre las perspectivas de cobro de las acreencias reclamadas (arg. Fallos: 300:1097; 317:1397; 330:1469; 332:479, entre otros).

A los fines indicados se señala que: *i*) esta Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 331:735); y *ii*) habiéndose invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión, ambas cuestiones serán examinadas conjuntamente (Fallos: 323:1625; 331:1255; 342:1747, entre muchos otros).

6°) Que de lo que se trata en la causa es de decidir si el proyecto de distribución formulado por la sindicatura, en el que se otorga protección a los créditos laborales por medio de un privilegio, resulta acorde al derecho vigente y aplicable al caso. Ello exige necesariamente considerar dos cuestiones: la primera es la virtualidad jurídica que reviste en nuestro ordenamiento la ley 24.285 al aprobar el Convenio 173 OIT de protección de los créditos laborales; y la segunda establecer si esta norma resulta aplicable al caso.

7°) Que, con relación a la primera cuestión, cabe destacar que esta Corte ha sostenido que “un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados [...], el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales [...], y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad Nacional” (Fallos: 315:1492).

El cumplimiento de todas las etapas del procedimiento de tal “acto federal complejo” da lugar a la adopción de una fuente normativa específica (“tratado o concordato”) cuya jerarquía se encuentra determinada por el artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, ubicándose en un escalón “*superior a las leyes*”.

8°) Que la participación del Poder Ejecutivo en la materia de análisis se desprende de sus atribuciones constitucionales en la conducción de las relaciones internacionales (art. 99 incs. 1, 7 y 15 de la Constitución Nacional). Su intervención mediante la ratificación posterior a la aprobación legislativa, a fin de comprometer internacionalmente al Estado, se condice con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por la República Argentina el 23 de mayo de 1969, aprobada por ley 19.865 y ratificada el 5 de diciembre de 1972. Dicho instrumento, que goza de jerarquía supra-legal en nuestro ordenamiento conforme el art. 75 inciso 22, primer párrafo, de la Constitución Nacional, estipula a la ratificación como una de las formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento para obligarse a través de un tratado internacional (arts. 11 y 14 de la Convención).

9°) Que el Convenio 173 OIT fue aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y celebrada en Ginebra el 3 de junio de 1992, en su septuagésima novena reunión. El documento expresamente dispuso, en su artículo 16, que “obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General”.

El convenio de marras fue aprobado por el Congreso de la Nación Argentina mediante la ley 24.285, cuyo artículo 1° establece “Ratificase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único”. La ley fue promulgada de hecho el día 23 de diciembre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial con n° 27.796, de fecha 29 de diciembre de 1993, sin que se haya verificado hasta el momento acto posterior del Poder Ejecutivo en orden a su ratificación en sede internacional.

De todo lo expuesto cabe concluir que, a la luz de los artículos 75, inciso 22 y 99 inc. 11, de la Norma Suprema, y las cláusulas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reseñados anteriormente, el Convenio 173 de la OIT no ha recibido por parte de las autoridades argentinas la totalidad del tratamiento constitucional exigido para ser considerado un tratado y comprometer internacio-

nalmente al Estado. Por tal motivo, toda vez que la ley 24.285 no es un tratado, la ley 24.080 no rige sus efectos ni le resulta aplicable.

10) Que, sentado lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la naturaleza jurídica del producto aprobado por el Congreso de la Nación registrado con el n° 24.285, y cuáles son sus efectos jurídicos en el ámbito interno.

Más allá de que se trata de una ley aprobatoria de un convenio internacional, no cabe duda que la decisión congressional es también una ley material y formal destinada a regir en el ámbito interno. Razones de diferente orden conducen a esa conclusión: (i) el proceso que le dio origen y (ii) la vocación de sus efectos.

En primer lugar, el producto legislativo en cuestión tuvo el trámite propio de una ley, fue registrada con un número de ley y promulgada y publicada conforme a las normas de esa estirpe.

El proyecto, *i*) tuvo su origen en la Cámara de Diputados de la Nación, mediante una propuesta presentada por el diputado Jorge R. Machicote, *ii*) recibió estado parlamentario en fecha 19 de mayo de 1992, *iii*) dictamen favorable de la Comisión de legislación del trabajo, sin disidencias ni observaciones, *iv*) fue considerado y aprobado por la Cámara baja en fecha 16 de junio de 1993. Tras su pase a conocimiento de la Cámara revisora, ) recibió v dictamen favorable de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Trabajo y Previsión Social el 12 de agosto de 1993, para finalmente ) ser vi aprobado en fecha 1° de diciembre de 1993, *vii*) sancionado con la fórmula del artículo 84 de la Constitución Nacional (en los expresos términos de la norma 24.285: “El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley”) y *viii*) promulgado de hecho el 23 de diciembre de 1993, bajo el nro. de Ley 24.285.

En segundo lugar, el contenido de esa ley indica que está destinada a regir, con carácter general, la conducta de los habitantes de la Nación. En efecto, en este caso, el Congreso aprobó una norma que, además de expresar la vocación de asumir compromisos internacionales (que no fueron perfeccionados), regula también aspectos específicos de la relación entre empleadores y trabajadores en el ámbito nacional. El trámite legislativo del proyecto da cuenta de la consideración en ambas Cámaras de aspectos concernientes a la

protección del trabajador y su salario para el caso de insolvencia del empleador a través de dos instituciones, el privilegio y la garantía. Específicamente en torno a la primera, cuya aplicación se estudia en el presente caso, el proyecto tuvo en cuenta no solo el Convenio 173 OIT -al que refiere en particular e incorpora como anexo-, sino también a la compatibilidad del criterio normativo allí establecido con los antecedentes legislativos argentinos vigentes al momento de su consideración. Así, en los fundamentos del proyecto -hechos propios posteriormente por la Comisión de Legislación Laboral de la Cámara de Diputados- se aclaró que “el sistema de preferencia o privilegio de créditos laborales aparece contemplado en el artículo 265, inciso 40, de la Ley de Concursos 19.551 y en los artículos 261 a 267 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias” (vr. “Fundamentos”, trámite parlamentario nro. 219, jueves 18 de marzo de 1993, proyecto de ley nro. 26, pág. 8030, y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8 Reunión – Continuación de la 1°E LA 1° Sesión ordinaria, junio 16 de 1993, pág. 1421).

11) Que la norma aprobada y sancionada con fuerza de ley, una vez satisfecho el procedimiento legislativo, promulgada en los términos del art. 80 de la Constitución Nacional y debidamente publicada en el Boletín Oficial, debe ser considerada *ley de la Nación*, con la jerarquía establecida por la Norma Fundamental argentina, y por lo tanto vinculante para sus autoridades y habitantes.

El hecho de que el texto de la ley 24.285 remita al contenido de un tratado o convención internacional no ratificado, no priva de vigencia a las normas mencionadas y aprobadas para el específico ámbito nacional.

No se trata de que la sanción de una ley por el Congreso opere—sin más— como un tratado internacional, obligando al Estado Argentino en dicho ámbito, pues para ello es necesaria la ratificación del Poder Ejecutivo; de lo que se trata es de no ignorar la fuerza vinculante que tiene una ley formal-aprobada según el procedimiento constitucional para el ordenamiento jurídico nacional. Dicho de otro modo: no se está sobrevalorando a la ley 24.285 para asimilarla con un tratado, lo que se quiere evitar es que se ignore su vigencia en el orden jurídico nacional, subestimando su génesis que remite al ejercicio de la expresa voluntad de los representantes del pueblo.

Sobre el particular, no debe olvidarse que esta Corte ha ponderado especialmente el rol legislativo del Congreso (Fallos: 342:1170; 343:806, entre otros). Entre los tres poderes del Estado federal, el Congreso de la Nación es el que está institucionalmente diseñado para representar diversas voces que habitan en nuestra comunidad política y para canalizar con mayor plenitud su debate público. En ese diseño reside el potencial de habilitar procesos de decisión más informados y atentos a la pluralidad de razones que conforman lo común. Ese ámbito, incluso con imperfecciones, encarna el ideal de auto-gobierno y afianza el valor epistémico de la democracia deliberativa (arg. Fallos: 344:3156).

12) Que asimismo, corresponde señalar que la decisión adoptada en Fallos: 342:459, voto del juez Rosatti, en cuanto se hizo mención al precedente de Fallos: 337:315, obedeció al solo y único efecto de afirmar que, dadas las circunstancias excepcionales del asunto, el régimen de privilegios previsto en la ley 24.522, cuya aplicación allí se cuestionaba, debía ser examinado bajo el prisma de los instrumentos internacionales vinculado con los derechos de los niños y de las personas con discapacidad, de estricta aplicación a esa controversia.

13) Que resuelta la primera de las cuestiones planteadas en el considerando 6°, referida a la naturaleza y virtualidad jurídica de la norma aprobatoria del convenio 173 de la OIT, corresponde examinar la segunda cuestión, es decir si la ley 24.285, es aplicable al presente caso.

En ese orden de ideas corresponde tener presente que con posterioridad al dictado de esta ley 24.285 (Boletín Oficial 29 de diciembre de 1993), entró en vigencia la ley 24.522 de Concursos y Quiebras (Boletín Oficial 9 de agosto de 1995) que regula el alcance y privilegios de los créditos de distinta naturaleza entre los que se encuentran los créditos laborales. Por lo tanto contrariamente a lo decidido en anteriores instancias, en el ámbito doméstico, la ley 24.522, en tanto ley posterior, resulta aplicable al caso, reemplazando a la ley 24.285 en todo lo que resulte incompatible.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a las particularidades de la cuestión planteada (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al

presente. Exímase al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MANUEL JOSÉ  
GARCÍA-MANSILLA

Considerando que:

1°) En relación con el relato de los hechos, corresponde remitirse al voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti, considerandos 1° al 5°.

2°) La resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva porque causa un perjuicio de muy difícil reparación ulterior, en virtud de los efectos que genera sobre las probabilidades de cobro de los créditos reclamados en autos (Fallos: 317:1397; 330:1469; 332:479).

Además, en autos está en juego la interpretación y la aplicación de normas de la Constitución Nacional (artículos 99 inciso 11, 75 inciso 22, y 31) y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente funda en ellas (art. 14 inc. 3° de la Ley 48). A su vez, si existe cuestión federal cuando se encuentra en juego la interpretación de una norma federal como lo es un tratado internacional (Fallos: 330:1572; 339:252; 339:1763; 342:1568; 343:595), con mayor razón la hay cuando lo que se cuestiona es la propia entrada en vigor de ese mismo tratado para el ordenamiento jurídico argentino.

En consecuencia, el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco es admisible.

3°) Esta Corte debe expedirse en autos sobre si corresponde mantener o abandonar el criterio sostenido en los precedentes “Sullivan” (Fallos: 335:2019), “Clínica Marini” (Fallos: 336:908) y, en particular, “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315), respecto de que el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insol-

vencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se encuentra en vigor para la República Argentina. Ello en virtud de la decisión del Congreso de la Nación reflejada en el art. 1º de la Ley 24.285 que dispuso: “*Ratificase el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992) de la Organización Internacional del Trabajo, que obra agregado como anexo único*”.

Previamente, esta Corte debe pronunciarse sobre si la atribución constitucional de “aprobar o desechar tratados” que establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional le permite al Congreso federal ratificar un tratado internacional. Además, debe determinar si esta atribución consagra efectivamente en nuestro sistema constitucional una “ratificación legislativa” que torna innecesario que el Poder Ejecutivo haga constar luego, en el ámbito internacional, el consentimiento de nuestro país en obligarse por un tratado. Esta Corte también debe dictar un pronunciamiento que establezca si esa ratificación posterior en sede internacional es una facultad distinta de la aprobación o eventual rechazo por parte del Congreso y, en su caso, si se trata de una atribución que corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación. Finalmente, si la ratificación en sede internacional resulta un paso previo indispensable para considerar si un tratado internacional está o no en vigor para el ordenamiento jurídico argentino.

4º) En “Sullivan” (Fallos: 335:2019, apartado III del dictamen) esta Corte expresó —mediante la remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— que “la Ley N° 24.285 [...] *ratificó* el Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador”. A su vez, en “Clínica Marini” (Fallos: 336:908, Considerando 11) sostuvo de forma similar que “el Convenio 173 de la OIT [fue] *ratificado* por ley 24.285” (énfasis agregados).

En “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) —repitiendo los criterios de Fallos: 335:2019 y 336:908— esta Corte refirió que los convenios de la OIT, “en tanto hayan obtenido la ratificación legislativa, se inscriben en la categoría de los tratados a los que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional confiere un rango superior al de las leyes” (Considerando 5º in fine agregada). En ese mismo precedente, se afirmó que “[c]on la, cursiva ratificación por el Congreso del Convenio n°

173 de la OIT, mediante [...] ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento que se opusiesen o no se ajustasen a ellas” (énfasis agregado). Con el voto del juez Petracchi, que, en ese punto, conformó la mayoría junto a los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni, ese criterio forma parte de lo sostenido por la Corte en ese caso.

Dado que en ese precedente se estimó que el Convenio 173 de la OIT estaba efectivamente en vigor y obligaba a la República Argentina, en el caso se dejaron de aplicar disposiciones normativas específicas sancionadas por el Congreso de la Nación en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

Estos tres precedentes interpretaron incorrectamente el significado y alcance de los artículos 99, inciso 11 y 75, inciso 22 de la Constitución y no tomaron en cuenta el alcance del artículo 31. Crearon, además, una categoría —la ratificación legislativa de tratados internacionales— que nuestro sistema constitucional no contempla expresamente y que contradice directamente el rol constitucional del Presidente de la Nación en este punto. Finalmente, consideraron erróneamente en vigor al Convenio 173 de la OIT a pesar de que faltaba el requisito indispensable de la ratificación en sede internacional para perfeccionar la manifestación del consentimiento de nuestro país en obligarse por ese tratado. Por todo ello, estos precedentes deben ser abandonados y esta Corte Suprema debe corregir a futuro en sus fallos tanto esa interpretación como la omisión de estas disposiciones de la Constitución Nacional.

Previamente, esta Corte debe pronunciarse sobre cuáles son los pasos formales que el gobierno federal tiene que cumplir para celebrar un tratado internacional a fin de que, tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, pueda formar parte de la ley suprema de la Nación y pueda ser invocado y aplicado en nuestros tribunales.

5°) La Constitución Nacional tiene dos normas que regulan directamente el proceso de celebración de tratados internacionales.

El artículo 99 inciso 11 establece que es el Presidente de la Nación quien “concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones

requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules”. Esta disposición constitucional tiene como fuente directa el artículo II, sección 2, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América, que dispone que el Presidente tendrá poder para hacer tratados, previa recomendación y consentimiento del Senado (SECO VILLALBA, José Armando, *Fuentes de la Constitución Argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1943, p. 214). La palabra “concluye” en el artículo 99, inciso 11, “debe ser interpretada como ‘negocia’ y ‘firma’ el tratado, la primera fase del proceso de elaboración de tratados” (RUDA, José María, “The Role of the Argentine Congress in the Treaty-Making Process”, *Chicago-Kent Law Review* Vol. 67, No. 2, 485 [1991], p. 488).

La segunda norma constitucional relativa al proceso de elaboración de tratados es el artículo 75 inciso 22 que otorga al Congreso de la Nación el poder de “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede”. El importante rol que el Congreso cumple en esta parte del proceso no se limita a un acto mecánico de aprobar o desechar tratados, sino que puede sugerir o exigir al Presidente de la Nación que formule modificaciones al tratado (GONZÁLEZ, Joaquín V, “La cláusula compromisoria en los tratados de arbitraje general”, *Obras Completas*, Vol. XI, Universidad Nacional de La Plata, 1935, pp. 211-215). Estas modificaciones pueden ser reservas o declaraciones interpretativas para dejar en claro el alcance de la obligación que la República Argentina asumirá eventualmente ante la comunidad internacional. En definitiva, la decisión del Congreso de la Nación de aprobar el tratado sometido a su consideración constituye la autorización necesaria para que el Poder Ejecutivo, dentro de los parámetros que el propio Congreso fije, pueda ratificarlo luego en sede internacional y perfeccionar así el consentimiento de nuestro país en obligarse a cumplir ese tratado.

La redacción actual del artículo 75, inciso 22, de la Constitución surge de la reforma constitucional de 1994, ya que su versión anterior establecía que correspondía al Congreso “[a]probar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica” (art. 67 inc. 19, de la Constitución de 1853/60). La fuente de este último fue la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que en su artículo 50 inciso 12° establecía entre

las atribuciones del Congreso general la de: “Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica [y] *aprobarlos para su ratificación* [...]” (SECO VILLALBA, op. cit., p. 192, énfasis agregado). Es claro que en la norma mexicana, que resultó fuente del antiguo artículo 67 inciso 19, antecedente directo de nuestro actual artículo 75, inciso 22, hay dos actos diferentes: por un lado, la aprobación de un tratado, y, por el otro, su posterior ratificación.

La práctica institucional en nuestro país reconocía esa distinción entre aprobación y ratificación de un tratado aun antes de sancionada la Constitución Nacional. En la sesión del 6 de junio de 1852 de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se trató la noticia de la firma del Acuerdo de San Nicolás. En esa oportunidad se leyó una minuta redactada por la Comisión de Negocios Constitucionales en la que se reclamaba al gobernador delegado, Manuel G. Pinto, que enviara información de todo lo actuado en San Nicolás. A renglón seguido, Dalmacio Vélez Sarsfield, miembro informante de esa comisión, aclaró que: “si era un tratado, debía presentarlo original, exigiendo la autorización de la Sala para su ratificación” (RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas* Tomo IV, Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1937, p. 262).

Ya sancionada la Constitución Nacional, en la sesión del 8 de septiembre de 1853 del Congreso General Constituyente de Santa Fe se analizaron los tratados de libre navegación de los ríos que el gobierno nacional había negociado con Estados Unidos, Inglaterra y Francia. El convencional Martín Zapata explicó en esa oportunidad: “Que era un principio rudimental de derecho público, que los tratados celebrados por un [príncipe] u otra autoridad [que] ha menester el [consentimiento] de la legislatura [para] ratificarlos y elevarlos al carácter de *leyes supremas*, no producía derecho perfecto hasta no ser [debidamente] ratificados y aprobados” (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo IV, p. 571. Énfasis en el original).

Durante la reforma constitucional de 1860, se incluyó en el artículo 31 de la Constitución Nacional una mención indirecta a la ratificación que tiene incidencia en el proceso de celebración de tratados: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en

contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los *tratados ratificados* después del Pacto de 11 de noviembre de 1859” (el destacado es propio). Esta aclaración se explica por la existencia de tratados que anteriormente habían sido aprobados por el Congreso de la Confederación y que estaban pendientes de ser ratificados por el Presidente. Se quería evitar la entrada en vigor de esos tratados hasta que Buenos Aires se hallase incorporada a la Nación y estuviera debidamente representada en los distintos departamentos del gobierno nacional. En caso de que la ratificación se hubiese dado antes de ese objetivo, Buenos Aires no se hubiera encontrado vinculada por esos tratados a los que se refiere el artículo 31 de la Constitución Nacional. Así, la ratificación de tratados está ciertamente prevista en nuestra norma suprema.

La ratificación en sede internacional es el último paso formal que el gobierno federal debe dar para la celebración de un tratado. Ese paso resulta ineludible para que un tratado internacional pueda formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. Si bien existen distintas formas de manifestar el consentimiento de un país para obligarse por un tratado internacional (canje de instrumentos, adhesión, ratificación, etc.), todos esos actos deben ser efectuados por un representante del país ante la comunidad internacional. La forma más usual de manifestar ese consentimiento es, precisamente, la ratificación en sede internacional. Conforme lo dispuesto por el artículo 2.1.b) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aprobada por ley 19.865, la “ratificación” es el acto internacional por medio del cual “un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”. En nuestro sistema constitucional, esa atribución no es del Congreso, sino que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación en su carácter de encargado de las relaciones exteriores de la Nación por delegación que las provincias hicieron al gobierno federal al sancionar la Constitución Nacional.

En similar sentido, en relación con el llamado *treaty-making power* (poder de elaboración de tratados) en la Constitución estadounidense, que sirvió de modelo principal para nuestros constituyentes también en este punto, se ha dicho que el Presidente tiene una suerte de monopolio constitucional para la negociación y conclusión de tratados internacionales. A su vez, el rol de control que el Senado ejerce a la hora de recomendar y consentir o no un tratado ya firmado por el Presidente, ha sido calificado como una especie de poder de veto que

incluye la posibilidad de exigir la inclusión de reservas o enmiendas al tratado (SCHWARTZ, Bernard, *A Commentary on the Constitution of the United States. Part I. The Powers of Government*, Tomo II - The Powers of the United States. Part I. The Powers of Government President, The Macmillan Company, Nueva York, 1963, pp. 119-120). El rol del Senado es el de recomendar al Presidente la ratificación o no de un tratado, pero el poder de ratificar ese tratado es discrecional del Poder Ejecutivo. En los Estados Unidos el Presidente no está obligado a ratificar un tratado ni siquiera en caso que el Senado lo haya recomendado por votación unánime; hasta tanto el Presidente lo ratifique, ese tratado no entra en vigor y carecerá de efecto (cfr. SCHWARTZ, *A Commentary on the Constitution of the United States. Part I.*, Tomo II - The Powers of the President, p. 121). En *The Powers of Government States* sentido similar, se ha dicho que “incluso luego de haber sido aprobado por el Senado [...] el Presidente puede rehusarse a ratificar un tratado” (WILLOUGHBY, Westel Woodbury, *The Constitutional Law of the United States*, 2da. ed., Tomo I, New York, Baker, Voorhis and Company, 1929, p 530). La Suprema Corte de los Estados Unidos confirmó ese criterio en “*Zivotofsky v. Kerry*”, 576 U.S. 1, p. 10 (2015) que, concretamente, sostuvo que el Senado no puede concluir o ratificar un tratado ya que, conforme la estructura constitucional de los Estados Unidos, ese poder le corresponde al Presidente.

De esta forma, las conclusiones a las que corresponde arribar respecto del alcance de las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo en el proceso de celebración de tratados son consistentes con aquellas a las que se llegó en los Estados Unidos, frente a disposiciones constitucionales muy similares y que constituyeron la fuente directa de las normas constitucionales argentinas. Tanto en nuestro país como en los Estados Unidos, los pasos para celebrar válidamente un tratado incluyen esas tres etapas de modo inexorable e ineludible: la negociación y firma del tratado por parte del Poder Ejecutivo, la expresión de la voluntad de aprobar ese tratado por parte del Congreso de la Nación, y, finalmente, la expresión concreta de la ratificación de ese mismo tratado en sede internacional por parte de un representante autorizado por el Poder Ejecutivo.

Estas etapas ya habían sido condensadas por esta Corte en el precedente “*Ekmekdjian c/ Sofovich*”: “un tratado internacional, constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma

tratados [...], el Congreso Nacional los desecha o aprueba mediante leyes federales [...] y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional” (Fallos: 315:1492, Considerando 17).

6°) Existe entonces una primera etapa para la celebración de un tratado en nuestro sistema constitucional que fue cumplida en el caso del Convenio 173 de la OIT. Esa primera etapa es a la que se refiere el artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional y consiste en la conclusión y firma del tratado. Esta dinámica es evidente en tratados internacionales bilaterales entre estados. Pero los Convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como es el Convenio 173, tienen una particularidad: “la firma está implícita [...] mediante la participación del representante del Estado en la celebración y adopción del tratado por una conferencia o un órgano de una organización internacional” (LAUTERPACHT, H., *Special Rapporteur, Yearbook of the International Law Commission*, 1953, Vol. II, p. 113. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_1953\\_v2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1953_v2.pdf). Conforme indica la costumbre internacional, este tipo de convenios pueden ser ratificados con posterioridad (DE LA GUARDIA, Ernesto, *Derecho de los tratados internacionales*, Editorial Ábaco de Rodolfo De Palma, Buenos Aires, 1997, p. 152).

Nuestro sistema constitucional contempla luego una segunda etapa, que es la aprobación legislativa y que también fue cumplida en el caso del Convenio 173 de la OIT. Más allá de la fórmula equívoca que se utilizó, el Congreso de la Nación —por medio de la ley 24.285— autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar ese tratado. Dicho de otro modo, al sancionar la ley 24.285 el Congreso de la Nación ejerció la atribución de control y colaboración que la Constitución Nacional le asigna y, más allá de la fórmula utilizada, aprobó efectivamente el Convenio 173 de la OIT.

Finalmente, tanto el derecho constitucional argentino como el derecho internacional exigen la concurrencia de una tercera etapa: la ratificación en sede internacional del tratado por parte del Poder Ejecutivo Nacional. “[D]eben coincidir la voluntad del plenipotenciario que firma el tratado [en este caso implícita en la participación argentina en la Conferencia de la OIT], la del Congreso que lo aprueba y la del Presidente que lo ratifica. Si falta aprobación del Congreso o la

ratificación del Presidente no se habrá obtenido el consentimiento del Estado [...]. En el caso de los tratados multilaterales, se suele depositar el instrumento de ratificación ante un Gobierno o una organización internacional, que cumplen la función de depositarios. La notificación de la ratificación, el canje o el depósito del instrumento de ratificación es facultativo del Poder Ejecutivo y si este acto no se lleva a cabo, no se habrá concluido el tratado. [...] [E]l Congreso no puede obligar al Presidente a ratificar un tratado o a efectuar el depósito o el canje del instrumento de ratificación, pues se trata de una atribución específica otorgada por el artículo [99, inciso 11] de la Constitución al Poder Ejecutivo” (BARBERIS, Julio A., “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Argentina”, 17-18 *Prudentia Iuris* 159 (1985-1986), pp. 168-170).

La Convención de Viena de 1969 contempla a la ratificación como una forma de manifestación del consentimiento de los Estados (artículos 2.1.b), 11 y 14), y específicamente “cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación” (artículo 14 inciso a). Así es como lo dispone la Constitución de la OIT (artículo 19, apartado 5) y el propio Convenio 173 de la OIT en diversos artículos (3.1, 15, 16, y 19). La ratificación es un acto internacional y, como tal, debe ser realizada por el jefe de Estado, jefe de Gobierno, ministro de relaciones exteriores, o sus representantes (artículo 7 de la Convención de Viena de 1969). Esa ratificación, “como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75 inc. 22, de la Constitución Nacional —a veces confundida con la ratificación— pues esta última sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar el tratado en sede internacional” (“Frites c/ Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos: 318:2513, disidencia del juez Boggiano, Considerando 7°).

En el caso del Convenio 173 de la OIT, este último paso nunca fue cumplido por el Poder Ejecutivo. Por ende, no puede considerarse como un tratado que se encuentre en vigor para la República Argentina. Además, la ratificación en sede internacional no necesariamente implica la entrada en vigor de un tratado. La entrada en vigor señala el instante en que el tratado adquiere fuerza obligatoria. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha en que ese mismo tratado lo disponga o que acuerden los Estados parte (art. 24, párr. 1° de la Convención de Viena de 1969; cfr. Fallos: 324:3737). Así, podría ocurrir, por ejemplo, que el Presidente negocie y firme un tratado, el Congre-

so lo apruebe y, posteriormente, el Presidente lo ratifique en sede internacional, pero que ese mismo tratado no tenga fuerza obligatoria todavía para nuestro país en tanto no haya reunido la cantidad de ratificaciones que este requiera para entrar efectivamente en vigencia. En tal caso, estaríamos frente a un tratado ratificado, pero no vigente. Supletoriamente, a falta de disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por él (art. 24, párr. 2º de la Convención de Viena de 1969).

7º) Sin perjuicio de las palabras utilizadas por el Congreso en el art. 1º la ley aprobatoria 24.285, lo cierto es que el Convenio 173 de la OIT no está ratificado por la República Argentina. Esto es una cuestión de hecho y también de derecho internacional. De hecho, porque a pesar de lo que el Congreso expresó en ese artículo, ninguna autoridad de nuestro país informó jamás al Director General de la OIT que la República Argentina ratificaba el tratado (cfr. Biblioteca Digital de Tratados de la Cancillería argentina, [https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado\\_multi\\_ficha.php?id=k6WonQ==](https://tratados.cancilleria.gob.ar/tratado_multi_ficha.php?id=k6WonQ==)).

Conforme al derecho internacional, un país manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado en particular mediante actos como el de la ratificación. En los tratados multilaterales, la ratificación consiste normalmente en el depósito del instrumento de ratificación, es decir, el acto por medio del cual el Estado parte entrega su instrumento de ratificación al depositario del tratado, que es una persona o entidad encargada de la custodia de los instrumentos concernientes a ese tratado. Así lo establece la Convención de Viena de 1969, cuando señala que los instrumentos de ratificación “harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse (...) su depósito en poder del depositario” (art. 16.b). Concretamente para el caso del Convenio 173 de la OIT, este dispone en su artículo 15 que “las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo”. El artículo 16.1 establece que el Convenio 173 “obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General”. Según la información que el mencionado depositario hace pública en su página web, la República Argentina no ratificó hasta la fecha el Convenio 173; la OIT aclara esto tanto de forma positiva como negativa, esto es, en el sitio donde consta qué países han ratificado esa convención (

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312318:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312318:NO) ) como aquel en el que consta aquellos que no la han ratificado ( [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310\\_INSTRUMENT\\_ID:312318:NO](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:11310:0::NO:11310:P11310_INSTRUMENT_ID:312318:NO)).

Es más, si se consulta la información de la República Argentina en el sitio web del depositario, puede comprobarse que al Director General de la OIT le consta que la Argentina no ha ratificado el Convenio 173 ([https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p)). En consecuencia, =1000:11210:0::NO:11210:P11210\_COUNTRY\_ID:102536 al no haber sido ratificado en sede internacional, no hay duda alguna de que la República Argentina no está obligada por el Convenio 173 de la OIT.

Existe una razón adicional, no menos importante, para considerar que la supuesta ratificación del Convenio 173 de la OIT por parte del Congreso no es tal. El artículo 3.1 del Convenio 173 establece lo siguiente: “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá aceptar, ya sea las obligaciones de su parte II, relativa a la protección de los créditos laborales por medio de un privilegio, ya sea las obligaciones de la parte III, relativa a la protección de los créditos laborales por una institución de garantía, o bien las obligaciones de las partes II y III. Su elección deberá consignarse en una declaración que acompañará a la ratificación”. Es decir que el Convenio 173 de la OIT exige una ratificación especial, en la que debe hacerse una opción particular —y expresa—, que no admite una ratificación tácita o que haga silencio sobre este punto, a riesgo de quedar incompleta o inexigible la obligación internacional que se asume. Y dado que la ley aprobatoria 24.285 no expresa nada en relación con esta opción, aún si se considerara suficiente esta suerte de ratificación parlamentaria, esta, en el caso concreto del Convenio 173 de la OIT, presenta un defecto que la tornaría inválida o inoperante.

8°) Nuestro país tampoco está obligado a ratificar el Convenio 173 de la OIT. La Constitución de la OIT en su artículo 19.5, relativo a las obligaciones de los Estados miembros cuando la Conferencia General de la OIT apruebe un convenio, establece que “cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de

clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas” (inciso b).

La Constitución de la OIT contempla un primer escenario: “si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio” (artículo 19.5 inciso d).

La Constitución de la OIT prevé también un segundo escenario: “si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, *no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra al Director General de la Oficina obligación, a excepción de la de informar Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio [...]*” (artículo 19.5 inciso e, énfasis agregado). En ese marco, es evidente que no existe un deber de ratificación en sede internacional de un convenio celebrado por parte de la República Argentina, pues de lo contrario la Constitución de la OIT no hubiese anticipado esos dos escenarios con la utilización del artículo “si” en condicional, contemplando expresamente la posibilidad de que los convenios firmados no sean luego ratificados. En consecuencia, en este punto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la OIT son coincidentes en cuanto a que la ratificación de un tratado ya firmado —como es el caso del Convenio 173 de la OIT— es facultativa y no obligatoria para nuestro país.

La Constitución de la OIT prevé también un segundo escenario: “si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, *no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra al Director General de la Oficina obligación, a excepción de la de informar Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio [...]*” (artículo 19.5 inciso e, énfasis agregado). En ese marco, es evidente que no existe un deber de ratificación en sede internacional de un convenio celebrado por parte de la República Argentina, pues de lo contrario la Constitución de la OIT no hubiese anticipado esos dos escenarios

con la utilización del artículo “si” en condicional, contemplando expresamente la posibilidad de que los convenios firmados no sean luego ratificados. En consecuencia, en este punto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la OIT son coincidentes en cuanto a que la ratificación de un tratado ya firmado —como es el caso del Convenio 173 de la OIT— es facultativa y no obligatoria para nuestro país.

9°) En nuestro sistema constitucional no existe tal cosa como la “ratificación legislativa” de un tratado. La Constitución Nacional no reconoce al Congreso la atribución de ratificar tratados. Esa atribución es una facultad que le corresponde exclusivamente al Presidente de la Nación. En efecto, la aprobación es solamente la segunda etapa del proceso de elaboración de un tratado y, desde el punto de vista constitucional, es simplemente una autorización que el Congreso otorga al Poder Ejecutivo para que, dentro de las condiciones que se le impongan, este pueda cumplir con la tercera etapa: la ratificación del tratado en sede internacional.

En consonancia con lo establecido en la Constitución Nacional, tal como lo demuestra el voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti — Considerandos 12 a 14, a los que también corresponde remitir—, la práctica constitucional argentina ha requerido la ratificación del Poder Ejecutivo en sede internacional como un acto imprescindible del proceso de elaboración de tratados internacionales.

Resulta irrelevante que la ley aprobatoria 24.285 diga expresamente: “Ratifícase el Convenio 173” (art. 1°). Esto es así por dos razones. La primera, es que a la palabra “ratificación” debe dársele el sentido que ésta tiene en el ámbito internacional, no en el nacional. Así surge claro del artículo 2.1.b) de la Convención de Viena de 1969 (“se entiende por ‘ratificación’ el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”) con el complemento del artículo 2.2 del mismo tratado: “Las disposiciones [...] sobre los términos empleados en la presente convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado”.

La segunda razón es que la redacción del art. 1° de la 24.285 utilizó la expresión “ratifícase” con evidente mala técnica legislativa. Ese error no puede obturar la potestad presidencial de ratificar o no pos-

teriormente un tratado firmado por el Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso. A su vez, el hecho de que, institucionalmente —de forma aislada— se pudiese haber obrado de forma tal de considerar que, a partir de la aprobación legislativa, un tratado internacional se encontrase en vigor para la Argentina, incluso sin haber sido ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional, tampoco modificaría lo antedicho: las costumbres inconstitucionales no generan ni pueden generar derecho (Fallos: 321:700; 343:1457).

Esta Corte no puede desconocer la importancia de la ratificación en sede internacional. Tal como expresaba Oppenheim, “[l]a razón de ser de la institución de la ratificación radica, en parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar no las disposiciones particulares, sino los efectos generales del tratado sobre sus intereses. Los intereses en cuestión suelen ser de naturaleza diversa. Pueden haber sufrido cambios importantes inmediatamente después de la firma del tratado por los plenipotenciarios. La opinión pública puede enjuiciar los intereses en juego con un criterio distinto al predominante en el seno del Gobierno, de forma tal que éste estime conveniente examinar de nuevo el asunto. [...] El Derecho internacional no impone, en ningún caso, el deber jurídico de otorgar la ratificación. El Estado que la deniegue tendrá siempre, a su juicio, razones justas para ello, aunque parezcan insuficientes a los demás. En la práctica, la ratificación es conferida o denegada con arreglo a un criterio discrecional” (OPPENHEIM, Lassa Francis Lawrence, *Tratado de derecho internacional público*, Bosch casa editorial, Barcelona, 1961, traducido por J. LOPEZ OLIVAN y J. M. CASTRO-RIAL, Tomo I, Vol. II, pp. 497 y 501).

10) Es el Presidente de la Nación quien tiene a su cargo la conducción de las relaciones exteriores de nuestro país (Fallos: 311:2580; 315:1492; 319:564; 325:380; 330:1135). Esto surge de otras atribuciones que el artículo 99 de la Constitución le otorga, como, por ejemplo, ser “el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país” (inciso 1°), nombrar y remover “a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado” (inciso 7°) o declarar la guerra y ordenar “represalias con autorización y aprobación del Congreso” (inciso 15°).

Desconocer la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de ratificar o no tratados en sede internacional implica desconocer su carácter

de conductor de las relaciones exteriores argentinas, además de negar la separación y el control recíproco de los poderes ejecutivo y legislativo conforme fue configurada por nuestra Constitución Nacional. Desde su primera instalación, esta Corte Suprema ha dicho que: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno” (Fallos: 1:32).

En tal sentido, el acto de “aprobar o desechar” tratados negociados y firmados por el Presidente es uno de los frenos y contrapesos que la Constitución Nacional prevé para que el Congreso controle y colabore con el accionar del Poder Ejecutivo. Confundir aquella autorización legislativa con la necesaria ratificación posterior en sede internacional violenta la separación de poderes tal como fue configurada en nuestro sistema constitucional. En efecto, significaría un inadmisibles avance del Congreso sobre el Presidente, al privar a este de la potestad discrecional de decidir o no la ratificación de un tratado antes de su efectiva entrada en vigor.

Las “leyes aprobatorias” de tratados internacionales no son leyes en sentido estricto, sino actos mediante los cuales el Congreso autoriza al Poder Ejecutivo a ratificar los tratados en sede internacional; si se los considerara como leyes en sentido estricto, se debería aceptar que transforman al derecho internacional en derecho interno, cuando en realidad solamente contribuyen a la formación del consentimiento de la República Argentina (BARBERIS, op. cit, p.178). Por último, si esos actos del Congreso fueran leyes en sentido estricto, podrían ser modificadas o derogadas por futuras leyes, en abierta contradicción con el procedimiento previsto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

11) Esta Corte, desde sus inicios, ha consagrado el principio según el cual corresponde tratar casos similares de la misma manera (Fallos: 1:148) y ha reiterado la importancia del respeto de sus precedentes en sus propias decisiones (Fallos: 42:128; 183:409). Ciertamente, es deseable y conveniente que los pronunciamientos de este Tribunal

sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos (Fallos: 248:115; 329:759; 337:47).

Cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Fallos: 183:409). Es por ello que el abandono de un precedente debe hacerse sobre la base de causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio. Cuando esas causas existen, esta misma Corte ha destacado, también desde sus inicios, la capacidad que el Tribunal tiene de enmendar sus propios errores al no estar investido “del divino don de la infalibilidad” (Fallos: 12:174).

Una de esas causas suficientemente graves es cuando el precedente se aparte de lo previsto en la Constitución Nacional que, por supuesto, es la norma jurídica de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Esto es así debido a la especial concepción de constitución que nuestros constituyentes adoptaron en 1853, siguiendo en este punto también a la Constitución de los Estados Unidos, un modelo que, entonces, era único en el mundo. De esta forma, en nuestro país, la Constitución Nacional es la ley que gobierna no solo a todos los ciudadanos, sino, fundamentalmente, a aquellos que tienen a su cargo el gobierno. En palabras del convencional Juan María Gutiérrez, en la sesión del Congreso General Constituyente del 20 de abril de 1853, la Constitución Nacional “es el Pueblo, es la Nación Argentina hecha ley, y encerrada en ese Código que encierra la tiranía de la ley” (RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, tomo IV, p. 479). En consecuencia, no es dable a ninguno de los órganos de gobierno apartarse de lo dispuesto por ella.

A este respecto, sin desmedro del carácter de “intérprete final de la Constitución” que tiene esta Corte Suprema desde su instalación en 1863 (Fallos: 1:340), es importante no confundir la Constitución Nacional con lo que los jueces dijeron sobre ella. Tal como explicara el juez Felix Frankfurter de la Suprema Corte estadounidense en un caso en el que se discutía el alcance de la doctrina de la inmunidad tributaria del gobierno, es más importante lo que dice el texto de la Constitución que los que los jueces dijeron acerca de ella: “La historia judicial de

esta doctrina de la inmunidad es una prueba notable de una tendencia ocasional a incrustar interpretaciones injustificadas en la Constitución y, a partir de ahí, a considerar meramente lo que se ha dicho judicialmente sobre la Constitución, en lugar de estar controlados principalmente por una concepción razonable de la Constitución. La exégesis judicial es inevitable en relación con una ley orgánica como nuestra Constitución, redactada en muchos detalles con una vaguedad intencionada para dejar espacio al desarrollo futuro. Pero la última piedra de toque de la constitucionalidad es la propia Constitución, y no lo que hayamos dicho sobre ella” (“Graves v. New York ex rel. O’Keefe”, 306 U.S. 466, pp. 491/492 [1939]).

12) El precedente “Pinturas y Revestimientos” incurrió no sólo en un error constitucional de fondo, sino también en notorios errores argumentativos.

Luego de criticar el obrar de la cámara, en el voto de mayoría se expresó que juzgar que las disposiciones del Convenio 173 de la OIT no han tenido recepción en la legislación local contrariaba el criterio de los precedentes “Pérez c/ Disco” (Fallos: 332:2043), “Fermin” (Fallos: 331:1664) y “Milone” (Fallos: 327:4607), “en los cuales las normas contenidas en diversos convenios de la OIT, ratificados por el legislador nacional, fueron decisivas para la resolución de las controversias planteadas” (Fallos: 337:315, Considerando 5°). El juez Petracchi (conformando mayoría en este punto) también consideró en su voto que el Convenio 173 de la OIT fue “ratificado” por la ley 24.285.

No obstante, un análisis más detenido del que la mayoría efectuó en el precedente “Pinturas y Revestimientos” permite advertir que esa comparación entre el Convenio 173 de la OIT y los convenios aplicados en los tres precedentes citados resultaba improcedente.

En “Pérez c/ Disco” (Fallos: 332:2043) se encontraba en juego la aplicación del Convenio de la OIT 95 sobre protección del salario, que se encuentra ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo argentino y en vigor desde el 24 de septiembre de 1956 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p\)=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312240](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p)=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312240)). El mismo convenio se encontraba en juego en “Diaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes” (Fallos: 336:593) citado en el Considerando 6° de “Pinturas y Revestimientos”, donde tampoco hubo refe-

rencia a la existencia de una “ratificación legislativa” como la que se pretendía en relación con el Convenio 173 de la OIT.

En “Fermín” (Fallos: 331:1164) se citó el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional y en vigor para la República Argentina desde el 3 de julio del 2000 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314)).

En “Milone” (Fallos: 327:4607) esta Corte invocó el Convenio 17 de la OIT sobre la indemnización por accidentes del trabajo, que el Poder Ejecutivo ratificó en sede internacional y se encuentra en vigor desde el 14 de marzo de 1950 según informa la propia página de la OIT (Cfr. listado disponible en: [https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312162](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312162)). Además, contrariamente a lo afirmado en “Pinturas y Revestimientos”, no se hizo referencia en “Milone” a la existencia de una “ratificación legislativa”, sino que el Tribunal expresó que el convenio se hallaba “ratificado por nuestro país, y [...] tiene jerarquía superior a las leyes” (Fallos: 327:4607, Considerando 5°, cuarto párrafo).

De la exposición que antecede se advierten con claridad las diferencias entre, por un lado, los Convenios 95, 169 y 17 de la OIT —los tres ratificados en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional y en vigor para la República Argentina—, y, por el otro, el Convenio 173 de la OIT —que nunca fue ratificado en sede internacional por el Poder Ejecutivo Nacional—. No había, entonces, igualdad de circunstancias entre esos tres precedentes y “Pinturas y Revestimientos”. En este último caso, el Convenio 173 de la OIT no fue ratificado en sede internacional por el país, por lo que no entró en vigor, y no forma parte del ordenamiento jurídico argentino en los términos de los artículos 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En consecuencia, al tratarse de circunstancias sustancialmente diferentes, la aplicación del criterio de los tres precedentes mencionados a los hechos de “Pinturas y Revestimientos” fue claramente errónea.

13) Es cierto que esta Corte no podría apartarse de su propia doctrina, sino sobre la base de causas *suficientemente graves* como para hacer ineludible tal cambio de criterio. Ciertamente, sería en extremo inconveniente para la comunidad si los propios precedentes del

Tribunal no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos por esta misma Corte a la hora de resolver casos concretos. Por supuesto, cuando de las modalidades del supuesto a fallarse *no resulta de manera clara el error y la inconveniencia* de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, su solución debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (Fallos: 183:409).

No obstante, si se continuara con el criterio del precedente “Pinturas y Revestimientos”, se estaría enviando a los tres poderes del gobierno federal e incluso a la comunidad interna e internacional un mensaje tan erróneo como peligroso: que la facultad constitucional del Congreso de la Nación de aprobar o desechar tratados internacionales se confunde con la del Presidente de la Nación de ratificarlos, y que la ratificación presidencial en sede internacional ya no resulta necesaria para que la República Argentina esté efectivamente obligada por un tratado internacional. Además, se estaría desconociendo el carácter de titular de las relaciones exteriores de la Nación que tiene el Poder Ejecutivo en nuestro sistema constitucional. Y, por último, en lo que hace al caso concreto, se estaría tratando como en vigor y vinculante a un convenio que en verdad no lo está y que, por ende, no forma parte de la ley suprema de la Nación en el marco del artículo 31 de la Constitución Nacional. Todo esto contradice abiertamente la Constitución Nacional.

Admitir que un precedente prevalezca sobre el significado del texto constitucional implicaría que la Constitución Nacional deje de ser la norma de mayor jerarquía en nuestro país, para convertirse en lo que la Corte Suprema dice que es. De esta forma, los jueces dejaríamos de estar obligados a respetar la Constitución en todas nuestras decisiones y, a contramano de lo que nos exige el juramento previsto en el artículo 112, dejaríamos de desempeñar fielmente nuestras obligaciones, “administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución”, para hacerlo de acuerdo con nuestras preferencias personales.

En este caso ha quedado demostrado que el criterio de “Pinturas y Revestimientos” constituye un claro error y sus consecuencias resultan una causa suficientemente grave para apartarse de este precedente y que, por ende, es ineludible el cambio de criterio que aquí se decide. El debido respeto por los precedentes no implica la obligación de esta Corte de seguir aquellos que contengan errores comprobables,

máxime cuando, como ocurre con “Pinturas y Revestimientos”, contradicen la propia Constitución Nacional.

Por las razones expuestas corresponde el expreso abandono del precedente “Pinturas y Revestimientos” (Fallos: 337:315) y, por consiguiente, de los precedentes “Sullivan” (Fallos: 335:2019) y “Clínica Marini” (Fallos: 336:908).

14) Solo a mayor abundamiento, vale aclarar que no podría darse un caso de responsabilidad internacional del Estado Nacional por no aplicar o no ratificar el Convenio 173 de la OIT porque la violación de un tratado internacional es posible únicamente cuando ese tratado sea obligatorio para la República Argentina, es decir, cuando haya sido debidamente ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional (“Frites c/ Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos: 318:2513, disidencia del juez Boggiano, Considerando 11). La potestad discrecional del Presidente de la Nación de ratificar o no un tratado internacional constituye un principio fundamental del derecho público argentino (artículo 27 de la Constitución Nacional). Además, el cumplimiento de todos los pasos formales previstos en nuestro sistema constitucional para que entre en vigencia un tratado internacional resulta ineludible y obligatorio y, en el caso del Convenio 173 de la OIT, no han sido cumplidos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden atento a que la presente decisión implica un cambio de precedente (artículo 68 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímasse al recurrente de efectuar el depósito previsto en el artículo 286 del código citado cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y cúmplase.

MANUEL JOSÉ GARCÍA-MANSILLA.

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva-**, representada por el **Dr. Ricardo Guido Kakisu**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III.**

---

FAVERO, JUAN MANUEL Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO  
EXTRAORDINARIO

### *REPRESENTACION PROCESAL*

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado en los términos de la representación invocada por la abogada recurrente, si los argumentos brindados para justificar su actuación no resultan suficientes para legitimar su personería como apoderada de los querellantes, más allá de su participación en ese rol durante el juicio oral, ni resulta tampoco oportuna, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ratificación recién ante la sede extraordinaria de la actividad cumplida como gestora procesal al deducir la apelación federal.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la letrada Patricia Fernanda Parasporo interpuso el recurso extraordinario federal invocando el poder otorgado por los damnificados, constituidos en querellantes, durante el transcurso de la audiencia de debate. De manera subsidiaria, para el caso de “no tenerse por suficiente dicha personería”, la recurrente se amparó en la figura del gestor procesal prevista por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alegando “la situación de pandemia por Covid 19 y el distanciamiento social vigente” (cf. punto 1 del escrito que contiene el remedio federal presentado por la abogada Patricia Fernanda Parasporo y en la carátula pertinente).

2º) Que en atención a la representación invocada por la letrada recurrente ante estos estrados, mediante providencia dictada por Secretaría se la intimó a acompañar los documentos que acreditasen su personería o las constancias que permitieran certificar adecuadamente la ratificación oportuna de su actuación como gestora procesal por parte de los querellantes.

3º) Que se presentó a cumplir la intimación cursada uno de los dos sujetos que actuaron como querellantes en el proceso principal, quien expresó su conformidad “con todos los actos realizados por mi mandataria, incluso ratifico cada uno de ellos desde el otorgamiento del poder hasta el día de la fecha” (cf. escrito del 12 de septiembre de 2023 obrante en el Sistema Lex 100), acompañando copia del acta de debate donde le confirieron poder a la mencionada letrada “a los efectos de representarlos en el debate” (cf. acta de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal del día 6 de noviembre de 2018).

4º) Que teniendo en cuenta que las constancias elevadas y los argumentos brindados para justificar la actuación de la abogada recurrente no resultan suficientes para legitimar su personería como apoderada de los querellantes, más allá de su participación en ese rol durante el juicio oral, ni resulta tampoco oportuna, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ratificación recién ante esta sede de la actividad cumplida como gestora procesal al deducir la apelación federal, corresponde declarar la nulidad de lo actuado en los términos de la representación invocada por la doctora Patricia Fernanda Parasporo.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario que viene concedido. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario deducido por la **Dra. Patricia Fernanda Parasporo**.

Traslado contestado por la **Dra. María Eugenia Gutiérrez, Defensora Pública Oficial de los imputados Rodrigo Carlos Quirico y Juan Manuel Favero**.

Tribunal de origen: **Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal.**

---

BUDEGUER, JUAN JOSÉ C/ ESTADO NACIONAL - ONABE Y OTRO S/  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

### *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva, pues el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor mediante escrituras públicas, sin ponderar que dichos instrumentos -por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión- no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*

La sentencia que hizo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva es arbitraria, toda vez que omitió ponderar adecuadamente prueba conducente para la correcta solución del pleito, al no haber valorado que no se acreditó la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca, con ánimo de dueño, del inmueble cuya usucapición se pretende, durante todo el lapso previsto por el art. 4015 del Código Civil.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*

La comprobación de los extremos para usucapir un bien debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio y no basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de

los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean los suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRESCRIPCION ADQUISITIVA*

A los fines de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7 de aquél; y en ese sentido, es necesario que el pretense poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio de otro.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRESCRIPCION ADQUISITIVA*

La acción de prescripción adquisitiva iniciada debe ser examinada de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil derogado, si se configura una situación agotada o concluida bajo el régimen anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de las nuevas disposiciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 294/315, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda de pres-

cripción adquisitiva promovida por Juan José Budeguer en contra del Estado Nacional -propietario de un inmueble ubicado en la localidad de Pacará Pintado-, parte de la ex finca Juan Posse, Departamento Cruz Alta.

Los magistrados, para decidir de tal modo -en lo que aquí interesa-, entendieron que la sola circunstancia de que el inmueble en cuestión estuviera inscripto a nombre del Estado Nacional no le otorgaba el carácter de afectación al servicio de la comunidad, pues nunca aquél había tenido uso público, ni un acto de afectación idóneo a tal fin. En consecuencia -afirmaron- el inmueble sobre el cual recae la acción de usucapión o prescripción adquisitiva, pertenece al dominio privado del Estado y como tal resulta prescriptible y enajenable.

Además, tuvieron por demostrado que el actor había detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por veinte años desde el 30 de abril de 1980. A tal fin, señalaron que mediante escritura pública N° 114 del 22 de febrero de 1999 aquél había adquirido las acciones y derechos posesorios sobre el inmueble (fs. 48/49), subrogándose en los derechos y acciones posesorios de los anteriores tenedores del inmueble (escrituras 113 y 112 obrantes a fs. 50/55). Asimismo, ponderaron que la posesión del actor sobre el predio estaba acreditada con el plano de mensura confeccionado por el agrimensor Roberto Padrós, registrado con el N° 1800/P/11 y firmado por el agrimensor Humberto Ramón Ballesteros por el área Catastro y Agrimensura de la Municipalidad de la Banda del Río Salí (fs. 56/57).

En lo que respecta al *animus domini* sobre el bien ponderaron que Budeguer había efectuado el pago de impuestos del predio (fs. 204/217 y 219) y, en respuesta a un requerimiento de la AFIP aquél había reconocido como propio el inmueble *sub examine*. Al mismo tiempo consideraron que había aportado la documentación que comprobaba la remisión al ingenio Leales de la caña de azúcar producida en el fundo en cuestión (fs. 72/77).

Evaluaron también que la inspección ocular practicada por el juez de paz de Cruz Alta (fs. 224) daba cuenta de que en dicho inmueble se hallaba plantado con caña de azúcar, con cultivos realizados en las trochas y callejones y que, según manifestaciones del ingeniero Abregú, se había realizado fertilización y aplicación de herbicidas. Añadieron que también surgía de él que dicho predio se hallaba “delimitado en sector Este y Sur con alambres de púa y postes de cemento; el sector Norte delimitado por camino vecinal...” y que los vecinos del lugar expresaron que dicha propiedad pertenecía a Budeguer.

Consideraron, en consecuencia, que dichas circunstancias constituían actos posesorios típicos (art. 2384 del Código Civil), inequívocos y demostrativos de su *animus domini* sobre la totalidad del predio, que se desarrollaron por el tiempo requerido por ley y que hacían procedente la usucapión solicitada.

-II-

Contra tal decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que denegado por el *a quo* da lugar a la presente queja.

Pone de relieve que el inmueble que se intenta usucapir, identificado en su mayor extensión con la matrícula A 07079, se encuentra afectado en un 50% o más de su superficie a la rotonda ubicada en la localidad de Los Vallistos (acceso a San Cayetano), en la intersección de la ruta nacional N° 9 con la ruta provincial N° 304.

Afirma que dicho predio está inscripto a nombre del Estado Nacional desde 1976, según informe del Registro de la Propiedad Inmueble, adquirido por expropiación en los autos: “Estado Nacional Argentino c. Paz Posse Ltda. Ingenio San Juan s. Expropiación”, sentencia dictada en el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Capital Federal, Secretaría N° 7.

Asevera que de dicho pronunciamiento surge indiscutiblemente la declaración de utilidad pública del bien que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que él da cuenta de que por “*sentencia de esta causa, seguida por el Estado Nacional contra Paz y Posse limitada. Ingenio San Juan Sociedad Anónima sobre expropiación, expediente n° cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de cuyo examen RESULTA: que... la actora promueve esta demanda con el fin de expropiar los bienes que constituyen el activo fijo de la demandada, de acuerdo con el decreto un mil seiscientos ochenta y ocho/ setenta y tres que los declara de utilidad pública...*”.

Sentado ello, descalifica la ponderación de la prueba efectuada por la cámara para tener por acreditada la posesión veinteañal por accesión toda vez que, a su juicio, el actor debía probar, también, la posesión de sus transmitentes. Ello así -dice- ya que, si bien la cesión a favor del actor se había practicado por un instrumento público, el notario sólo podía dar fe del acto acontecido en su presencia mas no de las afirmaciones y apreciaciones de los comparecientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 993 del Código Civil.

En tal sentido, considera que resultaban insuficientes para demostrar tal recaudo legal las escrituras que cedieron derechos y acciones

posesorias, en la medida que con ellas no se acreditaba que quienes fueron cediendo esos derechos y acciones hubieran estado legitimados para cederlos, que hubieran poseído el inmueble desde 1980, ni mucho menos que lo hubieran hecho durante veinte años.

Por último, desacredita también el valor probatorio de dichas escrituras, en la medida que, a su juicio, el Complejo Agroindustrial San Juan, primer cedente de las acciones posesorias, al no revestir el carácter de titular dominial del bien, no podía cederlo, ya que nadie puede transmitir un derecho mejor del que tiene.

### -III-

Corresponde señalar, preliminarmente, que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994. En el Libro Cuarto, Título I, Capítulo 2, se reguló la prescripción adquisitiva y se introdujeron reformas respecto del régimen anterior (arts. 1897 y siguientes). Sin embargo, estimo que la situación planteada debe ser examinada de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil derogado, toda vez que se configura una situación agotada o concluida bajo el régimen anterior que, por el principio de irretroactividad, obsta a la aplicación de las nuevas disposiciones (arg. “D.L.P., V.G. y otro”, Fallos: 338:706). La noción de consumo jurídico conduce a concluir que el caso debe regirse por la antigua ley y por la interpretación que de ella ha realizado el Tribunal (Fallos: 338:1455; 341:289; 342:1903, entre otros).

### -IV-

Sentado lo expuesto, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible pues, aunque los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa, efectuó afirmaciones dogmáticas y omitió considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito (doctrina de Fallos: 310:1761; 321:1462 y 1744; 322:1025, entre otros).

En efecto, tal como señala el *a quo* -y no es objeto de controversia por las partes- el inmueble en cuestión está inscripto a nombre del Estado Nacional desde el 19 de octubre de 1976, adquirido por expropiación, tal como consta en el informe del Registro de la Propiedad Inmueble “\*Expropiación\* Juicio: Estado Nacional Argentino c/ Paz

Posse Ltda. Ingenio San Juan s/ Expropiación; Juz. Nac. De la 1° Inst. en los Civ. y Com. Fed. 4 de la Cap. Fed. Secret. 7ª.- Testimonio de fecha 19/10/1976 \* Entró: 2793\* Fecha 05/03/1982\* insc: ndeg\* verif.: cbc” (v. fs. 83/84).

La cámara funda su sentencia, para hacer lugar a la pretensión del actor, en que el predio que intenta usucapir no tuvo uso público y que Budeguer había detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del inmueble por veinte años desde el 30 de abril de 1980.

Es menester recordar que, según la jurisprudencia de Corte, la comprobación de los extremos para usucapir un bien -en este caso de dominio del Estado- debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición de dominio (Fallos: 123:285; 284:206; 291:139). No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del demandado, sino que es necesaria la cabal demostración de los actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean los suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (Fallos: 326:2048; 337:850).

Es así, ha dicho el Tribunal, que a los fines de adquirir el dominio del modo pretendido, resulta necesario que la parte acredite fehacientemente haber entrado en la posesión de la cosa, realizando actos de naturaleza de los señalados por el art. 2373 del Código Civil y que se mantuvo en el ejercicio de esa posesión en forma continua durante los veinte años necesarios para adquirir el dominio por el medio previsto en el art. 2524 inc. 7° de aquél (art. 4015 código cit., Fallos: 291:139). En ese sentido, es necesario que el pretense poseedor no sólo tenga la cosa bajo su poder, sino que sus actos posesorios se manifiesten de forma tal que indiquen su intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; este elemento subjetivo importa no reconocer la titularidad del dominio de otro (Fallos: 311:2842 y 328:3590).

A la luz de tal doctrina, estimo que asiste razón al apelante, ya que el a quo tuvo por cumplido el plazo veinteañal para usucapir, adicionando el tiempo de los supuestos poseedores que precedieron al actor mediante las escrituras públicas de fs. 47/55, sin ponderar que dichos instrumentos -por los cuales se efectuaron sucesivas cesiones de derechos y acciones posesorios sobre el predio en cuestión hasta llegar a Budeguer- no alcanzaban para acreditar que quienes cedieron la posesión hubieran estado legitimados para hacerlo ni que hubieran poseído el inmueble durante veinte años.

En efecto, a mi modo de ver, las escrituras 112, 113 y 114 -todas instrumentadas el mismo día 22 de febrero de 1999 (v. fs. 48/55)- resultaban inidóneas para sustentar el cumplimiento del plazo para usucapir en la medida que -como bien señala el recurrente- el notario sólo pudo dar fe de lo acontecido en su presencia mas no de su contenido, esto es que Complejo Agroindustrial San Juan S.A., Capta S.A. y Harvest S.A. - cedentes de la posesión al actor- hubieran realizado actos de naturaleza de los señalados por el art. 2351 del Código Civil de modo continuo para adquirir la posesión.

En tales circunstancias, estimo que resulta arbitraria la sentencia al omitir ponderar adecuadamente prueba conducente para la correcta solución del pleito, al no haberse valorado que no se acreditó la posesión efectiva, pública, pacífica, ininterrumpida e inequívoca, con ánimo de dueño, de las fracciones de campo cuya usucapión se pretende, durante todo el lapso previsto por el art. 4015 del Código Civil.

Las consideraciones precedentes, a mi modo de ver, son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas en este recurso.

Estimo, en función de lo expresado, que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

-V-

Por lo tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 294/315 y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a efectos de que por quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con el presente. Buenos Aires, 22 de septiembre de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Budeguer, Juan José c/ Estado Nacional - ONABE y otro s/ prescripción adquisitiva”, para decidir sobre su procedencia.

### Considerando

Que en atención a la naturaleza de los agravios planteados por la recurrente, el Tribunal considera que la inobservancia de los recaudos previstos en la acordada 4/2007 en la que ha incurrido el apelante no constituye un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (conf. art. 11 del reglamento aprobado por dicha acordada).

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional (Agencia de Administración de Bienes del Estado, representado por el Dr. Nicolás Coronel.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.**

---

MOREYRA, MARÍA DEL CARMEN C/ SANATORIO JUNCAL S.A Y OTROS S/  
INTERRUPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA*

Es arbitraria la sentencia que declaró la caducidad de la instancia, pues no dio tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir omitió el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante.

*RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 3 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreyra, María Del Carmen c/ Sanatorio Juncal S.A y otros s/ interrupción de prescripción”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala J la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución que decretó la caducidad de instancia.

Para decidir de ese modo, se apoyó en la ausencia de actos impulsorios hábiles efectuados por la actora desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020. Asimismo, descartó que la presentación de una cédula en el tribunal para su diligenciamiento el 26 de diciembre de 2019 tuviese carácter impulsorio del proceso, puesto que “para que el diligenciamiento de una cédula interrumpa la caducidad, el estado de esa actuación debe ser comunicado al tribunal antes del vencimiento del plazo de caducidad”.

Así entonces, consideró que, descontados los plazos de las ferias ordinaria y extraordinaria decretadas mediante la acordada 6/2020 de esta Corte, había transcurrido en exceso el término previsto en el art. 310 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega, en lo sustancial, que el fallo es arbitrario, que adolece de un excesivo rigor formal y que viola principios y derechos que cuentan con protección constitucional, tales como el derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y la garantía del debido proceso.

En primer lugar, se queja de que se haya rechazado mediante fundamentación aparente el carácter impulsorio de la presentación de una cédula de notificación el 26 de diciembre de 2019. Destaca que dicha cédula debía ser diligenciada por el tribunal pero pasó a confronte y fue observada, sin que esa circunstancia fuese registrada en el expediente digital. Asimismo, aduce que en función de la feria extraordinaria no tuvo posibilidad de compulsar los autos ni de verificar el resultado de la diligencia de la cédula.

En segundo lugar, se agravia de que la cámara haya omitido tratar un agravio expresado en su recurso, relativo a la purga de la perención de instancia. En este sentido, explica que el 28 de octubre de 2020 solicitó el libramiento de una nueva cédula de notificación y que la citada en garantía acusó la caducidad de la instancia el 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, sostiene que el acto impulsorio mencionado fue consentido en los términos del art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto había transcurrido el plazo de cinco días —que considera aplicable en función del art. 170 párrafo 2° del mismo código— antes de la promoción de la caducidad de instancia.

3°) Que si bien es cierto que los agravios atinentes a la caducidad de la instancia remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que tal doctrina admite excepción cuando la sentencia apelada ha omitido expedirse sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la correcta decisión del caso (Fallos: 312:2249; 319:215; 340:93; entre otros) y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 312:1150; 320:1821; 327:4415).

4°) Que tal situación es la que se presenta en el caso, pues el *a quo* omitió dar tratamiento al agravio de la actora relativo a la purga de la caducidad de instancia de conformidad con el art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, en su escrito de apelación la recurrente se agravió de que la sentencia de primera instancia había omitido tratar el planteo relativo a la purga de la caducidad de instancia a pesar de haber sido planteado. Así entonces, expresó que “no obstante haber sido uno de los argumentos expuestos en la defensa realizada por esta parte frente al traslado de la pretensión de declaración de perención de instancia, no realiza consideración alguna sobre la cuestión sino que se limita a hacer una enunciación doctrinaria abstracta sobre la cuestión y luego ignorar el argumento. Ni siquiera expresa el *a quo* si considera o no que haya transcurrido el plazo del Art. 315 CPCCN. Esta omisión de tratar una defensa sustancialmente relevante a fin de decidir la cuestión se constituye en una violación evidente del derecho constitucional de defensa en juicio de esta parte y causa un agravio irreparable” (fs. 494/503 de los autos principales).

Ante ello, el *a quo* dio cuenta de la presentación de este agravio en el acápite I de la sentencia y consideró que “de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se desprende que la caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite”. No obstante, omitió toda consideración respecto de la existencia del consentimiento del acto procesal de fecha 28 de octubre de 2020, que la propia cámara había considerado como impulsorio

del proceso al computar hasta dicha fecha el plazo transcurrido para decretar la caducidad de la instancia.

5°) Que, en consecuencia, la sentencia impugnada es arbitraria, puesto que ha omitido el examen y resolución sobre una cuestión oportunamente propuesta y que resultaba conducente para la adecuada solución de la causa, afectando de manera sustancial el derecho de defensa del impugnante, por lo que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (Fallos 312:1150; 325:2817; 340:1441; entre otros).

6°) Que lo antedicho torna inoficioso el tratamiento del restante agravio del recurso extraordinario federal.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional (Agencia de Administración de Bienes del Estado, representado por el Dr. Nicolás Coronel.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal n° 1 de Tucumán.

---

CILLO, CRISTIAN JAVIER c/ HIDRUGO CHIROQUE, CLAUDIA MÓNICA S/  
DESALOJO POR FALTA DE PAGO

### *FUERO DE ATRACCION*

No se configura el fuero de atracción dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial respecto de una demanda de desalojo, toda vez que el sujeto activo de esta acción de desahucio es el beneficiario de

la cesión de los derechos hereditarios -correspondientes a la sucesión del causante-, es decir que no se dirige contra la sucesión ni se trata de alguno de los supuestos previstos en aquel cuerpo legal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### *FUERO DE ATRACCION*

El instituto del fuero de atracción sólo opera respecto de las acciones personales donde el causante resulta demandado, es decir, en forma pasiva, como un modo de concentrar ante el magistrado del proceso universal todos los juicios contra el causante que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

GÓMEZ, JOSÉ ANTONIO Y OTRO C/ MARIÑO, SANDRA MARIANA  
(FALLECIDA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

### *COMPETENCIA*

Es competente el juez del proceso sucesorio para entender en la acción de daños y perjuicios derivados de un siniestro vial, pues la demandada falleció y su proceso sucesorio se encuentra en trámite habiendo llegado a la etapa de inscripción de la declaratoria de herederos, sin que se haya efectuado la partición de herencia ni su respectiva inscripción.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*\*)

### *FUERO DE ATRACCION*

Las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del

---

(\*) Sentencia del 10 de abril de 2025. [Ver fallo.](#)

(\*\*) Sentencia del 10 de abril de 2025. [Ver fallo.](#)

patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *FUERO DE ATRACCION*

La regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante -art. 3284, inc. 4, del Código Civil derogado- se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *FUERO DE ATRACCION*

El sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

RODRÍGUEZ, DANIEL PASCUAL Y OTROS C/ TELEFÓNICA MÓVILES DE  
ARGENTINA S.A. S/ AMPARO AMBIENTAL

### *COMPETENCIA FEDERAL*

Es competente la justicia federal para entender en el amparo ambiental contra una empresa prestadora del servicio de telefonía celular a fin de obtener de manera urgente e inmediata el cese del funcionamiento y el desmantelamiento de una antena, pues para resolver el pleito habrá que interpretar el sentido y alcance de normas de carácter federal, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 y además, porque puede verse comprometido el servicio telefónico celular empleado a nivel interprovincial o internacional y ello afectaría

intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

ESCOBEDO CUEVAS, CRISTIAN ANTONIO S/ INCIDENTE DE RECURSO  
EXTRAORDINARIO

### *RECURSO DE CASACION*

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso la inteligencia que cabía asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737, cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en la impugnación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO DE CASACION*

La sentencia que revocó la decisión de la cámara que había juzgado inaplicables los límites recursivos del artículo 458 del Código Procesal Penal haciendo lugar al recurso del fiscal debe ser dejada sin efecto, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 10 de abril de 2025. [Ver fallo](#).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

De las constancias del legajo surge que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a Cristián Antonio E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

Esa resolución fue impugnada por la representante del Ministerio Público Fiscal en el entendimiento de que correspondía aplicar a E C la circunstancia agravante del artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, que aumenta las penas pre vistas “en los artículos precedentes” cuando en los hechos intervengan “tres o más personas organizadas para cometerlos”.

El tribunal de juicio declaró inadmisibile el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, queja median te, tomó intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, en virtud de la naturaleza federal de los agravios, juzgó inaplicables los límites recursivos previstos en esa norma, hizo lugar al recurso y, por mayoría, casó parcialmente la sentencia y condenó a E C a la pena de doce años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, previsto en los artículos 7, en función del artículo 5, inciso «c», y 11, inciso «c», de la ley 23.737.

Contra esa decisión, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario federal en el que se agravó, en primer lugar, de que se hubiese admitido el recurso de casación fiscal por fuera de los supuestos enumerados en el citado artículo 458 del CPPN y sin que mediara en el caso la existencia de una cuestión federal que permitiera dejar de lado ese óbice formal. En segundo término, tachó de arbitraria la sentencia por considerar que carecía de motivación suficiente. En ese sentido afirmó que no correspondía aplicar la agravante del artículo 11, inciso «c», a una conducta subsumible ya en el artículo 7 de la ley 23.737.

Al analizar la admisibilidad de dicha presentación, el *a quo*, por aplicación de la doctrina de Fallos: 342:2389 (“P, S. M.”), resolvió recon-

ducirla “hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y srgtes. del C.P.P.N. y por lo tanto concederlo con ese alcance ordenando su remisión a la Presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal para que desinsacule los magistrados que intervendrán en el presente proceso recursivo”.

A consecuencia de ello tomó nuevamente intervención la Sala IV que, ahora con otra integración, decidió hacer lugar al recurso de la defensa, revocar la sentencia impugnada y estar a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Mendoza, en cuanto condenó a E C a la pena de diez años de prisión y multa de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por considerarlo organizador del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del artículo 7, en función del artículo 5, inciso «c», de la ley 23.737.

En prieta síntesis, para decidir como lo hizo, el *a quo* se centró en el análisis de la primera cuestión relativa a si había sido admitido correctamente el recurso fiscal por la anterior integración de la sala, e hizo lugar al agravio de la defensa por considerar que, en aquella ocasión, la representante de este ministerio público no había logrado demostrar la existencia de un caso de manifiesta arbitrariedad de la sentencia del tribunal de juicio que habilitara hacer excepción a los límites de admisibilidad del artículo 458 del Código Procesal Penal, sino tan sólo una mera discrepancia con la calificación legal adoptada (cf. sentencia del 2 de julio de 2021).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general ante esa cámara interpuso recurso extraordinario federal cuyo rechazo motivó esta presentación directa.

## -II-

En la apelación federal, el representante de este Ministerio Público reprochó al *a quo* haber reeditado un debate acerca de la admisibilidad del recurso fiscal anterior que ya estaba precluido, excediendo así su competencia en el marco de la revisión. También se agravio de que hubiese omitido considerar los argumentos presentados tanto por el ministerio fiscal como por los jueces que los precedieron y que señalaban con claridad la existencia de cuestiones de índole federal que imponían la intervención de esa Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108. Añadió que, al omitir el tratamiento de las cuestiones federales involucradas, el *a quo* convalidó una interpretación restrictiva de los artículos 7 y 11, inciso «c», de la ley 23.737, es decir, de normas federales, lo cual determinaba, a la

vez, la procedencia de la vía intentada por imperio de lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3, de la ley 48.

Por último, en cuanto a la cuestión de fondo, insistió en que se trataba de la interpretación de una norma de carácter federal y expuso las razones por las que consideraba que había sido resuelta arbitrariamente por el tribunal de juicio.

### -III-

Pienso que asiste razón al recurrente, pues aquello que desde el primer momento se hallaba en discusión en el caso, y motivó el recurso de casación fiscal, era la inteligencia que cabía asignar a normas de indudable carácter federal, como son las que tipifican y reprimen los delitos de estupefacientes contenidos en la ley 23.737 (Fallos: 345:1143, entre otros), cuya interpretación por parte del tribunal de juicio fue además tachada de arbitraria en aquella impugnación.

En tales condiciones, no cabe duda de que era aplicable al *sub lite* la doctrina del caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108) y que la sala de casación, en su anterior intervención, procedió correctamente cuando prescindió de los límites previstos en el artículo 458 del Código Procesal Penal y declaró la procedencia del recurso fiscal.

No correspondía, por tanto, que en su segunda intervención el *a quo* volviera sobre la cuestión para descalificar la solución adoptada por la sala en su anterior integración, pues ello implicó negar arbitrariamente la jurisdicción que como tribunal intermedio le incumbía asumir en los términos del precedente de mención.

Aun cuando lo expresado determina ya la descalificación de la sentencia, creo oportuno señalar un defecto anterior que afecta al trámite recursivo que culminó en esta discusión. Me refiero a que, a mi modo de ver, ni siquiera estaban dados en el caso los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los precedentes “Duarte” y “Chambla” (Fallos: 337:901 y C.416, XLVIII, del 5 de agosto de 2014, respectivamente), en virtud de la cual el *a quo* consideró necesario reconducir el recurso extraordinario de la defensa “hacia un recurso de casación en los términos de los artículos 456 y sgtes. del C.PPN.”.

Así lo considero, pues en el primero de ellos esta Procuración, en línea con lo que luego también resolvería V.E., predicó que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asistía a la persona que es condenada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia. Y si bien en el segundo de esos precedentes propició la

extensión de esa doctrina a un caso en el que el tribunal revisor agravó una primera condena, lo hizo por considerar que, en él, la segunda sentencia dictada como consecuencia del recurso del acusador era tan distinta de la primera, e implicaba un agravamiento tan significativo de la pena, que no era posible describirla ya sustancialmente como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula convencional, se hallaba en pie de igualdad con la condena dictada por primera vez por un tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución.

No aprecio, empero, que ésta fuese la situación que se presentaba en autos. Recuérdese que, en el caso “Chambla”, la condena original a tres años de prisión, por homicidio en riña, había sido reemplazada por otra completamente distinta, a diez años y ocho meses de prisión, por el delito de homicidio simple, agravado por la participación de un menor de edad, y eso fue lo determinante para considerar que se trataba de una nueva primera sentencia que ameritaba su revisión en los términos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nada de esto era lo que acontecía en el *sub examine* en el que la condena original a diez años fue sustituida por otra a doce años de prisión, sin otra modificación en la calificación legal que la aplicación de una circunstancia agravante. En mi opinión, no correspondía por tanto otorgar contra la primera sentencia del *a quo* la revisión amplia con la que se sustituyó el trámite de la apelación federal deducida por el letrado defensor.

Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, en cuanto al fondo de las cuestiones federales involucradas, debo decir que son aplicables las consideraciones efectuadas al dictaminar en el expediente FSM 16606/2013/TO1/41/1/RH4, “Recurso de queja n° 1 -Incidente n° 41- Imputado: F, Sandra Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, el 19 de agosto de 2020, a cuyos términos y consideraciones remito en razón de brevedad.

-IV-

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 25 de noviembre 2022. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 10 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Escobedo Cuevas, Cristian Antonio s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino (puntos I, II y III, párrafos primero a tercero del dictamen) en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el señor Fiscal General de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Raúl Omar Pleé.

Tribunal de origen: Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza.

---

WESTERN UNION S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE MERLO s/ ORDINARIO

*TASA MUNICIPAL*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad

e higiene, pues el a quo no se hizo cargo del planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, eludiendo así su tratamiento con el argumento de que excedía el estrecho marco del proceso cuando, en rigor, la solución definitiva del caso sólo requeriría verificar esos extremos, sin que ello, afecte el carácter ejecutivo de la acción promovida.

-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

### *TASA MUNICIPAL*

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la ejecución fiscal iniciada por un municipio por el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene, pues el a quo no trató el planteo de la demandada relativo a que carece en el municipio de local o personal propio -utilizaba espacio cedido por un banco y con personal de éste-, y el municipio no ha alegado, ni mucho menos demostrado, haber dividido el pago de la tasa correspondiente a los servicios brindados al inmueble y al personal del banco entre éste y la ejecutada, en función de las prestaciones concretas e individualizadas que afirma haber efectuado a cada uno de ellos, ni tampoco haber devuelto la gabela percibida en exceso de la entidad financiera en pago por los servicios prestados a la accionada.

-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

### *TASA MUNICIPAL*

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues aquél no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los mencionados locales, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el municipio percibe el tributo correspondiente, es decir no se ha acreditado que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado (voto del juez Rosatti).

### *TASA MUNICIPAL*

Es improcedente la pretensión del municipio de cobrar la tasa de seguridad e higiene a la empresa actora -cuyo giro comercial lo desarrollan otras empresas que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal -, pues resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local (voto del juez Rosatti).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Tratándose de juicios de apremio, corresponde admitir, en forma excepcional, la procedencia de la vía extraordinaria cuando puede resultar manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaba privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

### *JUICIO DE APREMIO*

Los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos.

-Del precedente “Municipalidad de Concordia c. Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S. A.”, sentencia del 26 de marzo del 2009, al que la Corte remite-

## **FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires 10 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario”, para decidir su procedencia.

**Considerando:**

Que las cuestiones debatidas encuentran adecuada respuesta en la doctrina que emana de la causa CSJ 715/2005 (41-M)/CS1 “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 26 de marzo de 2009, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con la doctrina del precedente citado.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

**VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI****Considerando:**

1°) Que Western Union Financial Service Argentina S.R.L. promovió demanda contra el Municipio de Merlo oponiéndose al pago de la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene (TISH), prevista en la ordenanza 1812/00 (modificada por la ordenanza 2187). El tributo reclamado solventa los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en los locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan actividades comerciales, entre otras.

Explicó que es una empresa que se dedica al envío de dinero y que para llevar adelante su giro comercial ha suscripto numerosos contratos de agencia con distintas empresas, entre ellas, Correo Argentino, Credilogros y Compañía Financiera Argentina; estas últimas -junto con sus actividades prestan aquel servicio en sus propios locales, percibiendo por ello una comisión.

Argumentó que la postura asumida por el Municipio -de pretender cobrarle la TISH- carece de sustento jurídico, pues no existe ninguna actividad estatal que se le preste.

2º) Que el Municipio demandado -al defenderse- reivindicó sus atribuciones constitucionales en materia tributaria (artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional y artículo 190 de la Constitución provincial). Dijo que-de acuerdo a la ordenanza fiscal- la obligación de pago de la TISH surge por el servicio de inspección a locales en donde se desarrolla una actividad comercial, independientemente de la titularidad de aquellos.

3º) Que la Cámara Federal de San Martín, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda deducida por la empresa actora.

Para así decidir, en primer lugar, descartó que la pretensión impositiva del Municipio implique un conflicto jurídico entre la normativa federal y la local.

En segundo lugar, si bien puntualizó que Western Union no posee locales propios en el Municipio de Merlo, agregó que "...no puede [negarse] que la aquí actora gira comercialmente dentro del ejido municipal por medio de locales situados en el Partido de Merlo -dos correspondientes al Correo Oficial, uno a la Compañía Financiera Argentina S.A. y otro a la empresa Credilogros Compañía Financiera-...". Además, consideró que, de las actuaciones administrativas, surgía que en los locales existía identificación externa visible y logotipo por medio del cual la parte actora promocionaba su actividad.

En función de ello, el tribunal de la anterior instancia concluyó en que Western Union desarrolla actividad comercial en el citado Municipio a través de los locales mencionados y que, por consiguiente, se encontraba obligado al pago de la tasa reclamada.

4º) Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario que, luego de sustanciado, fue rechazado por la cámara y motivó la presentación del recurso de hecho en consideración.

En su presentación, en lo que aquí interesa, argumenta que "...el principio de razonabilidad se ve claramente afectado en tanto [...] la pretensión municipal representa una [...] injustificada [duplicación del cobro] de una Tasa..." y agrega que -admitir el criterio del Municipio- "...implicaría que tanto [Western Union] como los contribuyentes cuyos espacios físicos son utilizados, al ingresar individualmente la Tasa por un mismo servicio referido a un mismo espacio físico, estarían duplicando la retribución atinente a una supuesta idéntica actividad municipal..."

En ese mismo sentido puntualiza: "...la pretensión municipal es improcedente. En efecto, conforme surge de la [sentencia recurrida], la [sociedad] desarrolla su actividad dentro de cuatro locales situados en el partido de Merlo, dos del Correo Argentino, uno de Credilogros Compañía Financiera S.A. y otro de Compañía Financiera Argentina S.A. Estos locales son explotados por personal propio de cada local, quienes son respectivamente contribuyente de la Tasa en cuestión, quedando así en evidencia... una clara duplicación en el cobro de un mismo servicio ya que recaería sobre un mismo espacio físico".

5°) Que, en resumen, el tributo cuyo cobro el Municipio le reclama a la parte actora se vincula con los servicios de inspección en locales, establecimientos u oficinas en donde se desarrollan, entre otras, actividades comerciales para verificar el cumplimiento de condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

No controvierten las partes en esta instancia que Western Union, para desarrollar su actividad comercial, celebró contratos con diversas empresas que residen en el citado Municipio, que además de su actividad comercial llevan a cabo la de la actora en sus propios locales y con su personal.

6°) Que, así definido el asunto, la cuestión traída a conocimiento y decisión de esta Corte encuentra, en lo pertinente y con los alcances que se exponen seguidamente, respuesta en el precedente CSJ 715/2005 (41-M)/CS1 "Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal", sentencia del 26 de marzo de 2009.

7°) Que, en tal sentido, esta Corte ha caracterizado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este se encuentra constreñido a su pago aun cuando no haga uso o no tenga interés en él, ya que tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; “Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes” -Fallos: 344:2123-, entre otros).

8°) Que en este caso concreto el Municipio no ha demostrado que las actividades comerciales que se desarrollan en los locales aquí involucrados, requieran la puesta a disposición de un servicio estatal (en este caso de inspección de seguridad e higiene) diferenciado en su naturaleza o intensidad del que ya se brinda en dichos comercios y por el que el Municipio percibe el tributo correspondiente. Dicho de otro modo, no se ha acreditado en autos que las actividades de la parte actora requieran un servicio municipal diferente del ya prestado.

Al ser ello así, no se tuvo en consideración que resulta inaceptable que el Estado pretenda -sin esgrimir un sólido argumento jurídico- duplicar el cobro de una tasa por la comprobación de una misma condición de seguridad e higiene de idéntico local. Más aún, teniendo en consideración que la parte actora explícitamente se agravió por esa razón, sin que la parte demandada al contestar el recurso extraordinario hubiese brindado alguna respuesta convincente sobre el particular.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, por los motivos aquí expuestos, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Agréguese la presentación directa al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo con lo aquí decidido.

**HORACIO ROSATTI.**

Recurso de queja interpuesto por **Western Union Financial Services Argentina S.R.L.**, representada por el **Dr. Luis Marcelo Núñez**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín n° 2.**

---

BLINDAJE SEGURIDAD SRL c/ PONCE DE LEÓN, ALEJANDRO Y OTRO S/  
DAÑOS Y PERJUICIOS

### *COMPETENCIA DESLEAL*

Es competente la justicia federal para entender en la causa iniciada por una empresa que reprocha a los demandados desviar en provecho propio o de un tercero la clientela del establecimiento, competir deslealmente y utilizar logos, carteles, imágenes que imitan los utilizados por ella, pues se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por supuestos actos de competencia desleal con fundamento preponderante en la normativa sobre lealtad comercial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

---

(\*) Sentencia del 15 de abril de 2025. [Ver fallo](#)

LÓPEZ, LEONOR MATILDE Y OTRO C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL  
S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

### COMPETENCIA

Es competente el fuero federal de la seguridad social para entender en la demanda iniciada por agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal contra el Estado Nacional a fin de que se incorporen a sus haberes mensuales los aumentos otorgados al personal en actividad, pues en virtud de lo dispuesto por el art. 2, inc. c, de la ley 24.655, dichos jueces resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### COMPETENCIA TERRITORIAL

El art. 5, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio; y a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### COMPETENCIA

La Corte -como órgano supremo de la magistratura- goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 15 de abril de 2025. [Ver fallo](#)

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. c/ COMUNA DE DELFÍN GALLO Y  
OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS

## TASAS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios - art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14-, pues el encuadramiento que, a los fines de resolver la controversia, realiza la sentencia recurrida en el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, no resulta una derivación razonada del derecho vigente según las constancias de la causa (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## TASAS

Es arbitraria las sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- pues no explica racionalmente de qué modo el art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal, sobre cuya base se resolvió el pleito resulta aplicable, es decir no brinda ninguna razón plausible que explique cuál sería la conexión existente entre los impuestos internos a los que hace referencia la norma citada y las cuestiones debatidas en la causa (Voto del juez Rosatti).

## TASAS

La sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfín Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14- es arbitraria, pues efectuó una exégesis del art. 9, inciso b), tercer apartado, de la ley n°

23.548 de Coparticipación Federal, que consideró aplicable al caso, que desvirtúa su contenido (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## TASAS

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda iniciada por un concesionario de aeropuertos contra la Comuna de Delfin Gallo y la Provincia de Tucumán a fin de evitar el cobro de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios -art. 146 del Código Tributario Comunal, resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14-, pues su tesis se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado, circunstancia que no fue acreditada por la comuna, que es quien estaba en mejores condiciones de probar (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## TASAS

La tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

## TASAS

El tributo tipificado en el art. 146 del Código Tributario Comunal de Delfin Gallo, Provincia de Tucumán constituye una tasa, en tanto el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comunales que allí enumera, de forma no taxativa

(contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que aseguren y promuevan el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrolladas por los particulares), es decir que la mención hecha por legislador indica que la intención fue retribuir esos servicios con la gabela mencionada (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

#### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 33/38 de la presente queja obra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al confirmar lo decidido en primera instancia, rechazó la demanda iniciada por Aeropuertos Argentina 2000 (en adelante, “AA2000”), contra la Comuna de Delfín Gallo y el Gobierno de la Provincia de Tucumán, con el fin de que se dejen sin efecto ciertos actos locales (resoluciones 1.673 y 1.695 del Comisionado de la Comuna de Delfín Gallo, dictadas el 12 de junio de 2000 y el 3 de julio del mismo año, respectivamente; y el decreto 2.141/14 del Gobernador de la Provincia de Tucumán) y, como consecuencia de ello, se ordene la devolución de la “contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y/o de servicios” (art. 146 del Código Tributario Comunal, ley provincial 5.637, en adelante, la “Contribución”), sus intereses y multa, abonados por la empresa.

El pronunciamiento apelado se fundó en que, a la luz de lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la ley-convenio 23.548, el Convenio Multilateral, la ley provincial 7.350 y el Código Tributario Comunal, esta última estaba facultada para exigir el gravamen cuya imposición la actora pretendía dejar sin efecto.

Justificó esta tesitura en que, si bien la actora era concesionaria de varios aeropuertos en el país, ello no impedía a los poderes locales gravar su actividad mientras no se interfiera con los fines nacionales perseguidos en dichos establecimientos.

En línea con lo anterior, valoró también que las atribuciones encomendadas al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) mediante el decreto 375/97 (art. 14), no estaban vinculadas ni se superponían con las exigidas por la comuna.

Por último, juzgó que en el presente caso no se requería acreditar la efectiva prestación del servicio -tal como había propiciado la empresa- al sostener que la gabela encuadraba en lo establecido en el art. 9°, inc. b), de la ley convenio 23.548.

-II-

En disconformidad con ese pronunciamiento, AA2000 interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó esta presentación directa ante V.E.

Sus argumentos pueden resumirse del siguiente modo:

i) la comuna no posee facultades para reclamarle a la empresa el tributo aquí puesto en debate porque su actividad comercial se desarrolla en un establecimiento de utilidad nacional;

ii) el ejercicio del poder de policía local sobre la actividad que desarrolla AA2000 interfiere en las competencias del ORSNA y el normal funcionamiento del aeropuerto;

iii) la tasa es inconstitucional porque la comuna no presta ni prestó ningún servicio y exigió una gabela cuyo hecho imponible es ambiguo, ya que los supuestos servicios no se encuentran determinados e individualizados; y

iv) la comuna no probó -pese a que le correspondía esa carga- la efectiva prestación del servicio que habría generado la obligación de abonar el tributo y la cámara convalidó ese proceder en clara contradicción con la naturaleza de las tasas.

-III-

Se encuentra fuera de discusión en esta instancia que la gabela discutida se encuentra regulada en el art. 146 del Código Tributario Comunal, que establece: *“Por los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley Impositiva Comunal”* (subrayado agregado).

En este tema, V.E. ha sido clara al definir la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de

éste por el presupuesto de hecho adoptado por ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

Cabe destacar, como también lo ha señalado el Tribunal, que la distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9º, inc. b), de la citada ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos (conf. Fallos: 332:1503).

A la luz de tales pautas, es evidente, en mi opinión, que el tributo tipificado en el art. 146 del Código Tributario Comunal, transcrito supra, es una tasa.

Pienso que ello es así puesto que el legislador local diseñó el presupuesto de hecho adoptado para hacer nacer la obligación de pago de la gabela tomando en cuenta la prestación a los particulares de ciertos servicios comunales que allí enumera, de forma no taxativa (“*contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial*”, que “*aseguren y promuevan*” el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, desarrolladas por los particulares).

En este punto es prudente recordar que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos (Fallos: 304:1820; 307:928 y 314:1849, entre otros).

Por lo tanto, estimo que la mención a los “*servicios comunales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro*” y su prestación a las actividades comerciales, industriales y de servicios que allí se enumeran, no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que la vinculación entre ambos indica que la intención fue retribuir esos servicios con la gabela debatida en el *sub lite*.

## -IV-

Puesta en claro así la naturaleza de “tasa” de la contribución aquí controvertida, corresponde analizar si su pago podía ser exigido válidamente por la comuna a la actora en el presente caso.

En este punto, advierto que, ante la negativa de la actora, quien sostiene que ningún servicio le ha sido brindado y que a la comuna le correspondería la carga de acreditar su prestación, la cámara se limitó a responder: *“Por último, estimo que, no se requiere acreditar la efectiva prestación de servicios, como invoca el recurrente, por cuanto el presente caso está encuadrado en el art. 9º, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal que permite ‘gravar toda actividad comercial o consumo de bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos’”* (cfr. fs. 14, tercer párrafo. Subrayado agregado).

A mi modo de ver, yerra la sentencia en dos aspectos.

En primer lugar, en autos no se discute si la actora desarrolla actividades o posee bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos, que puedan ser sometidos a una imposición proporcionalmente mayor -cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos, en los términos establecidos en el art. 9º, inc. b), tercer párrafo de la ley 23.548. Por ende, el encuadramiento que, a los fines de resolver la controversia, realiza la sentencia recurrida en dicho precepto no resulta una derivación razonada del derecho vigente según las constancias de la causa, por lo que correspondería atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

En segundo término, no se me escapa que en el precepto invocado por la cámara se establece lo contrario a su razonamiento, en cuanto se exige respecto de las tasas que sean *“retributivas de servicios efectivamente prestados”*, por lo que considero que la sentencia también es arbitraria en este punto, en virtud de que efectuó una exégesis de la norma aplicable que desvirtúa su contenido (arg. de Fallos: 326:4515; 330:4841 y 339:155).

Vinculado con lo anterior, advierto que la tesis de la actora que se evidencia contraria a todas luces a un requisito fundamental respecto de las tasas, reiteradamente exigido por la extensa y constante jurisprudencia.

dencia del Tribunal antes citada, como es que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663; 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 325:1370; 329:792 y 331:1942, entre otros).

Si bien cierto es que los jueces no están obligados a seguir todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni a ponderar exhaustivamente cada una de las pruebas agregadas, no menos cierto es que no pueden prescindir de examinar las cuestiones oportunamente propuestas y de apreciar los elementos probatorios, susceptibles de incidir en una diversa decisión final del pleito (conf. Fallos: 327:789).

Según tales directrices, entiendo que, en el presente caso, era la comuna demandada quien se encontraba indudablemente en mejores condiciones de probar -si así hubiera ocurrido- la prestación de dichos servicios (confr. Fallos: 319:2211, cons. 5°). Con lo expuesto, considero que la sentencia impugnada no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser una derivación del derecho vigente, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

-V-

Atento a la forma como se dictamina, el tratamiento de los restantes agravios deviene, en mi parecer, inoficioso.

-VI-

Opino entonces que corresponde hacer lugar a la presente queja, declarar mal denegado el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 2021. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de abril de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Comuna de Delfín Gallo y otro s/ contencioso administrativo - varios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Remítase la queja para su agregación a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 39 por no corresponder. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

#### VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que Aeropuertos Argentina 2000 -concesionario para la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional- demandó a la Comuna de Delfín Gallo y a la Provincia de Tucumán oponiéndose a la determinación *por los períodos fiscales 1998 a junio de 2000 respecto de la “Contribución que incide sobre la actividad comercial, prevista en el artículo 146 del Código Tributario industrial y/o de servicios”* Comunal (CTC), resoluciones 1673 y 1695 y decreto 2141/14.

2°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda de Aeropuertos Argentina 2000. Apelada dicha sentencia, la Cámara Federal de Tucumán la confirmó.

Para así decidir, en síntesis, consideró que en función de lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución provincial, la ley 23.548, el Convenio Multilateral, la ley provincial 7350 y el Có-

digo Tributario Comunal, la Comuna de Delfín Gallo contaba con atribuciones para exigir el gravamen cuya imposición Aeropuertos Argentina 2000 cuestiona.

Entendió que no se requería acreditar la efectiva prestación del servicio -tal como había propiciado el contribuyente- toda vez que el tributo reclamado por la comuna encuadraba en lo establecido en el artículo 9º, inc. b, tercer párrafo de la ley 23.548.

3º) Que Aeropuertos Argentina 2000 dedujo recurso extraordinario federal que fue denegado por la cámara, lo que motivó una presentación en queja ante este Tribunal.

La parte actora -tras plantear que la sentencia es arbitraria por incurrir en graves desaciertos de fundamentación- se agravió porque la tasa en cuestión resulta inconstitucional por ausencia de la efectiva prestación del servicio.

Asimismo, argumentó que la cámara no analizó correctamente sus agravios relativos a la lesión a la Ley de Coparticipación Federal y al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Al respecto, expresó que la pretensión de la comuna demandada resulta ilegítima, pues la tasa prevista en el artículo 146 del CTC -al no apoyarse en un servicio efectivamente prestado- desconoce lo dispuesto en el artículo 9º, inc. b, párrafo segundo de la ley 23.548.

4º) Que, así reseñado el asunto, la Comuna de Delfín Gallo le requirió a Aeropuertos Argentina 2000 el pago de la “contribución” prevista en el artículo 146 del CTC, según el cual: “[p]or los servicios comunales que reciba cualquier actividad comercial, industrial y/o de servicios, relativos a contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad o cualquier otro, no retribuido por una contribución especial que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades, se abonará el tributo establecido en el presente título conforme a las alícuotas, importes fijos y mínimos que establezca la Ley . Impositiva Comunal”.

El actor, básicamente, argumentó que la pretensión de la Comuna desconoce la Ley de Coparticipación Federal (artículo 9º, inc. b) ya que no existe controversia entre las partes acerca de

que no existió efectiva prestación del servicio que hiciese viable el pago del tributo reclamado.

A la hora de resolver, el tribunal de la anterior instancia rechazó la demanda de Aeropuertos Argentina 2000. Para hacerlo manifestó que “...no se requiere acreditar la efectiva prestación de servicios, como invoca el recurrente, por cuanto el presente caso está encuadrado en el art. 9º, inciso b), tercer apartado, de la ley n° 23.548 de Coparticipación Federal que permite ‘gravar toda actividad comercial o consumo de bienes sujetos a impuestos (fs. 14). Unos párrafos más adelante, internos específicos a los consumos’” agregó que “...la tasa o contribución que la Comuna de Delfín Gallo le impone a AA 2000 no resulta violatoria del Convenio-Ley suscripto por la provincia de Tucumán con la Nación...”. (fs. 14 vta.).

5º) Que en su fundamentación la sentencia no explica racionalmente de qué modo el precepto jurídico sobre cuya base se resolvió el pleito resulta aplicable al caso. En efecto, el artículo 9º, inc. b, tercer párrafo de la ley 23.548 dispone que “[l]as actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor-cualquiera fuere su característica o denominación- que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos...” (el subrayado no es del original).

En tal sentido, la cámara no brinda ninguna razón plausible que explique cuál sería la conexión existente entre los “impuestos internos” a los que hace referencia la norma citada y las cuestiones debatidas en esta causa.

A la luz de lo expuesto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas como vulneradas (artículo 15 de la ley 48). Ello es así, pues el encuadre normativo en que se basó el tribunal de la anterior instancia a los fines de resolver la controversia desconoce que las sentencias judiciales deben ser fundadas; y que son arbitrarias aquellas que resuelven el caso con un

fundamento solo aparente, que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (arg. de Fallos: 322:2415).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase la queja para su agregación a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 39. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Aeropuertos Argentina 2000 S.A.**, representada por **Dr. Gastón Darío Oberda**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ariadna Laura Artópoulos**.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Tucumán**.

---

B., S. S. c/ C., R. R. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL)

### COMPETENCIA

Es competente la justicia de Santa Fe para entender sobre el régimen de comunicación y cuidado personal de una niña, pues es allí donde reside actualmente ella (arts. 706 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación) y ambas partes se comprometieron a proyectar un nuevo régimen comunicacional que tenga en cuenta la realidad actual de su residencia.(\*)

---

(\*) Sentencia del 24 de abril de 2025. [Ver fallo](#).

CARBONELL, JORGE MARCELO S/ HOMICIDIO

*ACORDADA 4/2007*

Es extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación directa fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

*PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD*

El planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conduce al examen de una cuestión insustancial, en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

*RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA*

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno y, en el caso, no se configura algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires 24 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del 4 de junio de 2024 que, por unanimidad, desestimó el recurso de queja por no haber cumplido con el recaudo previsto por el art. 7º inc. c del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, el apelante planteó la nulidad de lo decidido, interpuso recurso de revocatoria y solicitó se declare la inconstitucionalidad “de la aplicación de (punto V de su presentación). la acordada 4/2007 al presente proceso”.

2º) Que la genérica inconstitucionalidad invocada, aludida en el considerando anterior, resulta improcedente pues ha sido formulada de manera extemporánea. En efecto, dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no, como se lo hizo, después de que la presentación directa fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada (Fallos: 331:419 y 331:2561; causa CNT 14001/2012/1/RH1 “Aquino, Juan Ramón c/ Barreiro, Julio César y otro s/ despido”, sentencia del 7 de julio de 2015 y FLP 42028181/1997/1/RH1 “Sirma S.R.L. c/ EDELAP S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de abril de 2017; entre otros).

3º) Por lo demás, la alegada inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, conduce al examen de una cuestión insustancial, en virtud de lo decidido reiteradamente por esta Corte al respecto (causas CSJ 578/2007 (43-D)/CS1 “Defensoría Pública de Menores n° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos y otro s/ recusación con causa”, sentencia del 1º de abril de 2008; CSJ 216/2010 (46-T)/CS1 “Terán, Felipe Federico s/ causa n° 11.733”, sentencia del 2 de marzo de 2011; CSJ 848/2011 (47-C)/CS1 “Canteros, Oscar Antonio y otros s/ juicio de cuentas”, sentencia del 13 de marzo de 2012; CSJ 1163/2008 (44-C)/CS1 “Chaparro, Horacio Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sentencia del 8 de mayo de 2012; CSJ 733/2012 (48-R)/CS1 “Ruggirello, Ricardo c/ Metrovías S.A. s/ despido”, sentencia del 26 de marzo de 2013; CSJ 67/2014 (50-H)/CS1 “Haedo, Pablo c/ Granada, Silvia; Torres, Nora; Irala, Julio y/o quien resulte responsable y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 741/2018/RH1 “Espíndola, Hugo César c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad”, sentencia del 22 de octubre de 2019; CCC 27686/2013/TO1/12/1/RH2 “Soler, Víctor Daniel y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 3 de octubre de 2023, entre otros).

4º) Por último, cabe recordar que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) y, en el caso, no se configura algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fecha 9 de junio de 2024. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por **Jorge Marcelo Carbonell**, asistido por el **Dr. Fernando Oscar Soto**.

---

BULL MARKET BROKERS SA Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE  
VALORES S/ APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
VALORES

*DEPOSITO PREVIO*

Corresponde intimar a cada uno de los recurrentes a que efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no se ha configurado un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes.

*DEPOSITO PREVIO*

Cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los apelantes solicitan la reposición de la providencia dictada por el señor Secretario que los intimó a que cada uno de ellos, dentro del quinto día, efectúen el depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja.

2°) Que, en respaldo de su planteo, aducen que es admisible la integración de un solo depósito en casos de pluralidad de recurrentes cuando exista un litisconsorcio necesario, imperativo legal de actuación unida o sea imposible dictar una sentencia útil sin una representación conjunta (Fallos: 340:1965 y 343:365). Alegan que en este caso están reunidos tales requisitos ya que la Comisión Nacional de Valores sumarió a todos en forma simultánea en un mismo expediente, y que la sanción impuesta a la compañía y a los señores Daniel y Francisco Marra resulta refleja de la aplicada al señor Ramiro Marra (la resolución sobre este último necesariamente tendrá efectos sobre los primeros).

3°) Que según doctrina de esta Corte, cuando el remedio federal persigue la defensa de intereses propios de cada uno de los apelantes, sustentados en pretensiones autónomas, corresponde a cada uno de ellos efectuar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que excuse esa obligación la circunstancia de haberse interpuesto el recurso en un escrito conjunto (Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788 y sus citas, entre muchos otros).

4°) Que, tal como se desprende de las constancias del expediente, existen dos pretensiones diferenciadas: i) la del señor Ramiro Marra, multado con dos millones de pesos por haber infringido los artículos 117, inciso c., de la ley 26.831, 3 del Capítulo II del Título XXI y 2 del Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV; y ii) la de Bull Market Brokers S.A. y sus directores en el ejercicio de sus funciones al momento de los hechos, multados solidariamente en un millón de pesos por haber infringido los artículos 2° y 15, inciso a.2, Capítulo VII del Título VII de las normas de la CNV y el artículo 59 de la ley 19.550.

En consecuencia, no se ha configurado en autos un litisconsorcio necesario sino que los peticionantes optaron por presentarse bajo una sola representación, lo que implicó la unificación de la personería en sus defensas, pero no de sus intereses, que permanecen propios y autónomos, a punto tal que conservan la facultad de instruir al representante para interponer recursos o desistir de estos en la medida de su propio interés y sin perjuicio de los restantes (Fallos: 316:120; 324:256; CSJ 435/1999 (35-P)/CS1 “Percowicz, Juan y otros s/ sobreseimiento -causa n° 6489/95-”, fallada el 13 de febrero de 2001; entre otras).

Por ello, dado que no se verifica en el *sub examine* la existencia de una pretensión común, se desestima el recurso de revocatoria y se intima a Bull Market Brokers S.A., Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y a Ramiro Daniel Marra a que, dentro del quinto día, denuncien a cuál de las dos pretensiones deberá imputarse el depósito efectuado, e integren el restante, bajo apercibimiento –respecto de los que incumplan- de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de reposición interpuesto por **Bull Market Brokers SA, Daniel Enrique Marra, Francisco Emanuel Marra y Ramiro Daniel Marra**, representados por el **Dr. Alejandro Pablo Marrocco** patrocinio letrado de la **Dra. Bibiana Marina Tuya**.

---

ENRE c/ BERGOGLIO, SERGIO ENRIQUE VÍCTOR Y OTROS s/ INHIBITORIA

### RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que el tribunal a quo omitió el trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, corresponde dejar sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 30 de abril de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal a al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejar sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364 y 328:1141, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se deja sin efecto la resolución denegatoria del recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie dicho recurso de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del código citado y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad. Reintégrese el depósito efectuado. Notifíquese y remítase la queja junto a los autos principales.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad**, representado por el **Dr. Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12**.

---

SALVO, CRISTIAN C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

### COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia provincial para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa, mientras se hallaba trabajando en la vía pública, pues la demandada presta el servicio público de distribución de energía en el ámbito local, está regida por el Marco Regulatorio Eléctrico sancionado por la ley 2902 de la Provincia de Río Negro, se halla sometida al control y regulación del Ente Provincial Regulador de la Electricidad local y, se encuentra excluida del marco regulatorio federal (conf. art. 11 de ley nacional 15.336, no derogado por la ley 24.065).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### COMPETENCIA LOCAL

Es competente la justicia provincial para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa, mientras se hallaba trabajando en la vía pública, pues la demandada presta el servicio público de distribución de energía en el ámbito local, y no se advierte que la pretensión esgrimida exija interpretar el sentido y alcance de disposiciones de carácter federal, sino que las cuestiones planteadas conducen, en último término, al examen de preceptos locales y sobre responsabilidad civil extracontractual -cuya vulneración denuncia el actor como causante del accidente-.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### COMPETENCIA LOCAL

Cabe descartar la competencia federal en razón de las personas para entender en la acción iniciada contra una empresa distribuidora de energía eléctrica por los daños ocasionados al actor a raíz de una descarga eléctrica provocada por un cable sin aislación de tal empresa,

---

(\*) Sentencia del 30 de abril de 2025. [Ver fallo](#).

mientras se hallaba trabajando en la vía pública, puesto que no es parte de las actuaciones el Estado Nacional o alguna de sus entidades con derecho al fuero federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

SOUZA, AMANDA GRACIELA C/ ENTE 23.283 Y 23.412 COOPERADOR  
LEYES Y OTRO S/ OTROS RECLAMOS

### COMPETENCIA

Es competente la justicia federal de la seguridad social conocer en un planteo por la falta de aportes previsionales, pues la pretensora, ya jubilada, acciona en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca centralmente si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional, en tanto dicho fuero posee una específica versación especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley citada 24.241 y sus modificatorias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### COMPETENCIA

Para decidir los conflictos de competencia es necesario atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 30 de abril de 2025. [Ver fallo.](#)

## MAYO

AYALA, ANDREA FABIANA C/ BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A  
S/ HÁBEAS DATA (ART. 43. C.N.)

### *HABEAS DATA*

Es competente la justicia nacional en lo comercial para entender en la acción de hábeas data interpuesta contra una entidad bancaria con el fin de que le brinde a la actora la información que posee en sus bases de datos respecto de su persona y rectifique los mismos en caso de existir un error o inexactitud, pues la ley 25.326 de protección de los datos personales solo establece la competencia de excepción en los casos en que se persigue eliminar datos o contenidos que obran en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales, lo que no ocurre en el caso.(\*)

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

### *COMPETENCIA*

A fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes y después, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como funda-

---

(\*) Sentencia del 8 de mayo de 2025. [Ver fallo](#).

mento de la pretensión, pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes.

---

CAPRIN, ORESTES CARLOS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### *SENTENCIA ARBITRARIA*

La sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues las críticas de la defensa trasuntan una mera disconformidad con el fallo que, más allá de su acierto o error, no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se apartan inequívocamente de las normas de derecho común aplicables, encuentran sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicciones, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO*

La decisión que dispuso el efectivo cumplimiento de la prisión impuesta -con fundamento en que los delitos vinculados a la conducción imprudente de automotores se estarían incrementando, por lo cual, debido a su peligro, los jueces tendrían la obligación de imponer penas ejemplificadoras- es arbitraria, pues no consideró los argumentos de la defensa en relación a las circunstancias personales del condenado, tales como que carecía de antecedentes penales, que contaba con trabajo estable e integraba una familia constituida hace décadas; referencias éstas con aptitud para modificar eventualmente lo decidido en ese aspecto, no cumpliendo así los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *HOMICIDIO CULPOSO*

No es arbitraria la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado, pues el recurrente no ha logrado demostrar la consideración del tribunal según la cual, aun sin desconocer las transgresiones de las normas del tránsito en las que habrían incurrido las víctimas, el condenado introdujo en el tráfico un riesgo inadmisibles, como lo es conducir sin la atención debida, que resultó determinante para el resultado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *HOMICIDIO CULPOSO*

La condena impuesta al imputado como autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado no es arbitraria, pues es razonable afirmar que no hubo ninguna circunstancia que autorice a inferir que aquél estuvo impedido de realizar maniobras para evitar la colisión tales como disminuir la velocidad o sobrepasar a la camioneta por el carril de la izquierda, sin que exista evidencia de un frenado repentino y abrupto, ni de otros hechos, como la presencia de más vehículos, dificultades en la visibilidad o irregularidades en el asfalto, por lo que sólo podría explicarse el hecho por la desatención del conductor, la que provocó que no viera a tiempo la camioneta de las víctimas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *EJECUCION DE LA PENA*

El instituto de la condenación condicional, previsto en el artículo 26 del Código Penal, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que habiliten la aplicación de penas de hasta tres años de prisión, cuando sus circunstancias personales permiten concluir que el fin resocializador podría cumplirse satisfactoriamente sin necesidad de un tratamiento penitenciario.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala B del Tribunal de Impugnación Penal de la provincia de La Pampa no hizo lugar al recurso interpuesto por Orestes Carlos C contra la sentencia mediante la cual se lo condenó a la pena de tres años prisión de ejecución efectiva y seis años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo automotor en la vía pública, por considerársele autor del delito de homicidio imprudente, agravado por la conducción negligente y antirreglamentaria de un rodado de aquella índole y el resultado de muerte de más de una víctima (cf. págs. 43/48 del legajo n° 12910/2, “C Oreste Carlos s/recurso de impugnación”, según el registro del Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Se tuvo por probado que el condenado, aproximadamente a las 9.47 del 8 de mayo de 2017, conducía su automóvil por la Ruta Nacional n° 35 cuando, en un momento en el que excedía la velocidad máxima permitida y no mantenía la distancia prudencial con el vehículo que lo precedía, lo colisionó y produjo el accidente que causó la muerte de Nicodemo Juan K y de su esposa, María Teresa S. En particular, se afirmó que, en tales circunstancias, el extremo delantero izquierdo del automóvil de C impactó contra el lateral derecho del carro transportador de rollos de fardo que remolcaba la camioneta conducida por K y, después, contra la parte trasera de este vehículo, lo que causó su derrape y vuelco, y el desenlace fatal ya mencionado (cf. pág. 44 ídem).

El citado tribunal de impugnación confirmó la condena al considerar que la defensa no había logrado demostrar su arbitrariedad. Señaló que si bien es cierto que, tal como lo señaló la recurrente, K circulaba de manera antirreglamentaria, ya que no observaba las normas que regulan la facultad de transitar a bordo de una camioneta que traccione un carro como el señalado, ni llevaba puesto el cinturón de seguridad, como tampoco su esposa, también lo es que no cabe atribuir el resultado disvalioso a esas conductas imprudentes de las víctimas, sino a la desatención de C al conducir su automóvil (cf. págs. 44/77 ídem).

Por otro lado, el tribunal de impugnación también descartó el agravio de la defensa en relación con la pena de prisión impuesta y su modalidad de ejecución. Al respecto, sostuvo que si bien la velocidad a la

que circulaba el condenado “no está alejada de los cánones medios”, lo cierto es que era superior a la máxima permitida y fue una de las causas del accidente, por lo que puede ser valorada a fin de determinar la pena, tal como se lo hizo en la sentencia. Además, estimó que las víctimas, a pesar de tratarse de adultos mayores, todavía se encontraban en plena actividad laboral. Por último, señaló que aun cuando pareciera excesivo imponer una pena de prisión de cumplimiento efectivo, al tener en cuenta que C carece de antecedentes, no se puede pasar por alto que los accidentes de tránsito se están incrementando y que los jueces tienen la obligación de aplicar sanciones ejemplificadoras para persuadir a quienes conducen automotores de tomar todas las precauciones que correspondan según la normativa aplicable. Por ello, concluyó que tanto el monto de la sanción privativa de la libertad como su modalidad de ejecución resultan inobjetables (cf. pág. 47 ídem).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, en el que sostuvo que replica el mismo defecto que aquella que confirma. En particular, alegó que los fundamentos en los que se basa omiten por completo argumentos planteados oportunamente que resultan conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que se habría transgredido el derecho del condenado a la revisión de su sentencia, de acuerdo con los estándares establecidos por V.E. en “Casal” (Fallos: 328:3399) (cf. págs. 53/84 ídem).

Ese recurso fue declarado inadmisibile por la Sala B del Tribunal Superior de Justicia de La Pampa, al considerar que la arbitrariedad planteada por la parte respecto de la reconstrucción del hecho y la valoración de la prueba remite a cuestiones vinculadas a una materia ajena a su competencia. En relación con la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento, afirmó que se trata de asuntos reservados a las facultades del sentenciante, por lo que su ejercicio es incontrolable en casación. A ello añadió que tal tópico de la sentencia había sido abordado integralmente por el tribunal de impugnación, y que las sanciones impuestas habían sido merituadas en función de las circunstancias y particularidades del caso. Por último, apreció que la recurrente no había logrado demostrar la afectación de ninguna garantía constitucional (cf. auto del 14 de abril de 2020, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal. Por un lado, arguyó que el *a quo* debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, la cual no es, como equivocadamente lo habría afirmado, una mera disidencia en la valoración de la prueba, sino la alegada violación del derecho del condenado a una revisión

amplia de la sentencia. En efecto, la parte sostuvo, con apoyo en el ya citado precedente de Fallos: 328:3399, que su agravio consiste en la omisión del tribunal de impugnación de considerar argumentos, oportunamente planteados, que resultan conducentes para la adecuada solución del caso (cf. fs. 12 vta./18 vta. del escrito de interposición del recurso federal, según la foliatura que se observa en la copia digitalizada).

Por otro lado, respecto de la pena impuesta, la recurrente señaló que el tribunal de impugnación incurrió en otra arbitrariedad manifiesta que el *a quo* pasó por alto. En particular, señaló que, al confirmarse aquella pena, no sólo se omitieron valorar circunstancias relevantes y se consideraron otras sin ninguna incidencia en la cuestión, sino que además se atribuyó un fin ejemplificador a la sanción penal que resulta reñido con el objetivo constitucional de la resocialización. Al respecto, agregó que la conducta imputada no es temeraria ni implica un grosero apartamiento de las normas, aun en caso de tenerse por comprobada la hipótesis de la acusación, y que C carece de antecedentes, cuenta con trabajo estable hace aproximadamente treinta años e integra una familia constituida hace décadas, por lo que resulta insensata la modalidad de cumplimiento efectivo de su encarcelamiento, dado que esta clase de pena, según la ley 24.660, debe procurar que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, y se reinserte socialmente. Concluyó alegando que la razón de la condenación condicional es evitar los efectos negativos que una pena leve de prisión puede provocar en una persona como el nombrado (cf. fs. 18 vta./23 ídem).

Tal recurso federal fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

## -II-

Es doctrina del Tribunal que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (cf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416, y Fallos: 307:819 y 308:174).

Bajo esas pautas, advierto que, salvo con relación al agravio sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a C (cf. *infra*, punto IV), la queja resulta inadmisibile.

-III-

En cuanto al fundamento de la condena, la parte sostuvo en su impugnación contra esa sentencia que el accidente de tránsito que derivó en la muerte del matrimonio K no es imputable al acusado, sino al riesgo jurídicamente desaprobado introducido en el tráfico por los damnificados, quienes circulaban por una ruta nacional a bordo de una camioneta que remolcaba un carro para realizar trabajo agrícola, sin cumplir con ninguna de las medidas de seguridad establecidas por las normas del tránsito locales y nacionales.

Como se advierte de lo que sigue, los agravios de la recurrente se dirigen, en definitiva, a cuestionar la inteligencia que los jueces de la causa han realizado -más allá de su acierto o error- sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común y local que, por regla e incluso con mayor restricción en casos como el *sub lite*, constituyen materia ajena a la vía intentada.

Así, por un lado, la defensa afirmó que, según aquella normativa, está prohibido circular por una ruta nacional con una “maquinaria agrícola”, como el carro que remolcaba la camioneta conducida por K si existe un camino alternativo, tal como el que existía en este caso (cf. págs. 13 y 22 del legajo n° 12910/2, ya citado).

Por otro lado, señaló que el carro en cuestión carecía de las luces, bandas refractarias, baliza y banderas rojas y blancas reglamentarias, las que deben colocarse en un vehículo de aquella índole para garantizar su visibilidad. Agregó que las normas aludidas encuentran su fundamento en la baja velocidad a la que pueden circular tales rodados (30 kilómetros por hora como máximo) y en la necesidad de advertir de su presencia con la antelación suficiente a quienes circulen por el mismo lugar, dado el riesgo extraordinario que generan para el tráfico automotor (cf. págs. 12/16 ídem).

También afirmó la defensa que la cuestión de la visibilidad de aquel carro adquiere suma relevancia en este caso. Al respecto, arguyó que de la infografía realizada por el perito Fuentes, se advierte que desde la posición que tenía el imputado al conducir su automóvil momentos antes de la colisión, sólo podía ver claramente la camioneta en la que circulaba el matrimonio fallecido, pero no el carro que remolcaba (cf. pág. 17 ídem).

La parte recordó, además, que del informe del otro perito que intervino en el caso, Germán Young, surge que C realizó una maniobra para intentar esquivar la camioneta, pero el siniestro se produjo por el contacto del automóvil con el carro que el acusado no logró ver a tiem-

po, por lo que concluyó que si el carro, que estaba siendo remolcado en condiciones ilegales por la camioneta que conducía K no hubiera estado en el lugar y el momento del accidente, éste no se habría producido (cf. *ibídem*).

En el mismo sentido, la defensa señaló que del informe de Fuentes no surge que la causa del choque haya sido el exceso de velocidad en la conducción de C sino que el perito habría hecho hincapié en la supuesta desatención del nombrado, al afirmar que fue posible para él visualizar la camioneta desde una distancia aproximada de cuatrocientos metros antes de la colisión (cf. pág. 21 *ídem*).

Con base en ello, la recurrente recuerda que los elementos de señalamiento que el carro embestido debía tener, de acuerdo con la normativa aplicable, sirven para que el conductor de otro rodado advierta tempranamente la presencia en el camino de aquel vehículo, lo que fue imposible para C debido precisamente a la falta de tales elementos en dicho carro (cf. *ibídem*).

La parte no negó que el hecho ocurrió en horas de la mañana y que había buenas condiciones para la visibilidad, pero aclaró que ello no implica que los elementos de señalamiento reglamentarios de los que carecía el carro no fueron necesarios para garantizar que C pudiera verlo a tiempo y evitara la colisión. Al respecto, destacó que las normas que establecen la obligación de que rodados como aquel carro lleven tales elementos, sólo contemplan la posibilidad de que transiten en condiciones como las mencionadas, es decir, durante el día y con buena visibilidad, ya que está prohibido por la misma normativa que lo hagan de noche o con visibilidad reducida (cf. pág. 16 *ídem*).

En suma, la recurrente sostuvo que, al tener en cuenta que la obligación normativa de que el carro llevara los elementos de señalamiento de los que carecía, contempla únicamente la posibilidad de que el tránsito de un rodado semejante se realice de día y en condiciones de claridad para la visión de los conductores, sólo cabe concluir que el legislador entendió que incluso en tales circunstancias es necesario aumentar la visibilidad de vehículos como el aludido (cf. *ibídem*).

En cuanto al factor de la velocidad, la defensa objetó que no se probó durante el juicio que las muertes se habrían evitado si C hubiera conducido su automóvil a la velocidad máxima permitida al momento del impacto. La parte destacó que tal velocidad máxima en el lugar del accidente era de 110 kilómetros por hora, mientras que C según los informes periciales, circulaba en el momento de la colisión a 128 kilómetros por hora, por lo que habría superado por sólo 18 kiló-

metros por hora aquel máximo. En síntesis, la recurrente alegó que no hay ninguna prueba con base en la cual se pueda afirmar que el señalado exceso de velocidad fue causa de la muerte de las víctimas (cf. págs. 17/18 ídem).

A ello añadió que, como ya se ha dicho, el conductor de la camioneta y su esposa no llevaban puesto el cinturón de seguridad, por lo que ambos salieron despedidos del vehículo tras el impacto, y ello habría sellado su suerte, ya que -según el análisis que la defensa propuso de las autopsias realizadas- los golpes que sufrieron como causa de esa circunstancia fueron determinantes de su deceso (cf. pág. 22 ídem).

Tales argumentos de la recurrente, introducidos oportunamente en su recurso de impugnación contra la condena, fueron considerados insuficientes por el tribunal de segunda instancia para descalificarla como acto jurisdiccional válido. En particular, ese tribunal no negó que el vehículo embestido estuviera circulando sin cumplir con las normas del tránsito en el momento del accidente, tal como lo afirmó la defensa, sino que sostuvo que de ello no se sigue que el resultado típico no deba atribuirse a la conducta de C (cf. pág. 45/46 ídem).

Cabe aclarar que tal conclusión no se basó en el factor de la velocidad a la que conducía el imputado, sino en la desatención en la que habría incurrido, lo cual -a mi modo de ver- queda de manifiesto al observarse que en la misma resolución se valoró especialmente que, según lo afirmado por el perito Fuentes, no hubo necesidad de una “frenada repentina”, dado que el acusado tuvo tiempo y espacio suficiente para activar el sistema de frenos, por lo que existió de su parte “una falta de atención al proceso de conducción” (cf. pág. 46 ídem).

Dicho de otro modo, el argumento en el que se basa la decisión de segunda instancia no es aquel según el cual el choque y la muerte de los damnificados se produjeron porque el imputado circulaba a una velocidad excesiva que le impidió controlar su vehículo, sino porque conducía distraído y no advirtió a tiempo el rodado que se interponía en su camino para evitar la colisión.

Como fundamento de esa opinión, se tuvieron en cuenta los dichos del perito nombrado, según el cual no se constataron problemas de visibilidad ni topografías que hubieran impedido al acusado detectar la presencia del vehículo con el cual terminó impactando. Además, se valoró que el hecho ocurrió un día soleado, que el estado de la cinta asfáltica era óptimo y que el tramo de la ruta donde se produjo la colisión era recto. Por todo ello, el tribunal de impugnación concluyó que, de conformidad con lo afirmado por aquel perito, aun cuando el carro

hubiera tenido luces, el choque se habría producido igualmente, dada la desatención del condenado en ese momento (cf. págs. 45/46 ídem).

La defensa no discutió, como surge de lo dicho, que el estado de la ruta y las condiciones de visibilidad eran óptimos, ni que C tuvo tiempo suficiente para activar el sistema de frenos y detener su vehículo totalmente a partir de que divisó la camioneta. En rigor, según afirmaron el imputado y su letrado, no intentó evitar el choque deteniendo su vehículo porque, luego de que se ubicara detrás de la camioneta por no haber tenido seguridad para sobrepasarla, ésta efectuó una “desaceleración abrupta”, por lo que trató de “esquivarla hacia su vía de escape”, es decir, la banquina, sin lograr el impacto contra el carro, al que no había visto (cf. págs. 17 ídem y 202 del legajo nro. 12910/0, “C Oreste Carlos s/doble homicidio culposo agravado”, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

La defensa tampoco negó que el perito Fuentes dijo en el debate que no había rastros que dieran cuenta del aludido aminoramiento de velocidad (págs. 18 y 205, respectivamente, de los legajos citados).

Observo que el tribunal de impugnación consideró que debía descartarse tal circunstancia invocada por el imputado, al tener en cuenta lo ponderado en la sentencia condenatoria (cf. pág. 45 del citado legajo N° 12910/2), en la cual se estimó que la alegada “desaceleración” era “una circunstancia sólo sostenida por el relato del propio imputado” y que la parte no “produjo prueba” sobre tal circunstancia, “ni siquiera indicio alguno que corroborara esa hipótesis o que al menos pusiera en dudas las afirmaciones que respecto de ello realizara el Lic. Fuentes” (cf. págs. 211/212 de la citada copia del legajo nro. 12910/0, “C Oreste Carlos s/doble homicidio culposo agravado”).

En pugna con esas consideraciones, la defensa ha cuestionado los dichos del perito Fuentes, según el cual no se constataron problemas de visibilidad para que el acusado pudiera percatarse de la presencia del carro contra el cual terminó chocando, al afirmar que de la infografía realizada por ese mismo perito se advierte que, desde la posición que tenía aquél al conducir su automóvil momentos antes de la colisión, podía ver “una camioneta circulando en el mismo sentido”, pero no podía ver *con claridad* el rodado que era remolcado por tal camioneta (pág. 17 del citado legajo n° 12910/2, “C Oreste Carlos s/ recurso de impugnación”).

Tal declaración del imputado, según la cual vio que la camioneta estaba remolcando algo, aunque, por falta de claridad, no alcanzó a identificar qué era exactamente, ha sido juzgada como importante

para la correcta solución del caso, porque si se añade que C advirtió la camioneta y que, a partir de ese momento, pudo frenar su vehículo para evitar el choque, sin ninguna necesidad de recurrir a una maniobra de emergencia, como la que finalmente realizó, es razonable concluir -como lo hicieron los jueces locales- que no actuó con la precaución que las circunstancias requerían.

En efecto, los magistrados del Tribunal de Impugnación Penal consideraron -en materia que les es propia- que “quien transita por una ruta nacional [...] debe hacerlo tomando todas las precauciones que correspondan”, independientemente del rodado que transite por el mismo lugar, “sea un automotor, una camioneta, una moto o cualquier otro tipo de vehículo, como sería el caso del que transportaba la camioneta de las víctimas” (págs. 46/47 ídem).

En suma, no es irrazonable afirmar que, tal como lo señaló la fiscalía en su escrito de formulación de acusación y requerimiento de apertura de juicio, no hubo ninguna circunstancia que autorice a inferir que el imputado estuvo impedido de realizar maniobras tales como disminuir la velocidad o sobrepasar a la camioneta por el carril de la izquierda (cf. pág. 131 ídem). Sin embargo, optó por dirigirse hacia la banquina, es decir, optó por la última alternativa entre las disponibles para evitar la colisión, sin que exista evidencia, como se ha dicho, de un frenado repentino y abrupto de la camioneta, ni de otros hechos, como la presencia de más vehículos, dificultades en la visibilidad o irregularidades en el asfalto, que justificaran tal opción, por lo que sólo podría explicarse por la desatención del conductor, la que provocó que no viera a tiempo la camioneta, tal como -con fundamentos razonables- lo entendieron los magistrados de primera y segunda instancia.

Por ello, considero que la recurrente no ha logrado demostrar la arbitrariedad de tal consideración, con base en la cual, aun sin desconocer las transgresiones de las normas del tránsito en las que habrían incurrido las víctimas, se sostuvo que el imputado introdujo en el tráfico un riesgo inadmisibles, como lo es conducir sin la atención debida, que resultó determinante para el resultado.

En rigor, como ya señalé, las críticas de la defensa a la condena y su revisión trasuntan una mera disconformidad con fallos que, más allá de su acierto o error, no aparecen como inconcebibles en el marco de una racional administración de justicia, en tanto no se apartan inequívocamente de las normas de derecho común aplicables, encuentran sustento en argumentos que enlazan coherentemente los indicios derivados de la prueba aportada y permiten verificar, sin contradicción

nes, de qué manera se han reconstruido los hechos, lo que descarta la posibilidad de considerar que se trate de un supuesto de estricto carácter excepcional como lo es la arbitrariedad (Fallos: 328:3399; 331:563 y 333:1657, entre otros).

-IV-

Por el contrario, aprecio que acierta la recurrente al señalar que su agravio sobre la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado no ha tenido respuesta suficiente.

Pienso que ello es así, pues el tribunal de impugnación confirmó el punto de la sentencia que dispuso el efectivo cumplimiento de la prisión con fundamento en que los delitos vinculados a la conducción imprudente de automotores se estarían incrementando, por lo cual, debido a su peligro, los jueces tendrían la obligación de imponer penas ejemplificadoras (cf. *supra*, punto D).

Al respecto, ya he tenido oportunidad de recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E., el instituto de la condenación condicional, previsto en el artículo 26 del Código Penal, tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que habiliten la aplicación de penas de hasta tres años de prisión, cuando sus circunstancias personales permiten concluir que el fin resocializador podría cumplirse satisfactoriamente sin necesidad de un tratamiento penitenciario (cf., en lo pertinente, dictamen de esta Procuración al que se remitió la Corte en el precedente de Fallos: 333:584).

Y, en ese mismo sentido, observo que, con sustento en ciertas circunstancias personales de su asistido, tales como que carece de antecedentes penales, que cuenta con trabajo estable hace aproximadamente treinta años e integra una familia constituida hace décadas, la defensa argumentó en las instancias anteriores en favor de que se le otorgara a C el cumplimiento en suspenso de la pena impuesta. Sin embargo, esas referencias con aptitud para modificar eventualmente lo decidido en ese aspecto no merecieron ninguna consideración por el tribunal de impugnación, que incurrió así en arbitrariedad (dictamen de esta Procuración en la causa V. 242; l. XXIV, del 25 de febrero de 1992, al que V.E. remitió), ni de los magistrados del tribunal superior provincial, quienes se limitaron a afirmar, dogmáticamente, que la pena impuesta “ha[bia] sido merituada en función de las circunstancias y particularidades del caso” (cf. pág. 13 de la citada copia de la decisión aludida).

En conclusión, pienso que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio, no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re* “Casal” (Fallos: 328:3399), como así también que la decisión del a quo, mediante la cual se rechazó la impugnación extraordinaria local a ese respecto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

-V-

Desde tal perspectiva, corresponde que se haga lugar a la queja, se declare parcialmente procedente el recurso federal interpuesto para que, por intermedio de quien corresponda y con el alcance indicado (apartado IV), se dicte una nueva decisión conforme a derecho, ya sea a favor o en contra de la pretensión del condenado. Buenos Aires, 23 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Caprin, Orestes Carlos s/ recurso extraordinario federal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Orestes Carlos Caprin**, asistido por el **Dr. Mariano Alberto Alomar**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal y Tribunal de Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de la Provincia de La Pampa**.

---

CÁMARA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE INFUSIONES  
(CAPROCOINO) c/ INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE S/  
AMPARO LEY 16.986

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

La denegación del recurso extraordinario debe ser dejada sin efecto, toda vez que la sentencia impugnada por la actora emanaba de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y no obstante ello, en forma errónea, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, asumió dicho carácter y resolvió sobre la procedencia del remedio federal, en tanto ello constituye violación al requisito del superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El titular del Juzgado Federal de San Luis, en lo pertinente, asumió la competencia para conocer en esta acción de amparo (v. sentencia del 16 de junio de 2022).

El Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), demandado en autos, hizo conocer la inhibitoria planteada ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas (causa FPO 7176/2022, "INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM) C/. S/INHIBITORIA"), al considerar que el Juzgado Federal de San Luis es incompetente en razón del territorio- para conocer en

este caso (v. ap. IV de la presentación del 11 de octubre de 2022 y oficio electrónico DEO N° 7348095).

En el marco de esa inhibitoria, el magistrado resolvió el 4 de octubre de 2022: “I.- Declarar la competencia del Juzgado Federal de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de lo Contencioso Administrativo de Posadas - Misiones, en razón de la materia y el territorio, para entender en la acción de amparo entablada por la Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones del Norte (CAPRO-COINO) contra la Resolución N° 107/2022 del INYM”.

Posteriormente, el juez federal de San Luis aceptó la inhibición solicitada por su colega de Posadas y declinó su competencia (v. resolución del 5 de diciembre de 2022). Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), previa vista al fiscal general, resolvió: “DECLARAR COMPETENTE a los fines de tramitar y resolver la presente causa, al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas. 2) REMITIR la presente causa, a los fines mencionados, al Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas” (v. sentencia del 24 de julio de 2023).

Ese magistrado tuvo por recibidas las actuaciones del Juzgado Federal de San Luis, se avocó al conocimiento de la causa en virtud de lo resuelto en la inhibitoria y pasó los autos a despacho para dictar sentencia (v. providencia del 2 de agosto de 2023).

Contra la referida sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), la parte actora interpuso recurso extraordinario (5 de agosto de 2023). El citado juez federal de Posadas, en lo pertinente, agregó ese recurso, afirmó que fue presentado dentro del plazo previsto (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y remitió la causa “a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas a los efectos que corresponda” (v. providencia del 8 de agosto de 2023).

La Cámara Federal de Posadas confirió vista al Ministerio Público Fiscal, corrió el traslado previsto en el segundo párrafo del art. 257 citado -que fue contestado por el INYM- y no hizo lugar al recurso extraordinario (v. resolución del 24 de noviembre de 2023), circunstancia que motivó la presentación de esta queja.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

## -II-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, y como quedó expuesto en el acápite precedente, el tribunal que sustanció y denegó el recurso extraordinario fue la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (v. providencia del 8 de agosto de 2023 y sentencia del 24 de noviembre de 2023), al sostener que “la pieza recursiva no satisface los requisitos de admisibilidad sustancial que habiliten su concesión (Art. 14 y 15 de la Ley 48; art. 257 CPCC y Ac. 4/07 CSJN)”.

A mi entender, ello resulta improcedente, ya que ese recurso debió haber sido remitido al tribunal superior de la causa, esto es, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (sala B), tribunal que dictó la resolución que lo motiva, para que allí se sustancie y se resuelva su concesión o denegatoria (art. 257, primer y segundo párrafos, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doct. de Fallos: 315:1586; 318:1616).

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de denegación del recurso extraordinario y devolver los autos principales al tribunal de origen para que proceda conforme a lo expuesto en este dictamen. Buenos Aires, 19 de marzo de 2024. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en cuanto se constata en la causa la violación al requisito del superior tribunal de la causa que exige el artículo 14 de la ley 48.

En efecto, la sentencia impugnada por la actora emana de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que, de tal forma, es el superior tribunal de la causa. No obstante ello, en forma errónea, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, asumió dicho carácter y resolvió sobre la procedencia del remedio federal.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto el pronunciamiento de la Cámara Federal de Posadas que denegó el remedio federal deducido por la actora, debiendo remitirse la causa a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza para que resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, remítase la queja.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones del Norte (CAPROCOINO)**, eepresentada por la **Dra. María Alejandra Geneau**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis y Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala B)**.

---

SUSANA CARRILLO DE QUEVEDO CORNEJO (HOY SU SUCESIÓN)  
c/ BUSTAMANTE, CARLOS CIPRIANO, CRUZ SANTIAGO S/ ACCIÓN  
REIVINDICATORIA

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Corresponde declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso extraordinario que ha sido firmado solo por una vocal del Superior Tribunal de Jujuy, en tanto esa corte inviste la calidad de tribunal colegiado (cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy), y la decisión importa una denegación implícita del

remedio federal, por lo que no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso.

### RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde dejar sin efecto la resolución que tuvo por no presentado, por extemporáneo, el recurso extraordinario, pues prescindió el trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 8 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen en lo relativo a la omisión en que incurrió el *a quo* al haber prescindido del trámite previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión conduciría a dejar sin efecto la resolución respectiva según la doctrina de Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364; 328:1141 y 344:220, entre muchos otros.

2°) Que, por otra parte y tal como se advierte en el referido dictamen, la providencia que tiene por no presentado por extemporáneo el recurso extraordinario, ha sido firmada solo por una vocal del Superior Tribunal de Jujuy. En tanto esa corte inviste la calidad de tribunal colegiado (cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy y art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy), y la decisión importa una denegación implícita del remedio federal, no corresponde considerar a la resolución indicada como pronunciamiento válido del tribunal de la causa en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (confr. arg. Fallos: 290:389; 306:928 y 341:876).

3°) Que, en tales condiciones, pese a que, en principio, las decisiones de esta instancia extraordinaria están limitadas a los planteos

formulados por los litigantes, resulta insoslayable para esta Corte declarar de oficio la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto (Fallos: 330:2131).

Por ello, se declara la inexistencia como pronunciamiento judicial del auto cuya copia obra a fs. 102 de la presente queja, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión, previo cumplimiento con el traslado de la apelación extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Diego Cruz en nombre y representación de la Comunidad Aborigen de Guerrero –Pueblo Kolla, Carlos Cipriano Bustamane y Santiago Cruz por derecho propio** y todos con el patrocinio letrado del Dr. Omar Alfonso Cabrera. Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy**.

---

SHAGA, JOHN SHAMAH S/ INFRACCIÓN LEY 22.415

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Toda vez que de las actuaciones surge que el imputado cesó en sus funciones como ministro en una embajada en la República Argentina, por lo que no reviste actualmente status diplomático, tal modificación de las circunstancias personales del nombrado determinan que la causa resulte ajena a la competencia originaria de la Corte -artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional-.(\*)

---

(\*) Sentencia del 15 de mayo de 2025. [Ver fallo](#).

ARYSA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO POR CONVERSIÓN – HOY QUIEBRA

### QUIEBRA

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra -con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra- es arbitrario, toda vez que no ponderó debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### QUIEBRA

Es improcedente el rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra, pues la decisión se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de la sociedad deudora y asimismo, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal petitionó la quiebra de aquella sobre la base de los créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido otro crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### QUIEBRA

El rechazo del recurso interpuesto contra la sentencia que revocó la declaración de quiebra es improcedente, pues el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de la sociedad deudora; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan al organismo a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que la empresa no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos

exigibles verificados oportunamente en su concurso, por lo cual en ese contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Resulta bien concedido el recurso interpuesto contra la decisión que revocó la declaración de quiebra, en tanto se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 pues, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales al negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podría ser motivo de revisión ulterior.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas y si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se admite que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco resolvió que había sido mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que interpuso la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia que había revocado el decreto de quiebra de ARYSA SRL (fs. 3301/3303).

Sostuvo que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva a los fines de la apertura de la vía extraordinaria provincial, en los términos de los artículos 6 y 24 de la ley provincial 2021-B, y artículo 3, inciso a del anexo a la resolución 1197/2007 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco.

Concretamente, argumentó que la decisión impugnada carece del referido aspecto sustancial, pues el rechazo del pedido de quiebra no priva a la recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos. Postuló que el organismo fiscal puede alcanzar la debida custodia de su crédito en otro proceso o peticionar nuevamente la quiebra de su deudora. Desde tal perspectiva, consideró que la sentencia no causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señaló, además, que la ausencia del requisito de definitividad no puede ser suplida, en el caso, con la invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.

Impuso las costas de la instancia a la recurrente vencida.

En cuanto a la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que revocó el decreto de quiebra (fs. 3223/3227), por un lado, ponderó la existencia de créditos cuya exigibilidad está en discusión pues se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que la concursada dio cumplimiento al acuerdo homologado con respecto a los demás acreedores. En este contexto, concluyó que la declaración de quiebra resultaba arbitraria pues impedía la continuación del giro comercial de ARYSA, con la consecuente suspensión del pago del acuerdo homologado y el perjuicio a los acreedores y trabajadores involucrados.

-II-

Contra el pronunciamiento del superior tribunal local, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dedujo recurso extraordinario federal (fs. 3312/3331) que, contestado por ARYSA SRL (fs. 3339/3345), fue concedido (fs. 3351/3353).

Manifiesta que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Por un lado, indica que el recurso extraordinario es la única vía que tiene disponible para cuestionar la decisión que revocó la declaración de quiebra de ARYSA SA por falta de pago de su crédito verificado, firme y consentido. Por el otro, expresa que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable pues conculca su derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, y afecta la renta pública. Al respecto, arguye que el perjuicio es personal, concreto y actual, que el crédito se encuentra próximo a prescribir -pues transcurrieron más de 4 años desde que el acuerdo fue homologado- y que el único modo de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias no pagadas es a través de la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo.

Plantea que el caso suscita cuestión federal, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y considera que el asunto reviste gravedad institucional y trascendencia.

A entender de la recurrente, la sentencia omite el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas, y se aparta e interpreta equivocadamente la normativa concursal pertinente, en particular, los artículos 36, 45, 56, 63 y concordantes de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así también normas impositivas tales como el artículo 32 de la ley 11.683 y la resolución general AFIP 3587/14.

Asimismo, expresa que el tribunal sustenta su decisión en jurisprudencia impertinente ya que, a diferencia de lo que ocurre en este caso -quiebra indirecta por incumplimiento de acuerdo-, en los precedentes citados se trató de pedidos de quiebra autónomos. En este sentido, recuerda que las acciones individuales no renacen ante el incumplimiento del acuerdo preventivo. Por tal motivo, dado que no existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias del acuerdo preventivo de manera forzosa, la consecuencia natural es la quiebra indirecta de conformidad con lo que estatuye el artículo 63 de la ley 24.522.

Por lo demás, aduce que la cámara irrazonablemente receptó defensas de la concursada que no responden a la realidad de los hechos.

Señala que en el pedido de quiebra indirecta no incluyó el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación dada su falta de exigibilidad. Además, la existencia de ese crédito -por la propia naturaleza de la verificación tardía- no podría condicionar el pago de otros créditos firmes que sí se hallan verificados. Del mismo modo, planteó que ninguna norma establece que, para avanzar con la consolidación de un plan de pagos, ARYSA SRL debía desistir o renunciar a sus acciones por otros créditos en controversia.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

### -III-

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 porque, en el caso, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales (Fallos: 321:2263, “Mollo”; 330:2134, “Castelar SAIA”; 337:567, “Fernández”; entre muchos otros). Ello así, pues la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de ARYSA SRL aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior.

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, “Poma Cerrunda”; 330:4211, “Hertzrijen Velasco”; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 335:1709, “Yoma SA”; 345:116, “La Meridional Compañía de Seguros SA”; Fallos: 345:884, “González”;

dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos “Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: “Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial - APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)”, entre otros).

A mi modo de ver, la resolución apelada es descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco desestimó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra. Empero, no pondré debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor (art. 63, ley 24.522).

En efecto, el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de ARYSA SRL; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan a la AFIP a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que ARYSA SRL no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos exigibles verificados oportunamente en su concurso. En este contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales. Concretamente, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

En este punto, es preciso señalar que cuando un deudor se encuentra en insolvencia ante una pluralidad de acreedores, razones de justicia y eficiencia determinan que ese estado sea superado a través de una solución colectiva donde todos los créditos son adjudicados centralizadamente (dictamen de esta Procuración General del 6 de mayo de 2019, causa COM 22641/2015/CS1, autos “Talsium SA s/ concurso preventivo”, y su cita). En sentido similar, la Corte Suprema señaló que el proceso concursal se asienta en principios de orden público, que ordenan las pretensiones de los sujetos afectados por la insolvencia mediante un procedimiento obligatorio, colectivo y universal, a fin de proteger los derechos de propiedad e igualdad (Fallos: 327:1002,

“Florio y Compañía ICSA”; 332:479, “Correo Argentino”; 340:1663, “Oil Combustibles”, entre otros).

En ese marco, la AFIP, en su carácter de acreedor concursal, tiene las mismas prerrogativas que los restantes acreedores; participar del procedimiento obligatorio, colectivo y universal verificando sus créditos, obteniendo su cobro y recurriendo a las vías que la ley concursal acuerda en caso de falta de pago.

Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal provincial se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de ARYSA SRL. Asimismo, la decisión recurrida no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa. En particular, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal peticionó la quiebra de ARYSA SRL sobre la base de aquellos créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por lo demás, advierto que aunque no se encuentra controvertido que el pago de los créditos al fisco se hará de conformidad con el régimen de facilidades de pago correspondiente (art. 32, ley 11.683; resolución general AFIP 3920, modificatorias y complementarias), las partes discrepan en cuanto a la relevancia de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación para obstaculizar la consolidación del plan de pagos. Esta cuestión no fue debidamente abordada por el tribunal.

La resolución general AFIP 3920 (BO 03/02/2014), que reglamenta el artículo 32 de la ley 11.683, establece las condiciones para que los contribuyentes cuyas condiciones económico-financieras les impidan el cumplimiento oportuno de ciertas obligaciones impositivas y de recursos de la seguridad social, accedan a un plan de facilidades de pago. En cuanto aquí interesa, en el Título III fija las condiciones para el pago de los créditos privilegiados de los contribuyentes concursados que hayan obtenido la homologación del acuerdo preventivo. En el Título V establece las condiciones que deben tener las propuestas preventivas ofrecidas a la AFIP para el pago de los créditos quirografarios.

En lo pertinente, resolución general AFIP 3920 dispone que la adhesión al régimen para la cancelación de los créditos privilegiados de concursados con acuerdo homologado, debe efectuarse por la totali-

dad de las deudas, no resultando procedente la solicitud de facilidades de pago que incluya deuda en forma parcial (art. 16). Excluye sin embargo de esa disposición a las obligaciones previstas en el artículo 3 (art. 16, inc. a) como así también “las deudas que se hallaren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso c) del Artículo 20” (art. 16, inc. b).

Las citadas normas revelan que ARYSA SRL se encontraba en condiciones de acogerse a un plan de facilidades de pago por los créditos que la AFIP verificó en su concurso, sin que para ello tuviera que desistir o renunciar a sus acciones por los créditos en controversia ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Esta interpretación fue sostenida por la propia AFIP en el curso del proceso al indicar los planes de pago disponibles para la concursada (cf. fs. 2235; 2257; 2805; 2882/2883; 2935; 2953/2954). La conclusión anterior evidencia que, en este punto, la sentencia luce arbitraria pues omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas, medulares para emitir una decisión acerca de la procedencia del pedido de quiebra por falta de pago.

Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:2129, “Editorial Sarmiento SA”; 334:427, “Fimaco SA”; 339:459, “Trainmet Seguros SA”; entre otros).

En consecuencia, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por último, dada la solución que se propone, deviene prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

#### IV-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 26 de abril de 2023. *Victor Ernesto Abramovich Cosarin.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión – hoy quiebra”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción del párrafo doce del Título III en el cual, por un error, se hace referencia a la “resolución general AFIP 3920”, cuando en realidad debería decir “resolución general AFIP 3587”.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI (*según su voto*)— CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ —  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción de los párrafos 8, y 12 a 15, inclusive, del punto III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso ex-

traordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos** representada por las **Dras. Miriam Graciela Medina y Patricia Estela Garrido**.

Traslado contestado por: **Arysa S.R.L.**, representada por el **Dr. Horacio Alfredo Mansilla**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Resistencia y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III**.

---

E.N. DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES C/ MARTÍNEZ ALVITE,  
MANUEL S/ EJECUCIÓN FISCAL

### *DEPOSITO PREVIO*

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo.

### *DEPOSITO PREVIO*

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 15 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el recurrente pretende la revocatoria de la intimación a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por el señor Secretario.

Aduce, en respaldo de su pedido, que no se encuentra alcanzado por dicha carga, pues la queja fue interpuesta en defensa de sus honorarios profesionales, respecto de los cuales destaca su carácter alimentario.

2°) Que los argumentos expresados por el recurrente no son atendibles en razón de que la obligación que impone el referido artículo de la normativa procesal solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 317:159 y 381; 319:161 y 299, entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

3°) Que sobre el particular, cabe recordar que esta Corte ha establecido que la ley 23.898 no dispensa a los profesionales de dicha carga cuando se trata de una queja relativa a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (conf. Fallos: 314:1027, considerando 2°, criterio reiterado en Fallos: 330:1528; 339:1203; 340:2000, entre otros).

Además, no se advierte en el caso estar en presencia de alguno de los supuestos que, expresamente, prevé la ley 27.423 (en igual sentido, causas FCB 52030010/2010/RH1 “Cardinaletti, Elena Marsilia c/ UNRC s/ nulidad de acto adm.” y CIV 78116/2014/2/RH1 “Bodner, Marta Raquel c/ Banco Itaú Argentina S.A. y otro s/ sumarísimo”, sentencias del 16 de abril de 2019 y 24 de noviembre de 2022, respectivamente).

Por ello, se desestima el planteo deducido y se reitera la intimación efectuada, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo aper-

cibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que el interesado pueda iniciar, en el mismo plazo, incidente de beneficio de litigar sin gastos -el que deberá tramitar ante las instancias ordinarias- y acreditar el hecho ante esta Corte a los fines que hubiere lugar.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Roberto Oscar Barone, por su propio derecho.**

---

COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. c/ BUENOS AIRES,  
PROVINCIA DE S/ INCIDENTE

#### *TASA DE JUSTICIA*

Corresponde el pago de la tasa de justicia, pues el objeto de la acción declarativa de certeza iniciada tiene el propósito de obtener una declaración de la Corte que neutralice la posibilidad de que la provincia demandada persiga el cobro de las diferencias entre las sumas pagadas por la actora, con relación al impuesto a los ingresos brutos, y las que debería haber percibido la provincia de aplicarse una alícuota mayor a los ingresos obtenidos por la producción desarrollada fuera de su territorio, en tanto cuando el artículo 2 de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión deducida tiene un explícito contenido patrimonial.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 113/117 de este incidente la parte actora formula oposición, en los términos del artículo 11 de la ley 23.898, a la providencia

que en copia obra a fs. 77, por medio de la cual se la intimó a practicar liquidación y a pagar la tasa de justicia faltante.

Explica que la demanda entablada en el proceso principal tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente al régimen establecido en las leyes impositivas provinciales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, que prevé la aplicación de una alícuota más gravosa (4%) para determinar el impuesto a los ingresos brutos, cuando parte de la actividad –como ocurre en el caso con relación a la “Elaboración de bebidas gaseosas excepto soda” es desarrollada en establecimientos situados fuera del territorio provincial.

En tal sentido, sostiene que la ley de tasa de justicia no prevé ningún tratamiento específico para la acción prevista en artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial, y que la sentencia definitiva que se dicte en los autos principales “no habrá de considerar monto o suma alguna susceptible de apreciación pecuniaria”.

Alega que, por tal motivo, pagó la tasa en cuestión de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la ley 23.898.

Con tales argumentos, solicita que se haga lugar a la oposición formulada, que se deje sin efecto la intimación cursada y que se tenga por debidamente integrada la tasa de justicia pagada.

2°) Que a fs. 120 el señor Representante del Fisco solicita el rechazo de la oposición deducida, sobre la base de los fundamentos allí expuestos.

3°) Que el objeto de la acción ya indicado, que incluye el planteo de inconstitucionalidad de las normas que le impedirían a la demandante la aplicación de la alícuota menor del 1,75% prevista para los contribuyentes que desarrollen su misma actividad industrial en la jurisdicción bonaerense, tiene el propósito de obtener una declaración del Tribunal que neutralice la posibilidad de que la demandada persiga el cobro de las diferencias entre las sumas pagadas con relación al tributo en cuestión y las que debería haber percibido la provincia de aplicarse la alícuota del 4% a los ingresos obtenidos por la producción desarrollada fuera de su territorio.

Tales diferencias que “eventualmente reclamaría ARBA” (conf. fs. 111 vta.), fueron inicialmente estimadas por la parte actora respecto de

los períodos fiscales comprendidos entre noviembre de 2015 y febrero de 2017, en la suma de \$ 90.421.659,31 (noviembre y diciembre de 2015: \$ 12.563.110,42; enero a diciembre 2016: \$ 66.697.209,80; enero y febrero 2017: \$ 11.161.339 ,09; conf. informe contable obrante en copias a fs. 70/75).

Posteriormente, la empresa demandante denunció en las actuaciones principales el dictado de las disposiciones nros. 5354/2022 y 3305/2023 en el expediente administrativo 2360-0277753/2019, en cuyo marco la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) inició un procedimiento determinativo y sumarial correspondiente al período fiscal 2016 (enero a diciembre), vinculado a la pretensión impositiva impugnada.

4°) Que, en las condiciones expuestas, cabe recordar que este Tribunal ha resuelto que cuando el artículo 2° de la ley 23.898 se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso; y resulta indudable que la pretensión aquí deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que se persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia la interesada resultará eximida en caso de prosperar su reclamo (Fallos: 344:2644 y sus citas).

5°) Que, en su mérito, el pago efectuado a fs. 2 del expediente principal será considerado a cuenta y la parte actora deberá practicar la liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible e integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de estas actuaciones, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la ley 23.898.

Por ello, se resuelve: Rechazar la oposición formulada a fs. 113/117 y, en consecuencia, intimar a la parte actora para que, en el plazo de diez (10) días liquide y pague la tasa de justicia restante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 23.898. Notifíquese y comuníquese al señor Representante del Fisco.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A., representada por su la Dra. Cynthia Paula Calligaro.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por los **Dres. Adriana María Alicia Padulo** y **Lucas Campodónico**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán R. Gómez**.

---

PROVINCIA DE MISIONES C/ AFIP-DGI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
- VARIOS

### *COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte, la acción contencioso administrativa iniciada por una provincia contra el Estado Nacional -AFIP-, ante un juzgado federal, por los requerimientos que el organismo le efectuó a fin de controlar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias en materia de salidas no documentadas, pues el hecho de que se haya promovido la acción ante un juzgado federal con asiento en la provincia debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia federal.(\*)

### *PRORROGA DE LA COMPETENCIA*

Es válida la prórroga de la competencia originaria en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte.

### *PRORROGA DE LA COMPETENCIA*

Aún cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en normas federales, corresponde admitir la posibilidad de que en ese tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces federales de primera instancia.

---

(\*) Sentencia del 21 de mayo de 2025. [Ver fallo](#).

R., J. A. c/ R., M. A. s/ SUMARÍSIMO

### *UNIÓN CONVIVENCIAL*

Es competente el fuero de familia para entender en la demanda promovida a fin de obtener la liquidación de una unión convivencial -que la actora denomina sociedad de hecho- y la división de los bienes adquiridos durante esa relación, pues el reclamo se vincula con los efectos jurídicos del cese de una unión convivencial, regulada en el título III del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación (“Relaciones de Familia”), aun ante la falta de pacto de distribución de bienes al momento del cese de la unión -extremo que eventualmente será objeto de prueba-, de conformidad con las normas sustantivas y procesales aplicables a tales uniones (arts. 509 a 528, 718 y 719 del código citado).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (\*)

### *UNIÓN CONVIVENCIAL*

Es competente la justicia de familia de Pilar, Provincia de Buenos Aires, para entender en la demanda promovida a fin de obtener la liquidación de una unión convivencial y la división de los bienes adquiridos durante esa relación, pues es ahí donde la actora inició la acción y donde se sitúa el último domicilio convivencial, en tanto el artículo 718 del Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de las acciones derivadas de las uniones convivenciales al juez del último domicilio de la unión o al del demandado, a elección de la actora.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

---

(\*) Sentencia del 21 de mayo de 2025. [Ver fallo](#).

ROSENBRUCK, EDUARDO BAUTISTA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS

### *AUTO DE CONCESION*

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario si de sus términos se evidencia que el tribunal a quo no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentaron en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no era una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423), es decir la concesión no aparece debidamente fundada.

### *AUTO DE CONCESION*

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social concedió el recurso extraordinario interpuesto por la beneficiaria de la regulación de honorarios, al entender que en autos se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional, y la

recurrente basaba sus agravios en que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de la naturaleza mencionada precedentemente.

2°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302 y 341:681, entre muchos otros).

En efecto, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación –*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 331:2280).

3°) Que el fundamento de dichos precedentes se asienta en que, de seguirse una orientación opuesta, este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 “Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo”, sentencia del 9 de noviembre de 2010; entre otros).

4°) Que los términos del auto de concesión del recurso extraordinario evidencian que el tribunal *a quo* no examinó circunstanciadamente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no es una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423).

5°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nuli-

dad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvanse digitalmente los autos principales a sus efectos.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Marcela Adriana Ceriani, por derecho propio.**

Traslado contestado por la **Dra. Alexia Saya Zuzunis, en representación de la ANSeS.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 10.**

---

RAMÍREZ BALBUENA, CELIA C/ EN - DNM S/ RECURSO DIRECTO DNM

## MIGRACIONES

Toda vez que con posterioridad a la orden de expulsión del migrante se produjo una variación de la regulación del régimen de migración -en aspectos que fueron objeto de cuestionamientos por la actora en el recurso extraordinario-, introduciendo una profunda modificación en las características que debe reunir la condena penal que pesa sobre el migrante para habilitar su expulsión por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, corresponde devolver las actuaciones a los jueces de la causa para que examinen el asunto a la luz de las nuevas disposiciones vigentes, resguardando la garantía de la defensa en juicio, permitiendo a las partes ejercer los derechos que les asisten y resolviendo los planteos de inconstitucionalidad introducidos.

## RECURSO EXTRAORDINARIO

El recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que la actora fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 21 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ramírez Balbuena, Celia c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el recurso judicial directo deducido contra la disposición SDX 45197/2019 –y su confirmatoria disp. SDX 143752/2019–, mediante la que la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país de Celia Ramírez Balbuena, de nacionalidad paraguaya, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente.

Para así resolver el tribunal entendió que la decisión adoptada por la autoridad administrativa se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, conforme el texto modificado por el decreto 70/2017, pues se encontraba firme el auto que había dispuesto el procesamiento de la migrante por el delito de transporte de estupefacientes.

2°) Que contra esa decisión la migrante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

Planteó la inconstitucionalidad del decreto 70/2017 por violación del principio de inocencia.

3°) Que, en primer término es preciso señalar que, el 4 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a que la actora dedujera el recurso extraordinario, fue promulgado el decreto 138/2021, que derogó su par 70/2017 y “restituyó la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el Decreto N° 70/2017 del 27 de enero de 2017, en su redacción previa al momento del dictado de la norma que por el presente se deroga”(art. 2°).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas federales (ley 25.871 y decretos 70/2017 y 138/2021) y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que la actora fundó en ella (conf. artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

5°) Que sobre tales bases cabe señalar que el decreto 138/2021, al restituir la vigencia de las normas modificadas, sustituidas o derogadas por el decreto 70/2017, varió sustancialmente el encuadramiento normativo bajo el cual debe examinarse la situación de la actora.

En efecto, el acto de expulsión se sustentó en una causal de impedimento al ingreso y permanencia en el territorio nacional (“*auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable*”), que fue introducida por el art. 4° del mencionado decreto, que modificó del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

La cámara de apelaciones resolvió el caso en los términos del artículo 29, inciso c, de la ley 25.871, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 4° del decreto 70/2017, entonces vigentes, en el cual se preveía que: “*Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al territorio nacional: [...] c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad; d) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme, en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, respecto de delitos de tráfico de armas, de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas; [...] A los efectos de los incisos c), d), h) y j), entiéndase por antecedentes a todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable. El PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL*

*deberán notificar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de todo auto de procesamiento firme, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equiparable y de toda condena por delito penal dictada contra un extranjero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de producido. El incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 14, inciso “A”, apartado 7), de la Ley N° 24.937 (T.O. 1999) y sus modificatorias”.*

Es pertinente recordar que el texto original del mencionado artículo 29, inciso c –cuya vigencia ha sido repuesta por el decreto 138/2021 establece como causal impeditiva del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: “[...] c) *Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más*”.

6°) Que, como puede observarse, el cambio normativo operado introdujo una profunda modificación en las características que debe reunir la condena penal que pesa sobre el migrante para habilitar su expulsión del país por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

Dicha innovación adquiere aún más relevancia si se advierte que esta Corte, al expedirse respecto del artículo 29, inciso c, en su actual redacción sostuvo que *“la inteligencia de la norma sustentada por el a quo, según la cual la causal que impide la permanencia en el país se verifica con la existencia de condena por cualquier clase de delitos -o ante la presencia de antecedentes relacionados con los delitos que menciona la norma o con aquellos que merezcan penas de tres años o más-,dejaría sin sentido a las previsiones de los incisos “f”, “g” y “h” del mismo artículo 29. Todas ellas contemplan, como causales impeditivas, la condena impuesta al interesado por los delitos que allí se especifican que son distintos de los aludidos en el inciso c. Si la regla establecida en el inciso c fuese que todo migrante puede ser expulsado por haber sido condenado por cualquier delito -sin importar la cuantía de la pena-, las previsiones de los otros incisos mencionados serían redundantes, ya que los casos regulados por estos incisos encuadrarían en esta regla general”* (confr. Fallos: 341:500).

Asimismo, este Tribunal tuvo oportunidad de expedirse con relación a la exigencia de condena como causal de impedimento de ingreso y permanencia en la sentencia dictada en los autos “Zhang Hang”. En ese precedente, señaló que la ley 25.781 “... estableció [...] una variación sustancial de los objetivos a tener en cuenta para la admisión de extranjeros [...] el art. 29 determina una serie de impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros, entre los que no se encuentra la ‘proclividad al delito’, causal [prevista en la normativa anterior]. Por el contrario, se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos, de la existencia de una condena penal [...], requisito esencial a la luz del principio de presunción de y del resguardo del debido proceso...” (Fallos: 330:4554, inocencia considerando 8°).

También resulta pertinente mencionar que con respecto a las garantías mínimas judiciales consagradas en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –entre las que se encuentra la presunción de inocencia - esta Corte sostuvo que *“el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes”,* y añadió que *“[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”* (CAF 63829/2019/2/RH1 “Alcaraz Páez, Jéssica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 19 de diciembre de 2024).

7°) Que por las razones expuestas y atento a la variación de la regulación normativa en aspectos que fueron objeto de cuestionamientos por la actora en el recurso extraordinario, corresponde devolver las actuaciones a los jueces de la causa para que examinen el asunto a la luz de las nuevas disposiciones vigentes (conf. Fallos: 330:4554, “Zhang Hang”; Fallos: 345:1079, “Pfannshmidt Morales” y CAF 63829/2019/2/RH1 “Alcaraz Páez, Jéssica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 19 de diciembre de 2024). A tal fin, deberán res-

guardar la garantía de la defensa en juicio permitiendo a las partes ejercer los derechos que les asisten y resolver los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la migrante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, remítase la queja al tribunal de origen para su acumulación al principal y para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en los considerandos que anteceden. Cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—  
RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO EL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando que:

Las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegación da lugar a la presente queja, guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en las causas “Pfannshmidt Morales” (Fallos: 345:1079) y CAF 63829/2019/2/RH1 “Alcaraz Páez, Jéssica Lorena c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”, sentencia del 19 de diciembre de 2024, a cuyos fundamentos cabe remitir a fin de evitar reiteraciones.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese, remítase la queja al tribunal de origen para su acumulación al principal y para que, por intermedio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Cúmplase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Celia Ramírez Balbuena**, representada por el **Dr. César Augusto Balaguer**, cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

---

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. c/ CÓRDOBA,  
PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

### *IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*

La Provincia de Córdoba no puede, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio, pues éste constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación, careciendo de relevancia los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la renta que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

### *ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA*

Toda vez que la Provincia demanda rechazó el pedido del Correo Oficial de la República Argentina S.A. de reconocimiento de exención del impuesto a los ingresos brutos y, como consecuencia de ello, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retener el citado impuesto, ello configuran una conducta explícita del órgano fiscal provincial, encaminada a la percepción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, que tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual corresponde concluir que la controversia es actual y concreta.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

D) A fs. 7/34, con las ampliaciones de fs. 57/58 y 80/82, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que despliega dentro de su territorio.

Funda su pretensión en el hecho de que el Estado provincial demandado rechazó la solicitud que presentó —con sustento en normas federales y provinciales— para obtener su exclusión como sujeto pasivo de ese tributo, como así también en las ilegítimas retenciones que se le efectuaron por las operaciones comerciales que realizó en la provincia, lo cual viola, a su entender, los artículos 4°, 17 y 75 –incisos 14 y 30– de la Constitución Nacional.

Destaca que la demandada le negó la expedición del certificado fiscal para contratar, impidiéndole presentarse en licitaciones públicas, y que diversas entidades financieras del país le retuvieron ilegítimamente importes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos al momento de producirse las acreditaciones de dinero en cuentas que posee en ellas.

Puntualiza que la declaración de inconstitucionalidad que solicita alcanza a los artículos 173, 207, inciso 1°, 208 y concordantes del Código Tributario (conf. ley 6.006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y a las resoluciones R 1720, del 6 de agosto de 2004, y SJGIR-E 0544, del 25 de septiembre de 2012, de la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba.

Explica la situación actual de Correo Oficial de la República Argentina S.A., la asunción del servicio público por parte del Estado Nacional (decreto 1075/2003), la posterior constitución de la sociedad anónima (decreto 721/2004) y la continuidad en la prestación de los servicios que estaban a cargo de la anterior concesionaria.

En ese sentido, alega que la forma societaria que adoptó el Estado Nacional para la prestación del servicio público postal no puede justificar a la Provincia de Córdoba para considerar al Correo Oficial de la República Argentina S.A. como sujeto alcanzado por el impuesto sobre los ingresos brutos.

Resalta el carácter exclusivo de la renta postal, que es de propiedad nacional y diferencia su especial naturaleza frente a otros ingresos que pudiera obtener el Estado Nacional como consecuencia de los servicios que brinda.

Manifiesta que no se trata de una actividad lucrativa cuyo objetivo sea el incremento de los recursos del Estado Nacional, sino la de brindar un servicio público. La inexistencia de un fin de lucro –agrega– se encuentra demostrada por la circunstancia de que las tarifas están reguladas por la Comisión Nacional de Comunicaciones, no pudiendo trasladar los mayores costos al precio, de modo que debe prestar el servicio aun en aquellos casos donde sea altamente deficitario, como sucede en las localidades pequeñas o alejadas.

Cita doctrina y jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su posición, ofrece prueba y culmina pidiendo que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A 41/41 vta. este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo cual ordenó a la Provincia de Córdoba que se abstuviera de efectuar percepciones o retenciones en concepto de ingresos brutos sobre la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., como así también de realizar cualquier acto tendiente al cobro de ese impuesto con fundamento en las normas locales impugnadas en la medida en que se mantuviese la situación prevista en los decretos nacionales 1075/2003 y 721/2004 con relación al servicio oficial de correo.

III) A fs. 161/185 la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Luego de una negativa de los hechos invocados y de reseñar las normas de creación y funcionamiento de Correo Oficial de la República Argentina S.A., pone de relieve que se trata de una sociedad anónima en los términos de la ley 19.550, con capacidad jurídica y recursos propios derivados del desarrollo de su objeto social, destinados a solventar sus gastos operacionales.

Asimismo, destaca que de la normativa que regula el funcionamiento del Correo Oficial de la República Argentina S.A. no surge que la renta bruta que obtiene sea destinada, directamente, a la formación del Tesoro Nacional.

Por el contrario, sostiene que se trata de una empresa de derecho privado, que realiza sus actividades en competencia con otras que prestan servicios similares y que se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre los ingresos brutos, razón por la cual la exención que se pretende violaría el principio constitucional de igualdad, además de distorsionar la libre competencia.

Afirma que la circunstancia de que la titularidad de las acciones corresponda en su totalidad al Estado Nacional, a través de los ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y de Economía y Producción, no significa que el servicio sea prestado en forma directa por aquel.

Remarca que la empresa se encuentra comprendida dentro de las previsiones del artículo 1° de la ley 22.016 y alcanzada por el impuesto a las ganancias, como lo sostuvo la propia Administración Federal de Ingresos Públicos en las actuaciones 1.039/09, 105/08, 345/08, 182/07 (DI ALIR), así como en el memo (DNI) 680/08, del 23 de junio de 2008.

Niega que la pretensión fiscal sea incompatible con el artículo 4° de la Constitución Nacional, y sostiene que tal argumento se desvanece a partir de la organización empresarial articulada por el Estado Nacional para el desarrollo de la actividad, por cuanto señala que la citada ley 22.016 establece que las entidades o empresas públicas se encuentran sujetas a la potestad tributaria provincial (artículo 3°).

Recuerda, además, que las provincias poseen un poder impositivo amplio, que incluye las facultades para crear tributos, determinar las materias imposables, establecer exenciones y disponer la forma de percepción de aquéllos. En ese sentido, afirma que el impuesto a los ingresos brutos es un tributo general a los consumos que se aplica en todas las etapas del proceso económico, que alcanza el desarrollo de las actividades, y que no tiene en cuenta las condiciones o las características personales de los sujetos que las desarrollan. Por lo tanto, aduce que es un gravamen de carácter real e indirecto, que integra el precio del producto y se traslada hacia adelante, al resto de las etapas del proceso económico.

Agrega que, como consecuencia de ello, no es la actora quien soporta el pago del impuesto y que, aun cuando no se hubiera previsto su incidencia al momento de fijar el precio que cobra Correo Oficial de la República Argentina S.A. por los servicios que presta, tal omisión no le resultaría oponible a la provincia ni sería óbice para enervar su potestad tributaria.

Por otra parte, entiende que el servicio específico de correo se ha transformado en uno más complejo, que se ha complementado con otras actividades que se encuentran gravadas con el impuesto a los ingresos brutos. En ese orden de ideas, destaca que los servicios que presta la actora a sus usuarios son múltiples, tales como los postales, financieros, de encomiendas y paquetería, de logística, de productos tecnológicos, servicios especiales y electorales, entre otros.

Insiste con que los ingresos que recibe la actora no van directamente al Tesoro Nacional para que el Gobierno Nacional provea a los gastos de la Nación, sino que forman parte del estado de resultado de la empresa, como ingresos propios, conforme a lo previsto en sus normas de creación, los cuales sirven para cubrir sus gastos operativos y que, en el supuesto de existir utilidades, se distribuyen conforme a lo establecido en el artículo 31 de su estatuto.

Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

IV) A fs. 631/634 dictamina la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones federales planteadas en el presente caso. Concluye propiciando que se haga lugar a la demanda y se declare la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que la Provincia de

Córdoba pretende aplicar a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. en su jurisdicción.

Considerando:

1°) Que tal como lo decidió el Tribunal en el citado pronunciamiento de fs. 41/41 vta., este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la cuestión controvertida en la causa consiste en determinar si la Provincia de Córdoba, en ejercicio de la potestad prevista en los artículos 173, 207 y 208 del Código Tributario Provincial (ley 6006), plasmada en la resolución de la Dirección General de Rentas Provincial R 1720/2004, del 6 de agosto de 2004 (confirmada por la SJGIR-E 0544/2012, del 25 de septiembre de 2012), puede gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. desarrolla dentro de su territorio.

En ese sentido, cabe destacar que por medio de las referidas resoluciones (cuyas copias obran agregadas en los expedientes administrativos) se rechazó el pedido de reconocimiento de exención formulado por la “Unidad Administrativa Decreto 1075/03 Correo Oficial de la República Argentina” (luego “Correo Oficial de la República Argentina S.A.”) y, como consecuencia de ello, diversos organismos públicos provinciales procedieron a retener a la actora el impuesto sobre los ingresos brutos.

Esos antecedentes configuran una conducta explícita del órgano fiscal provincial, encaminada a la percepción del tributo cuya constitucionalidad se cuestiona, que tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la relación jurídica tributaria, razón por la cual corresponde concluir que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha decidido en los precedentes de Fallos: 324:1127 y 327:538 que resulta inconstitucional gravar con el impuesto local a los ingresos brutos las actividades realizadas por Encotel (o, en la actualidad el Correo Oficial de la República Argentina), pues esa pretensión encuentra límite en lo establecido por

los arts. 4° y 17 de la Constitución Nacional, dado que la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el citado art. 4° y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional.

En tales oportunidades el Tribunal también agregó que debía reputarse reñido con la intangibilidad inherente a la magnitud de los ingresos que constituyen la renta mencionada admitir la detracción que, como costo adicional para el ejercicio de la actividad de ENCO-TEL en la provincia, significaba la tributación local sobre los ingresos brutos. En ese mismo orden de ideas, concluyó que ese impuesto se manifestaba en abierta colisión con una interpretación auténtica del sentido y la naturaleza que la propia Carta Magna asigna a las fuentes que nutren el Tesoro Nacional, por cuanto la facultad de las provincias para gravar toda actividad comercial e industrial que se desarrolle dentro de su territorio tiene como límite, entre otros, aquellas que expresamente han sido reservadas a la Nación, tales como las de correo y aduana (conf. Fallos: 324:1127 citado).

4°) Que no resulta óbice a la conclusión precedente -tal como se destaca en el dictamen de fs. 631/634- la decisión del Gobierno Nacional de constituir una sociedad anónima regida por la ley 19.550 para organizar la prestación del servicio correspondiente y continuar con la actividad que estaba a cargo de la anterior concesionaria (conf. art. 1° decreto 721/2004).

En tal sentido, cabe mencionar que el Estado Nacional ejerce los derechos correspondientes al 100% del capital accionario del Correo Oficial de la República Argentina S.A. (art. 2° del decreto 721/2004 citado), en tanto que la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece que las organizaciones empresariales en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, integran el Sector Público Nacional a los efectos de la aplicación de sus disposiciones (art. 8°, inciso b, última parte y 13 del decreto 721/2004).

Tales antecedentes permiten concluir en que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. constituye un medio o instrumento empleado por el Gobierno federal para garantizar de forma transitoria el servicio público de correo, cuyos ingresos son calificados por la Constitución Nacional como rentas de la Nación.

5º) Que, por otra parte y tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal, con remisión al dictamen correspondiente al precedente de Fallos: 324:1127, “si bien la Constitución Nacional no se ocupa de los aspectos concernientes a la organización de los servicios que permiten devengar la ‘renta de correos’, la circunstancia que se manifiesta en la prestación de los servicios pertinentes por órganos de la administración pública descentralizada y, posteriormente, por la actual empresa pública, no puede, en modo alguno, desvirtuar la idea y la doctrina que la Carta sustenta respecto de la propiedad que adjudica al Tesoro Nacional de los ingresos que forman esa ‘renta’”.

En otras palabras, carecen de relevancia -a los fines de dilucidar esta controversia- los nuevos servicios que, por el avance de la tecnología y la extensión de las comunicaciones, pueda incorporar el Estado Nacional por medio del Correo Oficial a su oferta, en tanto es la “renta” que todos ellos producen la que ha sido reservada a su financiamiento exclusivo y, por ende, se encuentra a extramuros de la potestad tributaria local.

6º) Que, por lo tanto, en función de los argumentos precedentemente desarrollados, habrá de admitirse la demanda interpuesta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda iniciada por Correo Oficial de la República Argentina S.A. contra la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del impuesto sobre los ingresos brutos que el Estado provincial pretende aplicar con fundamento en los artículos 173, 207, inciso 1º, 208 y concordantes del Código Tributario provincial (ley 6006, t.o. 2012 por decreto local 574/2012) y en las resoluciones R 1720/2004 del 6 de agosto de 2004 y SJGIR-E 544/2012 del 25 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Rentas, a la actividad ejercida por Correo Oficial de la República Argentina S.A. dentro de su jurisdicción. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: Correo Oficial de la República Argentina S.A., representado por los Dres. Horacio A. Desimone, Pablo Martín Krzyzanowski, Juan Pablo D’Errico y Paola Regina De Decco.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, representada por los **Dres. Pablo Juan M. Reyna; Leticia Valeria Aguirre; Eduardo J. Visconti y Carlos A. Peracca.**

---

DONOCIK, LUIS JUAN S/ RECURSO DE APELACIÓN

### *DERECHO AL VOTO*

La decisión que dispuso la inhabilitación del condenado para el ejercicio de los derechos políticos (art. 3 inc. m del Código Electoral Nacional) debe ser dejada sin efecto, pues las partes estaban contestes en que la inhabilitación de aquél era inconstitucional y estaban conformes con la porción de la sentencia que le reconocía el derecho a votar y el único objeto de las apelaciones era, entonces, que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente, por lo cual el pronunciamiento de la Cámara revocó el de primera instancia en un aspecto que no había sido apelado y que, por ende, había quedado consentido y firme.

### *DERECHO AL VOTO*

La sentencia que dispuso la inhabilitación del condenado para el ejercicio de los derechos políticos (art. 3 inc. m del Código Electoral Nacional) debe ser dejada sin efecto, pues las partes estaban contestes en que la inhabilitación de aquél era inconstitucional y el único objeto de las apelaciones era que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente, con lo cual la Cámara al resolver de esa forma excedió los límites de su jurisdicción; afectó el principio constitucional que protege la cosa juzgada; e incurrió en una reformatio in pejus, al colocar al recurrente en una peor situación que la que pretendía mejorar al impugnar la resolución.

### *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

La jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedi-

dos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

### *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia.

### *PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*

Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Donocik, Luis Juan s/ recurso de apelación”.

Considerando:

1º) Que la presente causa se inició de oficio, a partir del informe remitido por los magistrados intervinientes en la causa penal que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 4º del Código Electoral Nacional, remitieron copia de la parte dispositiva de la sentencia del 21 de diciembre de 2010, en la que se había condenado a Luis Juan Donocik por la comisión de diversos delitos y se le había impuesto la “*pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua*”.

La jueza federal con competencia electoral de primera instancia ordenó la formación de la causa y dio vista al Procurador Fiscal Electoral, que dictaminó en contra de la inhabilitación. El Procurador

justificó su oposición en el fallo dictado por la Cámara Nacional Electoral en el año 2016, en el marco de la acción colectiva CNE 3451/2014 “*Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte y otro s/ amparo– Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)*” en el que se había declarado la inconstitucionalidad de la inhabilitación prevista en los artículos 3°, incisos “e”, “f” y “g” del Código Electoral Nacional; 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación. Consideró que dicho precedente era aplicable al caso y obligatorio para los magistrados de primera instancia del fuero, en virtud de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la ley 19.108. Con dichos argumentos, solicitó mantener la inclusión de Donocik en el Registro de Electores del Distrito.

2°) Que la sentencia de primera instancia resolvió “*inhabilitar al ciudadano Luis Juan Donocik, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en el ejercicio de sus derechos políticos, en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1*”.

En los fundamentos de su decisión, la jueza aclaró que el fallo al que se refería el Procurador Fiscal había resuelto “*declarar la inconstitucionalidad de los incisos ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del artículo 3 del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación en lo que fue materia de la presente y con el alcance establecido en el considerando 17*”; que no había ordenado la inmediata incorporación al Registro de Electores de las personas beneficiadas con la sentencia; y que se había limitado a intimar al Congreso de la Nación para que “*en ejercicio de atribuciones que le son propias y exclusivas (...) sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos de dichas personas*”.

Concluyó en que, “*de conformidad a lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral en la causa 3451/2014/CA1, es que corresponde (...) INHABILITAR al ciudadano José Luis Donocik (...) en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1*”.

3°) Que dicho pronunciamiento fue apelado tanto por el afectado como por el Fiscal Electoral.

Donocik impugnó la decisión al ser notificado y lo hizo *in forma pauperis*. La Defensora Oficial se encargó de fundar el recurso y se

agravió porque no se había ordenado la inmediata incorporación de su representado en el Registro de Electores. En lo esencial, sostuvo que no correspondía diferir el ejercicio del derecho hasta tanto el Congreso de la Nación sancionara la reglamentación necesaria para implementarlo. Adujo que reconocer un derecho y negarle un remedio apropiado lo tornaba ilusorio. Añadió que también se vulneraba la garantía de la protección judicial efectiva y se quejó, especialmente, porque no se había fijado un plazo para que el Poder Legislativo cumpliera con su obligación.

El Fiscal Electoral apeló la decisión con argumentos similares y solicitó que se habilitara inmediatamente al actor para votar.

4°) Que la Cámara Nacional Electoral resolvió modificar la sentencia de primera instancia y dispuso *“la inhabilitación del ciudadano de autos en los términos del inciso ‘m’ del artículo 3° del Código Electoral Nacional”*.

Para justificar su decisión, explicó que *“en el presente caso la inhabilitación del ciudadano de autos no resulta de una aplicación genérica y automática a una condena penal –reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación (art. 12) y condenados o sancionados en los términos de los incisos ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del art. 3° del Código [...] Electoral Nacional-, sino que se trata de una inhabilitación especialmente prevista en normas penales cuya constitucionalidad no fue objeto de tratamiento en el precedente reseñado (cf. arts. 144 bis y 144 ter del Código Penal de la Nación). Por tal motivo, no siendo aplicable lo allí resuelto, corresponde modificar este aspecto de la sentencia recurrida, disponiendo la inhabilitación del ciudadano de autos en los términos del inciso ‘m’ del artículo 3° del Código Electoral Nacional”*.

5°) Que, contra esa decisión, la Defensora Pública Oficial -en representación de Donocik- interpuso el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, que fue concedido por encontrarse cuestionada la interpretación de normas de naturaleza federal.

Cabe mencionar que, previamente, la Cámara corrió traslado de esa presentación a la Fiscalía Nacional Electoral, que compartió los argumentos de la Defensora Pública Oficial y solicitó que se hiciera lugar al recurso.

6°) Que, en el escrito de la apelación federal, la Defensora se agravia, en lo sustancial, porque la sentencia de Cámara realizó una *reformatio in pejus* -al imponer una inhabilitación más gravosa que la decidida en primera instancia-; así como también porque aplicó sorpresivamente una norma -el artículo 3°, inciso “m”, del Código Nacional Electoral- que reputa inconstitucional por afectar el derecho al voto y al principio de la función resocializadora de la pena.

Señala que la sentencia de primera instancia dispuso la inhabilitación “*en los términos establecidos en el Fallo CNE 3451/2014/CA1*”. Recuerda que, en dicho precedente, se reconoció el derecho al sufragio de las personas condenadas, pero se sujetó su ejercicio a que el Congreso de la Nación dictara la legislación necesaria para implementarlo. Entiende que la jueza reconoció el derecho de Donocik a votar y que solo lo inhabilitó en forma temporal, hasta tanto se sancionara la reglamentación correspondiente.

Desde esa perspectiva, argumenta que la Cámara Electoral excedió los límites de los agravios que habilitaban su jurisdicción -el apelante solo se quejó porque la decisión de primera instancia posponía el ejercicio del derecho al sufragio hasta tanto el Congreso dictara la reglamentación necesaria para implementarlo-; y modificó una porción de la sentencia de grado que había quedado firme, por haber sido consentida -el reconocimiento del derecho de Donocik a votar por aplicación del precedente “*Procuración Penitenciaria*”.

Alega que resulta evidentemente inconstitucional modificar una sentencia en perjuicio de la única parte que decidió apelarla, pues importa exponer a los imputados a una disyuntiva ilógica: ejercer su derecho de defensa y apelar la decisión que consideran injusta, o exponerse “*al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad -en ausencia de recurso por la parte acusadora- su [...] situación procesal se vea empeorada (Fallos 300:671 y 307:2236)*”.

Sin perjuicio de lo anterior, y en forma subsidiaria, la Defensora aduce la inconstitucionalidad de las normas aplicadas por la Cámara Nacional Electoral para decretar la inhabilitación absoluta y perpetua. Alega que una restricción de tal magnitud al ejercicio de los derechos políticos de un ciudadano resulta irrazonable, desproporcionada y contraria a los principios consagrados en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Admite que los derechos constitucionales están sujetos a restricciones y reglamentaciones; pero advierte que el derecho al sufragio tiene una importancia eminente en nuestro sistema, por lo que su reglamentación debe respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. Afirma que “[e]n el caso que aquí se analiza no se alcanza a observar cuál sería la necesidad social imperiosa o el interés público imperativo que justifique la severidad de la restricción que se constituye como un impedimento de carácter absoluto y perpetuo para ejercer el derecho al voto. Por el contrario, esa restricción conlleva la idea de que un grupo de personas de nuestra sociedad quede excluido a perpetuidad de todo tipo de participación democrática [...] una suerte de ‘muerte civil’ [...] En cuanto a la utilización del medio idóneo menos restrictivo [...] cabe señalar que existen posibilidades menos restrictivas para reglamentar este derecho como cercenar la faz pasiva del sufragio, esto es, el derecho a ser elegido, sin cercenar su faz activa esto es, el derecho a elegir. (...) Resulta evidentemente desproporcionado adicionar una restricción genérica y de por vida del derecho al sufragio como accesoria a la condena penal”.

Finalmente, agrega que “tampoco puede considerarse razonable y legítimo un fin social que admita la limitación total del derecho al voto de las personas condenadas. En efecto, tanto la Constitución Nacional como distintos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional establecen el fin resocializador de la pena privativa de la libertad y el respeto [...] debido a la dignidad inherente al ser humano Cabría preguntarse entonces de qué manera la prohibición de ejercer la faz pasiva del derecho electoral durante toda su vida, procura la readaptación y la adecuada reinserción social del Sr. Donocik [...] La prohibición de votar [...] tiende a mortificar aún más a los condenados, prohibiéndoles la participación en la vida pública y provocándoles, en los hechos, una suerte de muerte cívica”.

Concluye en que una sanción de esta magnitud no respeta el principio de proporcionalidad de las penas y debe ser declarada inconstitucional.

7°) Que, llegados los autos a esta instancia, el Tribunal decidió dar vista a la Defensoría y a la Procuración General.

También se corrió traslado al Estado Nacional para que expresara lo que considerara conveniente respecto de la materia debatida y se le remitieron copias de las actuaciones. El traslado fue contestado mediante un informe de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia en el que manifestó que debía “*estarse a lo dispuesto*” en el precedente de la Cámara Electoral “Procuración Penitenciaria”.

8º) Que, como surge con claridad de los escritos de expresión de agravios presentados ante la cámara, tanto la defensa como la fiscalía estaban conformes con la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la inhabilitación de Donocik, y solo cuestionaron la decisión en cuanto había sujetado el ejercicio de su derecho al sufragio a que el Congreso de la Nación sancionara la reglamentación necesaria para implementarlo. El único objetivo de ambas apelaciones era que se incluyera a Donocik en el Registro de Electores y se lo habilitara a votar inmediatamente.

Es claro, en este punto, el recurso del Fiscal Electoral en su cita del precedente “*Mignone*” (Fallos: 325:524), en el que esta Corte dijo que “*el reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que ‘no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes —el Legislativo y el Ejecutivo- no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas’. Reconocer un derecho, pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo*”.

En el mismo sentido y con idéntico alcance se expresó la Defensora Pública Oficial, que adujo que “*la sentencia resulta violatoria del derecho a la protección judicial efectiva del Sr. Donocik ya que por un lado se reconoce la inconstitucionalidad de las normas que le impiden ejercer el derecho al voto pero finalmente no se garantiza su derecho hasta tanto el Poder Legislativo reglamente una ley.[...] [L]a sentencia impugnada viola el derecho a la protección judicial efectiva fundamentalmente porque no establece ningún plazo para que se cumpla con la modificación del Código Penal y del Código Electoral*”.

En definitiva, ambas partes estaban contestes en que la inhabilitación de Donocik era inconstitucional y estaban conformes con la porción de la sentencia que, por aplicación del precedente “*Procuración Penitenciaria*”, le reconocía el derecho a votar. El único objeto de las apelaciones era, entonces, que se lo habilitara en forma inmediata y que no tuviera que esperar a que el Congreso Nacional sancionara la reglamentación correspondiente.

9º) Que, en tales condiciones, se advierte que el tribunal a quo revocó el pronunciamiento de primera instancia en un aspecto que no había sido apelado por ninguna de las partes y que, por ende, había quedado consentido y firme, esto es, que la inhabilitación de Donocik para votar era inconstitucional por aplicación del precedente “*Procuración Penitenciaria*”.

10) Que, al respecto, es importante destacar que esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355; 327:3495; 338:552, entre muchos otros).

El carácter constitucional del mencionado principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “*que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto*” (Fallos: 315:106; 329:5903 y 338:552). En este mismo orden de ideas, se ha señalado que si bien es exacto que la facultad de suplir el derecho autoriza a los jueces a calificar autónomamente los hechos del caso y a subsumirlos en las normas jurídicas que lo rijan (*iura novit curia*), esa facultad reconoce excepción respecto de los tribunales de alzada, en el ámbito de los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia. Los tribunales de apelación no pueden exceder la jurisdicción devuelta por los recursos deducidos ante ellos, limitación esta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948; causa CSJ 1698/2005 (41-A)/CS1 “Abrego, Jorge Eduardo c/ Encotel s/ demanda laboral (accidente de trabajo)”, sentencia del 27 de noviembre de 2007; Fallos: 344:1857).

11) Que, en consecuencia, al decidir como lo hizo, la Cámara excedió los límites de su jurisdicción -en razón del principio dispositivo que rige la actividad recursiva que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado y se expresa con el aforismo *-tantum devolutum quantum appellatum-*; afectó el principio constitucional que protege la cosa juzgada; e incurrió en una *reformatio in pejus*, ya que colocó al recurrente en una peor situación que la que pretendía mejorar al impugnar ante sus estrados (Fallos: 229:953; 230:478; 311:2687; 312:1985; 326:4237; 344:2459; 346:143; 346:634, entre muchos otros).

De esta forma, afectó de modo directo e inmediato las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad; extremo que torna admisible y procedente el recurso extraordinario federal bajo examen e impone dejar sin efecto la sentencia apelada.

12) Que, por último, resulta conveniente aclarar que la revocación del pronunciamiento de la Cámara Electoral no implica ningún tipo de valoración sobre la validez constitucional de las normas que prevén la inhabilitación de las personas condenadas, ni de los tipos penales que prevén inhabilitaciones absolutas. Es que, como ya se explicó, las alternativas procesales de este expediente y el debido respeto a los principios constitucionales que prohíben la afectación de la cosa juzgada y la *reformatio in pejus*, han cancelado la jurisdicción de los tribunales de alzada para expedirse sobre ese punto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el actor, **Luis Juan Donocik**, representado por la Dra. **Florencia G. Plazas**, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Traslado contestado por **Jorge Felipe Di Lello**, en su carácter de Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional Electoral.

Tribunal de origen: Cámara Nacional Electoral.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de la Ciudad de Buenos Aires.**

---

KIA ARGENTINA S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE MISIONES S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

### *IMPUESTO DE SELLOS*

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues las menciones en la decisión recurrida a la aceptación, a las inequívocas manifestaciones de obligarse, a la relación claramente contractual, a la evidente voluntad expresada por ambas partes y a que lo relevante es la naturaleza jurídica del acto, revelan que el a quo interpretó la norma impugnada como si el requisito de la instrumentación establecido en el artículo 9, inciso b, ap. 2 de la ley 23.548 no le resultase aplicable, reavivando la problemática que la ley 22.006 buscó solucionar hace más de 40 años al restringir el ejercicio del poder tributario local (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues prescindió del requisito de la instrumentación que determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

La decisión que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo incurrió en un contrasentido al concluir en que lo que exige la ley 23.548 es el perfeccionamiento del contrato mediante un instrumento sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, en tanto sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo revista los caracteres exteriores de un título jurídico y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes y asimismo incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanza con una manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes aun de forma ficta pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues considera que la sumatoria de los tres documentos que integran la operatoria de la actora -reglamento general, solicitud de adhesión y orden de pedido- junto con la aceptación tácita de la solicitud de adhesión constituyen un contrato de adhesión, pero sin embargo, de ninguno de tales documentos, ni de todos ellos, surge autónomamente el perfeccionamiento del contrato mencionado al que se refiere el a quo, es decir no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible del impuesto de sellos sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por aquel (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

Es arbitraria la sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el impuesto, pues se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal de Misiones-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9, inc. b, de la ley 23.548, en cuanto exige que el instrumento gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes (Voto del juez Lorenzetti).

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto remite-

### *IMPUESTO DE SELLOS*

La sentencia que confirmó la determinación de oficio del impuesto de sellos, con sustento en que la solicitud de adhesión y el Reglamento General para Concesionarios suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a la empresa automotriz actora para su evaluación constituyen un contrato de adhesión alcanzado por el tributo en cuestión, es arbitraria, pues el a quo interpretó dicho tributo como si tuviese la naturaleza jurídica de un impuesto sobre actos, contratos y operaciones que había sido señalada por la nota del proyecto de la ley 22.006 como la causante de los excesos de imposición que desvirtuaban la esencia del régimen de coparticipación; interpretación que había motivado la reforma introducida por la citada ley 22.006 al régimen de coparticipación de la ley 20.221 (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

Toda vez que la Provincia de Misiones adhirió sin limitaciones ni reservas a la ley 23.548 mediante la ley provincial 2515, del 23 de junio de 1988 (B.O. 5 de junio de 1988), aceptó la definición de instrumento contenida en el artículo 9, inciso b, ap. 2 de dicha ley que tuvo por finalidad restringir el alcance del impuesto de sellos según su verdadera naturaleza de impuesto a la instrumentación y dicha definición quedó incorporada al derecho público local con la jerarquía superior que ostentan las leyes convenio, que obliga a las legislaturas provinciales a ajustarse a las características

básicas del impuesto de sellos establecidas en la citada ley 23.548 en caso de decidir su establecimiento (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

El requisito de la instrumentación no solo debe ser respetado por los fiscos provinciales al interpretar y aplicar el impuesto de sellos sino también, y fundamentalmente, por las legislaturas locales al diseñar tal impuesto (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *IMPUESTO DE SELLOS*

En materia de impuesto de sellos el principio de la realidad económica carece de la relevancia que pueda tener respecto a otros tributos en razón de que lo que se grava es la instrumentación del acto (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Si bien el análisis de compatibilidad de una norma local con la ley de coparticipación federal resulta como principio una materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no implica relevar a los superiores tribunales de llevar a cabo un examen suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia, que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho intrafederal (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Toda vez que las normas involucradas en la cuestión de constitucionalidad planteada por el recurrente -artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Misiones y la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos- son de derecho público local, en esas condiciones, el recurso deducido solamente podría ser admisible en tanto los agravios basados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia apelada fuesen suficientemente fundados, tal como ocurre con los agravios referidos al modo en que el a quo resolvió el conflicto de validez de normas de derecho intrafederal (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), a fs. 208/215 de las actuaciones principales, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta por Kia Argentina S.A. (en adelante, Kia). De esa manera, confirmó la resolución 833/11 de la Dirección General de Rentas y sus confirmatorias (resolución 5.073/11, de la DGR y 126/2015, del Ministerio de Hacienda), por medio de las cuales se había determinado el impuesto de sellos al 31 de marzo de 2011, con más sus intereses, y había aplicado una multa con fundamento en el impuesto omitido.

Para así decidir, en cuanto aquí interesa, señaló que entre Kia y sus concesionarias existe una relación contractual, conformada por una “solicitud de adhesión” y el “Reglamento General para Concesionarios” (en adelante, el Reglamento), que son suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a Kia para su evaluación.

Sostuvo que aquellos instrumentos constituyen contratos de adhesión que están alcanzados por el impuesto de sellos, porque cuentan con la firma del titular o apoderado del concesionario, quien se adhiere a las condiciones preestablecidas por Kia, y porque esa solicitud es posteriormente aceptada tácitamente por la actora “al realizar (por acción u omisión) los actos que formalizan la relación y dan por válido el instrumento y las cláusulas en él insertas”.

Al respecto, resaltó que en la propia solicitud se contempla la aceptación ficta por parte de Kia, al disponer que “*esta Solicitud también se entenderá aceptada de conformidad por KASA en el supuesto que la misma proceda a la entrega de Vehículos al concesionario*”.

Siguiendo ese orden de ideas, señaló que el Código Fiscal local grava los contratos celebrados entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita y afirmó que ello no resulta violatorio de los lineamientos que la ley 23.548 establece respecto del impuesto de sellos, toda vez que esta ley-convenio no establece que los instrumentos deban estar firmados por ambas partes.

Al contrario, sostuvo que el art. 9°, inc. b), de la ley 23.548, únicamente requiere la “*manifestación inequívoca de la voluntad... las cuales pueden perfeccionarse de variadas maneras, aun de forma ficta*”.

Señaló que tales extremos se verifican en el caso “*con la firma de los concesionarios, por un lado, y por el otro con los hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia - aceptación tácita del art. 174 CF*”.

## -II-

La actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 220/234, cuyo rechazo por el a quo a fs. 276/279vta., motivó la presente queja.

La demandante, en primer lugar, explica que en su operatoria existen tres documentos relevantes. En primer lugar, un reglamento general, que tiene carácter normativo y regula la relación comercial de Kia con sus concesionarios. En segundo lugar, una “*solicitud estándar*” elaborada por la actora para que los concesionarios se ofrezcan como tales. Precisa que, para ello, deben completarlas, firmarlas y presentarlas a la accionante, quien no tiene un plazo concreto para aceptarlas. En tercer lugar, las órdenes de pedido de vehículos.

Sostiene que la “*solicitud estándar*” no constituye un instrumento alcanzado por el impuesto de sellos, toda vez que su firma por parte de los pretensos concesionarios no produce el nacimiento de derechos y obligaciones para las partes, ni obliga a Kia a la entrega de vehículos.

Explica que ello es así, porque la “*solicitud estándar*” no fue aceptada en forma expresa por Kia y se requieren de actos posteriores y la emisión de otros documentos para poder considerar iniciada la relación comercial.

Al respecto, destaca que la “*solicitud estándar*” solamente se considera aceptada una vez que se procede a la entrega de los vehículos.

Por tales motivos, considera que la Provincia pretende gravar con el impuesto de sellos el negocio subyacente a la “*solicitud estándar*”, al integrar el hecho imponible con “*actos de cumplimiento*” por parte de Kia.

En otras palabras, refiere que la demandada aplicó el principio de realidad económica y dejó de lado el de instrumentación que rige en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9°, ap. 2), de la ley 23.548, a la que la Provincia de Misiones adhirió sin limitaciones ni reservas.

Por ello, plantea la inconstitucionalidad del art. 174 del Código Fiscal, porque grava con el impuesto de sellos actos entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita.

-III-

En estos términos, corresponde recordar que la ley 23.548 estableció una serie de obligaciones a la que deben sujetarse las provincias con el fin de obtener el armónico funcionamiento del sistema de distribución de competencias tributarias y lograr un reparto equitativo del producido de los impuestos nacionales que integran dicho mecanismo (Fallos: 326:2164; 342:971).

En lo relativo al impuesto de sellos, en el art. 9º, inc. b), la citada ley preceptúa que deberá recaer “sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526”.

Asimismo, precisa que: “*Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes*”.

Al respecto, en Fallos: 321:358 se ha señalado que la inclusión de esta norma en el capítulo de la ley 23.548 titulado “*Obligaciones emergentes del régimen de esta ley*”, tiene por finalidad autónoma evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones. Se agregó allí que la *ratio legis* inspiradora de la fijación original de las pautas caracterizadoras de los gravámenes estuvo orientada a restringir, dentro de cauces uniformes, el ejercicio del poder tributario local, para obtener un mínimo de homogeneidad en la imposición autorizada, y que también se tuvo en miras evitar anticipadamente, por medio de dicho marco regulatorio, la eventual superposición del impuesto de sellos con otros tributos nacionales coparticipados. Dicho precepto fue reiterado en Fallos: 326:2164 y 342:971, entre otros.

## -IV-

Sentado ello, observo que el a quo se apartó de los lineamientos establecidos en el régimen referido en el apartado anterior, al sostener que en este caso el contrato se había formalizado con *“la firma de una sola de las partes (concesionaria) a la cual resta la aceptación de la otra parte, la cual se perfecciona con los actos de cumplimiento realizados -para el caso, aceptación ficta- los que resultan inequívocas manifestaciones de obligarse (entrega de los automóviles)”* (este subrayado, así como lo siguientes, me pertenecen).

Para así decidir, destacó que el art. 174 del Código Fiscal local establece, en cuanto aquí interesa, que: *“quedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple”*.

Por ello, tengo para mí que la decisión impugnada se fundó en una norma local -el art. 174 del Código Fiscal transcripto-, que se halla en contravención a lo dispuesto por el art. 9º, inc. b), de la ley 23.548, en cuanto exige que el *“instrumento”* gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, *“sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”* (arg. de Fallos: 327:1051, 1083 y 1108; 329:2231; 330:2617 y 331:2685, entre otros).

Para ratificar lo expuesto, basta con observar que en el decisorio apelado se reconoce que el documento examinado en este caso cuenta únicamente con la firma del titular o apoderado del concesionario y requiere de la demostración de los *“hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia”* para el perfeccionamiento del contrato y de la relación contractual.

Por tales motivos, en mi opinión, asiste razón a la actora en cuanto señala que el art. 174 del Código Fiscal debe ser privado de validez con fundamento en el principio de supremacía federal contenido en el art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1705; 329:792; 335:996).

En tales condiciones, estimo que la decisión impugnada resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de esta Corte Suprema sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 326:2164; 331:47; 338:203 entre otros).

-V-

Finalmente, frente a la solución que aquí propicio, considero que el tratamiento de los restantes planteos deviene inoficioso.

-VI-

En virtud de las consideraciones que anteceden, y para la hipótesis de que V.E. comparta los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar al presente recurso de hecho, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar que -por quien corresponda- se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 22 de marzo de 2023. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *Kia Argentina S.A. c/ Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/ demanda contencioso administrativa*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que *Kia Argentina S.A.* (en adelante, “*Kia*”) promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, y sus confirmatorias, que determinó el impuesto de sellos al 31 de marzo de 2011 y aplicó una multa con fundamento en el impuesto omitido. Solicitó que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones que grava con el impuesto de sellos a los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta con fundamento en que dicha norma transgrede el compromiso de respetar el principio de instrumentalidad asumido por dicha provincia al adherir a la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la demanda. Sostuvo que la “solicitud de adhesión” y el “Reglamento General para Concesionarios” suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a Kia para su evaluación constituyen un contrato de adhesión que se encuentra alcanzado por el impuesto de sellos. Señaló que mediante dichos instrumentos los concesionarios adhieren a las condiciones preestablecidas por Kia y que la solicitud de adhesión contempla la aceptación ficta al proceder la empresa a la entrega de los vehículos al concesionario. Afirmó que el artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal provincial que grava los contratos celebrados entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita no transgrede el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 toda vez que dicha ley convenio no establece que los instrumentos deban estar firmados por ambas partes, sino que únicamente requiere la existencia de una manifestación inequívoca de la voluntad que puede perfeccionarse aun de forma ficta. Finalmente, sostuvo que las disposiciones contractuales contenidas en el reglamento general para concesionarios determinaban que la solicitud de adhesión aceptada tácitamente por Kia reunía los caracteres de un título jurídico por el cual podía ser exigido el cumplimiento de tales obligaciones sin necesidad de otro documento y prescindiendo de los actos que efectivamente realizasen las partes involucradas.

3°) Que la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la interposición de la presente queja. Sostiene que la sentencia apelada es arbitraria y plantea la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial. Afirmo que la solicitud de adhesión no constituye un instrumento alcanzado por el impuesto de sellos en razón de que su suscripción por parte de los concesionarios no produce el nacimiento de derechos y obligaciones para las partes. Señala que dicha solicitud no fue aceptada en forma expresa por Kia, sino mediante la entrega de los vehículos solicitados. Se agravia de que la provincia pretenda gravar con el impuesto de sellos a actos de cumplimiento, aplicando el principio de la realidad económica y apartándose del principio de instrumentación que rige el impuesto de sellos conforme lo establecido en el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548.

4°) Que las normas involucradas en la cuestión de constitucionalidad planteada por el recurrente —artículo 174, último párrafo, del Código Fiscal de la Provincia de Misiones y la ley 23.548 de coparti-

cipación federal de impuestos— son de derecho público local a la luz de conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 314:862; 318:2551; 322:1781; 327:1789; 330:1718; 332:1007; 344:1845, entre otros). En esas condiciones, el recurso deducido solamente podría ser admisible en tanto los agravios basados en la arbitrariedad que se endilga a la sentencia apelada fuesen suficientemente fundados (arg. Fallos: 336:734; en igual sentido, Fallos: 336:694, voto concurrente del juez Maqueda, considerando 11), tal como ocurre en esta causa con los agravios referidos al modo en que el *a quo* resolvió el conflicto de validez de normas de derecho intrafederal ya señalado.

5°) Que el artículo 174 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones (Ley XXII N° 35), al gravar con el impuesto de sellos a los “*actos entre ausentes*”, establece en su último párrafo que “[*q*uedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple”.

6°) Que el artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 establece: “*En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras registradas por la Ley 21.526.*”

*Se entenderá por instrumento toda escrituras (sic), papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior; de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.*

7°) Que el mencionado artículo 9°, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 se origina en la reforma introducida por ley 22.006 al régimen de coparticipación federal establecido por la ley 20.221. Dicha reforma tuvo por finalidad ahondar en el objetivo de evitar las consecuencias negativas provocadas por la doble imposición mediante el diseño de una nueva

política uniforme que contempló la armonización de la configuración técnica de los tributos reservados a las provincias, en particular en materia de impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos (Fallos: 327:1051, considerando 4°).

Concretamente sobre el impuesto de sellos, la nota de elevación al Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de la ley 22.006 destacó que, al efectuarse la unificación del régimen de coparticipación, la ley 20.221 había abandonado la denominación tradicional de *“impuestos de sellos”* reemplazándola por la de *“impuestos sobre actos, contratos y operaciones”*. Observó que este *“exceso de virtuosismo técnico”* empleado para designar de *“forma elíptica”* al impuesto de sellos, que siempre había recaído sobre *“actos, contratos y operaciones a título oneroso, instrumentados”*, provocó *“malas interpretaciones”* sobre la naturaleza del impuesto. Al respecto, señaló que la nueva denominación del impuesto había sido *“tomada por algunas jurisdicciones no como tal, sino como definición de hecho o base imponible”*, lo que condujo *“a excesos de imposición que desvirtúan la esencia del régimen de coparticipación, al apartarse de su espíritu. La interpretación casuística de la comentada expresión llevaría a la incongruencia de gravar el universo de las posibilidades de imposición con lo que toda la estructura del régimen de coparticipación perdería su razón de ser”*.

A fin de evitar tales interpretaciones que desnaturalizaban el impuesto, el proyecto de la ley 22.006 adoptó dos medidas: por un lado, volver a la denominación tradicional de *“impuestos de sellos”*; y, por el otro, *“limitar sus alcances al de un impuesto a la instrumentación”*, para lo cual, se sostuvo, *“resulta imprescindible definir el concepto de instrumentación ya que, en la materia, la jurisprudencia de las distintas jurisdicciones es disímil”*. El artículo 2° de la ley 22.006 sustituyó al inciso b del artículo 9° de la ley 20.221 introduciendo el ap. 2 con la redacción que se mantiene en la ley 23.548.

8°) Que al adherir sin limitaciones ni reservas a la ley 23.548 mediante la ley provincial 2515, del 23 de junio de 1988 (B.O. 5 de junio de 1988), la Provincia de Misiones aceptó la definición de instrumento contenida en el artículo 9°, inciso b, ap. 2 de dicha ley que —como se ha señalado— tuvo por finalidad restringir el alcance del impuesto de sellos según su verdadera naturaleza de impuesto a la instrumentación. Dicha definición quedó incorporada al derecho público local con

la jerarquía superior que ostentan las leyes convenio, que obliga a las legislaturas provinciales a ajustarse a las características básicas del impuesto de sellos establecidas en la ley 23.548 en caso de decidir su establecimiento. En efecto, el artículo 9º, inciso b, ap. 2 se encuentra incluido en el capítulo de la ley 23.548 titulado “*Obligaciones emergentes del régimen de esta ley*”, circunstancia que junto a la inequívoca claridad de su redacción “*impide sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora*” (“Grafa”, Fallos: 321:358).

9º) Que se encuentra fuera de discusión que la operatoria entre la actora y las concesionarias se desarrolla en base a tres documentos relevantes: un reglamento general que regula la relación comercial de Kia con sus concesionarios; la solicitud de adhesión elaborada por Kia para que los concesionarios se ofrezcan como tales, las cuales son completadas y firmadas por los concesionarios y presentadas a Kia, quien no tiene un plazo concreto para aceptarlas; y las órdenes de pedido de vehículos realizadas por los concesionarios luego de que Kia hubiera constatado los requisitos y exigencias para ser concesionario. Cuando Kia entrega los vehículos, la solicitud de adhesión del concesionario respectivo se considera aceptada tácitamente.

La sentencia apelada confirmó la determinación de oficio impugnada con fundamento en la aplicación del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial al sostener que “*esta específicamente receptada en la norma la aceptación ficta como hecho imponible*” que “*se perfecciona con los actos de cumplimiento realizados (...) los que resultan inequívocas manifestaciones de obligarse (entrega de los automóviles)*” (fs. 210 vta.). Agregó que “*existe una relación claramente contractual, tanto por la ‘Solicitud de adhesión’ como por el ‘Reglamento General para Concesionarios’*” (id.) constituyendo ambos instrumentos contratos de adhesión “*con la evidente voluntad expresada por ambas partes, una al firmar y la otra al realizar (por acción u omisión) los actos que formalizan la relación y dan por válido el instrumento y las cláusulas en él insertas*” (fs. 210 vta./211). Señaló que todo lo expuesto “*está contemplado por el CF y alcanzado por el impuesto de sellos*” y que en la solicitud de adhesión está contemplada la aceptación ficta por parte de Kia en cuanto dispone que “*esta Solicitud también se entenderá aceptada de conformidad por KASA en el supuesto que la misma proceda a la entrega de Vehículos al concesionario*” (fs. 211).

10) Que las menciones en la decisión recurrida a la “*aceptación ficta como hecho imponible*”, a las “*inequívocas manifestaciones de obligarse*”, a la “relación claramente contractual”, a la “evidente voluntad expresada por ambas partes” y a que “lo relevante es la naturaleza jurídica del acto” (fs. 210 vta. y 211) revelan que el *a quo* interpretó la norma impugnada como si el requisito de la instrumentación establecido en el artículo 9º, inciso b, ap. 2 de la ley 23.548 no le resultase aplicable, reavivando la problemática que la ley 22.006 buscó solucionar hace más de 40 años al restringir el ejercicio del poder tributario local.

En efecto, el *a quo* interpretó el impuesto de sellos provincial como si tuviese la naturaleza jurídica de un impuesto “*sobre actos, contratos y operaciones*” que había sido señalada por la nota del proyecto de la ley 22.006 como la causante de los excesos de imposición que desvirtuaban la esencia del régimen de coparticipación al utilizar dicho *nomen juris* como definición de hecho o base imponible. Tal interpretación —gravemente equivocada— fue justamente la que había motivado la reforma introducida por la ley 22.006 al régimen de coparticipación de la ley 20.221 que consistió en volver a la denominación tradicional de “*impuestos de sellos*” y, concretamente, en introducir en el artículo 9º, inciso b, ap. 2 una definición del concepto de instrumentación a los efectos de limitar sus alcances a un “*impuesto a la instrumentación*” y evitar que se utilizara el impuesto para “*gravar el universo de las posibilidades de imposición*” (cfr. nota citada).

A partir de entonces, la existencia de un instrumento pasó a ser la condición relevante establecida, primero en la ley 20.221 y luego en la ley de coparticipación 23.548, para determinar el marco dentro del cual pueden ejercerse las atribuciones provinciales (CSJ 692/2010 (46-A)/CS1 “Asociación de Bancos Privados de Capital Argentino (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 12 de septiembre de 2023, considerando 13 del voto conjunto de los jueces Rosatti y Maqueda y considerando 12 del voto conjunto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti) y en base al cual debe examinarse cuidadosamente el agravio sobre la inconstitucionalidad de la norma local impugnada por oponérsele. Pese a tales exigencias, la sentencia prescindió del requisito de la instrumentación que determina que no existe el hecho imponible por el impuesto de sellos si el acto en cuestión no se encuentra instrumentado, no pudiendo presumirse la existencia del instrumento aun cuando se pruebe que el contrato existe (Fallos: 342:971, considerando 8”).

Por tal motivo, esta Corte consideró que resulta insuficiente para configurar un instrumento la suscripción de una parte de una solicitud de adhesión a un plan de ahorros, pues ese documento no revestía por sí mismo los caracteres exigidos por la ley de coparticipación federal para la configuración del “instrumento” que resulta gravable por el impuesto de sellos, en la medida que la autosuficiencia requiere la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones “sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (Fallos: 347:811).

11) Que respecto del agravio sobre la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 174 del Código Fiscal provincial, la sentencia sostuvo que el artículo 9º, inciso b, ap. 2, de la ley 23.548 “*en ningún lugar (...) dispone que los instrumentos deben estar firmados por ambas partes*” puesto que “*lo que exige la norma es el perfeccionamiento del acto, mediante un instrumento, no dice que necesita estar firmando por ambas partes, sino que debe estar presente la manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes, las cuales (sic) pueden (sic) perfeccionarse de variadas maneras, aun de forma ficta*” (fs. 211/211 vta.). Agregó que “*la firma no es un elemento imprescindible para el CF —ni para la Ley de Coparticipación—, sino que se necesita que la voluntad de las partes sea manifiesta, la cual se puede verificar en este caso con la firma de los concesionarios por un lado, y por el otro con los hechos desplegados de manera inequívoca por parte de Kia —aceptación tácita del art. 174 CF—*” (fs. 211 vta.).

El *a quo* incurrió en un contrasentido al concluir en que lo que exige la ley 23.548 es el perfeccionamiento del contrato mediante “*un instrumento*” sin necesidad de que se encuentre firmado por ambas partes, pues sin el consentimiento de estas reflejado en dicho único documento no hay manera de que por sí solo “*revista los caracteres exteriores de un título jurídico*” y de que reúna la autosuficiencia requerida para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen las partes contratantes (Fallos: 338:203; 342:971). Asimismo, incurrió en una contradicción al sostener que para el perfeccionamiento del impuesto de sellos alcanza con una “*manifestación inequívoca de la voluntad de ambas partes (...) aun de forma ficta*” pero al mismo tiempo insistir en la exigencia de que el contrato se perfeccione mediante un instrumento.

A los efectos de sostener la existencia de un único título jurídico alcanzado por el impuesto, la sentencia considera que la sumatoria de los tres documentos que integran la operatoria de la actora —reglamento general, solicitud de adhesión y orden de pedido— junto con la aceptación tácita de la solicitud de adhesión constituyen un contrato de adhesión. Sin embargo, de ninguno de tales documentos, ni de todos ellos, surge autónomamente el perfeccionamiento del contrato de adhesión al que se refiere el *a quo* ni la posibilidad de exigirse el cumplimiento de las obligaciones respectivas sin necesidad de recurrir a otro documento. La presencia de este conjunto instrumental podría demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes —lo que no se encuentra en discusión— pero no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible del impuesto de sellos sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por aquel (Fallos: 326:2164). El Tribunal ha afirmado que en materia de impuesto de sellos el principio de la realidad económica carece de la relevancia que pueda tener respecto a otros tributos en razón de que lo que se grava es la instrumentación del acto (Fallos: 327:1108). Dicho requisito de la instrumentación no solo debe ser respetado por los fiscos provinciales al interpretar y aplicar el impuesto de sellos sino también, y fundamentalmente, por las legislaturas locales al diseñar tal impuesto.

12) Que sobre la base de las consideraciones precedentes, cabe concluir en que el pronunciamiento apelado resulta descalificable en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues ha convalidado la constitucionalidad de una norma local con un razonamiento que presenta groseras deficiencias lógicas del razonamiento y una total ausencia de fundamento normativo (Fallos: 324:4321; 326:3485; 344:2430).

En definitiva, si bien el análisis de compatibilidad de una norma local con la ley de coparticipación federal resulta como principio una materia ajena al recurso extraordinario federal, ello no implica relevar a los superiores tribunales de llevar a cabo un examen suficiente y riguroso de la letra y el espíritu de esa norma de vital trascendencia, que dé respuesta a los planteos de los contribuyentes de forma coherente con el derecho infrafederal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sen-

tencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 70/71. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el suscripto y a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales y reintégrese el depósito de fs. 70/71. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente.

RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Kia Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Cristian Alberto Kruger**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones**.

---

## ORTEGA REYES, CRISTIAN GIANCARLOS S/ EXTRADICIÓN

*EXTRADICION*

Es procedente la extradición toda vez que no ha existido mutación alguna de la acusación –como manifiesta el requerido-, sino que la única mención del inciso 4 del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso en fecha anterior al pedido de extradición.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Es procedente la extradición, pues si bien las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la extradición y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, ya que de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1°, al momento de individualizar la sanción; criterio este que incluso respeta la doctrina de la Corte en cuanto los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

*EXTRADICION*

Es procedente la extradición, pues si bien las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la extradición y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, ya que rigen tanto la regla que indica que a estos fines deben constatarse los elementos esenciales que constituyen la sustancia de la infracción, como así también aquella que predica que esa iden-

tividad no se ve comprometida cuando el tipo penal de la ley extranjera incluye -como agravantes- mayores elementos de hecho que los de la figura básica de nuestra ley penal en la que subsume la conducta por la que se requiere la entrega.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *EXTRADICION*

Es procedente la extradición requerida por la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa (artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país), pues el cálculo sobre el tiempo de vigencia de la acción penal determina que de conformidad con la ley del país requirente hasta ahora no ha transcurrido el plazo de quince años y, en consecuencia, el ius puniendi no se ha extinguido.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION*

Por razones de equidad y justicia, que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, corresponde que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

### DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Cristian Giancarlo O R , requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlo a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa (artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese

país), la defensa interpuso el “recurso extraordinario federal” que el *a quo* reencauzó al concederlo en los términos del artículo 33 de la ley 24.767” en aras de salvaguardar el derecho de defensa en juicio que le asiste” (fs. 174 del expediente digital).

Ya en esta instancia, el señor Secretario del Tribunal anotició a la asistencia técnica con arreglo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 177 ídem) y, luego de la presentación del memorial bajo esa formalidad, dio intervención a esta Procuración General (fs. 178/82).

## -II-

El recurrente se agravia por entender que la sentencia contiene un error en la apreciación y calificación del hecho que supone, no sólo un vicio en el juicio de doble subsunción –al encuadrarse la conducta en las figuras previstas en los artículos 164 y 167 de nuestro Código Penal– sino también una errónea interpretación en torno al plazo aplicable para la prescripción de la acción penal.

En ese sentido afirma que el Estado requirente, al momento de acompañar la solicitud formal de extradición –punto VIII, relativo a la legislación penal argentina relevante– no menciona el artículo 167, norma que sí es utilizada por el *a quo*.

Asimismo, agrega que el Ministerio Público Fiscal del Perú “muta la acusación”, sin posibilidad de defensa de su asistido, pues no surge de las actuaciones que se le haya hecho saber, ni ampliado su declaración indagatoria en torno a la calificación de los hechos como infracción los artículos 188 y 189, incisos 2° y 7°, del Código Penal de ese país.

Concluye que ese cambio de calificación, a través del cual se pasó de requerir a su asistido para someterlo a proceso por el delito de robo en grado de tentativa, al de robo agravado en grado de tentativa, tuvo por finalidad evitar que la acción penal pudiera ser declarada prescripta.

## -III-

Al ingresar al tratamiento de la impugnación, es preciso advertir en primer lugar que de las constancias agregadas al cuaderno formal de extradición –incorporado a fojas 127 del expediente digital– surge que el nombrado fue acusado el 21 de octubre de 2015 por el Ministerio Público Fiscal del Estado requirente por el delito de robo agravado, con invocación de los artículos 188 y 189 primer párrafo, incisos 2°

(durante la noche o en lugar desolado) y 7° (en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos), del Código Penal del Perú, que habría cometido el 5 de noviembre de 2011 –ver secciones “hechos que se le atribuyen al procesado” y “tipo penal materia de imputación”, en págs. 50/51 de ese archivo, al que se refieren las citas que siguen–.

Si bien en ese mismo escrito, al individualizar la pena de doce años que solicitó, el fiscal invocó los incisos 4° –que agrava el robo cuando es con el concurso de dos o más personas– y 7° del artículo 189, no así su inciso 2° –ver sección “acusación, pena y reparación civil”, en pág. 52–, lo cierto es que la posterior resolución del 13 de enero de 2016 de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, dictada para proceder al “control formal” de la acusación, no solo enmendó ese evidente error material, sino también la omisión de indicarse que el robo no se había consumado, a la vez que dispuso que había mérito para pasar a juicio oral a O R por el delito de robo agravado en grado de tentativa (arts. 188 y 189, primer párrafo, incisos 2° y 7°, y 16 del Código Penal del Perú) y fijó la fecha de inicio del juicio (págs. 54/60). Dicha calificación, por lo demás, guarda identidad con la que ese tribunal fijó el 12 de septiembre de 2016 al declarar reo contumaz al nombrado (págs. 61/64), con la de la solicitud de extradición efectuada el 16 de junio de 2021 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de aquella Corte (págs. 4/12 y 79/80, que incluyó la transcripción de esas normas) y también con la practicada en la sentencia del 22 de julio de 2021 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró procedente el pedido (págs. 97, 99, 103 y 105).

Por su lado, tanto la denuncia de la fiscalía como el auto judicial de inicio del proceso –ambos del 5 de noviembre de 2011– ya habían subsumido el hecho en la misma calificación legal (págs. 30/31 y 32/40).

Lo hasta aquí descripto permite fundadamente concluir que no ha existido mutación alguna de la acusación dirigida hacia el requerido, sino que la única mención del inciso 4° del artículo 189 del Código Penal del Perú a lo largo del proceso extranjero obedeció a un evidente error material, que fue enmendado de inmediato e incluso –de adverso a lo que se expresa en el memorial– en fecha anterior al pedido de extradición. A esto cabe añadir que el planteo de la defensa, que atribuye esa circunstancia a la intención de “evitar que el delito investigado se encuentre prescripta la acción penal” (*sic*), omite señalar de qué modo ello podría influir en la pena prevista en aquel artículo de la ley penal

extranjera, especialmente ante la estructura de mínimo y máximo común de pena que para los diversos incisos surge de su primer párrafo (págs. 8 y 10).

Sin perjuicio de la consideración que antecede y sin que esto incida en el criterio adverso al planteo que postulo, corresponde también mencionar que similar equívoco aprecio en el pronunciamiento apelado, donde no obstante la claridad de lo descripto en cuanto a la calificación legal del hecho por el que se reclama la entreayuda, el juez federal hizo alusión reiterada al inciso 4° del artículo 189, primer párrafo, del Código Penal peruano (v.gr. considerandos I.1.a y b, I.2 y I.3, II.A). Empero, las razones recién desarrolladas impiden atribuir consecuencia alguna –aquí también– a ese mero error material, cuya enmienda al momento de dictar sentencia habré de solicitar a V.E.

Si bien lo expuesto determina *per se* la improcedencia de la alegada afectación a la defensa en juicio que la supuesta mutación de la acusación habría provocado al requerido por no haber sido informado de ella ni habersele recibido declaración ampliatoria, el agravio también pasa por alto que en las dos declaraciones que O R prestó en las actuaciones –la primera ante el fiscal y la segunda ante el juez y el fiscal (págs. 23/25 y 44/46)– negó su participación en el hecho que se le imputa ante la justicia peruana. Tal déficit concurre en abono de la desestimación que propongo.

#### -IV-

Al ingresar al planteo acerca de la acreditación del recaudo de la doble subsunción cabe señalar, tal como lo indica el recurrente, que aun cuando en la solicitud se citó a tal fin solo el artículo 164 de nuestro Código Penal –no así el 167– (págs. 10 y 103), el *a quo* también invocó de modo genérico este último al evaluar el requisito (considerandos I.1.b y I.3).

No obstante, pienso que el planteo resulta improcedente. Así lo considero pues, sin desconocer que las modalidades del robo agravado de nuestra ley penal no incluyen ninguno de los supuestos de hecho por los que se pide la entrega y que califican el delito según la ley foránea (durante la noche o en lugar desolado y en perjuicio de menores de edad), ello no impide que el principio de doble identidad se verifique con arreglo al delito de robo simple del artículo 164 del Código Penal Argentino, pues de todos modos esas formas de comisión bien podrían juzgarse alcanzadas por la conducta básica de esa norma y ser valoradas en los términos de su artículo 41, inciso 1°, al momento

de individualizar la sanción. Este criterio, por lo demás, incluso respeta la doctrina de la Corte en cuanto los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del requirente (Fallos: 315:575; 324:1557, entre otros).

Así las cosas, aprecio que rigen aquí tanto la regla que indica que a estos fines deben constatarse los elementos esenciales que constituyen la “sustancia de la infracción” (Fallos: 320:1775; 323:3055, entre muchos otros), como así también aquella que predica que esa identidad no se ve comprometida cuando el tipo penal de la ley extranjera incluye -como agravantes- mayores “elementos de hecho” que los de la figura básica de nuestra ley penal en la que subsume la conducta por la que se requiere la entrega (Fallos: 320:1775, considerando 7°, y “*a contrario sensu*” sentencia del 9 de marzo de 2011 *in re* “Fernández Huaman, Samuel s/extradición”, considerando 12 -expediente F 361.XLV).

En tales condiciones, concluyo que el requisito analizado se encuentra satisfecho.

-V-

En cuanto a la vigencia de la acción penal, la conclusión precedente también determina la improcedencia del agravio planteado en tal sentido.

En efecto, al resultar incuestionable la acreditación de la doble subsunción, la aplicación del artículo IV.1.b del tratado bilateral (ley 26.082), que establece que la evaluación de ese recaudo debe efectuarse “con arreglo a la legislación del Estado requirente”, corrobora este temperamento. Esas normas, de conformidad con el artículo VI.2.d de ese instrumento, han sido acompañadas con la solicitud (págs. 8/9).

De acuerdo a esa cláusula específica y tal como lo consideró la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el fundamento noveno de la sentencia del 22 de julio de 2021, ya citada, con base en el máximo de veinte años de privación de libertad previsto para el robo agravado (art. 189 del Código Penal peruano), al plazo ordinario de prescripción -equivalente, según el artículo 80 de ese cuerpo legal, al máximo de pena fijada para el delito- debe sumarse el extraordinario que prevé su artículo 83 -que añade una mitad al ordinario-, de donde resultaría aplicable en el *sub judice* un total de treinta años. Dicho plazo, a su vez, debe reducirse a la mitad -quince años- en virtud de la regla del artículo 81 de ese código, pues O R era menor de veintiún años al momento del hecho que se le imputa.

El resultado de ese cálculo sobre el tiempo de vigencia de la acción penal, que brindó mayor precisión al punto VII de la solicitud (págs.

8/9), determina, al ser computado desde el *dies a quo* -5 de noviembre de 2011-, que de conformidad con la ley del Perú hasta ahora no ha transcurrido el plazo de quince años y, en consecuencia, el *ius puniendi* no se ha extinguido.

Cabe aquí recordar que este criterio en la materia coincide con el que V.E. ha estimado en numerosos precedentes -al igual que este Ministerio Público en los respectivos dictámenes- referidos al mismo Estado requirente (entre otros, Fallos: 329:1245, considerandos 23 al 26 y 46 al 48 del voto concurrente y, del de la doctora Argibay, considerandos 21 al 24 y 44 al 46; C. 1352 L. XLIX *in re* “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) *in re* “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición”, del 10 de febrero de 2015; CFP 1672/2017/CS1 *in re* “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición - art. 52” resuelta el 28 de mayo de 2019).

-VI-

Por último, de conformidad con la doctrina aplicada a partir de Fallos: 329:1245 -también referido a un pedido del Perú- y fundado en razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, considero pertinente señalar que oportunamente el juez de la causa informe a las autoridades extranjeras el tiempo que O R estuvo privado de la libertad en este trámite de extradición para que arbitren las medidas a su alcance para sea computado como si lo hubiese sufrido en el proceso que motivó el requerimiento.

-VII-

Por ello, solicito al Tribunal que confirme la sentencia apelada, con las salvedades indicadas en los apartados III, anteúltimo párrafo, y VI. Buenos Aires, 1 de agosto de 2024. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos “Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/ extradición”

Considerando:

1° Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Quilmes–Provincia de Buenos Aires– declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlo Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

2° Que en contra de lo así resuelto los defensores particulares del requerido dedujeron recurso extraordinario federal, que fue concedido por el juez a quo como ordinario de apelación en los términos del artículo 33 de la ley 24.767, y luego fundamentado en esta instancia.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3° Que los agravios de la parte recurrente –identificados en el apartado II del dictamen que antecede– encuentran adecuada respuesta en los apartados III, IV y V del citado dictamen, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, para rechazar el recurso interpuesto y, por tanto, confirmar el pronunciamiento apelado.

4° Que, sin perjuicio de ello, cabe aclarar que la imputación procesal penal extranjera –base del pedido de extradición– aparece alcanzada por los incisos 2° y 7° del artículo 189 del Código Penal del Perú. Tal como lo puso de manifiesto el dictamen, y surge de la documentación extranjera, cabe estimar como un mero yerro material la alusión al inciso 4° de esa norma.

5° Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (“Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, considerando 13; y causa F5M 75/2020/CS1 “Cano Puelles, Pedro Alfredo s/ extradición”, sentencia del 19 de marzo de 2024, considerando 5°, entre muchas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Cristian Giancarlos Ortega Reyes a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómesese razón, y remítanse los autos al tribunal de origen para que continúe con el trámite.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Cristian Giancarlos Ortega Reyes**, asistido por los Dres. **Enrique Villarreal y Della Rocca**, y **Diego Alejandro Solowiej**.  
Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Quilmes, Provincia de Buenos Aires**.

---

ZÁRATE, PABLO FEDERICO Y OTROS c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DE  
LA ELECTRICIDAD S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS

### REMUNERACIONES

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al reclamo contra el ENRE destinado a obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, pues la recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas acerca de la naturaleza jurídica del ente demandado así como de la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 324/11, pero no conmueve ni rebate el argumento principal sostenido por la cámara relativo al carácter remuneratorio de la gratificación anual reclamada que, por lo tanto, la excluye del ámbito de aplicación de la norma mencionada.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### REMUNERACIONES

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar al reclamo contra el ENRE destinado a obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, pues la recurrente desatiende los fundamentos de

la decisión, que encuentran apoyo suficiente en que el beneficio que percibían los actores no era extraordinario en los términos de lo dispuesto por el art. 8 del decreto 324/11 sino que se encontraba incorporado al contrato de trabajo desde hacía varios años en calidad de gratificación anual, y que su pago se realizaba de manera habitual y permanente sin otra condición acreditada que la de trabajar en el ente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

El recurso extraordinario es improcedente si la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la sentencia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *RECURSO EXTRAORDINARIO*

Es improcedente el recurso extraordinario, si los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la decisión que ataca.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

### *CAPITALIZACION DE INTERESES*

La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, pues el artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hace el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

-Del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

*CAPITALIZACION DE INTERESES*

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, pues la capitalización periódica y sucesiva de intereses dispuesta derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

-Del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

*CAPITALIZACION DE INTERESES*

Es arbitraria la sentencia que ordenó que al capital de condena se adionaran intereses a calcularse según los términos del acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, toda vez que las acumulaciones de intereses implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable.

-Del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

*CAPITALIZACION DE INTERESES*

La capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada.

-Del precedente “Oliva” (Fallos: 347:100) al que la Corte remite-

## DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala x), confirmó la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda deducida por Pablo Federico Zarate, Néstor Adolfo Vega Fernández, Leonardo Emanuel Oberst Martínez, Marisa Gimena Iacono, María Laura Marola, Cristian Hernán Requena Kerpitchian, Héctor Omar

Cereijo, María Agustina Fernández Ceriani, Silvia Aginsky, Rosa Ema Peralta, Gabriel Alejandro Di Pascual, Ezequiel Gerardo Tachouet, Sandra Gabriela Santos, Gustavo Gryca, Patricia Marcela Cereijo, Adriana Mónica Bruzos, Liliana Beatriz Gorzelany y Mónica Joaquina Pascual contra el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (en adelante, ENRE), a fin de obtener el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, más su correspondiente incidencia sobre el sueldo anual complementario, por los periodos 2017 a 2020.

En lo sustancial, el tribunal precisó que, por expresa disposición de la norma de creación (conf. art. 64 de la ley 24.065), las relaciones del ENRE con su personal se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, L.C.T.) y, en ese marco, entendió que la supresión del rubro reclamado en estos autos contradice la expresa prohibición de efectuar reducciones en el salario e introducir cambios en los aspectos sustanciales del vínculo laboral de manera unilateral, previstas por los arts. 66, 130 y 131 de la L.C.T. En ese sentido, agregó que, de conformidad con la doctrina plenaria del tribunal, en el marco de una relación de empleo privado como la que une a las partes, las gratificaciones inicialmente voluntarias otorgadas por el ente empleador -que, como las reclamadas en el *sub lite*, no se hallaban sujetas a ninguna consideración para su percepción- dan derecho a reclamar su pago en períodos sucesivos, siempre que no se acredite que reconocieron como causa la prestación de servicios extraordinarios o el incumplimiento de las condiciones exigidas para su liquidación. En ese sentido, puntualizó que la disposición 18/2007 del ENRE dejó sin efecto la evaluación de desempeño inicialmente exigida como requisito para el pago del rubro, sin que la demandada hubiera acreditado lo contrario.

Sobre la base de lo expuesto, entendió que la supresión del rubro reclamado afectó el principio de irrenunciabilidad previsto en el art. 12 de la L.C.T., en la medida en que, afirmó, existía un derecho adquirido por parte de los actores al cobro de la gratificación cualquiera fuere el modo de su composición o estructura. En conclusión, entendió que el no pago de la gratificación anual extraordinaria importó una rebaja salarial que no encuentra justificación en lo estipulado por el art. 8° del decreto de necesidad y urgencia 324/2011, en tanto no resulta de aplicación al caso.

Respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca, cuyo derecho fue reconocido por la sentencia de grado pese a que el actor nunca llegó a percibir la gratificación reclamada, el tribunal entendió que los agravios de la demandada no logran desvirtuar los ar-

gumentos esgrimidos por la sentencia de grado. En especial, la circunstancia de que en la causa “Zárate, Pablo Federico y otros c/Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/diferencias de salarios” (expte.73.259/2014), en trámite ante el Juzgado N°27 del mismo fuero, se reconoció el derecho al rubro reclamado para los períodos comprendidos en los años 2012 a 2016.

En lo concerniente a la determinación de los montos admitidos correspondientes a los períodos 2017 a 2020, consideró de aplicación los términos y parámetros fijados en los autos antes mencionados.

Por último, dejó sin efecto los intereses fijados en la sentencia de grado y dispuso la aplicación de “...las tasas de interés establecidas en las actas CNAT 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda”. Confirmó, a su vez, la condena en costas apelada.

## -II-

Disconforme con tal pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación en queja.

Sostiene que la cámara interpretó erróneamente el plexo normativo aplicable (esp. leyes 26.728, 24.156, 24.065 y el decreto de necesidad y urgencia 324/2011). Plantea, asimismo, que la sentencia es arbitraria por no estar debidamente fundada e invoca gravedad institucional.

Alega que el tribunal apelado soslayó que el ENRE no dispone directamente de su presupuesto sino que su ejecución está enmarcada en las disposiciones de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público. Por lo tanto, afirma que si bien la ley de creación del ente dispone que las relaciones con su personal se rigen por la L.C.T., la norma sujeta la gestión financiera, patrimonial y contable del ente a las disposiciones de la ley 24.156 y al control externo que establece el régimen de contralor público.

Se agravia, a su vez, de que la cámara consideró que el premio o gratificación extraordinaria reclamada forma parte del salario del trabajador sin haber efectuado un análisis serio de la cuestión en estos autos. Aduce que, en contra de lo resuelto por la alzada, la suspensión del pago de las gratificaciones extraordinarias encuentra fundamento válido en lo dispuesto por el art. 8° del decreto 324/2011, de cumplimiento obligatorio para el ENRE.

Señala, asimismo, que la evaluación de desempeño como recaudo para el pago de la gratificación, no fue dejada sin efecto como errónea-

mente, dice, entendió la cámara, sino suprimida únicamente para el año 2004. Por otra parte, aduce que el pago del premio se interrumpió en el año 2011, por lo que el rubro en cuestión perdió habitualidad y no puede ser considerado obligatorio.

Respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca plantea, en lo sustancial, que el hecho de que exista una causa en la cual se hizo lugar al mismo reclamo para el periodo correspondiente a los años 2012 a 2016, no constituye un argumento válido para desestimar los agravios desde que, señaló, los hechos o derechos reconocidos en una sentencia judicial, aun cuando esté firme, no deben ser considerados inalterables fuera del periodo abarcado por la decisión.

Plantea, por último, la inconstitucionalidad del acta CNAT 2764 del 7 de septiembre de 2022 a través del cual se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT 2601/2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, ya que se basa en una interpretación irrazonable del art. 770, inc. b., del Código Civil y Comercial de la Nación.

### -III-

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, entiendo que la apelación deducida no cumple con el requisito de fundamentación autónoma ni rebate todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia, en los términos de la jurisprudencia del Alto Tribunal, que señala que el escrito de interposición del recurso debe contener una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del que se ha seguido en la sentencia (Fallos: 323:1261 y su cita; 331:563; sentencia del 3 de diciembre de 2019, in re CAF 21360/2014/CA1-CS1 “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Bs. As. c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/proceso de conocimiento”, entre muchos otros).

En este punto, advierto que los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de la cuestión de fondo comportan, en lo sustancial, una reiteración de los llevados a la alzada y descartados por ella a la luz de las particulares circunstancias del expediente, lo que obsta a su procedencia por carecer de la idoneidad necesaria para sustentar el recurso (Fallos: 325:1905 y 330:2255, entre otros). Es que los reparos propuestos exhiben disconformidad o mera discrepancia, a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones

fácticas y jurídicas de la decisión que ataca (v. doctrina de Fallos: 326:17; 344:5; 343:560, entre otros).

En efecto, la recurrente se limita a efectuar afirmaciones genéricas acerca de la naturaleza jurídica del ente demandado así como de la necesidad de cumplir con lo dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia 324/11, pero no conmueve ni rebate el argumento principal sostenido por la cámara al confirmar la sentencia de primera instancia, relativo al *carácter remuneratorio* de la gratificación anual reclamada que, por lo tanto, la excluye del ámbito de aplicación de la norma mencionada.

De este modo, desatiende los fundamentos de la sentencia recurrida, que encuentran apoyo suficiente en que el beneficio que percibían los actores no era *extraordinario* en los términos de lo dispuesto por el art. 8° del decreto 324/11 sino que se encontraba incorporado al contrato de trabajo desde hacía varios años en calidad de gratificación anual, y que su pago se realizaba *de manera habitual y permanente* sin otra condición acreditada que la de trabajar en el ente.

Idénticas consideraciones cabe efectuar respecto de la situación del coactor Gustavo Gryca, a cuyo respecto los agravios contenidos en el escrito recursivo constituyen una mera repetición de afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por la cámara para resolver del modo en que lo hizo con base en lo resuelto en los autos “Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/diferencias de salarios” (expte.73.259/2014), en trámite ante el Juzgado N°27 del mismo fuero, que reconoció el derecho del actor al rubro aquí reclamado para el período 2012 a 2016.

En tales condiciones, el recurso, en mi opinión, se torna inatendible ya que V.E. tiene reiteradamente dicho que no procede la apelación extraordinaria si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de debida fundamentación.

#### -IV-

Por el contrario, en lo referido al agravio vinculado al cómputo de los intereses, considero que la cuestión planteada en el sub examine resulta sustancialmente análoga a la examinada recientemente por esta Procuración General, en la causa CNT 16100/2014/1/RH1, “Nieto Oscar Eusebio c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro s/ accidente-acción civil”, en su dictamen de fecha 5 de mar-

zo de 2024, en la que se resolvió de conformidad con las consideraciones expuestas por el Tribunal en la, también reciente, causa CNT 23403/2016/1/RH1, “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (sent. del 29 de febrero de 2024), a cuyos términos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente.

En tales circunstancias, opino que en este punto corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen, a sus efectos.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja y del recurso extraordinario interpuestos en lo que atañe a la cuestión de fondo y declarar su procedencia en cuanto se impugna el modo de computar los intereses y revocar la sentencia únicamente en lo que se refiere a este último aspecto. Buenos Aires, 22 de marzo de 2024. *Laura Mercedes Monti*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 29 de mayo de 2025.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ diferencias de salarios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible la queja, parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen

para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrense el depósito. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Ente Nacional Regulador de la Electricidad, demandado en autos**, representado por la **Dra. Laura Gisela Figueroa**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 40**.

---

## INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

### A

- Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra: p. 189
- Aeropuertos Argentina 2000 S.A. c/ Comuna de Delfín Gallo y otro s/ contencioso administrativo – varios: p. 276
- Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 31
- Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión – hoy quiebra: p. 314
- Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ inc. de apelación: p. 48
- Autoservicio Mayorista Diarco SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 95
- Ayala, Andrea Fabiana c/ Banco de Servicios y Transacciones S.A s/ hábeas data (art. 43. C.N.): p. 295

### B

- B., S. S. c/ C., R. R. s/ homologación de convenio (civil): p. 286
- Baez, Diego Jesús c/ Asociart ART S.A. s/ accidente - ley especial: p. 165
- Blanco, Adrián Alberto c/ IBM Argentina S.R.L. s/ despido: p. 172
- Blindaje Seguridad SRL c/ Ponce de León, Alejandro y otro s/ daños y perjuicios: p. 274
- Boero, Dora Patricia c/ EN – M Justicia y DDHH – Registro Nacional de la Propiedad del Inmueble y otros s/ hábeas data: p. 100

- Budeguer, Juan José c/ Estado Nacional - ONABE y otro s/ prescripción adquisitiva: p. 248
- Bull Market Brokers SA y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Valores: p. 289

### C

- Cámara de Frigoríficos Exportadores de Pescado de Río y Afines c/ Subsecretaría de Pesca y Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación s/ amparo ley 16.986: p. 59
- Cámara de Productores y Comercializadores de Infusiones (CAPROCOINO) c/ Instituto Nacional de la Yerba Mate s/ amparo ley 16.986: p. 308
- Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza s/ recurso extraordinario provincial: p. 92
- Caprin, Orestes Carlos s/ recurso extraordinario federal: p. 296
- Carbonell, Jorge Marcelo s/ homicidio: p. 287
- Carrizo, Rubén Alberto c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial: p. 54
- Cartellone, José c/ AFIP s/ amparo ley 16.986: p. 101
- Casinos de Buenos Aires SA y otros c/ Lotería Nacional SE y otros s/ inc. de medida cautelar: p. 179
- Cassina, Tula Judith c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM: p. 90

**(II)****NOMBRES DE LAS PARTES**

Cillo, Cristian Javier c/ Hidruco Chiroque,  
Claudia Mónica s/ desalojo por falta de  
pago: p. 259

Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. c/  
Buenos Aires, Provincia de s/ incidente: p.  
325

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/  
Córdoba, Provincia de s/ Acción declarativa  
de inconstitucionalidad.: p. 338

**D**

Donocik, Luis Juan s/ recurso de apelación: p.  
346

**E**

E.N. Dirección Nacional de Migraciones c/  
Martínez Alvite, Manuel s/ ejecución fiscal:  
p. 323

ENRE c/ Bergoglio, Sergio Enrique Víctor y  
otros s/ inhibitoria: p. 291

Escobedo Cuevas, Cristian Antonio s/ incidente  
de recurso extraordinario: p. 262

**F**

Favero, Juan Manuel y otro s/ incidente de  
recurso extraordinario: p. 246

Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/  
Incidente: ps.43 y 45

**G**

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/  
incidente de verificación de créditos: p. 34

Gómez, José Antonio y otro c/ Mariño, Sandra  
Mariana (fallecida) y otros s/ daños y  
perjuicios: p. 260

González, Oscar Eduardo s/ incidente de  
incompetencia: p. 82

Griego, Brandon o Maximiliano Pereyra s/  
incidente de incompetencia: p. 60

**J**

Juzgado Federal con competencia electoral  
Distrito Buenos Aires s/ recurso de  
apelación: p. 78

**K**

Kia Argentina S.A. c/ Dirección General de  
Rentas de la Provincia de Misiones s/  
demanda contencioso administrativa: p.  
355

**L**

Lago, Adriana Marcela y otro c/ Aerolíneas  
Argentinas S.A. s/ ordinario: p. 94

Lijo, Ariel Oscar s/ solicitud de licencia: p. 83

López, Leonor Matilde y otro c/ Servicio  
Penitenciario Federal s/ Personal Militar y  
Civil de las FFAA y de Seg.: p. 275

Lorenzetti, Diego Hernán c/ San Luis, Provincia  
de y Otro s/ acción autónoma de nulidad:  
p. 108

Loyola, Sergio Alejandro s/ comercialización  
de estupeficientes - recurso de  
inconstitucionalidad - recurso extraordinario:  
p. 113

**M**

Monzón, Horacio Andrés y otros s/ incidente de  
incompetencia: p. 89

Moreyra, María Del Carmen c/ Sanatorio Juncal  
S.A y otros s/ interrupción de prescripción:  
p. 256

Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado  
Nacional Argentino (PEN) s/ amparo ley  
16.986: p. 36

**N**

N.N. s/ incidente de incompetencia.  
Denunciante: Andrés, Clara y otro: p. 33

N.N. s/ incidente de incompetencia. Víctima: B.,  
S. D.: p. 53

**O**

Ortega Reyes, Cristian Giancarlos s/  
extradición: p. 372

**P**

Perini, Julio César c/ Municipalidad de Villa del  
Rosario s/ medida autosatisfactiva: p. 80

Piumato, Julio y otro c/ Guerrero, Miguel Ángel  
s/ expte. 106/2021: p. 61

Provincia de Misiones c/ AFIP-DGI s/  
contencioso administrativo - varios: p. 328

**R**

R., J. A. c/ R., M. A. s/ sumarísimo: p. 329

Ramírez Balbuena, Celia c/ EN - DNM s/  
recurso directo DNM: p. 332

Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela  
Alejandra s/ ejecutivo: p. 1

Rodríguez, Daniel Pascual y otros c/ Telefónica  
Móviles de Argentina S.A. s/ amparo  
ambiental: p. 261

Rosenbrock, Eduardo Bautista c/ ANSeS s/  
reajustes varios: p. 330

Rossini, Marcelo Eduardo c/ AFIP-DGI s/  
contencioso administrativo - varios: p. 21

**S**

S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior  
s/ impugnación de acto administrativo: p.  
56

S. Z., A. D. s/ medida autosatisfactiva: p. 169

Salvo, Cristian c/ EDESA s/ daños y  
perjuicios: p. 293

Shaga, John Shamah s/ infracción ley 22.415:  
p. 313

Souza, Amanda Graciela c/ Ente 23.283 y  
23.412 Cooperador Leyes y otro s/ otros  
reclamos: p. 294

Susana Carrillo de Quevedo Cornejo (Hoy su  
sucesión) c/ Bustamante, Carlos Cipriano,  
Cruz Santiago s/ acción reivindicatoria: p.  
311

**W**

Western Union S.R.L. c/ Municipalidad de  
Merlo s/ ordinario: p. 267

**Z**

Zárate, Pablo Federico y otros c/ Ente Nacional  
Regulador de la Electricidad s/ diferencias de  
salarios: p. 380

# INDICE GENERAL

## TOMO 348

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Marzo	80
Abril	189
Mayo	295
Indice por los nombres de las partes	(I)